

Manuel D. Bergés Chupani

**JURISPRUDENCIA
DOMINICANA**

1967 - 1972

TOMO I

UNPHU

Santo Domingo

1975

Manuel D. Bergés Chupani

Juez de la Suprema Corte de
Justicia

Profesor de la Universidad Nacional
Pedro Henríquez Ureña

JURISPRUDENCIA DOMINICANA

1967 - 1972

TOMO I

UNPHU

Santo Domingo
1975

Colección: Ciencias Sociales
Departamento de Publicaciones
de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña

© **Derechos Reservados**
1975. Impresora UNPHU.
Carretera Duarte, Km. 6.
Santo Domingo, R.D.

PRESENTACION

La Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña se siente profundamente satisfecha al publicar esta primera edición de "Jurisprudencia Dominicana 1967-1972," fruto del trabajo y de los profundos conocimientos en la materia del profesor de esta casa de estudios, Doctor Manuel Bergés Chupani.

Esta obra será de suma utilidad para estudiantes y profesionales del derecho por cuanto sintetiza la jurisprudencia sentada por nuestro más alto tribunal de justicia durante el quinquenio 1967-1972.

De esta suerte la Universidad continúa su programa de publicaciones, orientado principalmente a satisfacer, siquiera en parte, apremiantes necesidades en el campo de la bibliografía científica nacional.

Estamos seguros de que esta interesante obra que hoy damos a la luz, colmará plenamente los propósitos que hemos señalado.

Dr. Juan Tomás Mejía Feliú,
RECTOR.

P R O L O G O

Este libro cuya edición ha sido auspiciada por la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, es la recopilación de las principales sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia durante los 6 años transcurridos desde 1967 hasta el 1972.

Durante este lapso nuestra Suprema Corte de Justicia ha dictado más de tres mil sentencias. Nunca, en los 65 años de instituido el recurso de casación se había realizado, en tan corto tiempo, una labor tan fecunda.

Naturalmente que esa actividad judicial obedece al incesante progreso del país, en todos los órdenes, y a la evolución de sus recursos en todos los niveles.

Además, la Suprema Corte de Justicia funcionando como tribunal de hecho, ha conocido de los múltiples casos de que ha sido apoderada en virtud del artículo 67 de la Constitución de la República.

Durante ese lapso de seis años, la Corte de Casación dominicana, como tribunal de derecho, ha tenido oportunidad de dictar sentencias verdaderamente revolucionarias dentro de nuestro sistema jurídico y ha podido seguir orientando a nuestros jueces hacia las metas esenciales de una justicia sustantiva.

De la lectura de la presente recopilación se advierte que en materia de responsabilidad civil derivada de los accidentes de automóvil, hemos creado la teoría de la presunción de comitencia a cargo del propietario del vehículo que lo ha confiado a quien ha resultado culpable del accidente.

Posteriormente, el 16 de mayo de 1973, y después de estar en prensa este libro, se completó esa jurisprudencia, con la teoría de la presunción de guarda a cargo del propietario del vehículo con el que se causó el daño. (véase Discurso del Dr. Manuel Ramón Ruíz Tejada, publicado en el B. J. Enero 1974, págs. IX y X).

También hemos señalado criterios de justicia sustantiva en diversas materias, como seguros, Cheques, Libertad Provisional bajo Fianza, Habeas Corpus, Filiación Natural, Divorcio, Honorarios de Abogados, etc., y en asuntos relativos a la instrucción de los procesos penales y de los litigios civiles, laborales, comerciales, contencioso-administrativos, de confiscación general de bienes y catastrales.

Todos los asuntos que han sido sometidos a la consideración de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación y en las demás atribuciones que se le han conferido, han sido objeto de examen cuidadoso y se han decidido tomando en cuenta la ley, la equidad, el buen sentido y los principios generales del derecho, todo en interés de una justicia eficaz.

En relación con la Ley de Procedimiento de Casación se han dictado resoluciones muy importantes; por ejemplo aquellas que se refieren a la suspensión de ejecución de las sentencias impugnadas; también en materia de costas en casación se ha decidido en varias ocasiones que por una razonable interpretación del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se rechaza el recurso de casación, en razón de que la sentencia ha quedado justificada por motivos de puro derecho, suplidos por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas. Igualmente se ha fallado que cuando el litigio esté vinculado a bienes correspondientes a una comunidad matrimonial disuelta, las costas pueden ser compensadas.

Ha sido decidido que el Art. 16 del Código de Procedimiento Civil que prohíbe las apelaciones ab-irato no es aplicable a la materia laboral; en esta sentencia variamos el criterio que se venía sustentando desde el año 1949, criterio que no estaba en armonía con el propósito de celeridad del procedimiento laboral.

Decidimos también que la notificación del desahucio de una casa no está sujeta a una forma determinada, y puede ser hecha por una misiva, por ministerio de alguacil, o hasta verbalmente, y puede resultar también de una confesión, siempre que se haga la prueba de uno cualquiera de esos hechos.

Hemos decidido que la idea de protección para la mujer que prevé la ley 1306 bis de 1937, se refiere a la esposa demandada en divorcio; cuando el marido apela de la sentencia que admite el divorcio esta apelación puede notificarse válidamente en el domicilio indicado por la mujer en su demanda introductiva de instancia.

Se ha decidido que los abogados tienen derecho a cobrar honorarios por viajes al extranjero si justifican plenamente que esas diligencias fueron necesarias y útiles para la defensa de los intereses que se le encomendaron.

Las personas, abogados o nó, que ocupen cargos en la Secretaría de Estado de Trabajo, no pueden dar consulta, ni realizar procedimiento alguno, en materia laboral, pues la ley ha querido impedir que la misión conciliadora de las autoridades laborales sufran entorpecimientos a causa de la ingerencia profesional de algún empleado o funcionario.

Se ha decidido que cuando existe una donación con carga y no se ha estipulado plazo alguno para el cumplimiento de la carga, el juez debe dar un plazo congruente con la intención de las partes, al hacer la donación a fin de que se de cumplimiento a la condición.

Tuvimos oportunidad de dictar una sentencia que consagra la teoría del mandato sin representación ostensible. Además la Corte de Casación sentó interesantes criterios en relación con los daños materiales y morales sufridos con motivo de accidentes de automóvil.

Igualmente la Suprema Corte de Justicia externó sus puntos de vista en relación con problemas de competencia y de prescripción, en casi todas las materias.

Agradezco a nuestra Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, en la persona de su magnífico Rector, el Dr. Juan Tomás Mejía Feliú, la acogida que se le ha dado a este trabajo.

Finalmente deseo manifestar mi profunda admiración y gratitud a todos los miembros de la Suprema Corte de Justicia y al Dr. Manuel Ramón Ruíz Tejada, ex—Presidente de ese alto Tribunal, por las facilidades que me proporcionaron para elaborar esta recopilación.

Dr. Manuel D. Bergés Ch.
Juez de la Suprema Corte de
Justicia y
Profesor de la Universidad Nacional
Pedro Henríquez Ureña.

INDICE

A

<i>Abogado.— Acción disciplinaria.— Amonestación.</i>	<i>1</i>
<i>Abogado.— Acción disciplinaria.— Descargo.</i>	<i>2</i>
<i>Abogado.— Acción disciplinaria.— Querrela de dos colegas por violación a la ley 302 de 1964 sobre Honorarios de los abogados.— Descargo por no haber cometido el hecho.</i>	<i>3</i>
<i>Abogado.— Causa disciplinaria.— Abogada que incurre en una imprudencia profesional. Simple amonestación.</i>	<i>4</i>
<i>Abogado que sustituye a otro.— Honorarios.— Artículo 7 de la Ley 302 de 1964.</i>	<i>5</i>
<i>Abogado.— Exequátur.— Ley 111 de 1942.— Sanción por su incumplimiento.</i>	<i>6</i>
<i>Abogado.— Honorarios por viajes al extranjero.— Artículo 10 de la Ley 302 de 1964, sobre Honorarios de abogados.</i>	<i>7</i>
<i>Abogado.— Honorarios.— Estado de Gastos y Honorarios.— Deber del Abogado que somete un Estado de Costas y Honorarios. Ley 302 de 1964.</i>	<i>6</i>
<i>Abogado.— Mandatario ad—litem y no mandatario común.— Prueba.</i>	<i>9</i>
<i>Abuso de confianza no probado.— Vendedor de un camión que se lo lleva para repararlo.-</i>	<i>10</i>
<i>Abuso de confianza.— Crimen.— Litigio comercial.— Reparación de los daños derivados de la alegada violación de un contrato</i>	<i>11</i>
<i>Abuso de confianza.— Persona a quien se le entrega un cheque para que se cobre una deuda y luego no le devuelve la diferencia</i>	<i>12</i>
<i>Abuso de confianza.— Persona a quien le confiscan valores para ser entregados a sus legítimos dueños y se los apropia</i>	<i>13</i>
<i>Abuso de confianza que presenta caracteres de un crimen.— Facultad de los jueces del fondo para declinar el asunto al Juzgado de Instrucción</i>	<i>14</i>

<i>Abuso de derecho.— Alegato invocado contra la Compañía de Teléfonos que suspendió el servicio.— Improcedente.</i>	15
<i>Abuso de derechos.— Deber de los jueces.. . . .</i>	16
<i>Abuso de poder.— Fa— Materias Civiles.</i>	17
<i>Accidente de automóvil.— Abrir la puerta de un automóvil de manera tan imprudente que un ciclista chocó contra ella.— Art. 49 de la Ley 241 de 1967.</i>	18
<i>Accidente de automóvil.— Alegato de caso fortuito o de fuerza mayor.— Rechazamiento.</i>	19
<i>Accidente de automóvil.— Alegato de caso fortuito.— Picadura de una avispa.— Rechazamiento de ese alegato.</i>	20
<i>Accidente de automóvil.— Alegato de caso fortuito.— Rotura de la varilla del guía.— Solicitud de que se le permita probar ese hecho. Rechazamiento.— Lesión al derecho de defensa.</i>	21
<i>Accidente de automóvil.— Alegato de caso fortuito presentado ante el juez de primer grado, pero no ante la Corte a—qua. Conclusiones tendientes a que se reduzca el monto de la indemnización.</i>	22
<i>Accidente de automóvil.— Acta de la Policía— Prueba.— Informativo.</i>	23
<i>Accidente de automóvil.— Camión que al dar un viraje a exceso de velocidad se le rompe la viga que sostiene la lona, la cual cae y mata a un peatón.</i>	24
<i>Accidente de automóvil.— Caso fortuito.— Influencia en lo civil.</i>	25
<i>Accidente de automóvil.— Caso fortuito.— Explosión de un neumático no probada.— Casación de la sentencia.</i>	26
<i>Accidente de automóvil.— Circunstancias no ponderadas por el juez y que pudieron conducir a darle al proceso una solución distinta.— Casación por falta de base legal.</i>	27
<i>Accidente de trabajo.— Cobro de indemnizaciones.— Sentencia en que no se ponderó un documento esencial del litigio.</i>	28
<i>Accidente de automóvil.— Colisión.— Vehículo que se lanza a rebasar una guagua, en una cuesta y choca con otro vehículo que corre en sentido contrario.— Culpa del rebasador.</i>	29
<i>Accidente de automóvil.— Colisión.— Vehículo que va a doblar a su izquierda.— Luces direccionales.— Deber del conductor que va a doblar.</i>	30
<i>Accidente de automóvil.— Colisión.— Derecho de paso.— Sentencia carente de base legal.. . . .</i>	31

<i>Accidente de automóvil.— Compañía aseguradora citada.— Notificación no ponderada.— Casación por falta de base legal..</i>	<i>32</i>
<i>Accidente de automóvil.— Competencia.— Ley 342 del 26 de agosto de 1968..</i>	<i>33</i>
<i>Accidente de automóvil.— Conductor que va a doblar.— Motociclista que maneja sin licencia.— Causa eficiente del accidente.</i>	<i>34</i>
<i>Accidente de automóvil.— Chofer que da marcha hacia atrás sin observar la vía y sin avisar que se va a realizar esa maniobra.— Imprudencia.— Artículo 49 letra c) de la Ley 241 de 1967..</i>	<i>35</i>
<i>Accidente de automóvil.— Chofer que confiesa que se le “fueron” los frenos a su vehículo.— Sentencia casada por insuficiencia de motivos....</i>	<i>36</i>
<i>Accidente de automóvil.— Daños materiales y morales.— Monto de la indemnización.— Motivos Justificativos.</i>	<i>37</i>
<i>Accidente de automóvil.— Daños.— Monto de la indemnización.— Motivos.</i>	<i>38</i>
<i>Accidente automovilístico.— Descargo de los choferes. Sentencia con motivos contradictorios.— Casación.</i>	<i>39</i>
<i>Accidente de automóvil.— Descargo del prevenido. Descargo de la Compañía aseguradora.</i>	<i>40</i>
<i>Accidente de automóvil.— Desnaturalización de los hechos.</i>	<i>41</i>
<i>Accidente de automóvil.— Falta exclusiva del conductor que resultó muerto.— Reparación civil infundada.</i>	<i>42</i>
<i>Accidente de automóvil.— Falta exclusiva de la víctima.— Reparación civil infundada.</i>	<i>43</i>
<i>Accidente de automóvil.— Faltas de los coprevenidos.— Penas.— Gravedad de dichas faltas.— Incidencia en el daño.— Proporción.. . . .</i>	<i>44</i>
<i>Accidente de automóvil.— Fianza.— Vencimiento de la fianza.— Fusión de expedientes para decidir los asuntos por una sola sentencia.</i>	<i>45</i>
<i>Accidente de automóvil.— Jeep que choca a una guagua estacionada en un garage y éste destruye una pared de blocks que le caen encima a un menor y lo matan.— Culpable el chofer del jeep, quien manejó torpemente.</i>	<i>46</i>
<i>Accidente de automóvil.— Hecho no previsible.— Existencia de una tienda de repuestos en la carretera.</i>	<i>47</i>
<i>Accidente de trabajo.— Indemnizaciones definitivas por causa de muerte. Competencia del Juzgado de Primera Instancia. Artículos 11 y</i>	

<i>12 de la Ley 385 d1932..</i>	<i>48</i>
<i>Accidente de tránsito.— Inspección de lugares.— Presentación del vehículo en el lugar del hecho..</i>	<i>49</i>
<i>Accidente de automóvil.— Persona que paga los gastos de enfermedad de la víctima. Accidente de automóvil.— Presunción no destruída . . .</i>	<i>50</i>
<i>Accidente de automóvil.— Presunción no destruída</i>	<i>51</i>
<i>Accidente de automóvil.— Prevenido que alega que no hubo lesionados.— Deber del Juez.</i>	<i>52</i>
<i>Accidente de automóvil.— Prevenido condenado por homicidio por imprudencia, sin dar motivos acerca de que la víctima murió de tétanos a los 16 días del accidente.</i>	<i>53</i>
<i>Accidente de automóvil.— Prevenido descargado penal y civilmente, por no haber cometido ningún hecho generador de falta.— Posibilidad de cometer una infracción a la Ley de Tránsito sin influencia en la ocurrencia del accidente.</i>	<i>54</i>
<i>Accidente de automóvil.— Recurso de casación interpuesto por la Compañía aseguradora.</i>	<i>55</i>
<i>Accidente de automóvil.— Rotura de la varilla del gufa.— Caso fortuito.— Rechazamiento de la demanda civil.</i>	<i>56</i>
<i>Accidente de automóvil.— Sentencia con motivos contradictorios.— Casación..</i>	<i>57</i>
<i>Accidente de automóvil.— Sentencia con motivos vagos e imprecisos. . .</i>	<i>58</i>
<i>Accidente de automóvil.— Sentencia que carece de base legal</i>	<i>59</i>
<i>Accidente de automóvil.— Sentencia carente de base legal.</i>	<i>60</i>
<i>Accidente de automóvil.— Sentencia que carece de una exposición coherente y suficiente de los hechos de la causa.— Casación.</i>	<i>61</i>
<i>Accidente de automóvil.— Vehículo que tenía desperfectos en el cierre de una puerta, conocidos del chofer.— Exceso de pasajeros.— Recurso de casación de la Compañía aseguradora.</i>	<i>62</i>
<i>Acción civil llevada accesoriamente a la acción pública.— Daño a la cosa.— Competencia de la jurisdicción represiva.</i>	<i>63</i>
<i>Acción civil llevada accesoriamente a la acción pública.</i>	<i>64</i>
<i>Acción civil llevada accesoriamente a la acción pública.</i>	<i>65</i>
<i>Acción civil llevada conjuntamente con la acción pública. La misma sentencia debe decidir los dos aspectos.— Competencia de la Corte en el</i>	

<i>caso de que una misma sentencia no decida el asunto conjuntamente. . . .</i>	66
<i>Acción civil intentada conjuntamente con la acción pública.— Muerte del prevenido. Jurisdicción represiva competente para continuar la acción civil.</i>	67
<i>Acción civil ejercida paralelamente con la acción pública.— Muerte del prevenido.— Efectos.</i>	68
<i>Acción Civil.— Prescripción.</i>	69
<i>Acción disciplinaria contra un Juez de Paz.— Pena de admonición.</i>	70
<i>Acciones de estado. Filiación legítima contestada.— Prueba testimonial admisible.— Artículo 325 del Código Civil.— Acta de nacimiento no corroborada con la posesión de estado.</i>	71
<i>Acción pública.— Prescripción.— Apelación de una sentencia correccional.— Artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal.</i>	72
<i>Acción pública contra un acusado de piratería aérea.— Art. 5 del Código de Procedimiento Criminal.</i>	73
<i>Acta de audiencia.— Autoridad de cosa juzgada.— Asunto del Tribunal de Tierras.— Suspensión de trabajos.</i>	74
<i>Actas de audiencia.— contenido puede suplir alguna omisión de la sentencia.</i>	75
<i>Actas del Estado Civil.— Rectificación.— Procedimiento.— Interés de un litigio.</i>	76
<i>Acta de nacimiento.— Declaración hecha por la persona que tiene el mismo nombre de la persona que se atribuye la paternidad.— Reconocimiento.— Artículo 46 de la Ley 659 de 1944.</i>	77
<i>Actas de nacimiento.— Prueba de la calidad de hermanos.— Identidad no discutida.</i>	78
<i>Acta de Policía.— Declaración de un prevenido.— Versión distinta producida en audiencia y robustecida por un testimonio.</i>	79
<i>Acta policial.— Fuerza probatoria. Hechos comprobados.</i>	80
<i>Acta de nacimiento.— Declaración hecha por una persona distinta a las señaladas en el artículo 43 de la Ley 659 de 1944.</i>	81
<i>Acta de nacimiento.— Declaración tardía.— Fuerza probatoria.— Artículo 31 de la Ley 659 de 1944. Impugnación.— Facultades de los jueces.</i>	82
<i>Acto auténtico.— Credibilidad.</i>	83

<i>Acto de Alguacil.— Oposición.— Medida puramente conservatoria.</i>	<i>84</i>
<i>Acto recordatorio notificado por un nuevo abogado.— Interpretación del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil.— Ese nuevo abogado sustituye al anterior.</i>	<i>85</i>
<i>Acto recordatorio.— Nulidad.— Máxima “no hay nulidad sin agravio”. Aplicación</i>	<i>86</i>
<i>Acto recordatorio.— Si hay abogado constituido debe darse avenir.</i>	<i>87</i>
<i>Acto recordatorio.— Audiencia perseguida sin notificar un acto recordatorio al adversario.— Lesión al derecho de defensa.— Casación de la sentencia.</i>	<i>88</i>
<i>Acto recordatorio.— Leyes 362 de 1932 y 1015 de 1935.</i>	<i>89</i>
<i>Acto recordatorio.— Plazo.— Artículo 1 de la Ley 362 de 1932</i>	<i>90</i>
<i>Agencia exclusiva.— Contrato— Terminación unilateral. Facultades de los jueces del fondo.</i>	<i>91</i>
<i>Agentes dominicanos de empresas extranjeras.— Competencia de los tribunales dominicanos.</i>	<i>92</i>
<i>Agente exclusivo.— Ley 173 de 1966.— Persona que puede invocarla, si hay cesión de crédito, esta debe ser regular.</i>	<i>93</i>
<i>Agencia exclusiva.— Representante.— Violación de ese contrato.— Ley 173 de 1966.— Querrela de abuso de confianza.— Acción Pública. Sobreseimiento improcedente.— No aplicación del principio lo criminal mantiene lo civil en estado.</i>	<i>94</i>
<i>Agrimensores.— Subdivisión de terrenos en comunidad.— Posesiones.</i>	<i>95</i>
<i>Aguas Públicas.— Ley 124 de 1942.— Terrenos a favor del Estado.— Incompetencia del Tribunal de Confiscación.— Demanda fundada en abuso de poder.— Competencia de la autoridad administrativa.</i>	<i>96</i>
<i>Aguas terrestres. Actas de la Policía de Aguas.— Artículo 114 de la Ley 5852 de 1962.</i>	<i>97</i>
<i>Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas.— Ley 5852.— Artículo 70 de esa ley.— Canales construidos por el Estado.— Aporte obligatorio de los propietarios de los predios beneficiados.— Inaplicación de la prescripción del artículo 2277 del Código Civil para que el Estado pueda reclamar el pago de esos aportes.</i>	<i>98</i>
<i>Alquiler de casas. Art. 3 del Decreto 4807 de 1959. Poderes de los propietarios.— Llegada del término del arrendamiento.</i>	<i>99</i>
<i>Alquileres de Casas y Desahucios.— Comisión de Apelación.— Sentencia</i>	

<i>impugnada en casación. Inadmisible el recurso.</i>	<i>100</i>
<i>Alquileres de Casas. Demanda en desalojo por falta de pago. . Deber de los jueces del fondo.</i>	<i>101</i>
<i>Alquiler de una casa.— Demanda reconvenzional.— Competencia del Juzgado de Paz.</i>	<i>102</i>
<i>Alquileres de Casas. Demanda de inquilino a fin de obtener una declaración de liberación de pago por el no disfrute del inmueble. Artículo 4 de la Ley 59 de 1965.</i>	<i>103</i>
<i>Alquileres de Casas y Desahucios. Plazos.</i>	<i>104</i>
<i>Alquileres de casas. Inquilino que niega en justicia la calidad de propietaria de la demandante en desalojo por falta de pago. Consignación de fondos en la Colecturía de Rentas Internas.</i>	<i>105</i>
<i>Amenazas y difamación imputadas a un miembro de la Cámara de Cuentas.</i>	<i>106</i>
<i>Amnistía.— Hechos posteriores.</i>	<i>107</i>
<i>Animales.— Cerdos.— Vagancia.— Artículo 76 de la Ley de Policía.</i>	<i>108</i>
<i>Animales.— Vagancia.— Artículo 26 inciso 2 de la Ley de Policía.</i>	<i>109</i>
<i>Apelación.— Alquileres de Casas.— Desalojo por falta de pago.— Omisión del depósito de la sentencia apelada.— No puede declarar de oficio la inadmisión de la apelación por esa omisión.— Deber del Juez cuando se concluye al fondo</i>	<i>110</i>
<i>Apelación del Procurador Fiscal.— Acta levantada en la Secretaría del Tribunal</i>	<i>111</i>
<i>Apelación.— Efecto devolutivo.— Deber del juez de decidir el fondo de la litis.</i>	<i>112</i>
<i>Apelación.— Materia civil.— Apelación hecha fuera de plazo, pero el apelado concluyó al fondo, defendiéndose. La caducidad de la apelación no puede ser propuesta en casación.</i>	<i>113</i>
<i>Apelación.— Materia Civil.— Conclusiones alternativas o subsidiarias.</i>	<i>114</i>
<i>Apelación en materia civil.— Muerte de una de las partes.— Suspensión del plazo para apelar.— Artículo 447 del Código de Procedimiento Civil.</i>	<i>115</i>
<i>Apelación.— Materia civil.— No aportación de la copia certificada de la sentencia apelada.— Inadmisibilidad de la apelación. No hay necesidad de tocar el fondo del asunto.</i>	<i>116</i>

<i>Apelación civil.— Efecto devolutivo.</i>	117
<i>Apelación en materia civil.— Embargo retentivo seguido de la demanda en validez.— Apelación.— Artículo 449 y 450 del Código de Procedimiento Civil.</i>	118
<i>Apelación.— Materia civil.— Oposición.— Artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil.</i>	119
<i>Apelación.— Reiteración de ese recurso si se está dentro del plazo, y si el primero fue descatado por motivos independientes del fondo.</i>	120
<i>Apelación civil.— Sustanciación de los asuntos. Facultad de los jueces de segundo grado.</i>	121
<i>Apelación en materia comercial. Copia certificada de la sentencia apelada. Pedimento del intimado de que se confirme la sentencia.</i>	122
<i>Apelación.— Materia comercial.— Plazo.— Fecha en que comienza a correr.— Notificación en el domicilio elegido. Sentencias que contengan condenaciones.— Notificación en el domicilio real o personalmente.— Artículos 147 y 443 del Código de Procedimiento Civil.</i>	123
<i>Apelación en materia correccional.— Apelación de la persona puesta en causa como civilmente responsable.— Admisión del recurso resulta definitivamente.— Corte de envío que desconoce esa situación procesal.</i>	124
<i>Apelación en materia correccional.— Artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal. Sentido</i>	125
<i>Apelación.— Materia represiva.— Artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal.</i>	126
<i>Apelación en materia correccional.— Caducidad.— Artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal.</i>	127
<i>Apelación.— Materia correccional.— Efecto devolutivo.</i>	128
<i>Apelación en materia correccional.— Multa no pagada. Sanción.— Artículos 2 y 4 de la Ley 674 de 1934, mod. por la Ley 322 de 1964.</i>	129
<i>Apelación en materia represiva.— Multa.— Falta de pago de dicha multa.— Ley 322 de 1964 sobre la ejecutoriedad de las multas.</i>	
<i>Apelación de una sentencia correccional.— Plazo.— Aplicación de la máxima de que nadie se forcluye a sí mismo.</i>	131
<i>Apelación en materia correccional.— Plazo</i>	132
<i>Apelación.— Materia correccional.— Sentencia que se aplaza para dictarse en fecha determinada.— Sentencia contradictoria para todas las partes</i>	133

<i>Apelación.— Materia represiva.— Apelación de la parte civil y del ministerio público.— Condenaciones de la persona puesta en causa como civilmente responsable.— Calidad de hermanos de la víctima que se discute a la parte civil constituida</i>	134
<i>Apelación en materia represiva.— Plazo.— Vencimiento en domingo o día no laborable.— Prórroga</i>	135
<i>Apelación en materia represiva.— Plazo.— Ultimo día feriado.— Prórroga.— Propósito de la ley 131 de 1967</i>	136
<i>Apelación en materia represiva.— Efecto devolutivo.— Obligación de decidir el caso al fondo</i>	137
<i>Apelación.— Materia represiva.— Propósito.— Irregularidades de forma en primera instancia.— Alegatos que carecen de pertinencia en casación</i>	138
<i>Apelación.— Sentencia de primer grado dictada en dispositivo.— Efecto devolutivo de la apelación.— Deber de los jueces de la apelación</i>	139
<i>Apelación tardía del fiscal.— Prevenido de estafa que no apela de la sentencia condenatoria.— Recurso de casación del prevenido. Inadmisible por falta de interés</i>	140
<i>Apelación del fiscal en representación del Procurador General de la Corte de Apelación.— Poder innecesario</i>	141
<i>Apelación exclusiva del Procurador General de la Corte de Apelación</i>	142
<i>Apelación de una sentencia preparatoria en materia penal.— Inadmisible.— Aplicación del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil.</i>	143
<i>Apelación. Sentencia preparatoria en materia criminal.— Inadmisible.— Aplicación del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil</i>	144
<i>Apelación de la parte civil.— Prevenido descargado. Deber del tribunal de alzada</i>	145
<i>Apelación de la parte civil exclusivamente. Deber del tribunal de alzada</i>	146
<i>Apelación. Parte civil constituida en primera instancia, en materia criminal, que no concluyó al fondo. Validez de la apelación</i>	147
<i>Apremio Corporal Improcedente. Prevenido descargado en primera instancia. Apelación de la parte civil. Art. 8 (inciso 2-a) de la Constitución</i>	148
<i>Apremio corporal.— Caso de insolvencia del acusado</i>	149
<i>Armas de Fuego.— Porte ilegal.— Ley 36 de 1965</i>	150
<i>Armas de fuego.— Personas sorprendidas portando revólveres sin permiso.— Violación a la ley 36 de 1965, Mod. por ley 589 de 1971</i>	151

<i>Armas de guerra.— Artículo 435 del Código Penal, Mod. por la ley 38 del 30 de octubre de 1963</i>	152
<i>Arrendamiento de casas. Artículo 4 de la Ley 59 de 1965. Acción "in futurum".— Demanda inadmisibile</i>	153
<i>Arrendamiento de casas.— Competencia de los Juzgados de Paz</i>	154
<i>Arrendamiento de casas.— Demanda en desalojo.— Inmueble que va a ser utilizado por un hermano del propietario.— Competencia del Juzgado de Paz para conocer de esa demanda</i>	155
<i>Arrendamiento.— Desalojo.— Lanzamiento de lugares.— Impugnación del contrato de arrendamiento.— Competencia del Tribunal de Primera Instancia</i>	156
<i>Arrendamiento.— Causa de fuerza mayor.— Inmueble alquilado y ocupado por las tropas norteamericanas durante la guerra civil de 1965</i>	157
<i>Arrendamiento de casas.— Prueba a cargo del que se pretende inquilino</i>	158
<i>Arrendamiento.— Recisión del contrato por incumplimiento de una cláusula del mismo</i>	159
<i>Arrendamiento.— Venta de la cosa arrendada, suerte del arrendamiento.— Responsabilidad del vendedor.— Condiciones</i>	160
<i>Aserraderos.— Cierre.— Responsabilidad de la empresa frente a sus empleados.— Decreto 728 de 1966 y ley 211 de 1967.— Sentencia casada por falta de base legal</i>	161
<i>Atentado al pudor contra una niña de 7 años de edad</i>	162
<i>Atentado al pudor ejercido contra un menor</i>	163
<i>Asistencia obligatoria de menores de edad.— Ley 2402 de 1950. Prueba.— Sentencia carente de motivos y de base legal</i>	164
<i>Audiencia en materia civil.— Reapertura de debates. Ausencia de notificación del pedimento sobre reapertura</i>	165
<i>Audiencia civil.— Cierre de debates.— Reapertura.— Justificación.— Notificación a la parte adversa</i>	166
<i>Audiencia laboral.— Alguacil.— Presencia.— Alguacil no presente en una audiencia en que se dicta una sentencia. No anula la sentencia</i>	167
<i>Autoridad de la cosa juzgada. Descargo del delito de gravidez.— Manutención de la criatura fruto de esa gravidez</i>	168
<i>Autoridad de cosa juzgada.— Empleado que se dice comete un robo estando su fidelidad asegurada.— Influencia de la sentencia penal sobre la Compañía aseguradora</i>	169

<i>Autoridad de cosa juzgada. — Estado de embriaguez no ponderado por el juez represivo.— Influencia de esa situación para los efectos civiles. . .</i>	170
<i>Autoridad de cosa juzgada.— Recurso de casación limitado necesariamente a los puntos no decididos definitivamente</i>	171
<i>Autoridad de cosa juzgada.— Sentencia de descargo penal.— Influencia en lo civil.— Caso fortuito.— Sent. penal en dispositivo.— Deber de los jueces que conocen de la demanda civil</i>	172
<i>Autoridad de cosa juzgada. Violación del artículo 1351 del Código Civil.— Apelación de la parte civil.— Descargo del prevenido que no adquirió la autoridad de la cosa juzgada</i>	173
<i>Avenir. Señalamiento de la hora</i>	174
<i>Avocación en materia civil.— Daños causados en un accidente de automóvil.— Asunto en estado.— Oportunidad a las partes de producir conclusiones al fondo</i>	175
<i>Avocación en materia correccional.— Avocación implícita</i>	176
<i>Avocación.— Sentencia de primer grado que carece de motivos.— Deber de los jueces de apelación</i>	177
<i>Avocación.— Violación de reglas procesales en primera instancia.— Deber del tribunal de segundo grado</i>	178
<i>Azúcar.— Consejo Estatal del Azúcar.— Ley No. 7 de 1966.— Obligaciones de la Corporación Azucarera de la República Dominicana</i>	179

B

<i>Banco Agrícola.— Cédulas Hipotecarias.— Artículos 1 y 22 de la Ley 6106 de 1962.— Reconocimiento.— Propietaria de cédulas prevenida de confiscación</i>	180
<i>Banco Agrícola.— Cédulas Hipotecarias.— Ley 6106 de 1962.— Constitucionalidad de esa ley</i>	181
<i>Banco Agrícola.— Crédito garantizado.— Ley 6186 de 1963. Embargo inmobiliario</i>	182
<i>Banco.— Caja de seguridad alquilada a un cliente.— Fallecimiento de éste.— Derecho de los herederos de tener acceso a esa Caja.— Medidas conservatorias.— Referimiento.— Deber del Banco</i>	183
<i>Banco de Reservas.— Empleado.— Faltas imputadas.— Despido</i>	184

<i>Bienes.— Devolución.— Art. 6 de la Ley 6087 de 1962.— Plazo para reclamar</i>	<i>185</i>
<i>Bienes.— Devolución.— Ley 6087 de 1962</i>	<i>186</i>
<i>Bienes.— Devolución.— Ley 6087 de 1962.— Acción ejercida extemporáneamente.— Artículo 6 de la referida Ley</i>	<i>187</i>
<i>Bienes.— Devolución.— Ley 6087 de 1962</i>	<i>188</i>
<i>Bienes.— Devolución.— Ley 6087 de 1962.— Carácter</i>	<i>189</i>
<i>Bienes.— Devolución.— Ley 6087 de 1962.— Mala fe.— Mejoras.— Prueba</i>	<i>190</i>
<i>Bienes.— Devolución.— Mejoras fomentadas.— Presunción de mala fe.— Artículo 2 de la Ley 6087 de 1962</i>	<i>191</i>
<i>Bienes.— Devolución.— Ley 6087 de 1962.— Mejoras de buena o de mala fe</i>	<i>192</i>
<i>Bienes.— Devolución.— Ley 6087 de 1962.— Indemnización</i>	<i>193</i>
<i>Bienes.— Devolución.— Ley 6087 de 1962.— Presunción de mala fe . . .</i>	<i>194</i>
<i>Bienes.— Devolución.— Ley 6087 de 1962.— Artículo 8 de la Constitución</i>	<i>195</i>
<i>Bienes.— Devolución.— Ley 6087 de 1962</i>	<i>196</i>
<i>Bienes.— Devolución.— Ley 6087 de 1962.— Mejoras</i>	<i>197</i>
<i>Bienes.— Devolución.— Ley 6087 de 1962</i>	<i>198</i>
<i>Bienes.— Devolución.— Ley 6087 de 1962.— Expropiación.— Constitucionalidad de esa ley.— Acto de derecho público</i>	<i>199</i>
<i>Bienes.— Devolución.— Ley 6087 de 1962.— Expropiación por causa de interés social.— Apreciación de ese interés.— Corresponde a las instituciones de carácter político</i>	<i>200</i>
<i>Bienes en posesión del Estado.— Patrimonio administrativo de una institución pública.— Régimen.— Facultad de los tribunales</i>	<i>201</i>

C

<i>Calidad discutida por primera vez en casación.— Inadmisibles los medios de casación</i>	<i>202</i>
<i>Calidad discutida desde el primer grado de jurisdicción.— Sentencia que viola el derecho de defensa.— Documentos no discutidos contradictoria-</i>	

<i>mente</i>	203
<i>Calidades de empleado y de comitente no discutidas ante los jueces del fondo.— Alegatos que no pueden proponerse válidamente en casación por primera vez</i>	204
<i>Cámara de Calificación.— Decisiones.— No son susceptibles de casación</i>	205
<i>Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción.— Jurisdicción. Artículos 43 de la ley de Organización Judicial y 1 de la ley 313 de 1968</i>	206
<i>Calificación.— Facultad de los jueces.— Estafa y no abuso de confianza.— Facultad para oír testigos aun cuando el asunto envuelva valores superiores a 30 pesos</i>	207
<i>Calificación.— Relaciones contractuales civiles y no estafa.— Incompetencia de la jurisdicción represiva para conocer de la demanda civil</i>	208
<i>Casación.— Abogados que recurren a nombre de la institución defendida por ellos en apelación.— No necesitan poder escrito</i>	209
<i>Casación.— Accidente de automóvil.— Recurso del prevenido.— Efectos</i>	210
<i>Casación.— Acción pública extinguida por la muerte del recurrente.— Artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal</i>	211
<i>Casación.— Acto que contiene el memorial y el auto autorizando a emplazar.— Acto que debió considerarse como emplazamiento por el recurrido</i>	212
<i>Casación.— Agravios relativos al procedimiento correccional.— Deber del recurrente</i>	213
<i>Casación.— Alegato de que un acto no le fue notificado al recurrente.— Alegato hecho por primera vez en casación.— Medio nuevo inadmisibles</i>	214
<i>Casación.— Alegato hecho por primera vez en ocasión de que en una colisión de vehículos no hubo personas con lesiones corporales</i>	215
<i>Casación.— Ampliación.— Notificación.— Plazo.— Artículo 15 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación</i>	216
<i>Casación. Aquiescencia tácita a una sentencia sobre un incidente.— Casación inadmisibles</i>	217
<i>Casación.— Artículo 36 de la Ley Sobre Procedimiento de casación.— Sentido y alcance.— Recurso interpuesto contra una sentencia que decidió una excepción</i>	218
<i>Casación.— Artículo 3 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación</i>	219
<i>Casación.— Aspecto penal.— Casación por vía de supresión y sin envío</i>	220

<i>Casación.— Caducidad rechazada.— Plazo para que el recurrido presente memorial de defensa</i>	<i>221</i>
<i>Casación.— Caducidad de oficio</i>	<i>222</i>
<i>Casación.— Calidad.— Medio de inadmisión propuesto por el recurrido</i>	<i>223</i>
<i>Casación.— Calidad.— Recurso interpuesto contra un fallo dictado en referimiento</i>	<i>224</i>
<i>Casación.— Copia del memorial notificado en que se omite decir que es "copia certificada". No hay nulidad sin agravio</i>	<i>225</i>
<i>Casación.— Copias del emplazamiento que el Alguacil deja en manos de los recurridos</i>	<i>226</i>
<i>Casación.— Crítica a un juez</i>	<i>227</i>
<i>Casación contra una sentencia susceptible de apelación.— Inadmisible . .</i>	<i>228</i>
<i>Casación.— Defecto por falta de concluir pedido en audiencia</i>	<i>229</i>
<i>Casación.— Desistimiento.— Acuerdo Transaccional.— Falta de interés en el recurso</i>	<i>230</i>
<i>Casación.— Desistimiento.— Materia correccional</i>	<i>231</i>
<i>Casación.— Desistimiento por acto cuya firma fue legalizada por un Notario</i>	<i>232</i>
<i>Casación.— Desistimiento.— Interposición de otro recurso de casación contra la misma sentencia; pero tardíamente.— Inadmisible el segundo recurso</i>	<i>233</i>
<i>Casación.— Desistimiento.— Aceptación del recurrido</i>	<i>234</i>
<i>Casación.— Emplazamiento.— No hay fórmula sacramental</i>	<i>235</i>
<i>Casación.— Emplazamiento.— Copias del memorial y del auto autorizando a emplazar que no contienen al pie de los mismos la Certificación del Secretario de la Suprema Corte de Justicia de que son conformes a los originales. No hay nulidad, pues en el emplazamiento se hace esa afirmación</i>	<i>236</i>
<i>Casación.— Emplazamiento.— Omisión del auto del Presidente autorizando a emplazar.— Aplicación de la regla "no hay nulidad sin agravio"</i>	<i>237</i>
<i>Casación.— Emplazamiento.— Omisión del día del mes en que fue a emplazar.— Aplicación de la máxima no hay nulidad sin agravio</i>	<i>238</i>
<i>Casación.— Emplazamiento que no contiene elección de domicilio en la Capital de la República.— Aplicación de la máxima "no hay nulidad sin</i>	

<i>agravio</i>	239
<i>Casación.— Emplazamiento notificado en el domicilio de elección.— Recurrido que constituye abogado y notifica defensa.— No hay nulidad sin agravio</i>	240
<i>Casación.— Emplazamiento notificado en el estudio del abogado, domicilio de elección del litigante en otra fase.— No hay nulidad sin agravio</i>	241
<i>Casación.— Emplazamiento que no contiene la expresión categórica de que cita o emplaza.— Sin embargo, las enunciaciones y las demás circunstancias del caso, llenan el voto de la ley.— Caducidad improcedente</i>	242
<i>Casación.— Emplazamiento que no contiene copiado el memorial.— Notificación por acto separado.— Validez del emplazamiento</i>	243
<i>Casación.— Emplazamiento válido.— Abogado interesado en la suerte del litigio que no fue emplazado en casación.— Interés identificado con el de la parte emplazada</i>	244
<i>Casación.— Envío.— Límites</i>	245
<i>Casación.— Tierras.— Envío.— Facultades del Tribunal de Tierras</i>	246
<i>Casación.— Envío.— Cuestión de hecho.— Facultad del tribunal de envío.— Revisión por causa de fraude.— Envío al mismo Tribunal de Tierras.— Disentimiento de la Suprema Corte de Justicia</i>	247
<i>Casación.— Envío.— Límites</i>	248
<i>Casación.— Exclusión.— Costas relativas a la exclusión</i>	249
<i>Casación.— Falta de base legal.— Facultad de la Suprema Corte de Justicia</i>	250
<i>Casación.— Intervención en materia penal.— Coprevenida descargado y contra quien no hay constitución en parte civil</i>	251
<i>Casación.— Incompetencia.— Referimiento</i>	252
<i>Casación por causa de incompetencia.— Medios de inadmisión del recurso</i>	253
<i>Casación incidental. Materia laboral</i>	254
<i>Casación.— Incompetencia.— Designación del tribunal competente.— Artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación</i>	255
<i>Casación.— Informativo.— Sentencias dictadas "in voce", pero que figuran en el acta de audiencia y cuyos dispositivos están motivados</i> ...	256

<i>Casación.— Irregularidad en la notificación del emplazamiento.— Caducidad solicitada por la persona que debía ser emplazada</i>	<i>257</i>
<i>Casación.— Interés.— Recurso interpuesto por el prevenido contra una sentencia que declaró inadmisibile la apelación del Procurador General de la Corte de Apelación.— Prevenido que no apeló.— Carece de interés recurrir en casación</i>	<i>258</i>
<i>Casación en interés de la ley.— Artículo 63 párrafo de la Ley de Procedimiento de Casación.— Recurso interpuesto por el Procurador General de la República</i>	<i>259</i>
<i>Casación.— Intervención.— Materia civil.— Admisión de la intervención.— Casación.— Envío a la misma Corte</i>	<i>260</i>
<i>Casación.— Intervención en materia penal.— Su finalidad</i>	<i>261</i>
<i>Casación.— Materia civil.— Escritos de ampliación.— Sentido del artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— Notificación al abogado y no a la parte</i>	<i>262</i>
<i>Casación.— Materia civil.— Ampliación del recurrido notificada momentos antes de la audiencia al recurrente que no había ampliado.— Sentido del Artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— No se toma en cuenta</i>	<i>263</i>
<i>Casación.— Materia civil.— Personas que pueden recurrir.— Artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— Persona que no fue parte en el litigio.— Inadmisibile su recurso</i>	<i>264</i>
<i>Casación.— Materia civil.— Plazo.— Recurso tardío</i>	<i>265</i>
<i>Casación.— Materia civil.— Plazo.— Aumento en razón de la distancia</i>	<i>266</i>
<i>Casación.— Materia civil.— Recurso contra una sentencia susceptible de apelación.— Inadmisibile la casación</i>	<i>267</i>
<i>Casación.— Materia civil.— Suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada.— Fianza en efectivo.— No puede ponerse de otro modo</i>	<i>268</i>
<i>Casación.— Materia correccional.— Plazo.— Cuándo comienza.— Sentencia aplazada para dictarse en fecha fija</i>	<i>269</i>
<i>Casación.— Materia correccional.— Plazo.— Sentencia que aplazó el fallo para dictarse un día determinado.— Plazo vencido en período de vacaciones judiciales</i>	<i>270</i>
<i>Casación.— Materia correccional.— Sobreseimiento improcedente.— Casación por vía de supresión y sin envío</i>	<i>271</i>
<i>Casación.— Materia penal.— Intervención.— Hijo de la persona que</i>	

<i>figuró como parte civil que interviene en Casación.— Deber de ese interviniente</i>	<i>272</i>
<i>Casación.— Materia penal.— Recurso de la parte civil.— Memorial de ampliación.— Nuevo medio invocado en la ampliación.— Inadmisible.— Artículo 42 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.</i>	<i>273</i>
<i>Casación.— Materia penal.— Recurso de la parte civil constituida</i>	<i>274</i>
<i>Casación.— Materia penal.— Artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación</i>	<i>275</i>
<i>Casación.— Materia penal.— Persona que sin ser parte en un proceso sufre un agravio con la sentencia.— Casación por vía de supresión y sin envío.— Artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación</i>	<i>276</i>
<i>Casación.— Materia penal.— Envío.— Desapoderamiento del recurso pendiente a fin de que la Corte de envío conozca del asunto en su totalidad</i>	<i>277</i>
<i>Casación.— Materia penal.— Recurso interpuesto por un abogado que no figuró en la causa</i>	<i>278</i>
<i>Casación.— Materia penal. Rechazado el recurso en el aspecto penal.— Casación en el aspecto civil</i>	<i>279</i>
<i>Casación.— Materia correccional.— Reenvío improcedente</i>	<i>280</i>
<i>Casación.— Materia penal.— Co—prevenido condenado y no recurre en casación.— Su intervención es inadmisibile en el recurso de casación del otro co—prevenido</i>	<i>281</i>
<i>Casación.— Materia penal.— Forma de interponerlo</i>	<i>282</i>
<i>Casación.— Materia penal.— Memorial del prevenido depositado dentro de los tres días subsiguientes a la fecha de la audiencia.— No puede ser tomado en cuenta</i>	<i>283</i>
<i>Casación contra una sentencia criminal que fue pronunciada en defecto contra la parte civil.— Esta puede interponer el recurso de oposición . . .</i>	<i>284</i>
<i>Casación.— Materia penal.— Plazo.— Artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación</i>	<i>285</i>
<i>Casación.— Materia penal.— Persona condenada civilmente en una Corte sin que se le hubiera notificado la sentencia de primer grado.— Casación que aprovecha a la compañía aseguradora.</i>	<i>286</i>
<i>Casación.— Materia penal.— Recurso interpuesto contra una sentencia que no hizo agravio al recurrente</i>	<i>287</i>
<i>Casación.— Recurso del Fiscal.— Nulidad de ese recurso por ausencia de</i>	

<i>motivación.— Intervención del coprevenido descargado.— Falta de interés del interviniente</i>	<i>288</i>
<i>Casación.— Medios.— Nulidades que se alega fueron cometidos en primer grado.— Apelación.— Efecto</i>	<i>289</i>
<i>Casación.— Medios que pudieron ser invocados en la oposición</i>	<i>290</i>
<i>Casación.— Medios bien desarrollados.— Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación</i>	<i>291</i>
<i>Casación.— Medios no tomados en cuenta</i>	<i>292</i>
<i>Casación.— Medio nuevo.— Demandado que comparece a una audiencia y no propone la nulidad alegada</i>	<i>293</i>
<i>Casación.— Materia vencimiento fianza.— Recurso interpuesto por la Compañía Aseguradora.— Motivación obligatoria del recurso.— Plazo para motivar.— Artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación</i>	<i>294</i>
<i>Casación.— Materia laboral.— Plazo</i>	<i>295</i>
<i>Casación.— Materia laboral.— Recurso tardío</i>	<i>296</i>
<i>Casación.— Medios fundados en un desconocimiento o violación de la Constitución, invocados en el escrito de Ampliación.— Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación</i>	<i>297</i>
<i>Casación.— Medio de inadmisión no discutido por el recurrente.— Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación</i>	<i>298</i>
<i>Casación.— Materia penal.— Recurso de la parte civil contra una sentencia que declara la incompetencia del tribunal.— Apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia para conocer el caso.— Juicio al fondo.— Inadmisible el recurso de casación de la parte civil</i>	<i>299</i>
<i>Casación.— Perención</i>	<i>300</i>
<i>Casación principal.— Casación incidental.— Costas</i>	<i>301</i>
<i>Casación.— Plazo.— Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación</i>	<i>302</i>
<i>Casación.— Perención.— Interrupción de la instancia.— Renovación.— Pedimento no reiterado.— Presunción de abandono de pedimento</i>	<i>303</i>
<i>Casación.— Prevenido que se constituye en parte civil contra el coprevenido.— Descargo.— Si la casación se hace en su calidad de parte civil debe motivarla</i>	<i>304</i>
<i>Casación.— Prevenido que no apela de la sentencia de primer grado y recurre en casación contra la sentencia de la Corte de Apelación que no agravó su situación.— Inadmisible</i>	<i>305</i>

<i>Casación.— Recurso incidental.— Condición esencial para su admisibilidad</i>	<i>306</i>
<i>Casación.— Recurso interpuesto contra una decisión de la Comisión de Concursos para la adjudicación de obras de construcción del Estado.— Inadmisible</i>	<i>307</i>
<i>Casación.— Recurso de la parte civil.— Escrito de ampliación.— Violación del derecho de defensa</i>	<i>308</i>
<i>Casación.— Recursos interpuestos por el prevenido y por la parte civil</i>	<i>309</i>
<i>Casación.— Recurso de la parte civil acerca de puntos de la sentencia que no le hacen agravio</i>	<i>310</i>
<i>Casación.— Recurso.— Emplazamiento que no contiene las frases “cita y emplaza”, pero sí todos los requisitos exigidos por la ley.— Validez . .</i>	<i>311</i>
<i>Casación en interés de la Ley</i>	<i>312</i>
<i>Casación.— Recurso por exceso de Poder interpuesto por el Procurador General de la República.— Artículo 64 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— Plazo</i>	<i>313</i>
<i>Casación.— Recurso interpuesto por la Corporación Azucarera Dominicana, disuelta por la Ley No. 7 del 9 de agosto de 1966.— Admisible</i>	<i>314</i>
<i>Casación.— Recurso de un condenado penalmente.— Intervención del co—culpado descargado y no constituido en parte civil.— Inadmisible esa intervención</i>	<i>315</i>
<i>Casación.— Recurso interpuesto contra una sentencia irrevocable.— Inadmisible</i>	<i>316</i>
<i>Casación.— Recurso interpuesto por una persona que no es parte, ni la sentencia contiene condenaciones contra ella.— Inadmisible</i>	<i>317</i>
<i>Casación.— Recurso del Procurador General de la República, por no estar conforme con la sentencia de la Corte de Apelación.— Inadmisible</i>	<i>318</i>
<i>Casación.— Recurso interpuesto por varias partes contra una misma sentencia y un mismo recurrido.— Fusión de los expedientes para decidirlos por una sola sentencia</i>	<i>319</i>
<i>Casación.— Recurso interpuesto contra una sentencia preparatoria.— Inadmisible</i>	<i>320</i>
<i>Casación.— Recurrente que no había apelado.— Casación limitada a las costas.— Casación por vía de supresión y sin envío</i>	<i>321</i>
<i>Casación.— Recursos interpuestos por la persona puesta en causa como</i>	

<i>civilmente responsable y por la Compañía aseguradora.— Artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación</i>	322
<i>Casación.— Recurso de la Compañía aseguradora que en virtud del Artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, haya sido puesta en causa.— Alcance</i>	323
<i>Casación.— Recurso en que se invocan errores procesales ante los jueces del fondo.— Deber del recurrente</i>	324
<i>Casación.— Recursos contra una misma sentencia.— Pedimento de fusión.— Condición necesaria para poder fusionarlos</i>	325
<i>Casación.— Recurso interpuesto contra autos de los Presidentes de la Corte de Apelación y de la Cámara de Calificación.— Inadmisible</i>	326
<i>Casación.— Recurso de la Compañía aseguradora en materia de accidente de automóvil.— Desistimiento del recurso de apelación del prevenido.— Consecuencias sobre el recurso de casación de la Compañía aseguradora</i>	327
<i>Casación.— Recursos fundados en los mismos medios, contra una misma sentencia y contra los mismos recurridos.— Fusión de los recursos para decidirlos por una sola sentencia</i>	328
<i>Casación.— Recurso interpuesto contra los autos que dicta el Presidente de la Corte de Apelación designando a los miembros de la Cámara de Calificación.— Inadmisible el recurso.— Artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación</i>	329
<i>Casación.— Recurso interpuesto contra varias sentencias incidentales.— Sobreseimiento del asunto hasta que la Suprema Corte de Justicia decidiera el referido recurso</i>	330
<i>Casación.— Recurso interpuesto contra una sentencia que debió ser apelada.— Asunto de incompetencia.— Artículo 200 del Código de Procedimiento Criminal y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— Recurso de casación inadmissible</i>	331
<i>Casación.— Recurso interpuesto contra una sentencia que también había sido objeto de oposición por el mismo prevenido recurrente.— Inadmisible por prematuro el recurso de casación</i>	332
<i>Casación.— Recurso del prevenido que aprovecha a la entidad aseguradora de la libertad provisional de dicho prevenido</i>	333
<i>Casación.— Recursos sucesivos.— Desistimiento.— Instancia ligada.— Desistimiento debe ser aceptado</i>	334
<i>Casación.— Recurrente que no emplaza dentro de los 30 días del Auto de autorización.— Solicitud de un nuevo Auto seguido de</i>	

<i>emplazamiento dentro del término de los 2 meses para recurrir en casación.— Validez</i>	<i>335</i>
<i>Casación.— Referimiento.— Incompetencia.— Designación del Juez competente.— Solución del caso cuando el juez competente ya ha externado su opinión.— Artículo 29 de la Ley de Organización Judicial</i>	<i>336</i>
<i>Casación.— Sentencia correccional dictada en defecto contra una parte.— Art. 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación</i>	<i>337</i>
<i>Casación.— Sentencia en defecto.— Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— Sentencia del Tribunal de Confiscaciones.— Art. 22 de la Ley 5924 de 1962.— Casación inadmisble</i>	<i>338</i>
<i>Casación.— Sentencia en defecto recurrible, en oposición.— Casación inadmisble</i>	<i>339</i>
<i>Casación.— Sentencia preparatoria.— Artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación</i>	<i>340</i>
<i>Casación.— Suspensión de ejecución de una sentencia.— Art. 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— Escritos de observaciones</i>	<i>341</i>
<i>Casación.— Suspensión de ejecución de la sentencia impugnada.— Caducidad del recurso.— Costas de la suspensión a cargo de la recurrente cuyo recurso se declaró caduco</i>	<i>342</i>
<i>Casación.— Suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada.</i>	<i>343</i>
<i>Casación.— Suspensión de ejecución de la sentencia impugnada.— Certificado de Título.— Adquiriente de una casa que pide el desalojo de un inquilino en virtud de los Arts. 260 y 262 de la Ley de Registro de Tierras</i>	<i>344</i>
<i>Casación.— Tribunales ya apoderados de otros aspectos de la litis.— Facultad de la Suprema Corte de Justicia para ordenar que un solo tribunal conozca de todos los asuntos pendientes</i>	<i>345</i>
<i>Catastro Nacional.— Leyes 4344 de 1955 y 317 de 1968</i>	<i>346</i>
<i>Catastro Nacional.— Tasación de un solar urbano.— Arts. 35, 38, 26 y 28 de la Ley 317 de 1968</i>	<i>347</i>
<i>Cesión de Crédito.— Máxima "res inter alios acta".— Tercero demandado en justicia.— Derechos de este demandado</i>	<i>348</i>
<i>Cesión de crédito.— Monto de una reparación.— Conclusiones rechazadas sin dar motivo</i>	<i>349</i>
<i>Circunstancias atenuantes en un acusado de crimen castigado con</i>	

<i>trabajos públicos</i>	350
<i>Comisión Central de Avalúo.— Ley 4344 de 1955.— Tribunal Contencioso.— Ley 317 de 1968</i>	351
<i>Comitencia no probada.— Persona que hace uso de una motocicleta sin que el dueño ni el conductor de la misma se la hubieran confiado</i>	352
<i>Comitencia.— Presunción</i>	353
<i>Comitencia.— Prueba.— Presunciones</i>	354
<i>Compañía por acciones.— Libro de Actas de las Resoluciones de los Consejos de Administración y de las Asambleas.— Existencia de ese Libro</i>	355
<i>Compañía de Comercio.— Acciones.— Dividendos.— Comunidad matrimonial.— Embargo retentivo.— Demanda en validez.— Partición de la comunidad.— Sobreseimiento de la demanda en validez hasta que se realice la partición</i>	356
<i>Comparecencia personal.— Pedimento hecho por una parte.— Denegación</i>	357
<i>Competencia.— Auto dictado por el Presidente de un tribunal colegiado.— Impugnación.— Tribunal competente</i>	358
<i>Competencia.— Materia civil ordinaria.— Acciones personales aunque originadas en terrenos registrados</i>	359
<i>Competencia.— Introducción carne clandestina.— Ley 289 de 1943.— Asunto correccional de la competencia del Juzgado de Primera Instancia</i>	360
<i>Competencia.— Juzgado de Paz ordinario.— Violación del Código de Trabajo.— Reclamación de las prestaciones.— Competencia del Juzgado de Paz de Trabajo.— Artículos 211, 670, 671, 673, 678 y 679, del Código de Trabajo.— Incompetencia racione materia del Juzgado de Paz ordinario</i>	361
<i>Competencia.— Materia correccional.— Parte civil.— Tribunal represivo que se declara incompetente.— Apelación de la parte civil.— Poderes de la Corte de Apelación</i>	362
<i>Competencia.— Tribunal civil.— Asunto de naturaleza comercial.— Cuestión de procedimiento.— Artículo 173 del Código de Procedimiento Civil</i>	363
<i>Competencia del Tribunal Civil.— Obligación comercial.— Procedimiento comercial</i>	364

<i>Competencia.— Tribunal actuando en atribuciones comerciales.— Delito o cuasi-delito cometido por un comerciante en el ejercicio de su actividad comercial</i>	365
<i>Comunidad matrimonial.— Acciones de Compañías de Comercio.— Rendición de cuentas.— Disolución de la comunidad.— Partición</i>	366
<i>Comunidad matrimonial.— Artículo 30 de la Ley 5924 de 1962 sobre Confiscación General de Bienes</i>	367
<i>Comunidad matrimonial.— Bienes adquiridos por el marido durante el matrimonio pero actuando éste en interés de su padre.— Contrascritos.— Fuerza probatoria.— Comprobaciones de hecho</i>	368
<i>Comunidad matrimonial.— Demanda en devolución de bienes.— Sentencia carente de base legal</i>	369
<i>Comunidad matrimonial.— Disolución por divorcio.— Renuncia de la esposa a la comunidad.— Bienes reservados de la esposa.— Prueba.— Testimonio</i>	370
<i>Comunidad matrimonial.— Disolución.— Partición entre el cónyuge superviviente y sus hijos</i>	371
<i>Comunidad matrimonial disuelta por fallecimiento de la esposa.— Herencia recibida por una hermana de padre de ésta.— Prueba de esa calidad</i>	372
<i>Comunidad matrimonial.— Inmueble que se afirma adquirió el esposo antes del matrimonio.— Prueba no aportada</i>	373
<i>Comunidad matrimonial.— Partición.— Bienes propios.— Reempleo.— Prueba.— Artículo 1434 del Código Civil.— Inmueble adquirido por la esposa con dinero proveniente de su matrimonio anterior.— Ese inmueble no entra en la comunidad</i>	374
<i>Comunidad matrimonial.— Partición.— Documentos.— Abogado que lee las conclusiones de un Colega</i>	375
<i>Comunidad conyugal.— Partición de esa comunidad de bienes.— Dificultades.— Artículo 977 del Código Civil.— Envío del asunto ante el juez de primera instancia.— Apelación.— Deber de la Corte</i>	376
<i>Comunidad matrimonial.— Partición.— Hipoteca legal de la mujer casada.— Inscripción.— Consecuencias.— Artículo 1463 del Código Civil</i>	377
<i>Comunidad matrimonial.— Patrimonio.— Inmueble adquirido dentro del matrimonio.— Disolución de la comunidad.— Bienes reservados.— Partición</i>	378

<i>Comunidad matrimonial.— Régimen de la separación de bienes.— Bienes no individualizados.— Patrimonio común de hecho</i>	<i>379</i>
<i>Comunidad matrimonial.— Tribunal de Confiscaciones.— Corporación de Empresas Estatales condenada.— Astreinte ordenado.— Medida compulsiva procedente</i>	<i>380</i>
<i>Conclusiones desestimadas sin dar ningún motivo.— Violación del derecho de defensa y vicio de falta de motivos</i>	<i>381</i>
<i>Conclusiones de las partes.— Motivos</i>	<i>382</i>
<i>Conclusiones que tienden a excluir a una parte de una litis.— Deber de los jueces</i>	<i>383</i>
<i>Conclusiones.— Corte de Apelación que falló un incidente y el fondo, sin que se hubiese dado la oportunidad de concluir al fondo.— Violación al derecho de defensa</i>	<i>384</i>
<i>Conclusiones principales y subsidiarias.— Acogimiento de las subsidiarias sin dar motivos para el rechazamiento de las principales.— Sentencia que ordena una medida de instrucción para ser realizada por un tribunal extranjero.— Sentencia carente de motivos</i>	<i>385</i>
<i>Conclusiones tendientes a obtener una prórroga para la celebración de un contrainformativo.— Rechazamiento sin dar motivos.— Casación por falta de motivos y por violación al derecho de defensa</i>	<i>386</i>
<i>Confiscación de bienes.— Afinidad.— Divorcio.— Ley 48 de 1963, sobre Confiscación General de Bienes</i>	<i>387</i>
<i>Confiscación de bienes del esposo.— Derechos de la esposa</i>	<i>388</i>
<i>Confiscación.— Ley de Confiscación General de Bienes.— Efectos.— Confiscado descargado.— Colonia de caña que perteneció al Estado mientras estuvo confiscado el propietario</i>	<i>389</i>
<i>Confiscación.— Obligaciones asumidas en relación con un bien confiscado.— Poderes del Estado confiscante</i>	<i>390</i>
<i>Confiscaciones.— Tribunal de Confiscación.— Constitucionalidad de la Ley 5835 de 1962</i>	<i>391</i>
<i>Confiscación.— Sentencia con autoridad de cosa juzgada</i>	<i>392</i>
<i>Conflicto negativo.— Situación asimilable al de un conflicto negativo.— Corte de Apelación que se declara incompetente para conocer de una impugnación a un Estado de Gastos y Honorarios aprobado por el Juez Presidente de la Cámara de Trabajo. Dicha Corte es competente y por tanto, la Suprema Corte de Justicia casó el fallo y lo envió a la misma Corte de Apelación</i>	<i>393</i>

<i>Consejo Estatal del Azúcar.— Ley No. 7 del 19 de Agosto de 1966</i>	<i>394</i>
<i>Contencioso.— Administrativo.— Jurisdicción.— Casación.— Recurso interpuesto por el Procurador General Administrativo.— Medios de que puede prevalerse.— Función de dicho Procurador General</i>	<i>395</i>
<i>Contencioso.— Administrativo.— Facultad del Secretario de Estado de Finanzas.— Motivos de derecho suplidos por la Suprema Corte de Justicia.— Decisión justificada</i>	<i>396</i>
<i>Contencioso—Administrativa.— Jurisdicción.— Bonificaciones consideradas excesivas para el cálculo de los impuestos a pagar</i>	<i>397</i>
<i>Contencioso—Administrativa.— Jurisdicción.— Estimación de las ganancias para fines del pago del impuesto sobre la Renta</i>	<i>398</i>
<i>Contencioso—Administrativa.— Jurisdicción.— Impuesto de la Renta.— Recurso contencioso.— Plazo.— Reconsideración</i>	<i>399</i>
<i>Contencioso—Administrativa.— Jurisdicción.— Incompetencia.— Asunto que debe ser resuelto por los tribunales del orden judicial.— Casación . .</i>	<i>400</i>
<i>Contencioso—Administrativa, Jurisdicción.— Intervención de terceros.— Artículo 48 de la Ley 1494 de 1947.— Autorización para instalar una farmacia.— Renovación de esa autorización</i>	<i>401</i>
<i>Contencioso—Administrativa.— Jurisdicción.— Partido Político.— Cierre de un Programa radiofónico.— Plazo para apelar.— Apelación tardía.— Cierre del programa es hecho notorio.— Plazo de 10 días.— Art. 9 de la Ley 1494 de 1947</i>	<i>402</i>
<i>Contencioso—Administrativa.— Jurisdicción.— Revisión contra una sentencia de esa jurisdicción.— Dictamen del Magistrado Procurador General Administrativo</i>	<i>403</i>
<i>Contencioso—Administrativa.— Jurisdicción.— Recurso por retardación.— Artículos 185 del Código Penal y 2 de la Ley 149 de 1947.— Plazo de 2 meses</i>	<i>404</i>
<i>Contencioso—Administrativa.— Jurisdicción.— Sentencia dictada después del plazo de 90 días señalado en el artículo 41 de la Ley 1494 de 1947</i>	<i>405</i>
<i>Contencioso—Administrativa.— Jurisdicción.— Facultad de ese Tribunal.— Prueba.— Convicción del Tribunal.— Aclaraciones de una de las partes</i>	<i>406</i>
<i>Contencioso—Administrativo.— Recurso.— Pago de los impuestos, tasas, derechos.— Artículo 8 de la Ley 1494 de 1947</i>	<i>407</i>
<i>Contrabando.— Capitán de barco que trae mercancías sin documenta-</i>	

<i>ción y sin pagar los derechos que ascendían a más de 26 mil pesos.</i>	<i>408</i>
<i>Contrabando de cigarrillos.— Prisión y multa.— Artículo 167 de la Ley 3489 de 1953, modificado por la ley 302 de 1966</i>	<i>409</i>
<i>Contratista que no paga a un trabajador.— Ley 3143 de 1951.— Condenado a una multa y a pagar lo debido y además una indemnización de \$200.00</i>	<i>410</i>
<i>Contratista que recibe el costo de la obra y no paga a los trabajadores.— Violación de la ley 3143 de 1951</i>	<i>411</i>
<i>Contrato de Construcción.— Ingeniero que no recibe el pago total del precio de la construcción.— Falta de entrega de la casa.— Ingeniero que no debe reparar perjuicios</i>	<i>411 (bis)</i>
<i>Contrato de capacitación en el exterior.— Incumplimiento de sus cláusulas.— Competencia de la jurisdicción civil ordinaria y no de la laboral</i>	<i>412</i>
<i>Contrato con la Compañía de Teléfonos.— Traspaso a otra persona.— Formalidades.— Persona encargada de un servicio de teléfonos</i>	<i>413</i>
<i>Contratos con el Instituto Agrario.— Rescisión.— Notificación previa hecha por Acto de Alguacil</i>	<i>414</i>
<i>Contrato de trabajo.— Abandono de la labor alegado por el patrono. Prueba que no hizo.— Despido injustificado</i>	<i>415</i>
<i>Contrato de trabajo.— Abandono del trabajo y no despido.— Facultad de los jueces</i>	<i>416</i>
<i>Contrato de trabajo.— Abogado contratado como Encargado del Departamento Legal de una empresa.— Existencia de un contrato de trabajo protegido por la legislación laboral</i>	<i>417</i>
<i>Contrato de trabajo.— Abuso del jus variandi.— Encargado de Planta Eléctrica de una industria cambiado a "manipular carritos Diesel dentro de la misma empresa".— Salario y categoría inferiores</i>	<i>418</i>
<i>Contrato de trabajo.— Agresión de un trabajador a otro.— Despido del agresor.— El agredido que se defiende no comete falta alguna</i>	<i>419</i>
<i>Contrato de trabajo.— Alegato de que no se cumplió con el preliminar obligatorio de la conciliación.— Injustificación de ese alegato</i>	<i>420</i>
<i>Contrato de trabajo.— Alegato de que se trataba de un trabajador ocasional.— Documentos no ponderados por el Juez.— Casación por falta de base legal</i>	<i>421</i>
<i>Contrato de trabajo.— Alegato de despido.— Prueba</i>	<i>422</i>

<i>Contrato de Trabajo.— Alegato de incompetencia.— Sentencia.— Apelación.— Artículos 18 y 454 del Código de Procedimiento Civil . . .</i>	<i>423</i>
<i>Contrato de trabajo.— Apelación.— Copia de la sentencia apelada.— Deber de los jueces del fondo</i>	<i>424</i>
<i>Contrato de trabajo.— Apelación hecha por dos abogados.— Inaplicación del principio de que nadie puede pleitear por procuración</i>	<i>425</i>
<i>Contrato de trabajo.— Apelación.— Plazo.— Inaplicación del Artículo 16 del Código de Procedimiento Civil a la materia laboral.— Variación de la Jurisprudencia anterior</i>	<i>426</i>
<i>Contrato de trabajo.— Apelación.— Plazo.— Forma de apelar</i>	<i>427</i>
<i>Contrato de trabajo.— Apelante que no deposita la sentencia apelada ni el acta de apelación, no obstante las oportunidades que se dieron.— Inadmisible la apelación</i>	<i>428</i>
<i>Contrato de trabajo.— Asunto decidido después de los 30 días de estar en estado.— Artículo 55 de la Ley 637 de 1944 y 165 de la Ley de Organización Judicial</i>	<i>429</i>
<i>Contrato de trabajo.— Ayudante de camión.— Servicio de transporte en el muelle de Santo Domingo.— Contrato por tiempo indefinido.— Sentido del artículo 9 del Código de Trabajo</i>	<i>430</i>
<i>Contrato de trabajo.— Ayudante de carpintero.— Despido no probado.— Desnaturalización de los hechos.— Falta de motivos acerca de la prescripción invocada</i>	<i>431</i>
<i>Contrato de trabajo.— Autoridades laborales.— Asuntos en controversia.— Depuración.— Misión de los tribunales laborales.</i>	<i>432</i>
<i>Contrato de trabajo.— Bonificaciones.— Ausencia de prueba de que el patrono estuviese obligado a conceder bonificaciones</i>	<i>433</i>
<i>Contrato de trabajo.— Bonificaciones.— Volumen de las ventas.— Cálculo.— Exhibición de libros.— Medio de prueba fundamental</i>	<i>434</i>
<i>Contrato de trabajo.— Bonificaciones.— Prescripción no alegada por el patrono ante los jueces del fondo.— No puede invocarla por primera vez en casación</i>	<i>435</i>
<i>Contrato de trabajo.— Bonificación al Gerente de la Compañía.— Monto de esa bonificación.— Decisión del Consejo de Administración . .</i>	<i>436</i>
<i>Contrato de trabajo.— Calidad de patrono discutida.— Patrono aparente</i>	<i>437</i>
<i>Contrato de trabajo.— Calidad de patrono discutida.— Sentencia carente de motivos al respecto</i>	<i>438</i>

<i>Contrato de trabajo.— Calidad de patrono que se discute.— Sentencia carente de base legal.— Deber del juez en su papel activo</i>	439
<i>Contrato de trabajo.— Calidad del patrono discutida.— Patrono aparente.— Alegato de que el verdadero patrono es una empresa.— Es al patrono demandado a quien le corresponde poner en causa a la empresa, si desea que la sentencia le sea oponible</i>	440
<i>Contrato de trabajo.— Calidad de patrono discutida.— Declaraciones de testigos considerados como extraños al Juez.— Deber de éste</i>	441
<i>Contratos.— Calificación.— Cuestión de derecho sujeto al control de la casación</i>	442
<i>Contrato de trabajo.— Casación.— Ganancia de causa en algunos puntos.— Condenación de costas en la proporción de 3/4 partes y 1/4 entre los litigantes, respectivamente</i>	443
<i>Contrato de trabajo.— Casación.— Recurso tardío</i>	444
<i>Contrato de trabajo.— Casación tardía.— Artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación</i>	445
<i>Contrato de trabajo.— Casación.— Recurso interpuesto por una empresa con el nombre con que fue condenada.— Admisibilidad de ese recurso</i>	446
<i>Contrato de trabajo.— Casación.— Sentencia no notificada por acto de Alguacil.— Recurso admisible</i>	447
<i>Contrato de trabajo.— Casación.— Envío.— Límites.— Violación de las reglas del apoderamiento.— Exceso de Poder</i>	448
<i>Contrato de trabajo.— Certificación del acta de no comparecencia en conciliación.— Ese documento es común a las partes y no requiere una sentencia que ordene su comunicación</i>	449
<i>Contrato de trabajo.— Cierre de un Almacén de Compra de Tabaco.— Comunicación de esa medida al Departamento de Trabajo para fines de aprobación.— Omisión de esa formalidad.— Situación asimilable al despido injustificado</i>	450
<i>Contrato de trabajo.— Cierre de la empresa o de una dependencia.— Artículo 67 inciso 3 del Código de Trabajo.— Aprobación de la autoridad laboral administrativa</i>	451
<i>Contrato de trabajo.— Cierre de un aserradero por falta de materia prima— Despido injustificado.— Incumplimiento del artículo 51 del Código de Trabajo</i>	452
<i>Contrato de Trabajo.— Cobrador que dispone de una suma de dinero de su patrono.— Despido.— Artículo 78 ordinal 3ro. del Código de Trabajo</i>	453

<i>Contrato de trabajo.— Compañía arrendataria de una Estación de Gasolina.— Contrato de trabajo con los antiguos arrendatarios</i>	<i>454</i>
<i>Contrato de trabajo.— Comparecencia personal de las partes sin asistencia de abogados.— Sentencia que decide el fondo sin darle oportunidad a la otra parte de concluir al fondo.— Casación</i>	<i>455</i>
<i>Contrato de trabajo.— Comunicación de documentos.— Apelación.— Efecto devolutivo.— Irregularidades de 1ra. instancia que deben ser subsanadas en la apelación</i>	<i>456</i>
<i>Contrato de trabajo.— Comunicación suplida por el trabajador.— Necesidad de que se examine el fondo del asunto a fin de determinar si el despido fue injustificado o no</i>	<i>457</i>
<i>Contrato de trabajo.— Conciliación.— Alegatos de que no se recibieron las citaciones para la conciliación</i>	<i>458</i>
<i>Contrato de trabajo.— Conciliación.— Patrono que no comparece a la conciliación.— Calidad del representante de los trabajadores</i>	<i>459</i>
<i>Contrato de trabajo.— Conciliación.— Poder.— Cuándo debe ser presentado.— Omisión de la presentación de esos documentos cuando el patrono lo exigió</i>	<i>460</i>
<i>Contrato de trabajo.— Preliminar de conciliación.— Apoderados.— Obligación de presentar el poder si se lo requieren</i>	<i>461</i>
<i>Contrato de trabajo.— Preliminar de conciliación.— Poder especial para representar a una parte en ese preliminar</i>	<i>462</i>
<i>Contrato de trabajo.— Conclusiones formales rechazadas sin dar motivo alguno que justifique ese rechazamiento.— Casación</i>	<i>463</i>
<i>Contrato de trabajo.— Conclusiones formales del abogado.— Medida de instrucción.— Documento depositado y no ponderado</i>	<i>464</i>
<i>Contrato de trabajo.— Consejo Estatal del Azúcar.— Ley No. 7 de 1966</i>	<i>465</i>
<i>Contrato de trabajo.— Consejo Estatal del Azúcar, continuador jurídico de la Corporación Azucarera de la República Dominicana.— Ley 7 de 1966</i>	<i>466</i>
<i>Contrato de trabajo.— Contable que presta servicios a una empresa en horas de la tarde, mediante un salario de 100 pesos mensuales</i>	<i>467</i>
<i>Contrato de trabajo.— Contrato de carga y descarga del Puerto de Haina, entre el sindicato y la empresa</i>	<i>468</i>
<i>Contrato de trabajo.— Contrato para obra determinada.— Terminación.— Artículo 65 del Código de Trabajo.— Prueba</i>	<i>469</i>

<i>Contrato de trabajo.— Debate.— Concesión de plazo a una parte.— Lesión al derecho de defensa</i>	<i>470</i>
<i>Contrato de trabajo.— Demanda.— Domicilio del demandado.— Competencia.— Centro de trabajo</i>	<i>471</i>
<i>Contrato de trabajo.— Demanda del trabajador contra una persona que no es el patrono.— Casación de la sentencia</i>	<i>472</i>
<i>Contrato de trabajo.— Demandas de los trabajadores.— Conexidad inexistente</i>	<i>473</i>
<i>Contrato de trabajo.— Demandado que alega que el demandante no es un trabajador fijo.— Pedimento de un informativo hecho en grado de apelación.— Rechazado.— Lesión al derecho de defensa</i>	<i>474</i>
<i>Contrato de trabajo.— Desahucio.— Art. 70 del Código de Trabajo y 18 del Reglamento 7676 de 1951</i>	<i>475</i>
<i>Contrato de trabajo.— Desahucio.— Sentencia carente de base legal.</i>	<i>476</i>
<i>Contrato de trabajo.— Desahucio.— Pago de prestaciones.— Prescripción de la acción por diferencia de salario dejados de pagar, excepto en lo relativo a los tres últimos meses</i>	<i>477</i>
<i>Contrato de trabajo por cierto tiempo.— Desahucio.— Prestaciones como si se tratara de despido injustificado</i>	<i>478</i>
<i>Contrato de trabajo.— Desnaturalización de testimonios</i>	<i>479</i>
<i>Contrato de trabajo.— Desnaturalización de los hechos.— Documentos no depositados</i>	<i>480</i>
<i>Contrato de trabajo.— Desnaturalización de los hechos.— Falta de base legal.— Casación de la sentencia</i>	<i>481</i>
<i>Contrato de trabajo.— Despido injustificado.— Alegato de prescripción formulado por el patrono</i>	<i>482</i>
<i>Contrato de trabajo.— Desnaturalización de los hechos de la causa.— Casación de la sentencia impugnada</i>	<i>483</i>
<i>Contrato de trabajo.— Despido.— Abandono.— Pedimento del patrono de que se ordene un informativo para probar hechos pertinentes del litigio.— Sentencia con motivos poco claros</i>	<i>484</i>
<i>Contrato de trabajo.— Despido.— Alegato de comunicación tardía puede hacerse por primera vez en apelación.— No hay demanda nueva, sino un medio nuevo de defensa</i>	<i>485</i>
<i>Contrato de trabajo.— Despido admitido por el patrono.— Ausencia de comunicación dentro de las 48 horas.— Injustificado de pleno derecho</i>	

<i>si el trabajador no supe esa omisión</i>	486
<i>Contrato de trabajo.— Despido alegado por el trabajador.— Desahucio invocado por el patrono.— Prueba.— Despido injustificado</i>	487
<i>Contrato de trabajo.— Despido.— Comunicación Cómputo de las 48 horas.— Artículo 19 del Reglamento 7676 de 1951</i>	488
<i>Contrato de trabajo.— Despido.— Comunicación de la causa del despido.— La frase por haber cometido "faltas graves", no satisface el voto de la ley</i>	489
<i>Contrato de trabajo.— Despido.— Desnaturalización de los hechos</i>	490
<i>Contrato de trabajo.— Despido discutido.— Sentencia carente de base legal</i>	491
<i>Contrato de trabajo.— Despido no comunicado dentro de las 48 horas.— Injustificado aunque el trabajador no invoque esa disposición legal</i>	492
<i>Contrato de trabajo.— Despido injustificado.— Casación tardía</i>	493
<i>Contrato de trabajo.— Despido y no reducción de personal</i>	494
<i>Contrato de trabajo.— Despido.— Comunicación suplida.— Pedimento del patrono de que se ordene un informativo y la comparecencia personal para probar que el despido fue justificado.— Rechazamiento de ese pedimento.— Violación del derecho de defensa</i>	495
<i>Contrato de trabajo.— Despido.— Comunicación.— Causa del despido.— Incomparecencia del patrono a la conciliación</i>	496
<i>Contrato de trabajo.— Despido comunicado por carta.— Fecha del depósito de la carta.— Artículo 19 del Reglamento 7676 de 1951</i>	497
<i>Contrato de trabajo.— Despido.— Comunicación.— Alegatos en casación de que la comunicación fue tardía.— La formalidad de la comunidad es de orden público, pero no los alegatos en casación</i>	498
<i>Contrato de trabajo.— Despido operado un sábado.— Comunicación hecha el martes siguiente.— Comunicación tardía pues el lunes era laborable</i>	499
<i>Contrato de trabajo.— Despido.— Injuria laboral.— Desnaturalización de los hechos.— Casación</i>	500
<i>Contrato de trabajo.— Despido injustificado.— Frase que no constituye injuria laboral.— Artículo 78 inciso 3 del Código de Trabajo</i>	501
<i>Contrato de trabajo.— Despido simulado para darle nueva entrada al trabajador.— Despido verdadero.— Prestaciones.— Maniobras del patrono</i>	502

<i>Contrato de trabajo.— Despido de los Directivos de un Sindicato.— Reintegración improcedente.— Daños y perjuicios</i>	<i>503</i>
<i>Contrato de trabajo.— Despido injustificado.— Negativa.— Alegato de abandono.— Prueba del despido a cargo del trabajador.— Deber del juez frente a alegatos contrapuestos</i>	<i>504</i>
<i>Contrato de trabajo.— Despido fundado en hechos que dieron lugar a un descargo penal en favor del trabajador.— Autoridad de la cosa juzgada.— Violación del artículo 1351 del Código Civil</i>	<i>505</i>
<i>Contrato de trabajo.— Despido injustificado.— Prueba.— Desnaturalización de ciertas frases de un testimonio.— Testimonio insuficiente.— Deber del juez</i>	<i>506</i>
<i>Contrato de trabajo.— Despido.— Falta imputable al trabajador.— Plazo para poder invocarla el patrono</i>	<i>507</i>
<i>Contrato de trabajo.— Despido por falta de probidad.— Declaración del capitán de su buque.— Validez de ese testimonio</i>	<i>508</i>
<i>Contrato de trabajo.— Despido.— No comunicación.— Artículo 82 del Código de Trabajo.— Presunción irrefragable</i>	<i>509</i>
<i>Contrato de trabajo.— Despido.— Comunicación.— Art. 81 del Código de Trabajo</i>	<i>510</i>
<i>Contrato de trabajo.— Despido.— Injurias y violencias cometidas por el trabajador.— Prueba</i>	<i>511</i>
<i>Contrato de trabajo.— Despido.— Demanda.— Sentencia que ordena un informativo.— Errores materiales en el expediente.— Aplicación de los Artículos 54 y 56 de la Ley 637 de 1944</i>	<i>512</i>
<i>Contrato de trabajo estacional.— Despido injustificado.— Prestaciones.— Hay lugar a preaviso y auxilio de cesantía</i>	<i>513</i>
<i>Contrato de trabajo.— Despido.— Injuria laboral.— Carácter de la gravedad.— Deber de los jueces</i>	<i>514</i>
<i>Contrato de trabajo.— Desistimiento del trabajador, aceptado.— Efectos.— Condenación en costas improcedentes.— Casación sin envío</i>	<i>515</i>
<i>Contrato de trabajo.— Despido.— Prueba</i>	<i>516</i>
<i>Contrato de trabajo.— Despido.— Prueba</i>	<i>517</i>
<i>Contrato de trabajo.— Despido.— Prueba.— Testigos de simple referencia.— Afirmación de la obrera demandante</i>	<i>518</i>
<i>Contrato de trabajo.— Despido.— Prueba del contrato.— Duración.— Salario, despido</i>	<i>519</i>

<i>Contrato de trabajo.— Despido.— Prueba.— Testigo no tachado</i>	<i>520</i>
<i>Contrato de trabajo.— Despido.— Prueba.— Testimonios.— Desnaturalización</i>	<i>521</i>
<i>Contrato de trabajo.— Despido injustificado.— Prestaciones.— Aumento de salario.— Prueba.— Documentos no ponderados.— Casación en cuanto al punto del salario</i>	<i>522</i>
<i>Contrato de trabajo.— Despido injustificado.— Suplemento de salario.— Prueba de esa reclamación</i>	<i>523</i>
<i>Contrato de trabajo.— Despido.— Peón de limpieza que no acata las órdenes de su patrono.— Despido justificado</i>	<i>524</i>
<i>Contrato de trabajo.— Despido.— Prueba.— Poder activo del Juez.— Insuficiencia de instrucción.— Casación por falta de base legal</i>	<i>525</i>
<i>Contrato de trabajo.— Despido y no suspensión.— Deber de los jueces.— Carta del patrono en que comunica el pleito de dos trabajadores y suspende a uno. Sentido del término suspensión en ese caso.— Deber del juez.— Desnaturalización</i>	<i>526</i>
<i>Contrato de trabajo.— Diferencias de salario.— Alegatos de prescripción y de irregularidades en las ofertas reales seguidas de consignación</i>	<i>527</i>
<i>Contrato de trabajo.— Diferencia de salario.— Sentencia carente de base legal</i>	<i>528</i>
<i>Contrato de trabajo.— Dimisión.— Comunicación.— Art. 81 del Código de Trabajo.— Indicación de la causa de la dimisión</i>	<i>529</i>
<i>Contrato de trabajo.— Dimisión injustificada</i>	<i>530</i>
<i>Contrato de trabajo.— Dimisión justificada.— Prueba.— Patrono que no hizo uso del derecho al contrainformativo para probar su alegato de que el dimitente era un comisionista y no un empleado</i>	<i>531</i>
<i>Contrato de trabajo.— Dimisión justificada.— Empleado de una estación de gasolina que trabajaba de día y que lo llaman a trabajar de noche . . .</i>	<i>532</i>
<i>Contrato de trabajo.— Directivos del Sindicato.— Pacto Colectivo de condiciones de trabajo.— Inamovilidad de esos Directivos.— Desahucio.— Prestaciones extraordinarias según el Pacto</i>	<i>533</i>
<i>Contrato de trabajo.— Director de los Asuntos Administrativos de la Secretaría de Estado de Trabajo que, como abogado, suscribe un memorial de casación.— Artículos 392 y 393 del Código de Trabajo . . .</i>	<i>534</i>
<i>Contrato de trabajo.— Documentos.— Comunicación.— Obligación del juez</i>	<i>535</i>

<i>Contrato de trabajo.— Documentos no ponderados</i>	<i>536</i>
<i>Contrato de trabajo.— Documentos no ponderados por los jueces del fondo</i>	<i>537</i>
<i>Contrato de trabajo.— Documentos.— Comunicación.— Sentencia que rechaza ese pedimento.— No es preparatoria, sino definitiva sobre un incidente</i>	<i>538</i>
<i>Contrato de trabajo.— Duración del contrato.— Prueba.— Sentencia que no pondera ciertas declaraciones, ni realiza ninguna medida para edificarse sobre ese asunto</i>	<i>539</i>
<i>Contrato de trabajo.— Duración.— Prueba.— Violación de las reglas de la prueba</i>	<i>540</i>
<i>Contrato de trabajo.— Duración.— Monto del salario.— Sentencia que no pondera esos puntos de controversia.— Casación parcial de la sentencia</i>	<i>541</i>
<i>Contrato de trabajo.— Duración.— Sentencia que no contiene la ponderación de un documento extraviado en la Secretaría.— Casación por falta de base legal</i>	<i>542</i>
<i>Contrato de trabajo.— Experticio rechazado.— Motivos suficientes</i>	<i>543</i>
<i>Contrato de trabajo.— Empresas autónomas del Estado.— Empleado en vacaciones que se dice realizó actividades huelguísticas.— Artículos 7 de la Ley 56 de 1965 y 181 del Código de Trabajo</i>	<i>544</i>
<i>Contrato de trabajo.— Empleado de comercio que trabajó en las Matas de Farfán y en Santo Domingo, en el mismo establecimiento, cuando dicho negocio se instaló en la capital</i>	<i>545</i>
<i>Contrato de trabajo.— Empleado de una Fonda.— Despido injustificado.— Prestaciones</i>	<i>546</i>
<i>Contrato de trabajo.— Empleados de los aserraderos cerrados por disposición gubernamental</i>	<i>547</i>
<i>Contrato de trabajo.— Empleados de la Liga Municipal Dominicana.— No están regidos por las leyes laborales.— Artículos 1 de la Ley 49 de 1938, 1 de la Ley 2059 de 1949 y 3 del Código de Trabajo</i>	<i>548</i>
<i>Contrato de trabajo.— Empresa discutida.— Secuestrario— Administrador.— Calidad de patrono.— Artículo 57 del Código de Trabajo</i>	<i>549</i>
<i>Contrato de trabajo.— Empresa Agrícola.— Trabajadores de campo.— Prueba.— Sentencia carente de base legal</i>	<i>550</i>

<i>Contrato de trabajo.— Empleado telefónico que reconecta sin permiso el teléfono que se le había suspendido por falta de pago.— Falta grave que justifica el despido</i>	551
<i>Contrato de trabajo.— Empleados de una estación de expendio de gasolina que permitían el estacionamiento de vehículos prohibido por el patrono.— Falta de los trabajadores.— Despido justificado</i>	552
<i>Contrato de trabajo.— Fusión de demandas.— Sentencia preparatoria.— Conexidad.— Facultad de los jueces</i>	553
<i>Contrato de trabajo.— Formularios o planillas.— Prueba.— Artículo 23 del Reglamento No. 7676 de 1951</i>	554
<i>Contrato de trabajo.— Falta atribuída al trabajador.— Control de la Suprema Corte de Justicia en la calificación de dicha falta</i>	555
<i>Contrato de trabajo.— Falta imputable al trabajador.— Despido.— Alegato del trabajador de que no había cometido ninguna falta.— Sentencia que no ponderó ese alegato.— Casación por falta de base legal</i>	556
<i>Contrato de trabajo.— Gerente de una Compañía de comercio.— Existencia del Contrato de Trabajo</i>	557
<i>Contrato de trabajo.— Granjas avícolas son trabajos del campo.— Artículos 261 y 265 del Código de Trabajo</i>	558
<i>Contrato de trabajo.— Horas extraordinarias.— Demanda en pago de esas horas</i>	559
<i>Contrato de trabajo.— Huelga.— Despido.— Abandono del trabajo sin dar cumplimiento a las formalidades señaladas en los artículos 368 al 379 del Código de Trabajo</i>	560
<i>Contrato de trabajo.— Inasistencia del trabajador.— Alegato de que tenía permiso del patrono.— Prueba que incumbe al trabajador</i>	561
<i>Contrato de trabajo.— Inasistencia del trabajador por causa de enfermedad.— Expedición de certificado médico</i>	562
<i>Contrato de trabajo.— Incompetencia del tribunal de trabajo para conocer de asuntos sucesorales</i>	563
<i>Contrato de trabajo.— Incompetencia.— Expedición presentada en grado de apelación</i>	564
<i>Contrato de Construcción.— Ingeniero que no recibe el pago total del precio de la construcción.— Falta de entrega de la casa.— Ingeniero que no debe reparar perjuicios</i>	565
<i>Contrato de trabajo.— Informativo sumario.— Lista de testigos.—</i>	

<i>Obligación de que se den los nombres de los testigos.— Artículos 51 de la ley 637 de 1944 y 413 del Código de Procedimiento Civil</i>	<i>566</i>
<i>Contrato de trabajo.— Informativo.— Obligación de dar a la parte adversa la lista de los testigos.— Artículo 413 del Código de Procedimiento Civil</i>	<i>567</i>
<i>Contrato de trabajo.— Informativo sumario.— Artículo 413 del Código de Procedimiento Civil.— Tachas de testigos.— Causas</i>	<i>568</i>
<i>Contrato de trabajo.— Informativo sumario.— Nombres de los testigos.— Aplicación del Artículo 413 del Código de Procedimiento Civil a la materia laboral</i>	<i>569</i>
<i>Contrato de trabajo.— Informativo ordenado pero no realizado.— Contrainformativo innecesario</i>	<i>570</i>
<i>Contrato de trabajo.— Informativo ordenado.— Fijación de audiencia en presencia de las partes.— Vale citación.— Conclusiones al fondo después de la celebración del informativo</i>	<i>571</i>
<i>Contrato de trabajo.— Informativo.— Contrainformativo.— Patrono que no aprovecha el día fijado para el contrainformativo</i>	<i>572</i>
<i>Contrato de trabajo.— Informativo.— Impugnación de testimonios que no se hizo ante los jueces del fondo</i>	<i>573</i>
<i>Contrato de trabajo.— Informativo.— Testigos no tachados</i>	<i>574</i>
<i>Contrato de trabajo.— Injuria laboral.— Artículo 78 incisos 3, 4 y 5 del Código de Trabajo</i>	<i>575</i>
<i>Contrato de trabajo.— Insubordinación, desobediencia ni injuria establecida a cargo del trabajador.— Despido injustificado</i>	<i>576</i>
<i>Contrato de trabajo.— Juramento.— Deudas preconstituídas y exigibles</i>	<i>577</i>
<i>Contrato de trabajo.— Juramento decisorio</i>	<i>578</i>
<i>Contrato de trabajo.— Jus variandi.— Perjuicio moral.— Peón de camión que lo cambian a "secar arroz".— Derecho del trabajador a dimitir</i>	<i>579</i>
<i>Contrato de trabajo.— Jus variandi</i>	<i>580</i>
<i>Contrato de trabajo.— Ley 16 de 1965 sobre reintegración de los trabajadores a sus labores después de la guerra civil de 1965.— Sentencia casada por falta de base legal</i>	<i>581</i>
<i>Contrato de trabajo.— Lista de testigos para un informativo.— Trabajador que no asiste a sus labores por enfermedad.— Certificado médico expedido después del plazo</i>	<i>582</i>
<i>Contrato de trabajo.— Marinero despedido.— No comunicación del</i>	

<i>despido a la autoridad laboral.— Injustificado el despido</i>	583
<i>Contrato de trabajo.— Marinero despedido por haber tratado de introducir un contrabando.— Falta de probidad</i>	584
<i>Contrato de trabajo.— Marinero que al reintegrarse a su labor no es aceptado.— Despido no comunicado.— Artículos 81 y 82 del Código de Trabajo.— Despido injustificado</i>	585
<i>Contrato de trabajo.— Mecánico despedido por ineficiencia y falta de dedicación.— Prueba de que tal mecánico era competente.— Despido injustificado</i>	586
<i>Contrato de trabajo.— Medios de inadmisión de la demanda.— Sentencia que ordenó un informativo para probar el fondo de la demanda sin decidir los medios de inadmisión.— Casación de esa sentencia</i>	587
<i>Contrato de trabajo.— Naturaleza.— Sentido literal de las palabras.— Relación laboral no negada por el demandado</i>	588
<i>Contrato de trabajo.— Naturaleza.— Prueba.— Elementos de juicio</i>	589
<i>Contrato de trabajo.— Naturaleza.— Actividad industrial permanente de una empresa.— Fabricación de productos de belleza.— Naturaleza indefinida y no ocasional</i>	590
<i>Contrato de trabajo.— Naturaleza.— Prueba</i>	591
<i>Contrato de trabajo.— Naturaleza.— Prueba.— Despido.— Monto de las prestaciones.— Carpintero de un ingenio azucarero despedido por economía de la empresa</i>	592
<i>Contrato de trabajo.— Naturaleza.— Prestaciones.— Monto</i>	593
<i>Contrato de trabajo.— Naturaleza.— Presunción</i>	594
<i>Contrato de trabajo.— Naturaleza.— Ayudante de carpintería.— Contrato para una obra determinada</i>	595
<i>Contrato de trabajo.— Naturaleza.— Trabajador que tiene repartidas sus actividades en gestiones comerciales de diversas empresas</i>	596
<i>Contrato de trabajo.— Naturaleza.— Trabajador que ejecuta labores de secado y descascarado de arroz en una factoría.— Trabajo estacional</i>	597
<i>Contrato de trabajo.— Obrero que construye un techo plano, recibe un salario superior al que construye un techo inclinado</i>	598
<i>Contrato de trabajo.— Obra determinada.— Fecha del despido.— Precisiones que debió hacer el Juez, frente al alegato de que la obra quedó terminada</i>	599

<i>Contrato de trabajo.— Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo.— Litis.— Pre—conciliación entre las partes</i>	<i>600</i>
<i>Contrato de trabajo.— Pacto Colectivo.— Inamovilidad de los directivos del Sindicato.— Intención de los contratantes</i>	<i>601</i>
<i>Contrato de trabajo.— Pacto Colectivo.— Directivos del Sindicato.— Inamovilidad.— Despido.— Disolución del Sindicato.— Sentencia carente de base legal</i>	<i>602</i>
<i>Contrato de trabajo.— Pacto Colectivo de condiciones de trabajo.— Sindicato.— Directivos.— Inadmisibilidad.— Disolución del Sindicato. . .</i>	<i>603</i>
<i>Contrato de trabajo.— Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo.— Comisión de Arbitraje.— Despido de un trabajador</i>	<i>604</i>
<i>Contrato de trabajo.— Panaderos no suspendidos sino despedidos.— Responsabilidad del patrono</i>	<i>605</i>
<i>Contrato de trabajo.— Patrono aparente</i>	<i>606</i>
<i>Contrato de trabajo.— Patrono aparente.— Empleado de una Granja Avícola</i>	<i>607</i>
<i>Contrato de Trabajo.— Patrono aparente.— Emplazamiento válido</i>	<i>608</i>
<i>Contrato de trabajo.— Patrono aparente</i>	<i>609</i>
<i>Contrato de trabajo.— Patrono aparente.— Testimonios divergentes . . .</i>	<i>610</i>
<i>Contrato de trabajo.— Patrono.— Calidad admitida en hecho</i>	<i>611</i>
<i>Contrato de trabajo.— Patrono que alega que el despido fue justificado.— Prueba que no hizo</i>	<i>612</i>
<i>Contrato de trabajo.— Patrono que no apela de una sentencia que lo condenó en primer grado</i>	<i>613</i>
<i>Contrato de trabajo.— Patrono que no objeta el monto de las prestaciones sino que se defiende alegando que no debe nada</i>	<i>614</i>
<i>Contrato de trabajo.— Patrono que descuenta 60 cts. diarios del salario de su trabajador para adquirir un cilindro eléctrico para la Panadería.— Despido del trabajador.— Obligación del patrono de devolver esa suma</i>	<i>615</i>
<i>Contrato de trabajo.— Peón electricista al servicio del Ingenio Boca Chica en el suministro de luz a la población del Ingenio.— Trabajo de carácter permanente</i>	<i>616</i>
<i>Contrato de trabajo.— Perención.— Artículo 15 del Código de Procedimiento Civil.— Inaplicación de dicho artículo</i>	<i>617</i>
<i>Contrato de trabajo.— Perención.— Inaplicación del artículo 15 del Código de Procedimiento Civil</i>	<i>618</i>

<i>Contrato de trabajo.— Planchador de una lavandería que obtiene permiso para internarse en un hospital para fines de cirugía.— Despido injustificado</i>	619
<i>Contrato de trabajo.— Prescripción.— Alegato no ponderado.— Casación por falta de base legal.</i>	620
<i>Contrato de trabajo.— Prescripción.— Acta de desacuerdo.— Desnaturalización</i>	621
<i>Contrato de trabajo.— Prescripción alegada por el patrono desde primera instancia.— Excepción no acogida.— Apelación del patrono.— Deber del juez de la apelación</i>	622
<i>Contrato de trabajo.— Prescripción.— Cuándo comienza a correr.— Terminación del contrato</i>	623
<i>Contrato de trabajo.— Prescripción no invocada ante los jueces del fondo.— No puede hacerse por primera vez en casación</i>	624
<i>Contrato de trabajo.— Prescripción.— Demanda suspendida.— Nulidad por vicio de forma.— Artículo 2247 del Código Civil.— Interrupción de la prescripción</i>	625
<i>Contrato de trabajo.— Prescripción no invocada ante los jueces del fondo.— Medio nuevo en casación.— Inadmisible</i>	626
<i>Contrato de trabajo.— Prescripción de la acción.— Sentencia que nada dice acerca de la prescripción propuesta.— Casación</i>	627
<i>Contrato de trabajo.— Prescripción.— Juramento decisorio</i>	628
<i>Contrato de trabajo.— Prescripción.— Artículo 660 del Código de Trabajo</i>	629
<i>Contrato de Trabajo.— Prescripción</i>	630
<i>Contrato de trabajo.— Prescripción invocada por primera vez en casación</i>	631
<i>Contrato de trabajo.— Prescripción.— Reclamaciones intentadas mucho tiempo después de la salida de los últimos remanentes de la tiranía. . . .</i>	632
<i>Contrato de trabajo.— Prescripción.— Citación ante un tribunal incompetente.— Interrupción de la prescripción.— Artículo 2246 del Código Civil</i>	633
<i>Contrato de trabajo.— Prescripción.— Prueba.— Sentencia carente de base legal pues no ponderaron todos los elementos de juicio aportados al debate</i>	634
<i>Contrato de trabajo.— Prescripción.— Tentativa de conciliación.—</i>	

<i>Efecto interruptivo y no suspensivo</i>	635
<i>Contrato de trabajo.— Prestaciones.— Monto.— Ofrecimientos reales.— Sentencia carente de motivos</i>	636
<i>Contrato de trabajo.— Prestaciones.— Indemnizaciones.— Compensación por préstamos recibidos por los trabajadores de empresas comerciales Estatales.— Artículos 1 y 2 de la Ley 6070 de 1962.— Finalidad</i>	637
<i>Contrato de trabajo no probado</i>	638
<i>Contrato de trabajo por tiempo indefinido.— Labor sujeta con frecuencia a suspensiones e interrupciones.— Monto de las prestaciones calculado a base del tiempo efectivamente trabajado por cada uno de ellos</i>	639
<i>Contrato de trabajo para una obra determinada.— Trabajador que sólo laboró durante dos meses.— Artículos 84, 69 y 72 del Código de Trabajo</i>	640
<i>Contrato de trabajo.— Prueba en materia laboral</i>	641
<i>Contrato de trabajo.— Prueba.— Despido.— Comunicaciones del patrono al Departamento de Trabajo.— Ponderación de esos elementos de juicio</i>	642
<i>Contrato de trabajo.— Prueba de la terminación de una obra determinada.— Documentos aportados</i>	643
<i>Contrato de trabajo.— Prueba.— Renuncia al contrainformativo</i>	644
<i>Contrato de trabajo.— Prueba.— Testimonios.— Divergencias en los testimonios.— Deber de los jueces</i>	645
<i>Contrato de trabajo.— Prueba.— Testimonio.— Relación de trabajadores</i>	646
<i>Contrato de trabajo.— Reapertura de debates</i>	647
<i>Contrato de trabajo.— Reapertura de debates.— Medida denegada mediante motivos valederos</i>	648
<i>Contrato de trabajo.— Reapertura de debates denegada.— Decisión justificada.— Documentos que ya conocía la empresa peticionaria</i>	649
<i>Contrato de trabajo.— Reclamación de salario por horas extraordinarias.— Prescripción no alegada ante los jueces del fondo</i>	650
<i>Contrato de trabajo.— Reducción de personal.— Decisión del Secretario de Estado de Trabajo.— Conflicto entre partes.— Separación de Poderes.— Misión de los tribunales laborales</i>	651
<i>Contrato de trabajo.— Regalía Pascual.— Carácter</i>	652

<i>Contrato de trabajo.— Regalía Pascual otorgada indebidamente pues el trabajador tenía un salario superior a 200 pesos.— Casación por vía de supresión y sin envío en ese punto</i>	<i>653</i>
<i>Contrato de trabajo.— Regalía Pascual.— Ley 71 de 1966</i>	<i>654</i>
<i>Contrato de trabajo.— Regalía Pascual.— Trabajador que sólo labora 23 días. Tiene derecho a la duodécima parte de los días trabajados.— Artículo 8 de la Ley 5235 de 1959</i>	<i>655</i>
<i>Contrato de trabajo.— Regalía Pascual.— Trabajo para una obra determinada.— Cesación.— Duración inferior a 6 meses.— Art. 7 de la Ley 5235 de 1959</i>	<i>656</i>
<i>Contrato de trabajo.— Renuncia del trabajador por carta cuya firma fue legalizada por un Notario.— Validez de esa renuncia.— Artículo 64 del Código de Trabajo.— No responsabilidad para el patrono</i>	<i>657</i>
<i>Contrato de trabajo.— Resolución del Secretario de Estado de Trabajo</i>	<i>658</i>
<i>Contrato de trabajo.— Renuncia retractada del trabajador.— Dimisión posterior justificada</i>	<i>659</i>
<i>Contrato de trabajo.— Riña entre dos trabajadores fuera del centro de trabajo, y que no alteró el orden.— Despido injustificado</i>	<i>660</i>
<i>Contrato de trabajo.— Riña de trabajadores.— Despido.— Comunicación.— Sentencia carente de base legal</i>	<i>661</i>
<i>Contrato de trabajo.— Salarios adeudados.— Conciliación no ejecutada en ese punto</i>	<i>662</i>
<i>Contrato de trabajo.— Salario mensual promedio.— Sentencia carente de base legal</i>	<i>663</i>
<i>Contrato de trabajo.— Salario.— Prestación por ración alimenticia.— Es parte del salario</i>	<i>664</i>
<i>Contrato de trabajo.— Salarios adeudados.— Intereses</i>	<i>665</i>
<i>Contrato de trabajo.— Salario mínimo.— Alegato del patrono de que el salario era inferior al mínimo</i>	<i>666</i>
<i>Contrato de trabajo.— Salario.— Pago de comisión al trabajador.— Complemento del sueldo.— Prueba.— Cartas dirigidas por el patrono a las oficinas del Impuesto sobre la Renta</i>	<i>667</i>
<i>Contrato de trabajo.— Salario promedio.— Sentencia carente de base legal</i>	<i>668</i>
<i>Contrato de trabajo.— Salario del trabajador dominicano igual al del extranjero en igualdad de funciones</i>	<i>669</i>

<i>Contrato de trabajo.— Salario por horas extraordinarias.— Compensación por vacaciones no concedidas.— Puntos no discutidos por el patrono</i>	670
<i>Contrato de trabajo.— Sentencia que ordena medidas de instrucción.— Casación.— Pedimento de suspensión de la ejecución de esa sentencia.— Conclusiones al fondo.— Lesión al derecho de defensa</i>	671
<i>Contrato de trabajo.— Sentencia definitiva sobre un incidente y no una sentencia preparatoria.— Casación admisible</i>	672
<i>Contrato de trabajo.— Sentencia en que no se pondera el resultado del informativo celebrado.— Casación por falta de base legal</i>	673
<i>Contrato de trabajo.— Sentencia que carece de motivos.— No aportación de la sentencia de primer grado que fue confirmada</i>	674
<i>Contrato de trabajo.— Sentencia carente de base legal</i>	675
<i>Contrato de trabajo.— Sentencia en defecto.— Prueba.— Deber de los jueces</i>	676
<i>Contrato de trabajo.— Sentencia dictada antes de vencerse el plazo concedido para ampliar conclusiones.— Violación del derecho de defensa</i>	677
<i>Contrato de trabajo.— Sereno de un establecimiento comercial.— Robo en el mismo.— Despido.— Fecha.— Comunicación.— Fecha.— Sentencia carente de base legal</i>	678
<i>Contrato de trabajo.— Sindicato de Trabajadores demandante.— Artículos 117 y 118 del Código de Trabajo.— Demanda fundada en la violación de un pacto colectivo de Condiciones de Trabajo</i>	679
<i>Contrato de trabajo.— Suplemento de salario reclamado en virtud de una Tarifa de Salario Mínimo</i>	680
<i>Contrato de trabajo.— Suspensión.— Artículos 53, 54 y 55 del Código de Trabajo</i>	681
<i>Contrato de trabajo.— Suspensión.— Naturaleza del Contrato</i>	682
<i>Contrato de trabajo.— Suspensión del trabajo.— Dimisión del trabajador.— Alegato del patrono hecha ante el Juez de la apelación y no en la conciliación</i>	683
<i>Contrato de trabajo.— Suspensión y no despido</i>	684
<i>Contrato de trabajo.— Tarifa Salario Mínimo.— Vigencia.— Sentencia carente de base legal</i>	685
<i>Contrato de trabajo.— Terminación del contrato por haber prestado el</i>	

<i>trabajador el servicio para el cual fue contratado.— No responsabilidad del patrono</i>	686
<i>Contrato de trabajo.— Testigos.— Alegatos relativos a la audición de testigos, no presentados ante el Juez del fondo.— No puede hacerse por primera vez en casación</i>	687
<i>Contrato de trabajo.— Testigo.— Persona que ha opinado acerca de un asunto, y que no ha sido tachada como testigo</i>	688
<i>Contrato de trabajo.— Testigo.— Tacha.— Testigo que rindió un informe conocido por el trabajador.— Artículo 282 del Código de Procedimiento Civil</i>	689
<i>Contrato de trabajo.— Testimonios divergentes.— Facultad de los jueces</i>	690
<i>Contrato de trabajo.— Testimonio no ponderado en todo su alcance</i>	691
<i>Contrato de trabajo.— Testimonio.— Facultad de los jueces.— Documentos contra los cuales no se formulan agravios</i>	692
<i>Contrato de trabajo.— Testimonios.— Convicción de los jueces.— Desnaturalización no establecida.— Informativo en grado de apelación.— Convicción en base a dicho informativo</i>	693
<i>Contrato de trabajo.— Testimonio.— Facultad de los jueces del fondo.— Prescripción</i>	694
<i>Contrato de trabajo.— Testimonio descartado.— Deber del juez</i>	695
<i>Contrato de trabajo.— Testimonio descartado a priori.— Sentencia carente de motivos</i>	696
<i>Contrato de trabajo.— Testimonios.— Desnaturalización de los mismos</i>	697
<i>Contrato de trabajo.— Terminación.— Prueba de la terminación.— Contrato por escrito.— Artículo 31 del Código de Trabajo</i>	698
<i>Contrato de trabajo.— Tiempo del contrato.— Sentencia con motivos vagos e imprecisos</i>	699
<i>Contrato de trabajo.— Trabajadores Agrícolas.— Artículo 265 del Código de Trabajo.— Prueba.— Certificaciones de declaraciones del patrono</i>	700
<i>Contrato de trabajo.— Trabajador agrícola que reclama salarios adeudados.— Competencia del Tribunal de Trabajo</i>	701
<i>Contrato de trabajo.— Trabajadores agrícolas.— Reclamación de salarios adeudados.— Alegato de prescripción.— Competencia del Tribunal laboral para conocer de esa reclamación</i>	702
<i>Contrato de trabajo.— Trabajadores de empresa pecuaria.— Artículo</i>	

<i>265 del Código de Trabajo</i>	703
<i>Contrato de trabajo.— Trabajadores agrícolas.— Artículo 265 del Código de Trabajo</i>	704
<i>Contrato de trabajo.— Trabajador que se niega a realizar un trabajo ajeno a su contrato.— Despido injustificado</i>	705
<i>Contrato de trabajo.— Trabajadora doméstica y no empleada protegida por las leyes laborales.— Despido.— Ponderación superabundante</i>	706
<i>Contrato de trabajo.— Trabajador que fuma en una guagua de la empresa.— Prohibición.— Esa falta no justifica el despido</i>	707
<i>Contrato de trabajo.— Trabajador que deja de asistir a su trabajo durante más de 200 días por estar enfermo.— Terminación del contrato sin responsabilidad para el patrono</i>	708
<i>Contrato de trabajo.— Trabajador despedido por una riña que no pudo ser probada</i>	709
<i>Contrato de trabajo.— Trabajador que sucumbió en algunos puntos de su demanda.— Costas.— No compensación.— Facultad de los jueces</i> . . .	710
<i>Contrato de trabajo.— Trabajadores móviles.— Deber de los jueces</i>	711
<i>Contrato de trabajo.— Trabajador demandante.— Representación.— Artículo 52 de la Ley 637 de 1944, mod. por la Ley 5055 de 1958</i> . . .	712
<i>Contrato de trabajo.— Trabajador que no asiste a sus labores, no obstante ser ligera su enfermedad.— Despido justificado</i>	713
<i>Contrato de trabajo.— Trabajador que aumenta sus pretensiones en el Tribunal de envío.— Casación</i>	714
<i>Contrato de trabajo.— Trabajadores de la insutria azucarera.— Ausencia de contrato por tiempo indefinido.— Terminación de los contratos sin responsabilidad para las partes</i>	715
<i>Contrato de trabajo.— Trabajadores que sostienen un altercado en plena labor.— Despido.— Precisiones que debe hacer el juez del fondo</i>	716
<i>Contrato de trabajo.— Trabajador que bloqueó el dispositivo electrónico de una máquina de hacer tela a fin de que indicara una producción mayor.— Despido justificado</i>	717
<i>Contrato de trabajo.— Trabajador que no rinde la labor que se le encomendó.— Despido justificado</i>	718
<i>Contrato de trabajo.— Trabajador que cree que su madre ha muerto y con ese motivo obtiene un préstamo del patrono.— No hay falta de probidad si luego se prueba que la madre no había muerto</i>	719

<i>Contrato de trabajo Tractorista de una mina.— Contrato por tiempo indefinido.— Despido injustificado y no abandono del trabajo.— Prueba</i>	720
<i>Contrato de trabajo.— Transacción.— Nueva demanda.— Preliminar obligatorio de conciliación</i>	721
<i>Contrato de trabajo.— Vacaciones.— Prescripción.— Alegatos del patrono.— Motivos.— Prueba</i>	722
<i>Contrato de trabajo.— Vacaciones y Regalía Pascual</i>	723
<i>Contrato de trabajo.— Vendedor de una empresa y no comisionista.— Trabajador fijo.— Derecho a prestaciones por despido injustificado</i>	724
<i>Contravención de simple policía.— Lanzar piedras e inmundicias al patio de un vecino.— Artículo 475 inciso 13 del Código Penal.— Multa de dos a tres pesos</i>	725
<i>Contumacia.— Abogado que se presenta a excusar al contumaz por encontrarse enfermo en el exterior.— Sentido del Artículo 337 del Código de Procedimiento Criminal</i>	726
<i>Corte de Apelación que al fallar un asunto estuvo irregularmente constituida.— Cuestión de orden público</i>	727
<i>Corte de Apelación regularmente constituida para conocer y decidir un asunto correccional</i>	728
<i>Corte de Apelación.— Inhibición.— Solución asimilable a un caso de declinatoria</i>	729
<i>Corte de Apelación de Justicia Policial.— Presidente de dicha Corte que era Consultor Jurídico de la Policía cuando ocurrió el crimen que estaba juzgando.— Alegato de incompatibilidad de funciones y por tanto de nulidad de la sentencia</i>	730
<i>Corretaje.— Operaciones de corretaje.— En qué consisten.— Servicios prestados.— Remuneración.— Sentencia carente de base legal</i>	731
<i>Cosecha.— Devastación.— Artículo 444 del Código Penal</i>	732
<i>Cosecha.— Devastación.— Artículo 444 del Código Penal.— Indemnización</i>	733
<i>Cosecha, devastación.— Cerca, destrucción de.— Delitos imputados a un Diputado.— Descargo por no haberlos cometido</i>	734
<i>Costas.— Abogado distraccionario de esas costas.— Transacción entre las partes.— Efectos</i>	735
<i>Costas.— Compensación.— Litigio derivado de una Confiscación General de Bienes</i>	736

<i>Costas.— Compensación.— Sentencia que se mantiene por motivos de derecho suplidos por la Suprema Corte de Justicia</i>	<i>737</i>
<i>Costas.— Condenación improcedente.— Casación por vía de supresión y sin envío</i>	<i>738</i>
<i>Costas en materia civil.— Parte que en definitiva sucumbe en una litis . .</i>	<i>739</i>
<i>Costas.— Demandante que no obtiene todo lo que aspira.— Compensación de costas facultativa</i>	<i>740</i>
<i>Costas.— Distracción.— Juez que distrae las costas en favor de un abogado</i>	<i>741</i>
<i>Costas.— Ejecutoriedad.— Artículo 18 de la Ley 302 de 1964</i>	<i>742</i>
<i>Costas.— Incidente.— Reserva de las mismas para decidir las con el fondo</i>	<i>743</i>
<i>Costas.— Indemnización a justificar por estado</i>	<i>744</i>
<i>Costas.— Oposición.— Reservas</i>	<i>745</i>
<i>Costas.— Reducción de una indemnización.— No implica que se ha sucumbido</i>	<i>746</i>
<i>Costas.— Partes que sucumben en algunos puntos.— Compensación facultativa.— Artículo 131 del Código de Procedimiento Civil</i>	<i>747</i>
<i>Crimen imputado a un juez de una Corte de Apelación.— Requerimiento del Procurador General de la República</i>	<i>748</i>
<i>Cuenta de cheques.— Artículo 1293 del Código Civil, 20 de la ley 708 de 1965 y 32 de la ley 2859 de 1951, sobre cheques</i>	<i>749</i>

Ch

<i>Cheque no pagado.— Acción del tenedor del cheque.— Prescripción.— Artículo 52 de la Ley 2859 de 1951</i>	<i>750</i>
<i>Cheque.— Banco que no paga un cheque expedido regularmente y con provisión.— Responsabilidad del Banco.— Artículo 32 de la Ley de Cheques</i>	<i>751</i>
<i>Cheque válido.— Banco que no paga.— Protesto innecesario.— Daños morales y materiales.— Art. 32 de la Ley de Cheques No. 2859 de 1951.— Daños materiales a justificar por estado</i>	<i>752</i>
<i>Cheque.— Banco que no paga cheques no obstante existir provisión de fondo.— Intereses a título de indemnización complementaria</i>	<i>753</i>
<i>Cheque.— Carta enviada por un Banco a un cliente.— Injuria privada.—</i>	

<i>Indemnización.— Responsabilidad civil del Banco</i>	<i>754</i>
<i>Cheque.— Cuenta Corriente.— Tenedor de un cheque que lo deposita a su cuenta</i>	<i>755</i>
<i>Cheque.— Cuenta de Cheques.— Art. 1293 del Código Civil</i>	<i>756</i>
<i>Cheque.— Emisión de cheque sin provisión.— Buena fe.— Medidas solicitadas para probar la buena fe</i>	<i>757</i>
<i>Cheque rehusado no obstante haber provisión de fondo.— Responsabilidad del Banco.— Daños reales y efectivos</i>	<i>758</i>
<i>Cheque.— Sentencia que no aplicó multa a quien expidió de mala fe un cheque sin fondo.— Crítica de la sentencia</i>	<i>759</i>
<i>Cheque sin provisión.— Prevención contra un Diputado.— Hecho no probado.— Descargo</i>	<i>760</i>
<i>Cheque.— Suspensión de pago.— Medidas de instrucción denegadas.— Poderes de los Jueces del fondo</i>	<i>761</i>
<i>Cheques.— Violación a la ley de cheques.— Sometimiento hecho por una empresa contra un individuo y luego éste se querrela contra dicha persona moral.— Fusión de los expedientes</i>	<i>762</i>

D

<i>Daños.— Apreciación.— Facultad de los jueces</i>	<i>763</i>
<i>Daños.— Apreciación.— Falta de la víctima.— Incidencia</i>	<i>764</i>
<i>Daños a un automóvil.— Prueba de la propiedad del automóvil.— Conclusiones del adversario</i>	<i>765</i>
<i>Daño a la cosa.— Daños morales.— Sentencia carente de base legal.— Deber de los jueces</i>	<i>766</i>
<i>Daños.— Evaluación.— Lucro cesante.— Depreciación.— Gastos de reparación</i>	<i>767</i>
<i>Daños materiales.— Lesiones corporales.— Daños morales.— Justificación</i>	<i>768</i>
<i>Daños materiales y morales.— Lesiones corporales.— Motivos.— Suma no irrazonable</i>	<i>769</i>
<i>Daños materiales.— Lucro cesante.— Vehículo inutilizado durante un tiempo apreciable</i>	<i>770</i>

<i>Daños materiales.— Reparación.— Indemnizaciones en que se incluyen los daños materiales para ser reparados dos veces.— Casación de la sentencia</i>	<i>771</i>
<i>Daños ocasionados por lesiones.— Daños morales y materiales.— Gravedad.— Monto de la reparación.— Motivos</i>	<i>772</i>
<i>Daños causados por heridas y lesiones corporales.— Gravedad.— Monto de la indemnización</i>	<i>773</i>
<i>Daño a un conuco de yuca, realizado por gallinas.— Ese hecho no constituye una infracción penal.— Sin embargo el dueño de las gallinas debe la reparación del daño.— Artículos 475 (inciso 11 del Código Penal y 159 del Código de Procedimiento Criminal</i>	<i>774</i>
<i>Daños.— Muerte de animales por ingestión de soda cáustica.— Reparación de ese daño.— Ausencia de motivos en relación con los daños morales</i>	<i>775</i>
<i>Daños y perjuicios.— Delito por imprudencia.— Pena.— Reparación civil</i>	<i>776</i>
<i>Daños ocasionados en un accidente de automóvil.— Reparación.— Solidaridad.— Sentencia que no motiva la solidaridad pronunciada.— Motivación innecesaria</i>	<i>777</i>
<i>Daño a la persona.— Lesiones que curaron antes de 10 días.— Monto de la indemnización.— Aumento.— Motivos.— Deber de los jueces.— Sentencia carente de base legal</i>	<i>778</i>
<i>Daños.— Lucro cesante y daño emergente.— Deber de los jueces al acordarlos</i>	<i>779</i>
<i>Daños.— Indemnización por lesiones corporales.— Motivos justificativos</i>	<i>780</i>
<i>Daños morales.— Desperfectos sufridos por un vehículo.— Si no hay lesión física a la persona, no hay daño moral como consecuencia de esos defectos</i>	<i>781</i>
<i>Daño moral por la muerte de una hija menor de edad.— Suma razonable</i>	<i>782</i>
<i>Daños morales.— Incidencias de la convivencia social no dan lugar a daños morales a menos que lesionen la propia persona</i>	<i>783</i>
<i>Daños ocasionados con motivo de una colisión de vehículos.— Compañía de seguro que demanda en recobro contra el causante de la colisión</i>	<i>784</i>
<i>Daños.— Reparación.— Deber de los jueces para la evaluación del perjuicio sufrido.— Motivación insuficiente.— Magnitud del daño.— Dato necesario</i>	<i>785</i>
<i>Daños y perjuicios.— Reparación.— Facultad de los jueces del fondo.—</i>	

<i>Apelación</i>	786
<i>Debates en materia criminal.— Artículo 270 del Código de Procedimiento Criminal.— Aspecto civil del asunto</i>	787
<i>Debates.— Reapertura.— Materia laboral.— Condiciones</i>	788
<i>Declinatoria del caso ante el juez de instrucción.— Apariencia de crimen.— Artículo 10 de la Ley 1014 de 1935</i>	789
<i>Declinatoria a la jurisdicción criminal.— Pedimento hecho por un abogado en representación del prevenido.— Artículo 184 del Código de Procedimiento Criminal.— Representación válida</i>	790
<i>Declinatoria ante el Juzgado de Instrucción.— Muerte causada por golpes y heridas a una persona.— Autopsia</i>	791
<i>Declinatoria.— Oposición.— Artículos 405 y 408 del Código de Procedimiento Criminal</i>	792
<i>Declinatoria de asunto correccional, a fin de que se instruya una sumaria, por tratarse de una infracción que amerita pena criminal</i>	793
<i>Declinatoria de un asunto laboral de Santo Domingo a San Cristóbal.</i> . .	794
<i>Declinatoria por incompetencia.— Ministerio Público.— No comunicación del asunto al M. P. Artículo 83.— Sanción</i>	795
<i>Defecto.— Acumulación.— Artículo 153 del Código de Procedimiento Civil.— Motivos de derecho suplidos por la Suprema Corte de Justicia</i>	796
<i>Defecto.— Acumulación improcedente.— Demanda contra una Compañía aseguradora en materia de accidentes de automóvil.— Materia Civil.— Aplicación de la ley 432 de 1964</i>	797
<i>Defecto.— Acumulación.— Artículo 153 del Código de Procedimiento Civil.— Sentencia dictada sobre el fondo después de las reasignaciones ordenadas.— Oposición inadmisibles.— Medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia</i>	798
<i>Defecto.— Acumulación en beneficio de la causa.— Art. 153 del Código de Procedimiento Civil.— Inaplicación a la Compañía aseguradora de vehículos de motor.— Ley 432 de 1964</i>	799
<i>Defecto.— Acumulación en beneficio de la causa.— Omisión de ese procedimiento.— Casación.— Persona que puede invocar la referida omisión.— Artículo 153 del Código de Procedimiento Civil</i>	800
<i>Defecto.— Acumulación.— Reasignación.— Artículo 153 del Código de Procedimiento Civil</i>	801
<i>Defecto.— Acumulación en beneficio de la causa.— Artículo 153 del</i>	

<i>Código de Procedimiento Civil.— Demandante que comparece</i>	<i>802</i>
<i>Defecto.— Materia Civil.— Acumulación de defecto improcedente</i>	<i>803</i>
<i>Defensa.— Materia correccional.— Parte civil que pide reenvío para hacerse asistir de un abogado.— Rechazamiento de ese pedimento sin dar motivos.— Violación del derecho de defensa</i>	<i>804</i>
<i>Defensa.— Reenvío improcedente.— Abogado defensor desde primera instancia que solicita el reenvío para estudiar el expediente</i>	<i>805</i>
<i>Demanda comercial intentada por una persona en su calidad de Presidente de una compañía disuelta.— Inadmisibles.— Gestión de negocios.— Liquidador</i>	<i>806</i>
<i>Defensa.— Violación del derecho de defensa.— Propietaria que solicitó un plazo para replicar y depositar documentos.— Sentencia que omitió ponderar ese pedimento</i>	<i>807</i>
<i>Demandas nuevas en grado de apelación.— Artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.— Inadmisibles</i>	<i>808</i>
<i>Desalojo.— Acto de desahucio.— Resolución del Control de Alquileres</i>	<i>809</i>
<i>Desalojo.— Autorización para iniciar el procedimiento de desalojo.— Plazo.— Artículos 7 del Decreto 4807 de 1959 y 1736 del Código Civil</i>	<i>810</i>
<i>Desalojo.— Desahucio.— Forma</i>	<i>811</i>
<i>Desalojo.— Inmueble registrado.— Ocupante indebido.— Competencia del Tribunal de Tierras.— Fuerza pública concedida por el abogado del Estado</i>	<i>812</i>
<i>Desalojo.— Inquilina que aportó la prueba de que estaba al día en el pago de los alquileres</i>	<i>813</i>
<i>Desalojo.— Posesión.— Persona que se cree heredera del esposo y entra a ocupar la casa de la comunidad matrimonial.— Referimiento.— Medida provisional</i>	<i>814</i>
<i>Desistimiento de instancia.— Aquiescencia a las conclusiones del demandado.— Ese desistimiento no tiene que ser aceptado por la parte adversa</i>	<i>815</i>
<i>Desnaturalización de los hechos.— Accidente de automóvil</i>	<i>816</i>
<i>Desnaturalización de los hechos.— Act. de la Policía.— Declaraciones de las partes.— Comunidad de éstas.— Significado</i>	<i>817</i>
<i>Difamación</i>	<i>818</i>
<i>Difamación</i>	<i>819</i>
<i>Difamación.— Imputación pública de que era un ladrón porque le había</i>	

<i>robado dos pantalones</i>	820
<i>Difamación.— Reparación a la víctima</i>	821
<i>Difamación.— Injuria.— Artículos 367 del Código Penal y 29 de la Ley 6132 de 1962 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento</i>	822
<i>Difamación.— Injuria.— Hechos imputados a un Banco.— Frases que no constituyen esos hechos.— Banco que cierra una cuenta de cheques de un cliente</i>	823
<i>Difamación.— Sentencia de descargo</i>	824
<i>Divorcio.— Apelación.— Motivos</i>	825
<i>Divorcio.— Casación.— Agravios contra una sentencia cuya copia no depositó.— Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— Inadmisible</i>	826
<i>Divorcio.— Demanda reconvenional en grado de Apelación.— Admisible</i>	827
<i>Divorcio.— Emplazamiento.— Esposa con domicilio desconocido.— Publicación de los avisos</i>	828
<i>Divorcio.— Guarda de los hijos.— Monto de la pensión a cargo del padre</i>	829
<i>Divorcio.— Guarda de hijos mayores de 4 años pero menores de 18.— Sentencia con motivos puramente de orden afectivo.— Casación en ese punto</i>	830
<i>Divorcio por incompatibilidad de caracteres.— Hechos.— Gravedad.— Control de la Suprema Corte de Justicia</i>	831
<i>Divorcio.— Incompatibilidad de caracteres.— Prueba.— Acta del informativo del primer grado.— Deber de los jueces de la alzada</i>	832
<i>Divorcio.— Incompatibilidad de caracteres.— Testigo subalterno del esposo demandante.— No hay tacha</i>	833
<i>Divorcio.— Pensión ad litem.— Pensión alimenticia.— Facultad de los jueces.— Artículo 121 de la Ley 5911 de 1962 sobre Impuesto de la Renta.— Informe acerca de la situación económica de una persona</i>	834
<i>Divorcio.— Pronunciamiento.— Artículos 41, 22 y 17 de la Ley 1306-bis de 1937 sobre Divorcio</i>	835
<i>Divorcio.— Sentencia que lo admite.— Demanda en nulidad</i>	836
<i>Documentos.— Comunicación.— Deber de los jueces.— Igualdad de las partes en el debate</i>	837
<i>Documentos.— Comunicación.— Sanción.— Consecuencias jurídicas</i>	838

<i>Documentos.— Comunicación</i>	<i>839</i>
<i>Documentos.— Comunicación.— Alegato hecho en casación.— No señalamiento de los documentos omitidos</i>	<i>840</i>
<i>Documentos.— Comunicación.— Asentimiento a la sentencia.— Casación carente de interés.— Sentencia que no hace agravio</i>	<i>841</i>
<i>Documentos.— Comunicación.— Calidad.— Excepción.— Documentos sobre el fondo.— Poderes de los jueces del fondo</i>	<i>842</i>
<i>Documentos.— Comunicación.— Copias notificadas de los actos</i>	<i>843</i>
<i>Documentos.— Comunicación.— Sentencia que rechaza ese pedimento sin dar motivos.— Casación de la sentencia</i>	<i>844</i>
<i>Documentos.— Comunicación.— Sanción para la no comunicación</i>	<i>845</i>
<i>Documentos.— Comunicación.— Referimiento.— Seriedad de la demanda de secuestro</i>	<i>846</i>
<i>Documentos.— Comunicación.— Supuestas irregularidades en la demanda</i>	<i>847</i>
<i>Documentos.— Depósito.— Parte adversa que no alegó violación al derecho de defensa</i>	<i>848</i>
<i>Documentos.— Embargo inmobiliario.— Nulidad.— Artículo 728 del Código de Procedimiento Civil</i>	<i>849</i>
<i>Dolo.— Presunción.— Ley 6087 de 1962</i>	<i>850</i>
<i>Domicilio de elección.— Notificación de sentencia como si fuese a persona con domicilio desconocido.— Improcedencia de ese procedimiento</i>	<i>851</i>
<i>Domicilio.— Elección.— Omisión en el emplazamiento.— Demandado que comparece y se defiende.— No hay nulidad sin agravio</i>	<i>852</i>
<i>Donación con carga.— Plazo no previsto para el cumplimiento de la carga.— Deber del Juez del fondo</i>	<i>853</i>
<i>Donación con carga.— Plazo al donatario para que ejecute la carga.— Facultad del Tribunal de Tierras.— Nuevo juicio</i>	<i>854</i>
<i>Donación con carga.— Terrenos registrados.— Plazo para cumplir la carga.— Mejoras construídas en esos terrenos</i>	<i>855</i>

A

1— *Abogado.— Acción disciplinaria.— Amonestación.*

B. J. No. 702, Mayo de 1969, Pág. 1208.

2— *Abogado.— Acción disciplinaria.— Descargo.*

B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. 354.

3— *Abogado.— Acción disciplinaria.— Querrela de dos colegas por violación a la ley 302 de 1964 sobre Honorarios de los abogados.— Descargo por no haber cometido el hecho.*

B. J. No. 730, septiembre de 1971, Pág. 2600.

4— *Abogado.— Causa disciplinaria.— Abogada que incurre en una imprudencia profesional.— Simple amonestación.*

En la especie, es evidente que la prevenida incurrió como abogado en una imprudencia profesional al proceder a inscribir una hipoteca provisional sobre los bienes de F. V., no obstante haber

recibido como Notario el encargo de legalizarle un acto de venta de un solar en San Juan de la Maguana que otorgaba el deudor F. V., a una hermana, pues obviamente esa inscripción, en caso de producir efectos válidos frente a los terceros, afectaría todos los bienes inmuebles del deudor.

B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. 1865.

5— *Abogado que sustituye a otro.— Honorarios.— Artículo 7 de la Ley 302 de 1964.*

En la especie, los S. A. carecen de interés en presentar dicho alegato, por cuanto esa acción sólo podrían intentarla los abogados del Ingenio Santa Fe, si se consideraran lesionados a causa de haber sido sustituidos en su mandato por otros abogados, sin que se les hubiera pagado sus honorarios, por lo cual el medio de inadmisión propuesto carece de pertinencia y debe ser desestimado.

B. J. No. 704, Julio de 1969, Pág. 1502.

6— *Abogado.— Exequátur.— Ley 111 de 1942.— Sanción por su incumplimiento.*

Si bien es cierto que el artículo 1 de la Ley 111 de 1942 exige que el abogado que vaya a ejercer su profesión tenga el correspondiente Exequátur del Poder Ejecutivo, también es verdad que el artículo 7 de dicha ley castiga el incumplimiento de la misma, con una multa para el profesional, y no con la nulidad de las sentencias que se hayan obtenido mediante ese ejercicio irregular.

B. J. No. 724, Marzo de 1971, Pág. 794.

7— *Abogado.— Honorarios por viajes al extranjero. Artículo 10 de la Ley 302 de 1964, sobre Honorarios de abogados.*

El abogado que para servir a los intereses de su cliente se ve obligado a viajar al extranjero para entrevistarse con éste o utiliza otros medios de comunicación para tales fines, está cum-

pliendo con su deber de informarse e informar al cliente en todo lo relativo al asunto o asuntos puestos a su cargo, y a este título tiene derecho a cobrarle a su cliente sus gastos y honorarios, lo cual ha sido consagrado por la referida Ley No. 302 en el artículo 10 arriba citado.

B. J. No. 676, Marzo de 1967, Pág. 383.

8—*Abogado.— Honorarios.— Estado de Gastos y Honorarios.— Deber del Abogado que somete un Estado de Gastos y Honorarios. Ley 302 de 1964.*

Puesto que la Ley No. 302, de 1964, sobre honorarios de los abogados, establece en su artículo 8 el monto de los honorarios de los abogados, detallando cada partida, es deber del abogado que somete un estado de costas y honorarios a la aprobación del juez, el ajustarlo a las previsiones de la ley, y si surge una impugnación en virtud del artículo 11, el impugnante debe señalar cada partida impugnada y dar los fundamentos de su impugnación, lo que obliga a su vez al tribunal, al decidir el caso, el justificar su sentencia, partida por partida con lo resuelto sobre todas las impugnaciones, dando motivos suficientes y pertinentes.

B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 968.

9—*Abogado.— Mandatario ad—litem y no mandatario común.— Prueba.*

Conforme a lo establecido por la Corte *a—qua*, en la sentencia que se impugna, la persona señalada por el recurrente como mandatario — el Dr. L. E. S.—, era un mandatario ad—litem, pero sin que el recurrente, probara que era un mandatario común con capacidad de representar al actual recurrido en actuaciones que no fueran propias del litigio.

B. J. No. 711, Febrero de 1970, Pág. 278.

10—*Abuso de confianza no probado.— Vendedor de un camión que se lo lleva para repararlo.*

B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. 932.

11— *Abuso de confianza.— Crimen.— Litigio comercial.— Reparación de los daños derivados de la alegada violación de un contrato.*

Ver: Agencia exclusiva ... No. 94.

B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. 283.

12— *Abuso de confianza.— Persona a quien le confiscan valores para ser entregados a sus legítimos dueños y se los apropia.*

B. J. No. 733, diciembre de 1971, Pág. 3467.

13— *Abuso de confianza.— Persona a quien se le entrega un cheque para que se cobre una deuda y luego no le devuelve la diferencia.*

B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. 1290.

14— *Abuso de confianza que presenta caracteres de un crimen. Facultad de los jueces del fondo para declinar el asunto al Juzgado de Instrucción.*

Los jueces del fondo aprecian soberanamente como cuestión de hecho, el carácter de los indicios que puedan dar lugar o no a la necesidad de que un caso sea enviado ante un juez de instrucción para fines de hacer la sumaria correspondiente, por ofrecer prima—facie los caracteres de un crimen.

B. J. No. 698, Enero de 1969, Pág. 199.

15— *Abuso de derecho.— Alegato invocado contra la Compañía de Teléfonos que suspendió el servicio.— Improcedente.*

El alegato de abuso de derecho era improcedente en el caso debatido, puesto que la noción de abuso de derecho requiere,

para su eficacia como alegato jurídico, entre otras condiciones, y como elemento fundamentalmente característico, la realización, por el agente demandado, de una actuación notoriamente anormal, pero no la de actuaciones normales dentro de un status jurídico real, o de una relación contractual; que, en la especie, habiendo la Corte *a-qua* establecido y considerado en la esencia de su fallo, la existencia de una situación dentro de la cual no podía haber el alegato de abuso de derecho, la circunstancia de no haber dado motivos particulares sobre este punto no puede invalidar la sentencia impugnada.

B. J. No. 703, Junio de 1969, Pág. 1342.

16- Abuso de derechos.— Deber de los jueces.—

En la especie, era necesario que en dicho fallo se expresaran y ponderaran, para admitir o rechazar las demandas de los actuales recurrentes, los hechos sobre los cuales las fundaron, y respecto a los cuales en la decisión impugnada no se ha hecho relación ninguna; no bastando para suplir dicha necesaria exigencia que en la sentencia impugnada se consigne pura y simplemente “que en el expediente hay documentos y comprobaciones de hecho suficientes que demuestran que el querellante J. del C. B., al presentar su querrela, poseía indicios serios que podían hacerlo presumir que los actuales recurridos se habían introducido en el ámbito de su parcela, donde cortaron postes y trancaron con alambres de púas sendas porciones de terreno ...”, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que haya que ponderar los medios del recurso.

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1343.

17- Abuso de poder.— Facultad de los jueces del fondo.— Materias Civiles.—

Si bien es de principio que los jueces del fondo son soberanos para establecer las cuestiones de hecho, no es menos cierto que cuando en materia civil, el criterio de dichos jueces no se apo-

ye en pruebas documentales incuestionables, sino en indicios o en circunstancias indiciarias, todos esos indicios y circunstancias deben ser descritos detalladamente, a fin de que pueda apreciarse, en ocasión de un posible recurso de casación, si las presunciones que han hecho los jueces del fondo, sobre la base de esos indicios pueden calificarse como graves, precisas y concordantes, según la exigencia de la ley en las materias civiles.

B. J. No. 713, Abril de 1970, Pág. No. 606.

18— *Accidente de automóvil.— Abrir la puerta de un automóvil de manera tan imprudente que un ciclista chocó contra ella. Art. 49 de la ley 241 de 1967.*

Para que sea aplicable el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, cuando se ocasionen golpes o heridas, no es necesario, como lo creen los recurrentes según su memorial, que los choferes o conductores tengan el vehículo en movimiento, en el momento mismo del accidente, sino que basta que quien esté a cargo de sus maniobras, de movimiento o de parada, realice con el vehículo o en relación con el vehículo cualquiera operación material que, se lleve a cabo en un sitio público al cual tengan acceso otros vehículos o peatones; que esa operación constituya una imprudencia o una violación a los reglamentos; y que de esa operación resulten personas con golpes o heridas; que en el caso ocurrente, la Cámara *a-qua*, por tanto, no ha incurrido en la violación del artículo 49 ya citado, ni tampoco del 222, al tenerlo en cuenta para dar por configurado el delito previsto en el 49 (caso de inobservancia de leyes y reglamentos).

B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. 1845.

19— *Accidente de automóvil.— Alegato de caso fortuito o de fuerza mayor.— Rechazamiento.*

B. J. No. 706, Septiembre de 1969, Pág. 4012.

20— *Accidente de automóvil.— Alegato de caso fortuito.— Pica' dura de una avispa.— Rechazamiento de ese alegato.*

En la especie, el hecho ocurrió porque el vehículo corría a exceso de velocidad y en ese momento le picó una avispa en una pierna al chofer, pero éste en vez de detener el vehículo cuando advirtió la presencia del insecto, para ahuyentarlo o matarlo, continuó la marcha yéndose a estrellar contra el indicado poste.

B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. 1582.

21— Accidente de automóvil.— Alegato de caso fortuito.— Rotura de la varilla del guía.— Solicitud de que se le permita probar ese hecho.— Rechazamiento.— Lesión al derecho de defensa.

El prevenido solicitó a la Corte que se le diera la oportunidad de probar que el accidente se debió a la rotura de la varilla del guía de su automóvil, y para ello pidió que se oyera un testigo; que este pedimento fue rechazado por estimar la Corte que al ser el testigo propuesto el mecánico que arregló el automóvil su testimonio sería interesado, es decir, se juzgó por anticipado sobre la sinceridad del testigo sin oírlo; y luego en la sentencia del fondo se condenó al prevenido porque éste no probó la causa de fuerza mayor que alegaba; que obviamente entre ambos fallos hay una incongruencia manifiesta, pues no se podía afirmar para condenarlo que el prevenido no probó su alegato cuando precisamente se le había negado el derecho a hacerlo; que, por consiguiente, ambos fallos deben ser casados por falta de base legal y por haberse lesionado el derecho de defensa.

B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. 2092.

22— Accidente de automóvil.— Alegato de caso fortuito presentado ante el juez de primer grado, pero no ante la Corte a—qua. Conclusiones tendientes a que se reduzca el monto de la indemnización.

En la especie, si el prevenido alegó ante el juez de primer grado que los frenos de su vehículo se encontraban en buenas condiciones pero que no funcionaron en el momento en que ocurrió el accidente, atribuyéndolo a un caso fortuito o imprevisible, no aportó como era su deber ante dicho juez la prueba de ese alegato; que

en cambio por ante la Corte *a-qua* los recurrentes se limitaron a pedir en sus conclusiones que sólo les fuera reducido el monto de la indemnización acordada a la parte civil constituida, lo que implica obviamente admitir la culpabilidad del prevenido y la responsabilidad civil con motivo del accidente de que se trata.

B. J. No. 745, Diciembre de 1972, Pág. 3136.

23— *Accidente de automóvil.— Acta de la Policía.— Prueba.— Informativo.*

En la Ley No. 241 de 1967, está previsto en ocasión de la posible ocurrencia de accidentes automovilísticos, el levantamiento de un acta por las autoridades policiales correspondientes, documento al que debe atribuirse el valor de un elemento de juicio en el proceso; pero, si tal actuación no se realiza, o no se prueba que se haya realizado, ello no puede constituir un obstáculo insuperable para que los tribunales de justicia, civiles o comerciales, a quienes se haya apoderado de una demanda en reparación de daños y perjuicios (no de la sanción penal del hecho) puedan acudir — sin necesidad de sobrecimientos — a los medios de prueba del derecho común para establecer si la demanda es bien fundada o no; y entre esos medios de prueba figuran los informativos, bien a petición de parte, como ocurrió en la especie, o aún de oficio, pues lo contrario podría conducir a una denegación de justicia; que, en resumen, y tal como en definitiva lo admitió la Corte *a-qua*, el hecho de que el legislador en la Ley No. 241 haya adoptado provisiones especiales en la investigación, prueba y persecución de los accidentes automovilísticos, no puede significar que haya instituido un sistema especial y único de prueba para tales hechos, en sustitución o desplazamiento del derecho común.

B. J. No. 731, Octubre de 1971, Pág. 2973.

24— *Accidente de automóvil.— Camión que al dar un viraje a exceso de velocidad se le rompe la viga que sostiene la lona, la cual cae y mata a un peatón.*

B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. 388.

25— *Accidente de automóvil.— Caso fortuito.— Influencia en lo civil.*

B. J. No. 731, Octubre de 1971, Pág. 2794.

26— *Accidente de automóvil.— Caso fortuito.— Explosión de un neumático no probada.— Casación de la sentencia.*

En el expediente no consta ningún testimonio ni declaración, a no ser la del prevenido, que afirme la ocurrencia de la explosión de una de las gomas delanteras del vehículo; que por otra parte en la sentencia impugnada no consta que se ordenaran las medidas de instrucción necesarias para determinar si, en la especie, hubo exceso de carga y si las condiciones de las gomas estaban en buen estado de ser usadas en la vía que transitaba y si esas circunstancias podían haber tenido o no alguna influencia en la solución del caso.

B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 859.

27— *Accidente de automóvil.— Circunstancias no ponderadas por el juez y que pudieron conducir a darle al proceso una solución distinta.— Casación por falta de base legal.*

En la especie, según resulta de lo depuesto por los testigos, y resulta también del acta levantada por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, en ocasión del accidente, cuando ocurrió la colisión “estaba oscuro” y que el vehículo estacionado, que lo estaba en una curva, carecía de luces o alguna señal visible que hubiese permitido revelar su presencia a tiempo; que las circunstancias señaladas, aunque reveladas al procederse a la instrucción del caso no fueran ponderadas, no obstante su relevancia, por la Corte *a-qua*, lo que de haber ocurrido podría haber influido eventualmente, en dicha Corte, al decidir el caso, lo hubiese hecho en sentido distinto; que lo dicho pone de manifiesto que esta Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de decidir si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley.

B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. 1161.

28— *Accidente de trabajo.— Cobro de indemnizaciones.— Sentencia en que no se ponderó un documento esencial del litigio.*

B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. 567.

29— *Accidente de automóvil.— Colisión.— Vehículo que se lanza a rebasar una guagua, en una cuesta y choca con otro vehículo que corre en sentido contrario.— Culpa del rebasador.*

B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. 1188.

30— *Accidente de automóvil.— Colisión.— Vehículo que va a doblar a su izquierda.— Luces direccionales.— Deber del conductor que va a doblar.*

En la especie, aún cuando el chofer del camión hubiera hecho uso de las luces direccionales y de las señales tradicionales avisando que iba a doblar, estaba en la obligación de esperar que el vehículo que iba atrás diera señales de que había comprendido la maniobra que se proponía realizar, deteniendo su marcha o reduciéndola al mínimo.

B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. 1168.

31— *Accidente de automóvil.— Colisión.— Derecho de paso.— Sentencia carente de base legal.*

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1362.

32— *Accidente de automóvil.— Compañía aseguradora citada.— Notificación no ponderada.— Casación por falta de base legal.*

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1357.

33— *Accidente de automóvil.— Competencia.— Ley 342 del 26 de agosto de 1968.*

B. J. No. 716, Julio de 1970, Pág. 1497.

34— *Accidente de automóvil.— Conductor que va a doblar.— Motociclista que maneja sin licencia.— Causa eficiente del accidente.*

Si bien todo conductor mira hacia adelante, también está obligado a observar cuando va a doblar todas las precauciones necesarias para proteger la seguridad de los que vengan detrás, que fue en definitiva lo apreciado por los jueces del fondo; que el hecho de que se condenara al conductor de la motocicleta a una multa por manejar sin licencia no puede tener la influencia que le atribuyen los recurrentes para disminuir su responsabilidad penal y civil o para descartarla totalmente, si los jueces del fondo determinaron que eso no influyó para nada en el accidente y que éste se debió a una falta exclusiva del prevenido K.

B. J. No. 729, Agosto de 1971, Pág. 2351.

35— *Accidente de automóvil.— Chofer que da marcha hacia atrás sin observar la vía y sin avisar que se va a realizar esa maniobra.— Imprudencia.— Artículo 49 letra c) de la Ley 241 de 1967.*

B. J. No. 717, Agosto de 1970, Pág. 1780.

36— *Accidente de automóvil.— Chofer que confiesa que se le “fueron” los frenos a su vehículo.— Sentencia casada por insuficiencia de motivos.*

B. J. No. 714, Mayo de 1970, Pág. 865.

37— *Accidente de automóvil.— Daños materiales y morales.— Monto de la indemnización.— Motivos Justificativos.*

B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. 516.

38— *Accidente de automóvil.— Daños. Monto de la indemnización. Motivos.*

B. J. No. 721, Diciembre de 1970, Págs. 2891 y 2921.

39— *Accidente automovilístico.— Descargo de los choferes. Sentencia con motivos contradictorios.— Casación.*

En la especie, si los jueces del fondo estimaron que las declaraciones de los testigos J. M. y M. J. eran complacientes porque se apartaban “de la verdad de los hechos”, debieron indicar en su sentencia cómo ocurrió el accidente, y no lo hicieron; que si dichos jueces habían formado su convicción en cuanto a la forma como sucedieron los hechos, (lo que se infiere al expresarse en la sentencia que las declaraciones de esos testigos eran complacientes por no conformarse a dichos hechos) no podían luego en la misma sentencia, só pena de incurrir en una contradicción, declarar que no se habían “podido encontrar los suficientes elementos de juicio para declarar culpable a ninguno de los co-prevenidos de la violación a la Ley No. 241 que se les imputa”, ya que de haberse establecido esos hechos el juez hubiera podido dictar un fallo positivo, esto es, establecer la responsabilidad en los hechos de uno de los dos prevenidos, o de ambos si había concurrencia de faltas.

B. J. No. 731, Octubre de 1971, Pág. 3034.

40— *Accidente de automóvil.— Descargo del prevenido. Descargo de la Compañía aseguradora.*

En la especie, habiendo sido descargado el prevenido en el aspecto penal por no haber cometido falta, a juicio de la Corte *a-qua*, el descargo de la compañía aseguradora era una secuela inevitable de ello, sin que tuviera que entrar la Corte a decidir si había o no póliza, (lo que nadie había discutido), ni dar otros motivos particulares en relación con la compañía aseguradora.

B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. 2047.

41— *Accidente de automóvil.— Desnaturalización de los hechos.*

B. J. No. 705, Agosto de 1969, Pág. 1821.

42— *Accidente de automóvil.— Falta exclusiva del conductor que resultó muerto.— Reparación civil infundada.*

B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. 1608.

43— *Accidente de automóvil.— Falta exclusiva de la víctima.— Reparación civil infundada.*

La falta arriba enunciada, cometida por la víctima M. S., constituyó un acontecimiento imprevisible e inevitable, que escapó al control del prevenido, señor F. G. y fue determinante, al excluir, como causa eficiente del accidente, cualquiera otra falta que presuntamente podría retenérsele al prevenido, ya que éste al momento del accidente realizó todo cuanto la prudencia, leyes y reglamentos le exigían para evitar el accidente.

B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. 1637.

44— *Accidente de automóvil.— Faltas de los coprevenidos.— Penas.— Gravedad de dichas faltas.— Incidencia en el daño.— Proporción.*

El hecho de que la Corte *a-qua*, aplicara al prevenido R. H., una pena inferior a la que impuso al prevenido H. P., no significa necesariamente que la falta cometida por el último prevenido, constituido en parte civil, influyera más que la del otro coprevenido en la comisión del hecho por el que han sido enjuiciados ambos, ya que las circunstancias atenuantes tenidas en cuenta por la Corte *a-qua* en favor de H. P., pudieron referirse a condiciones vinculadas a la persona del prevenido mismo; que así, la Corte *a-qua* pudo correctamente imponer en favor de la parte civil constituída, la indemnización que acordó de RD\$2,500.00, después de haber hecho el avalúo total del daño en la suma de RD\$4,000.00, que es como debe entenderse la sentencia impugnada, cuando en ella se expresa que “se modifica la sentencia apelada en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituída, y a cargo del prevenido y del E. D., de cuatro mil pesos oro a dos mil quinientos pesos”; que en cuanto al monto de la indemnización impuesta a cargo del prevenido R. H. la Corte estima que la canti-

dad de dos mil quinientos pesos oro es una indemnización justa y equitativa y que guarda relación con el daño sufrido por la víctima y teniendo también en cuenta la participación de ésta, por su falta, en la ocurrencia del accidente.

B. J. No. 733, Diciembre de 1971, Pág. 3371.

45— Accidente de automóvil.— Fianza.— Vencimiento de la fianza.— Fusión de expedientes para decidir los asuntos por una sola sentencia.

En la especie, la Corte *a-qua* para ordenar la fusión de los expedientes de que se trataba, expuso, en la sentencia impugnada, lo siguiente: “que la parte civil constituída solicitó el vencimiento de la fianza otorgada a O. M. de los S., lo que dio lugar a la formación de otro expediente relativo a la cuestión de dicha fianza; que como en ese expediente está apoderado el mismo tribunal, intervinieron las mismas partes del proceso, y los hechos se relacionan con el mismo caso que se ventila, nada se opone a que sean fusionados los expedientes formados, o sea el relativo al fondo de la causa y el relativo a la declaratoria de vencimiento de la fianza y decididos por una misma sentencia”; que esos motivos, que son suficientes y pertinentes, justifican lo decidido por la Corte *a-qua* en el punto controvertido, pues se trataba obviamente del vencimiento de una fianza que había sido fijada a un prevenido con motivo de un accidente de automóvil en que perdió la vida una persona, fianza que otorgada con motivo de un recurso de casación seguía garantizando la libertad provisional del prevenido hasta que se conociera la causa en la Corte de envío; que finalmente, nada se oponía a que la Corte *a-qua* decidiera por una misma sentencia los dos asuntos de que estaba apoderada, si, como ha ocurrido en la especie, lo ha hecho mediante las debidas fijaciones de audiencia, y después de realizada la correspondiente instrucción del caso, como garantía del derecho de defensa.

B. J. No. 745, Diciembre de 1972, Pág. 3182.

46— Accidente de automóvil.— Jeep que choca a una guagua estacionada en un garage y éste destruye una pared de blocks que

le caen encima a un menor y lo matan.— Culpable el chofer del jeep, quien manejó torpemente.

B. J. No. 712, Marzo de 1970, Pág. 413.

47— Accidente de automóvil.— Hecho no previsible.— Existencia de una tienda de repuestos en la carretera.

El hecho de afirmar la Corte *a—qua* que por haber allí — en el sitio donde ocurrió el hecho — una tienda de repuestos, S. (que venía detrás) “debió haber previsto, aún sin las señales reglamentarias la posibilidad de que G. cruzara de derecha a izquierda” hacia dicha tienda, ésto, tal como lo sostiene el recurrente, equivale a declarar previsible la falta que podía o no cometer el otro, lo que en buena lógica, y en las circunstancias que se analizan, no resulta razonablemente justificado.

B. J. No. 719, Octubre de 1970, Pág. 2093.

48— Accidente de trabajo.— Indemnizaciones definitivas por causa de muerte. Competencia del Juzgado de Primera Instancia. Artículos 11 y 12 de la Ley 385 de 1932.

De esas disposiciones especiales de la ley, resulta que el tribunal competente para conocer de las demandas en cobro de las indemnizaciones definitivas por causa de muerte o incapacidad permanente, ocasionadas en un accidente de trabajo, es el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial donde ocurrió el accidente.

B. J. No. 710, Enero de 1970, Pág. 49.

49— Accidente de tránsito.— Inspección de lugares.— Presentación del vehículo en el lugar del hecho.

Ordenado el descenso de la Corte *a—qua* al lugar del hecho, aunque se omitiera particularmente estatuir sobre la presentación del Jeep que conducía el prevenido, nada se oponía a que éste lo presentara a los jueces en el descenso, toda vez que dicha medida

de instrucción se realizaba para el mejor esclarecimiento del hecho, en todos sus aspectos, por lo que dicha omisión en el fallo, en ningún caso podía implicar una violación al derecho de defensa.

B. J. No. 718, Septiembre de 1970. Pág. 2045.

50— *Accidente de Automóvil.— Persona que paga los gastos de enfermedad de la víctima.*

El hecho de que alguien pague los gastos de enfermedad de la víctima de un accidente de automóvil, no significa necesariamente que esa persona sea la responsable del perjuicio causado.

B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. 1229.

51— *Accidente de automóvil.— Presunción no destruída.*

B. J. No. 713, Abril de 1970, Pág. 639.

52— *Accidente de automóvil.— Prevenido que alega que no hubo lesionados.— Deber del juez.*

En la especie, el juez de primer grado no hace alusión alguna en ninguna parte de su sentencia a las lesiones que alega la parte civil constituída haber recibido; que, por todo ello, y como inicialmente se hizo constar en el acta policial “que no hubo lesionados”, es claro que debió sustanciarse mejor ese punto del proceso, si el acta policial no merecía crédito; que al no ofrecer ningún dato al respecto el fallo impugnado, esta Suprema Corte de Justicia no puede, al ejercer sus facultades de control, determinar si la ley fue bien aplicada, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto a los intereses civiles por falta de base legal.

B. J. No. 733, Diciembre de 1971, Pág. 3356.

53— *Accidente de automóvil.— Prevenido condenado por homicidio por imprudencia, sin dar motivos acerca de que la víctima murió de tétanos a los 16 días del accidente.*

En la especie, tanto la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en su fallo del 1ro. de abril de 1970, como la de la Corte *a-qua*, carecen de motivos respecto de la relación de causalidad entre las lesiones sufridas por J. G. M. y el hecho de su muerte, el 24 de agosto de 1969, de tétanos; que, como lo alegan los recurrentes, la Corte *a-qua*, debió, y no lo hizo, dar motivos pertinentes que justificasen que la muerte por tétanos ocurrió como consecuencia de los golpes y lesiones sufridas por el occiso, puesto que el prevenido, no podía responder del descuido o negligencia no imputable a él.

B. J. No. 733, Diciembre de 1971, Pág. 3349.

54— *Accidente de automóvil.— Prevenido descargado penal y civilmente, por no haber cometido ningún hecho generador de falta.— Posibilidad de cometer una infracción a la ley de Tránsito sin influencia en la ocurrencia del accidente.*

En la especie, no siendo el prevenido apelante A. P. R. culpable de hecho alguno generador de falta a su cargo, no podía tampoco condenársele civilmente, por lo cual la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación de las disposiciones del Código Civil que rigen la materia, lo que no era óbice, para que independientemente del hecho comprobado de que dicho prevenido no había tenido ninguna participación en el accidente, pudiera, por un motivo extraño al accidente, ser condenado penalmente por infracción a la Ley No. 4809 de 1957, que regía en el momento del hecho, al comprobarse que cometió una infracción a las leyes del tránsito al abandonar su derecha; pues tal como lo apreciaron los jueces del fondo ellos establecieron, que ese hecho ninguna influencia tuvo en el accidente.

B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. 588.

55— *Accidente de automóvil.— Recurso de casación interpuesto por la Compañía Aseguradora.*

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1295.

56— *Accidente de automóvil.— Rotura de la varilla del guía.— Caso fortuito.— Rechazamiento de la demanda civil.*

B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 729.

57— *Accidente de automóvil.— Sentencia con motivos contradictorios.— Casación.*

B. J. No. 716, Julio de 1970, Pág. 1519.

58— *Accidente de automóvil.— Sentencia con motivos vagos e imprecisos.*

B. J. No. 716, Julio de 1970, Pág. 1665.

59— *Accidente de automóvil.— Sentencia que carece de base legal.*

En la especie, el Juez *a-quo* no relata los hechos de la prevención; que, en efecto, en los considerandos del fallo dictado se limita a decir dicho juez que el prevenido cometió una falta “al conducir el referido vehículo de manera descuidada y temeraria”, sin expresar de dónde infiere tal falta, ni relatar cuándo ocurrió el hecho, cómo se produjo y cuáles fueron las lesiones sufridas por la agraviada, a la cual acordó una indemnización; que tampoco se señalaban en el fallo impugnado los textos legales aplicados, todo en franca violación del artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal.

B. J. No. 722, Enero de 1971, Pág. 229.

60— *Accidente de automóvil.— Sentencia carente de base legal.*

B. J. No. 719, Octubre de 1970, Pág. 2444.

61— *Accidente de automóvil.— Sentencia que carece de una exposición coherente y suficiente de los hechos de la causa.— Casación.*

B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. 1792.

62— *Accidente de automóvil.— Vehículo que tenía desperfectos en el cierre de una puerta, conocidos del chofer.— Exceso de pasajeros.— Recurso de casación de la Compañía aseguradora.*

B. J. No. 720, Noviembre de 1970, Pág. 2752.

63— *Acción civil llevada accesoriamente a la acción pública.— Daño a la cosa.— Competencia de la jurisdicción represiva.*

Es un principio general que la acción civil se puede perseguir al mismo tiempo y ante los mismos jueces que la acción pública; que basta para ello que la reclamación civil tenga por base el daño producido por los hechos de la prevención; que si en virtud de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, el Juzgado de Paz era en la especie competente para conocer de la infracción puesta a cargo del prevenido recurrente de haber violado dicha ley, nada se oponía a que juzgara conjuntamente con la acción penal, la reclamación civil que formulaba en la especie A. F., parte civil constituída, quien resultó perjudicado como consecuencia de la infracción cometida por el prevenido, al ocasionarle con ese hecho, la muerte de una vaca de su propiedad; que era suficiente establecer, como ocurrió en el presente caso, que ese mismo hecho había originado el daño a reparar y que había relación de causa a efecto entre el daño y la falta cometida; que todo esto es necesariamente así, puesto que es obvio que, en tales circunstancias, la acción en reclamación de daños y perjuicios no se basaba según resulta del examen del fallo impugnado, en circunstancias extrañas a la prevención.

B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. 925.

64— *Acción civil llevada accesoriamente a la acción pública.*

De conformidad con los artículos 3 del Código de Procedimiento Criminal, y los artículos del 1382 al 1386 del Código Civil, la jurisdicción represiva es competente para conocer de las reclamaciones civiles que tengan su fundamento en un delito, tanto en lo que se refiere al culpable de dicho delito, como a las personas

que deban responder de él.

B. J. No. 719, Octubre de 1970, Pág. 2381.

65— *Acción civil llevada accesoriamente a la acción pública.*

Los tribunales apoderados de un hecho calificado como infracción penal son competentes, aún en el caso de descargo del prevenido por cualquier causa que sea, para estatuir sobre la acción civil ejercida accesoriamente a la acción pública, a condición de que la demanda en reparación de daño esté fundada en los mismos elementos de hecho que constituyen la prevención y no sea contradictoria con la acción pública.

B. J. No. 713, Abril de 1970, Pág. 712.

66— *Acción civil llevada conjuntamente con la acción pública.— La misma sentencia debe decidir los dos aspectos.— Competencia de la Corte en el caso de que una misma sentencia no no decida el asunto conjuntamente*

B. J. No. 703, Junio de 1969, Pág. 1267.

67— *Acción civil intentada conjuntamente con la acción pública.— Muerte del prevenido. Jurisdicción represiva competente para continuar la acción civil.*

Si la acción pública y la acción civil han sido intentadas conjuntamente ante un tribunal represivo la extinción de la acción pública por la muerte del prevenido o por una amnistía ocurrida en el curso de la instancia, no tiene por efecto desapoderar al tribunal represivo del conocimiento de la acción civil pues, desde que la jurisdicción penal ha sido regularmente apoderada ella debe pronunciarse sobre la acción civil cual que sean los acontecimientos surgidos posteriormente; que lo que debe tenerse en cuenta es la coexistencia inicial de ambas acciones para justificar la competencia del tribunal represivo para estatuir sobre la acción civil aunque la acción pública se haya extinguido en el curso del proceso por una de las causas señaladas, ya que de acuerdo con el Artículo 43

de la Ley de Organización Judicial los tribunales de Primera Instancia tienen plenitud de jurisdicción, de que gozan también las Cortes de Apelación.

B. J. No. 670, Marzo de 1969, Pág. 677.

68— *Acción civil ejercida paralelamente con la acción pública.— Muerte del prevenido.— Efectos.*

Si la acción pública y la acción civil han sido intentadas conjuntamente ante un tribunal represivo, como ha sucedido en la especie, la extinción de la acción pública por la muerte del prevenido, o por una amnistía ocurrida en el curso de la instancia, no tiene por efecto desapoderar al tribunal represivo el conocimiento de la acción civil, pues, desde que la jurisdicción represiva ha sido regularmente apoderada ella debe pronunciarse sobre la acción civil cual que sea los acontecimientos posteriores, ya que lo que hay que tener en cuenta es la coexistencia inicial de ambas acciones para justificar la competencia del tribunal represivo para estatuir sobre la acción civil, aunque la acción pública se haya extinguido en el curso del proceso por una de las causas señaladas.

B. J. No. 704, Julio de 1969, Pág. 1502.

69— *Acción Civil.— Prescripción.*

Ver: Responsabilidad civil.— Demanda en reparación de daños causados a las cosas ...

B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 893.

70— *Acción disciplinaria contra un Juez de Paz.— Pena de admonición.*

Ver: Juez de Paz.— Acción disciplinaria ...

B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. 2103.

71— *Acciones de estado. Filiación legítima contestada.— Prueba*

testimonial admisible.— Artículo 325 del Código Civil. Acta de nacimiento no corroborada con la posesión de estado.

En la presente litis los hoy recurridos en casación le negaban a I. P. P. V. de B., ser hija de V. P. V. de P., no obstante que figuraba como tal en un acta de nacimiento y en el acta de matrimonio posteriormente celebrado por esa señora con S. P. R.; que los recurridos probaron ante el Tribunal *a-quo*, por medio de testigos, prueba admisible, según resulta del artículo 325 del Código Civil, en este tipo de demandas porque se trataba de comprobar hechos en relación con el nacimiento de una persona que figura en un acta como hija de otra, sin ser esa la verdad; y lo único que podía impedir la eficacia de esa prueba era una posesión de estado de hija legítima, desde el día de su nacimiento, que robusteciera lo que decía el acta presentada; pero esa prueba no fue hecha, porque se estableció que ella fue a vivir con su presunta madre después de más de dos años de nacida, es decir, que no era su hija, en razón de que dicha señora nunca concibió hijos, lo que se estableció por testigos, todo lo cual fue siempre de pública notoriedad en el lugar de la residencia de la supuesta madre y de la recurrente.

B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. 1393.

72— Acción pública.— Prescripción.— Apelación de una sentencia correccional.— Artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal.

Según consta en el fallo impugnado y en los documentos a que él se refiere, la querrela puesta por J. E. K., contra el prevenido lo fue el 3 de junio de 1963; que el 2 de julio de 1964, el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata lo condenó en defecto, y luego el 26 de octubre de 1965 declaró nula su oposición por no haber comparecido; que, de ese fallo apeló el prevenido B., el día 2 de noviembre de 1965, según consta en el acta levantada por el Secretario de dicho tribunal; que el expediente permaneció inactivo es decir, sin que se realizara ningún acto de procedimiento, desde el 2 de noviembre de 1965, fecha de la apelación, hasta el día 18 de marzo de 1969, en que el Presidente de la Corte de Apelación de Santiago dictó un Auto fijando la audiencia del 22 de abril de

1969 para conocer de la apelación, por lo cual la inactividad antes dicha duró tres años, tres meses y 16 días; la apelación contra una sentencia de condenación es un acto que interrumpe la prescripción; que, por tanto, si después de interpuesta la apelación, transcurre el tiempo necesario para prescribir, sin que ningún nuevo acto interruptivo se haya producido, la prescripción produce inevitablemente su efecto; que, asimismo el plazo de cinco años necesario para prescribir cuando hay condenación no sustituye al de tres años si el fallo condenatorio ha sido apelado, como ocurrió en la especie, pues como no tiene autoridad de cosa juzgada, lo que corre, en tal hipótesis, es la prescripción de la acción pública y no de la pena, siempre que la instancia no haya sido objeto de ninguna nueva persecución o acto de instrucción, lo que no ocurrió en la especie; que ese efecto se produce aún cuando la apelación sea del propio prevenido, pues nada impide al ministerio público o a la parte civil, conservar su acción, y evitar la prescripción, haciendo las actuaciones procesales necesarias; que, por tanto, habiendo transcurrido más de tres años, según se dijo antes, desde la fecha de la apelación hasta cuando el proceso se puso de nuevo en movimiento, la acción pública estaba prescrita cuando se juzgó la apelación, y la sentencia dictada debe en tales condiciones ser casada, sin necesidad de envío, por no quedar nada que juzgar ni en el aspecto penal ni en el aspecto civil, pues en cuanto a este último aspecto la prescripción de la acción civil que tiene por base el delito, se opera en el mismo plazo de tres años.

B. J. No. 721, Diciembre de 1970, Pág. 2877.

73— Acción pública contra un acusado de piratería aérea.— Art. 5 del Código de Procedimiento Criminal.

La Corte *a—qua* en la sentencia impugnada pone de manifiesto, que al ser el hecho que se le imputaba al acusado R. M. V., un crimen, no era obligatorio al tenor del artículo 5 del Código de Procedimiento Criminal, modificado, por la Ley 5005 de 1911, que se pretende ha sido violado, la existencia de ninguna querrela de la parte agraviada, ni la denuncia oficial al E. D., por el Estado donde se hubiere cometido el crimen, para la puesta en movimiento de la

acción pública, ya que ello sólo hubiese sido obligatorio al tenor de dicho texto de ley, cuando se hubiese tratado de un delito y no de un crimen como en el caso; que al ser correcta dicha motivación el primer alegato del recurrente, que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado.

B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. 1876.

74— Acta de audiencia. Autoridad de cosa juzgada.— Asunto del Tribunal de Tierras.— Suspensión de trabajos.

La autoridad de la cosa juzgada se refiere a las sentencias dictadas por los Tribunales de Justicia, que las actas de audiencia no tienen ese carácter, a menos que en ellas conste algún fallo dictado sobre algún incidente del proceso, fallo que de todos modos, tratándose de un caso ventilado en el Tribunal de Tierras hubiera tenido que ser aprobado por el Tribunal Superior de Tierras, ya que las sentencias de Jurisdicción Original no adquieren la autoridad de cosa juzgada mientras no han sido revisadas y aprobadas por el Tribunal Superior de Tierras; y en cuanto a la sentencia de suspensión de trabajos es claro que ellas tienen la autoridad de la cosa juzgada en cuanto ordenan dicha suspensión, pero de ningún modo pueden tenerla en cuanto al fondo del derecho.

B. J. No. 731, Octubre de 1971, Pág. 2766.

75— Actas de audiencia.— Su contenido puede suplir alguna omisión de la sentencia.

En materia correccional si el dictamen del ministerio público o las conclusiones de las partes no han sido mencionadas en el contexto de la sentencia, como ocurre en la especie, según resulta del examen del fallo impugnado, nada se opone a que puedan ser suplidas con las notas tomadas por el secretario del Tribunal en las actas de audiencias, sobre todo cuando éstas tienen el carácter de documentos auténticos.

B. J. No. 733, Diciembre de 1971, Pág. 3407.

76— *Actas del Estado Civil.— Rectificación.— Procedimiento.— Interés en un litigio.*

El litigante que desea derivar beneficios de un procedimiento de rectificación de actos del Estado Civil para oponerlos a un adversario debe, en interés de asegurar el derecho de defensa y de conformidad con el principio consagrado en el artículo 100 del Código Civil, poner en causa a dicho adversario.

B. J. No. 710, Enero de 1970, Pág. 40.

77— *Acta de nacimiento.— Declaración hecha por la persona que tiene el mismo nombre de la persona que se atribuye la paternidad.— Reconocimiento. Artículo 46 de la ley 659 de 1944.*

Dicho artículo revela que cuando un hombre comparece ante el Oficial del Estado Civil y declara el nacimiento de una criatura, y al propio tiempo que esa criatura es hija natural de la persona que tiene el mismo nombre del declarante, con ello lo está reconociendo como su hija, salvo los problemas de identidad que pudiesen surgir tanto en relación con el declarante como con la criatura declarada.

B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. 1064.

78— *Actas de nacimiento.— Prueba de la calidad de hermanos.— Identidad no discutida.*

En la especie, era innecesario que en el expediente figurara el certificado de defunción para determinar, como lo pretende la parte hoy recurrente en casación, “la identidad” de la víctima, con el S. M., de quien “alegan las partes civiles que son hermanos”, pues no hay constancia en el fallo impugnado de que tal identidad fuese objeto de controversia ante los jueces del fondo, y ello no puede proponerse por primera vez en casación.

B. J. No. 712, Marzo de 1970, Pág. 459.

79— *Acta de Policía.— Declaración de un prevenido.— Versión*

distinta producida en audiencia y robustecida por un testimonio.

El examen del fallo impugnado revela una instrucción insuficiente, pues habiendo dado el prevenido recurrente O. una versión de los hechos en audiencia, distinta a la que se le atribuye en el acta policial, y estando su declaración de audiencia robustecida por lo expuesto bajo juramento por el testigo M., no era posible en tales condiciones, que la Corte *a—qua* sin ningún elemento adicional de juicio, se decidiera por las declaraciones que le fueron atribuídas en el acta de la Policía; que en tales condiciones se configura en este caso una falta de base legal, medio éste que conduce a la casación.

-- B. J. No. 702, Mayo de 1969, Pág. 1007.

80— *Acta policial. Fuerza probatoria. Hechos comprobados.*

Ver: Responsabilidad civil.— Demanda intentada contra una persona que no es dueña del vehículo.

B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 934.

81— *Acta de nacimiento.— Declaración hecha por una persona distinta a las señaladas en el artículo 43 de la Ley 659 de 1944.*

El hecho de que una declaración tardía de nacimiento sea hecha por una persona distinta a las señaladas en el artículo 43 antes transcrito, no le convierte por ese solo hecho en ineficaz como medio de prueba.

B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. 522.

82— *Acta de nacimiento.— Declaración tardía.— Fuerza probatoria. Artículo 31 de la ley 659 de 1944.— Impugnación.— Facultades de los jueces.*

De ese texto legal resulta que el solo hecho de que un

acta de nacimiento sea declarada tardíamente y sin que se cumpla con el procedimiento de la ratificación previsto en el artículo 41 de la misma ley, no la descarta totalmente como medio de prueba; que en esos casos cuando alguien impugna la veracidad de esa acta debe aportar todos los medios que sean de derecho, reservándole la ley a los jueces del fondo, la facultad soberana de apreciar la sinceridad de dichas actas, esto es, su eficacia probatoria.

B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. 522.

83— Acto auténtico.— Credibilidad.

Si ciertamente lo atestiguado por un acto auténtico debe ser creído hasta inscripción en falsedad, en lo que concierne a determinadas enunciaciones del acto, es en base a que el mismo haya sido instrumentado en conformidad a la ley, pues la omisión de formalidades sustanciales o de menciones que no están protegidas por la fe atribuída al acto, y cuya prueba en contrario puede ser hecha, pueden hacerlo anulable, como ocurrió en la especie, sin necesidad de recurrir a la inscripción en falsedad; que la nota que afirma la recurrente que puso el alguacil en el acto de que el prevenido no quiso recibirlo, no cubría las omisiones comprobadas por la Corte *a-qua*; ni tampoco era óbice para juzgar sobre la validez de ese acto, la circunstancia de que el prevenido le hubiese hecho al alguacil actuante según se afirma — otra anterior notificación — (que también fue impugnada como regular), pues cada acto auténtico debe bastarse a sí mismo en cuanto a sus enunciaciones para dejar cumplido el voto de la ley.

B. J. No. 698, Enero de 1969, Pág. 150.

84— Acto de Alguacil.— Oposición.— Medida puramente conservatoria.—

Ver: Testamento.— Impugnación ...

B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. 1908.

85— Acto recordatorio notificado por un nuevo abogado.— Inter-

*pretación del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil.
Ese nuevo abogado sustituye al anterior.*

Una correcta interpretación del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, conduce a admitir, en interés de una buena administración de justicia, que el acto recordatorio llamando a audiencia, notificado al abogado de una de las partes en causa, por otro abogado que hasta ese momento no había figurado, pero que afirma estar constituido para representar a la persona en cuyo provecho e interés actúa, implica necesariamente la sustitución del abogado anteriormente constituido por dicha parte, aún cuando esto último no haya sido dicho en forma expresa, y sin que sea preciso, como lo sostiene la recurrente, que se haya notificado previamente un acto de renovación del abogado anterior, ya que ello resulta obviamente del hecho de constituirse un nuevo abogado; que esto es necesariamente así, puesto que el artículo 75 antes citado, lo que dispone es “que ni el demandante ni el demandado podrán revocar su respectivo abogado sin constituir otro”, por lo cual, en la especie, los jueces del fondo pudieron admitir como lo hicieron, que el acto recordatorio notificado por el abogado D. R. P., llamando al abogado de la hoy recurrente en casación para discutir el caso pendiente en apelación, implicaba una sustitución del abogado Dr. F. M. en cuyo lugar actuaba; y dejaba satisfecho así el voto de la ley; independientemente, desde luego, de las acciones a que pudiese tener derecho el abogado sustituido.

B. J. No. 712, Marzo de 1970, Pág. 401.

86— Acto recordatorio.— Nulidad.— Máxima “no hay nulidad sin agravio”. Aplicación.

B. J. No. 730, Septiembre de 1971, Pág. 2581.

87— Acto recordatorio.— Si hay abogado constituido debe darse avenir.

Un estudio bien detenido de los artículos 79 del Código de Procedimiento Civil y 1 de la Ley No. 1015 de 1935, conduce a admitir que al decidir como lo hizo la Corte *a—qua*, lejos de violar

los textos legales invocados por el recurrente, hizo una correcta aplicación de los mismos, pues una parte no puede pretender en buena lógica jurídica, el obtener condenaciones, (cual que sea la materia y salvo citación a fecha fija), después de haber abogado constituido, si no le ha dado avenir a dicho abogado para que comparezca a discutir el caso en la audiencia que haya diligenciado, pues ello equivaldría, como expuso la Corte *a-qua* a violar el derecho de defensa; que no obsta para ese criterio, el hecho alegado por el recurrente, de que su contra parte, en su condición de parte apelada, no había notificado su escrito de defensa, pues la sanción del incumplimiento por ella, de esa formalidad era simplemente, que dicha parte apelada no podía perseguir la fijación de la audiencia; que, por otra parte, el hecho de que en el Considerando No.6 del fallo impugnado, se diga erróneamente, según alega el recurrente, que los apelados notificaron defensas, no cambia la situación procesal antes dicha, sino que robustece lo resuelto por la Corte *a-qua*, pues aún en esas condiciones la parte que se hacía diligente para obtener fijación de audiencia, tenía el deber ineludible de dar avenir al abogado de su adversario.

B. J. No. 707, Octubre de 1969, Pág. 6003.

88— Acto recordatorio.— Audiencia perseguida sin notificar un acto recordatorio al adversario.— Lesión al derecho de defensa.— Casación de la sentencia.

B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. 1634.

89— Acto recordatorio.— Leyes 362 de 1932 y 1015 de 1935.

Una correcta aplicación de las leyes 362 de 1932 y 1015 de 1935, conduce a admitir que ningún litigante puede pretender en buena lógica jurídica, obtener condenaciones o liberarse de ellas, (cual que sea la materia y salvo citación de fecha fija,) después de haber abogado constituido, si no le ha dado avenir a dicho abogado para que comparezca a discutir el caso en la audiencia que haya diligenciado.

B. J. No. 722, Enero de 1971, Pág. 125.

90— *Acto recordatorio.— Plazo.— Artículo 1 de la Ley 362 de 1932.*

B. J. No. 702, Mayo de 1969, Pág. 1129.

91— *Agencia exclusiva.— Contrato.— Terminación unilateral. Facultades de los jueces del fondo.*

Entra en las facultades de los jueces del fondo determinar si el ejercicio del derecho de terminación del contrato reservado en la forma antes indicada, es abusivo en razón de su carácter intempestivo, inesperado y caprichoso.

B. J. No. 708, Noviembre de 1969, Pág. 7201.

92— *Agentes dominicanos de empresas extranjeras.— Competencia de los tribunales dominicanos.*

Tanto la Ley 3284 de 1952, vigente en el país cuando se iniciaron las relaciones comerciales entre ambas compañías, en territorio dominicano, como la Ley 6080 de 1962, vigente en la época en que se puso término a esas relaciones, estipulaban que “sus disposiciones son de orden público y no pueden ser derogadas ni modificadas por convenciones particulares”; que el legislador dominicano al consagrar esas disposiciones en aquellas leyes (reiterada hoy en el artículo 8 de la Ley 173 de 1966, que ha sustituido la 6080 de 1962) ha tenido como propósito esencial la protección de los Agentes dominicanos cuando contratan esa clase de servicio con extranjeros; que para que esa protección sea plenamente eficaz dentro de los alcances de la ley, es preciso admitir que tal prohibición impide a las partes atribuir por convenciones particulares, a tribunales o árbitros que no sean dominicanos, la solución de las controversias que surjan en el país con motivo de la aplicación de la referida ley.

B. J. No. 708, Noviembre de 1969, Pág. 7201.

93— *Agente exclusivo.— Ley 173 de 1966.— Persona que puede invocarla, si hay cesión de crédito, esta debe ser regular.*

La protección que brinda la Ley No. 173 de 1966 a quien se encuentre defraudado en sus derechos frente a una compañía extranjera, obviamente no puede invocarla quien no presente la calidad necesaria para ello por ser inoponible al deudor la cesión de derechos que se invoca.

Ver: Cesión de Crédito. Máxima res...

B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. 939.

94— *Agencia exclusiva. Representante.— Violación de ese contrato.— Ley 173 de 1966.— Querrela de abuso de confianza.— Acción Pública.— Sobreseimiento improcedente.— No aplicación del principio lo criminal mantiene lo civil en estado.*

En el caso no se trataba como lo admitió erróneamente la Corte *a—qua* de una aplicación de la regla lo criminal mantiene lo civil en estado, por cuanto que para que ello sea posible se hace necesario que en el caso concurren las siguientes condiciones: 1ro. que la acción pública sea puesta en movimiento antes o durante la acción civil y 2do. que las dos acciones nazcan del mismo hecho; que en la especie, si es cierto que la acción penal fue intentada durante la demanda civil de que se trata, también es verdad que las dos acciones se basan en hechos totalmente distintos, los cuales se imputan recíprocamente las partes entre sí, porque mientras una persigue la sanción de un hecho delictuoso de abuso de confianza; la otra en cambio persigue la reparación de daños y perjuicios morales y materiales derivados de la alegada violación de un contrato de representación exclusiva, todo en base a la Ley No. 173 de 1966; que en definitiva de todo lo anteriormente expuesto se evidencia que la Corte *a—qua* al fallar como lo hizo y sobreseer el conocimiento del asunto hasta tanto el tribunal criminal apoderado de la querrela se pronuncie definitivamente sobre el fondo del proceso penal antes dicho, incurrió en el fallo impugnado en las violaciones denunciadas.

B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. 283.

95— *Agrimensores.— Subdivisión de terrenos en comunidad.— Posesiones.*

Los agrimensores al proceder a la subdivisión de un terreno en comunidad están obligados al practicar la mensura a tener en cuenta las posesiones de los copropietarios, siempre que al hacerlo así no lesionen los derechos de éstos; que por lo expuesto precedentemente se comprueba que los jueces del fondo rechazaron las pretensiones de la recurrente basándose en que su oponente, P. G. ocupaba la porción de terreno que le fue deslindada por el agrimensor contratista de la subdivisión, sin que se demostrara que la recurrente haya sufrido ningún perjuicio como consecuencia de ese deslinde.

B. J. No. 721, Diciembre de 1970, Pág. 2868.

96— *Aguas Públicas.— Ley 124 de 1942.— Terrenos a favor del Estado.— Incompetencia del Tribunal de Confiscaciones.— Demanda fundada en abuso de poder.— Competencia de la autoridad Administrativa.*

En la especie, el Tribunal *a-quo* rechazó la demanda por abuso de poder intentada por el recurrente por estimar, en definitiva, que los terrenos del hoy recurrente en casación habían sido objeto del procedimiento instituido por la Ley No. 124, sobre Aguas Públicas, procedimiento que por su naturaleza misma no podía configurar ni abuso de poder, ni enriquecimiento ilícito; que, en tales condiciones resulta intrascendente que la Corte *a-qua* no diera motivos específicos sobre el rechazamiento de la medida de instrucción propuesta y ello no puede conducir a invalidar el fallo dictado; que, en cuanto a la declaración de incompetencia pronunciada por la Corte *a-qua*, es obvio que ésta al rechazar la demanda por las razones antes dichas, tenía que afirmar su incompetencia para decidir una demanda que debió ser intentada ante la autoridad administrativa, por medio de recursos jerárquicos correspondientes, y en caso de inconformidad ante el Tribunal Contencioso Administrativo, que era el llamado a decidir la reclamación formulada.

B. J. No 738. Mayo de 1972, Pág. 1128.

97— *Aguas terrestres.— Actas de la Policía de Aguas.— Artículo*

En la especie, el juez no ponderó el contenido del acta levantada, para determinar si allí constaban suficientemente descritos los hechos constitutivos de la infracción que se le imputaba al prevenido, es decir, si dicha acta contenía o no las enunciaciones relativas a la prevención, pues en el caso de contenerlas dicha acta, según la ley, hacía fé hasta inscripción en falsedad, pues sólo en el caso de que el acta fuera deficiente en cuanto a la comprobación del hecho, era admisible la prueba contraria, pues en tal hipótesis no se conspiraba contra la fe a ella debida, todo lo cual debió ser ponderado debidamente.

B. J. No. 708, Noviembre de 1969. Pág. 7056.

98— *Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas.— Ley 5852 de 1962.— Artículo 70 de esa ley.— Canales construídos por el Estado.— Aporte obligatorio de los propietarios de los predios beneficiados.— Inaplicación de la prescripción del artículo 2277 del Código Civil para que el Estado pueda reclamar el pago de esos aportes.*

Del contexto de estas disposiciones legales se evidencia que los pagos de los beneficiarios de un canal de riego no constituyen una exacción, que es lo que caracteriza el impuesto, cuyo cobro, por parte del Estado, por tanto, está sujeto a la prescripción de tres años del artículo 2277 del Código Civil, sino que se trata de un aporte obligatorio que hacen los propietarios del costo del canal construído en sus predios, el cual, después de pagado, les pertenecerá "como propiedad indivisa", aunque por tratarse de una obra de utilidad pública estará bajo el control del Estado y no podrá ser enajenado; que, contrariamente, a lo que alega el recurrente, el canal ya mencionado fue terminado en el año 1953 y puesto en servicio en el año 1954, según consta en la sentencia impugnada; que, por tanto, al declararse en esta sentencia que la acción del Estado para reclamar de los actuales recurridos los aportes que debían hacer en pago del canal de riego objeto de la litis, estaba prescrita, se incurrió, en dicho fallo, en una errada aplicación del artículo

2277 del Código Civil.

B. J. No. 718, Septiembre de 1970, Pág. 1966.

99— *Alquiler de casas.— Art. 3 del Decreto 4807 de 1959. Poderes de los propietarios.— Llegada del término del arrendamiento.*

Los propietarios de casas de alquiler solo pueden pedir la rescisión de los contratos de inquilinato en los casos limitativamente señalados en dicho Decreto; que la finalidad perseguida por el legislador al limitar los poderes de los propietarios en relación con los contratos de alquiler ha sido conjurar en parte el problema social de la vivienda en el país, facilitando y garantizando a los inquilinos que pagan el importe del arrendamiento, la estabilidad de de sus contratos; que como la llegada del término no es una causa de rescisión del inquilinato de las previstas en el referido texto legal, y como la Cámara *a—qua* acogió la demanda de L. T. de M. sobre ese fundamento, es claro que dicha Cámara incurrió en la sentencia impugnada, en la violación del referido Artículo 3 del Decreto 4807 de 1959, por lo cual la indicada sentencia debe ser casada sin que sea necesario ponderar el otro medio de casación.

B. J. No. 684, Noviembre de 1967, Pág. 2134.

100— *Alquileres de Casas y Desahucios. Comisión de Apelación. Sentencia impugnada en casación. Inadmisibile el recurso.*

De acuerdo con el Artículo 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”; que, en consecuencia para que las decisiones de un organismo no jurisdiccional, puedan ser susceptibles del recurso de casación, es preciso que una ley especial así lo establezca, lo que no ocurre en la materia a que se contrae el Decreto No. 4807, de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios; en la especie, el fallo impugnado en casación es una Resolución sobre la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios dictada en fecha 5 de julio de 1968, la cual, al no emanar de un tribunal

del orden judicial, escapa a la posibilidad de ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, ya que tanto el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, como la Comisión de Apelación, tienen el carácter de tribunales administrativos especiales y no judiciales; que, en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisibile.

B. J. No. 701, Abril de 1969, Pág. 895.

101— *Alquileres de Casas. Demanda en desalojo por falta de pago. Deber de los jueces del fondo.*

En la especie, la Cámara *a—qua* debió de acuerdo con las pruebas sometidas y ponderando los alegatos de ambas partes, hacer también una relación del importe de los alquileres adeudados, y del monto de las mensualidades atrasadas, para determinar si el inquilino estaba o no en falta al momento de la última demanda, pues de no estarlo no podía el juez de apelación dejar subsistente los demás ordinales del fallo apelado, por medio de los cuales se había pronunciado la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre las partes y se había ordenado el desalojo del inquilino; que, en consecuencia, al no hacer esa ponderación la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de verificar si se hizo o no en el caso una correcta aplicación de la ley.

B. J. No. 729, Agosto de 1971, Pág. 2436.

102— *Alquiler de una casa. — Demanda reconventional. — Competencia del Juzgado de Paz.*

B. J. No. 722, Enero de 1971, Pág. 145.

103— *Alquileres de Casas. Demanda del inquilino a fin de obtener una declaración de liberación de pago por el no disfrute del inmueble. Artículo 4 de la Ley 59 de 1965.*

En la especie, no se ha establecido que F. A. S., hubiese sido accionado en pago de alquileres por P. R. P., arrendador del in-

mueble, hipótesis en la cual el demandado hubiera podido oponer el artículo 4 de la antes citada ley; que, en tales condiciones dicha demanda debió simplemente ser declarada inadmisibile por falta de interés, pues se trataba obviamente de una acción "in futurum", motivo de derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia, y que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos.

B. J. No. 706, Septiembre de 1969, Pág. 2093.

104— *Alquileres de Casas y Desahucios. Plazos.*

B. J. No. 709, Diciembre de 1969, Pág. 7357.

105— *Alquileres de casas. Inquilino que niega en justicia la calidad de propietaria de la demandante en desalojo por falta de pago. Consignación de fondos en la Colecturía de Rentas Internas.*

En la especie, el actual recurrente, al consignar en la Colecturía de Rentas Internas, a favor de la demandante, algunas de las mensualidades vencidas, reconoció, como se consigna en la sentencia impugnada, la calidad de locadora de la actual recurrida; que, por lo tanto, el presente medio debe ser desestimado.

B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. 1056.

106— *Amenazas y difamación imputadas a un miembro de la Cámara de Cuentas.*

B. J. No. 707, Octubre de 1969, Pág. 6079.

107— *Amnistía.— Hechos posteriores.*

La circunstancia de que una actuación ilegal y punible sea objeto de una amnistía no significa que si se realiza de nuevo el hecho, después de la amnistía, los tribunales no puedan aplicar la sanción correspondiente.

B. J. No. 703, Junio de 1969, Pág. 1438.

108— *Animales.— Cerdos.— Vagancia.— Artículo 76 de la Ley de Policía.*

B. J. No. 716, Julio de 1970, Pág. 1649.

109— *Animales.— Vagancia.— Artículo 26 inciso 2 de la Ley de Policía.*

B. J. No. 708, Noviembre de 1969, Pág. 7239.

110— *Apelación.— Alquileres de Casas.— Desalojo por falta de pago.— Omisión del depósito de la sentencia apelada.— No puede declarar de oficio la inadmisión de la apelación por esa omisión.— Deber del Juez cuando se concluye al fondo.*

Si bien, en materia civil ordinaria, estaría justificado el fallo que ha sido objeto del presente recurso de casación, dado el carácter de interés social que hay que atribuirle a la materia de que se trata, y que por su naturaleza ha sido objeto de un procedimiento especial, que concede prerrogativas a las partes y a los jueces, que no son acordadas en el derecho común, planteada la litis como lo fue, en el presente caso, es preciso admitir que el juez apoderado de la causa debió otorgar un plazo razonable a la parte más diligente para que hiciera el depósito en Secretaría de la sentencia recurrida, y sólo después de no haberse obtemperado a dicho requerimiento, hubiese procedido declarar dicho recurso inadmisibile.

B. J. No. 701, Abril de 1969, Pág. 822.

111— *Apelación del Procurador Fiscal.— Acta levantada en la Secretaría del Tribunal.*

No basta que se compruebe que hubo la decisión de apelar, sino es preciso que se haya levantado el acta dentro del plazo que establece la ley, salvo que por causa de fuerza mayor debidamente justificada en el acta, ésta no haya podido ser instrumentada en su oportunidad, pues de lo contrario no habría seguridad al respecto en cuanto a los plazos.

B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. 1294.

112— *Apelación.— Efecto devolutivo.— Deber del juez de decidir el fondo de la litis.*

Por el efecto devolutivo del recurso de alzada interpuesto (y sin necesidad de recurrir a la avocación en sentido estricto) el Juez *a-quo* tenía el deber de decidir el fondo de la litis, ya que no se trataba de la apelación de un fallo incidental, sino de un fallo al fondo apelado por el B. perdidoso a fines de revocación de las condenaciones impuestas, lo que obligaba a decidir la litis, pues el B. pidió (según consta en el fallo impugnado) que se revocara la sentencia apelada con todas sus consecuencias; y los trabajadores a su vez también concluyeron al fondo, según se lee en la página 3 de la sentencia impugnada, pidiendo no sólo el rechazamiento del recurso del B., sino que se declarara injustificado el despido y se mantuvieran las condenaciones pecuniarias pronunciadas contra el B. apelante; que en tales condiciones la violación ha consistido no en las reglas de la avocación, aunque se le haya dado esa denominación en los medios propuestos, sino de las reglas del apoderamiento, las que debían observarse en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación interpuesto.

B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. 1037.

113— *Apelación.— Materia civil.— Apelación hecha fuera de plazo, pero el apelado concluyó al fondo, defendiéndose. La caducidad de la apelación no puede ser propuesta en casa-ción.*

Como se advierte, esa inadmisión va dirigida en definitiva, contra el recurso de apelación; que como dicha recurrida concluyó ante la Corte *a-qua* solicitando que se rechazara la apelación interpuesta y se confirmara la sentencia del primer grado, es claro que dicha inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimada.

B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. 425.

114— *Apelación.— Materia civil.— Conclusiones alternativas o*

subsidiarias.

El examen del fallo impugnado y de los documentos a que él se refiere, ponen de manifiesto que el recurrente presentó en primera instancia conclusiones alternativas o subsidiarias en el sentido de que se declarara mal proseguida la audiencia y que se pronunciara defecto por falta de concluir contra el demandado, y que se ordenara una comunicación recíproca de documentos; medida esta última que fue ordenada; que en la Corte de Apelación que conoció del recurso interpuesto, el recurrente se limitó a concluir que se declarara buena y válida su apelación, que se revocara la sentencia objeto de su recurso y que se acogieran las conclusiones presentadas por él ante el Juez de Primer Grado; que siendo ésta la situación procesal planteada, tanto en primera instancia como en apelación, es evidente que para que los jueces del fondo pudieran decidir si realmente el demandado no había notificado su defensa en primera instancia y que por esto no podía perseguir la audiencia, era preciso que el juez ordenara, como lo hizo, acogiendo así las conclusiones subsidiarias del demandante, la comunicación de documentos pedida, para poder apreciar entonces si entre esos documentos figuraba o no la defensa que se alegaba que no había sido notificada; que puesto que se ordenó la comunicación recíproca de documentos, y se motivó lo así resuelto no era preciso que el juez de la causa diera motivos específicos sobre las otras conclusiones subsidiarias, las cuales quedaban pendientes para ser decididas después que el juez examinara los documentos depositados por las partes; que, por consiguiente, cuando la Corte de Apelación de Santo Domingo resolvió el caso en la misma forma en que lo había hecho el juez de Primera Instancia y confirmó el fallo apelado, no incurrió en las violaciones y en los vicios denunciados por el recurrente, sino que, por el contrario, desde el punto de vista procesal hizo una correcta aplicación de la ley.

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1246.

115— *Apelación en materia civil.— Muerte de una de las partes.— Suspensión del plazo para apelar.— Artículo 447 del Código de Procedimiento Civil.*

De conformidad con lo que dispone el artículo 447 del Código de Procedimiento Civil “Los términos para interponer apelación se suspenderán por la muerte del litigante condenado. Volverán a contarse desde la notificación de la sentencia hecha como se prescribe en los artículos 61 y 68, en el domicilio de la persona fallecida”; de donde resulta que la suspensión del plazo se produce de pleno derecho sin que el fallecimiento haya sido notificado a la parte adversa o aún sea conocido de ella; por lo que no debe confundirse este caso con el de la renovación de instancia en que la muerte de una parte no la interrumpe a no ser que dicha muerte haya sido notificada a la parte adversa, según dispone el artículo 344 del indicado Código.

B. J. No. 724, Marzo de 1971, Pág. 663.

116— *Apelación.— Materia civil.— No aportación de la copia certificada de la sentencia apelada.— Inadmisibilidad de la apelación. No hay necesidad de tocar el fondo del asunto.*

Es de principio que, cuando los tribunales declaran inadmisibile un recurso, por razones de forma o de plazo, no pueden tocar el fondo del recurso ni disponer ninguna medida que se relacione con el fondo; que, por esas razones, carece totalmente de relevancia y no puede justificar una casación, el hecho de que, en la especie de que se trata, la Cámara haya omitido estatuir sobre el pedimento de informativo, ya que la inadmisibilidad del recurso por razones procesales pertinentes, conllevaba la improcedencia de esa medida de instrucción.

B. J. No. 713, Abril de 1970, Pág. 666.

117— *Apelación civil.— Efecto devolutivo.*

En el presente caso, la sentencia impugnada revela que el Juez de Paz, apoderado de la presente litis, estatuyó al fondo de la demanda que le fue sometida, acogiendo así en todas sus partes, las conclusiones de la parte demandante, y en tales circunstancias, el Tribunal de Segundo Grado, apoderado de dicho asunto, por la apelación general de la sucumbiente, L. F. Vda. A. no podía, como

De conformidad con lo que dispone el artículo 447 del Código de Procedimiento Civil “Los términos para interponer apelación se suspenderán por la muerte del litigante condenado. Volverán a contarse desde la notificación de la sentencia hecha como se prescribe en los artículos 61 y 68, en el domicilio de la persona fallecida”; de donde resulta que la suspensión del plazo se produce de pleno derecho sin que el fallecimiento haya sido notificado a la parte adversa o aún sea conocido de ella; por lo que no debe confundirse este caso con el de la renovación de instancia en que la muerte de una parte no la interrumpe a no ser que dicha muerte haya sido notificada a la parte adversa, según dispone el artículo 344 del indicado Código.

B. J. No. 724, Marzo de 1971, Pág. 663.

116— Apelación.— Materia civil.— No aportación de la copia certificada de la sentencia apelada.— Inadmisibilidad de la apelación. No hay necesidad de tocar el fondo del asunto.

Es de principio que, cuando los tribunales declaran inadmisibile un recurso, por razones de forma o de plazo, no pueden tocar el fondo del recurso ni disponer ninguna medida que se relacione con el fondo; que, por esas razones, carece totalmente de relevancia y no puede justificar una casación, el hecho de que, en la especie de que se trata, la Cámara haya omitido estatuir sobre el pedimento de informativo, ya que la inadmisibilidad del recurso por razones procesales pertinentes, conllevaba la improcedencia de esa medida de instrucción.

B. J. No. 713, Abril de 1970, Pág. 666.

117— Apelación civil.— Efecto devolutivo.

En el presente caso, la sentencia impugnada revela que el Juez de Paz, apoderado de la presente litis, estatuyó al fondo de la demanda que le fue sometida, acogiendo así en todas sus partes, las conclusiones de la parte demandante, y en tales circunstancias, el Tribunal de Segundo Grado, apoderado de dicho asunto, por la apelación general de la sucumbiente, L. F. Vda. A. no podía, como

lo hizo, sin violar el efecto devolutivo de la apelación, como lo alega el recurrente, limitarse a anular el fallo apelado, y remitir de nuevo el expediente de que se trata, por ante el Juez de Paz que ya había fallado sobre el fondo de dicha litis.

B. J. No. 721, Diciembre de 1970, Pág. 2899.

118— *Apelación en materia civil. Embargo retentivo seguido de la demanda en validez.— Apelación.— Artículos 449 y 450 del Código de Procedimiento Civil.*

En la especie, y según consta en los resultados de la sentencia impugnada, el actual recurrente no se limitó a trabar el embargo retentivo dejándolo así en su fase de oposición conservatoria, sino que al mismo tiempo que trabó el embargo, emplazó al embargado y a los terceros embargados para pedir la validación del embargo sobre la base de la sentencia condenatoria de primera instancia; que, en tales circunstancias, es preciso admitir, como lo ha hecho la Corte *a—qua*, que, para los fines del artículo 449 del Código de Procedimiento Civil, la demanda en validez de un embargo retentivo trabado en base a una sentencia condenatoria, es una medida ejecutoria cuya ocurrencia habilita al condenado — embargado para apelar contra la sentencia condenatoria, a menos que ella sea inapelable por otra causa; que, al no haber, en ninguno de los textos legales referentes a la apelación civil previsión alguna derivada de la ocurrencia del embargo retentivo con demanda en validez, la solución dada a este punto en la especie por la Corte de Apelación de Santiago sobre la base de la equidad procesal, es correcta a juicio de esta Suprema Corte, y su adopción entraba dentro de los poderes reconocidos a los tribunales, en los casos civiles, de resolver con un criterio equitativo y razonable los casos que no estén expresamente previstos por la ley como resulta del artículo 4 del Código Civil.

B. J. No. 711, Febrero de 1970, Pág. 278.

119— *Apelación.— Materia civil.— Oposición.— Artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil.*

B. J. No. 711, Febrero de 1970, Pág. 238.

120— *Apelación.— Reiteración de ese recurso si se está dentro del plazo, y si el primero fue descartado por motivos independientes del fondo.*

Por aplicación del principio de que nadie se cierra a sí mismo una vía de recurso, una parte que ha recurrido en apelación contra una sentencia que le ha hecho agravio, pero que no le ha sido notificada por la parte que obtuvo ganancia de causa, puede, si su recurso es descartado por un motivo independiente del fondo, como una nulidad o un fin de no recibir, (y puesto que el plazo para apelar es a partir de la notificación cuando comienza a correr) interponer válidamente un nuevo recurso y emplazar a la otra parte a fines de su conocimiento y fallo ante el tribunal de alzada, el cual está en el deber de decidir sobre los méritos del mismo, en cuanto a la forma y en el fondo.

B. J. No. 684, Noviembre de 1967, Pág. 2245.

121— *Apelación civil.— Sustanciación de los asuntos. Facultad de los jueces de segundo grado.*

En la sustanciación de los casos civiles los Jueces de Apelación pueden establecer los hechos de la causa por los elementos de juicio constantes en los documentos que se produzcan en la primera instancia y en presunciones que se apoyen en esos elementos de juicio, sin que ese modo de proceder pueda ser criticado, a menos que se trate de un caso en que por su especial naturaleza se requiera, por la ley, un medio de prueba particularmente señalado.

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1105.

122— *Apelación en materia comercial. Copia certificada de la sentencia apelada. Pedimento del intimado de que se confirme la sentencia.*

Cuando en materia civil y comercial, el intimado solicita a los jueces de la alzada, la confirmación del fallo apelado que ha-

bía decidido el fondo del asunto, si dichos jueces advierten que el apelante no ha depositado en el expediente la copia certificada de dicha sentencia, es preciso admitir que en esa situación excepcional y en interés de una buena administración de justicia, dichos jueces no deben rechazar la referida apelación por esa causa, sino darle oportunidad a la parte más diligente de que satisfaga ese requisito esencial; que ese criterio se impone por el hecho de que tratándose de intereses privados tan pronto como el intimado concluye al fondo del asunto, está admitiendo implícitamente que existe la sentencia apelada, y si dicho intimado, que pudo haber solicitado sobre ese fundamento la inadmisión del recurso, no lo hizo, sino que pidió la confirmación de la referida sentencia, es claro que dicho recurso no debió ser rechazado por esa causa.

B. J. No. 692, Julio de 1968, Pág. 1689.

123— Apelación.— Materia comercial.— Plazo.— Fecha en que comienza a correr.— Notificación en el domicilio elegido. Sentencias que contengan condenaciones.— Notificación en el domicilio real o personalmente.— Artículos 147 y 443 del Código de Procedimiento Civil.

Del estudio combinado de ambos textos legales, resulta que cuando se trata de la notificación de sentencias que contengan condenaciones, debe hacerse la notificación en el domicilio real o personalmente, a fin de poner a correr los plazos de la apelación; pues esa solución ha sido evidentemente establecida por el legislador para una completa protección del derecho de defensa de las personas condenadas; que si bien el art. 422 del mismo Código de Procedimiento Civil, relativo al procedimiento comercial, permite notificar todas las sentencias y actos de procedimiento en el domicilio elegido, esa disposición se limita a la fase de instrucción, en Primera Instancia, pero no puede prevalecer sobre la regla, de carácter más fundamental, que contiene el art. 147 ya citado, para los casos en que se trate de la notificación de sentencias que contengan condenaciones; que, finalmente, cada vez que se presenta alguna aparente contradicción en las disposiciones legales relativas al ejercicio de los recursos, una recta administración de justicia debe conducir siempre a la interpretación que facilite la admisión de los

mismos; que en la especie, la notificación de la sentencia del 21 de abril de 1969, del Tribunal de Primera Instancia citado, le fue hecha en el domicilio de elección, sin tener en cuenta que el domicilio real de la entonces demandada está en esta ciudad; por lo que, de acuerdo a lo ya expresado, dicha notificación hecha el 15 de agosto del año 1969, no pudo hacer correr válidamente el plazo de apelación contra la recurrente.

B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. 364.

124— *Apelación en materia correccional.— Apelación de la persona puesta en causa como civilmente responsable. Admisión del recurso resulta definitivamente.— Corte de envío que desconoce esa situación procesal.*

B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. 2116.

125— *Apelación en materia correccional.— Artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal. Sentido.*

Para una justa aplicación del Artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, es preciso admitir que puesto que la Ley no señala fórmula sacramental para ello, nada se opone a que el acta de apelación levantada por el Secretario, lo sea en virtud de un requerimiento hecho por ministerio de alguacil, siempre que éste actúe a diligencia del procesado, dentro del plazo establecido por la ley, como ocurrió en la especie; por lo cual el recurso que se examina, ya que deja satisfecha todas esas exigencias y contiene la manifestación de la voluntad de apelar, debió ser declarado válido; que esta solución es tanto más justa en la especie, cuanto que los apelantes con su actuación en la audiencia ratificaron ostensiblemente su apelación.

B. J. No. 701, Abril de 1969, Pág. 921.

126— *Apelación.— Materia represiva.— Artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal.*

Para declarar un recurso en materia represiva al amparo del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, no hay for-

ma sacramental alguna; que basta para cumplir el voto de la ley que el interesado manifieste su voluntad de apelar en Secretaría, dentro de los plazos legales, como ocurrió en la especie, pues según consta en el acta del día 7 de octubre antes indicada, los prevenidos ratificaron, esto es, manifestaron su voluntad de apelar, de la sentencia del día 2 de octubre de 1970; que ese criterio queda robustecido en la especie, por la expresión del abogado de los recurrentes, contenida en la página 6 de su memorial, cuando afirma que los abogados de los prevenidos dijeron en audiencia "que apelarían contra la sentencia incidental".

B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. 191.

127— *Apelación en materia correccional. — Caducidad. — Artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal.*

B. J. No. 702, Mayo de 1969, Pág. 1074.

128— *Apelación. Materia correccional. — Efecto devolutivo. —*

En el caso, al haber interpuesto recursos de apelación, contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia, el prevenido, la parte civilmente responsable y la Compañía Aseguradora la Corte *a—qua* frente a una sentencia al fondo, dictada por la jurisdicción de primer grado, por el efecto devolutivo de la apelación era de su exclusiva competencia, y no de ningún otro Tribunal, como lo entendió erróneamente dicha Corte al conocer y fallar al fondo dichas apelaciones, y al no hacerlo así, y por lo contrario, declinar el expediente al Fiscal para que éste apoderara al Tribunal competente, desconoció el efecto devolutivo de los recursos de apelación interpuestos, por lo que, la sentencia impugnada debe ser casada.

B. J. No. 745, Diciembre de 1972, Pág. 3145.

129— *Apelación en materia correccional. Multa no pagada. Sanción. — Artículos 2 y 4 de la Ley 674 de 1934, mod. por la Ley 322 de 1964.*

El artículo 2 de la Ley 674, vigente, que prescribe que la

multa deberá ser pagada por el condenado inmediatamente después de la sentencia, en dinero o constituyéndose en prisión en caso de insolvencia, no implica aquiescencia a la sentencia y su apelación no puede ser denegada sobre el fundamento de que la sentencia que le condenó a una multa, se ha ejecutado; el incumplimiento de esa disposición del artículo citado, tiene, como sanción las que prevee el artículo 4 de la referida Ley, esto es, que su cobro puede hacerse por todas las vías de derecho.

B. J. No. 702, Mayo de 1969, Pág. 1007.

130— *Apelación en materia represiva.— Multa.— Falta de pago de dicha multa.— Ley 322 de 1964 sobre la ejecutoriedad de las multas.*

En la especie, la falta de pago, no hace inadmisibles dichos recursos que, por tanto, en el presente caso, al declarar la Corte *a—qua* inadmisibles el recurso de apelación que se había interpuesto, ha hecho una errónea aplicación de la Ley; que esta casación abarca necesariamente la sentencia de fecha 2 de diciembre de 1971, que en base a la inadmisión del recurso de apelación del prevenido, pronunció condenaciones civiles contra éste; sentencia esta última a la que se refiere también el recurrente en su memorial de casación.

B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. 1541.

131— *Apelación de una sentencia correccional.— Plazo.— Aplicación de la máxima de que nadie se forcluye a sí mismo.*

En la especie, la Corte *a—qua* admite en los motivos del fallo dictado que el recurso de apelación de que estaba apoderada era contra la primera sentencia de fecha 25 de enero de 1966, que fue dictada en defecto, y obviamente para declarar vencido el plazo de la apelación era necesario que se comprobara que esa sentencia le había sido notificada al prevenido, y que cuando él interpuso su apelación ya se había vencido a partir de la notificación, el plazo de diez días que establece el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, pues aunque el prevenido había interpuesto erróneamente una oposición, de la cual luego desistió, si aún no se le

había notificado la sentencia condenatoria dada en defecto, él tenía abierto el plazo de la apelación, pues nadie se cierra a sí mismo una vía de recurso.

B. J. No. 721, Diciembre de 1970, Pág. 2967.

132— Apelación en materia correccional.— Plazo.

En la especie, independientemente de los alegatos de la recurrente, esta Corte ha comprobado lo siguiente: que, según los documentos del expediente, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís fue dictada, en audiencia, en presencia de las partes, el 5 de agosto de 1968; que la actual recurrente interpuso recurso de apelación contra dicho fallo el 26 de agosto del mismo año, o sea, después de vencido el plazo de diez días que acuerda la ley para interponerlo; por lo cual dicho recurso era nulo.

B. J. No. 724, Marzo de 1971, Pág. 828.

133— Apelación.— Materia correccional.— Sentencia que se aplaza para dictarse en fecha determinada.— Sentencia contradictoria para todas las partes.

B. J. No. 743, Octubre de 1972, Pág. 2500.

134— Apelación.— Materia represiva.— Apelación de la parte civil y del ministerio público.— Condenaciones de la persona puesta en causa como civilmente responsable.— Calidad de hermanos de la víctima que se discute a la parte civil constituida.

En la especie, como el Juez de Primera Instancia había admitido legítima defensa y rechazado la demanda civil al fondo, la Corporación gananciosa al fondo no tenía que apelar de ese fallo en lo relativo a la calidad que había discutido, puesto que no tendría interés; pero frente a la apelación de la parte civil y del Ministerio Público, la Corporación como apelada, podía reiterar, como medio de defensa, como lo hizo, las conclusiones de primera instan-

cia que tendían, en primer lugar y sin renunciar a los otros puntos, a eliminar del debate a los acusadores privados, sobre la base de que ellos no habían probado fehacientemente, la calidad de hermanos de la víctima que alegaban.

B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. 522.

135— Apelación en materia represiva.— Plazo.— Vencimiento en domingo o día no laborable.— Prórroga.

El pensamiento legislativo externado en la Ley No. 131, de 1967, tiende indudablemente a extender a la materia represiva el mismo sistema de calcular los plazos establecidos para la materia civil, por lo cual el plazo de 10 días establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, es necesario interpretarlo en el sentido de que si dicho plazo se vence un día feriado, se prorrogará al día siguiente, no obstante lo que resulta del artículo 15 de la Ley de Organización Judicial que es anterior a la Ley No. 131 de 1967, citada; que, por tanto, en la especie, habiéndose vencido el plazo de la apelación el día 4 de febrero de 1969, que era domingo, el recurrente pudo válidamente apelar como lo hizo el día 5 de dicho mes y año; por lo cual al negarle la Corte *a—qua* ese derecho y en base a ello declarar inadmisibile la apelación interpuesta, no tuvo en cuenta para la solución del caso los propósitos de la ley arriba citada; que en tal virtud la sentencia impugnada debe ser casada.

B. J. No. 703, Junio de 1969, Pág. 1335.

136— Apelación en materia represiva.— Plazo.— Ultimo día feriado.— Prórroga.— Propósito de la ley 131 de 1967.

El pensamiento del legislador externado en la Ley No. 131 de 1967, tiende indudablemente a extender a la materia represiva el mismo sistema de calcular los plazos establecidos para la materia civil, por lo cual el plazo de 10 días del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal es necesario interpretarlo en el sentido de que si dicho plazo se vence un día feriado, se prorrogará al día siguiente, no obstante lo que resulta del artículo 15 de la

Ley de Organización Judicial que es anterior a la Ley No. 131 de 1967, citada; que, por tanto, en la especie, habiéndose dictado contradictoriamente la sentencia apelada el 30 de octubre de 1969, y habiendo sido declarado el recurso de apelación el día 10 de noviembre de ese año, lo fue oportunamente en razón de que el día 9, cuando se vencía el plazo de 10 días, cayó domingo, y por tanto se prorrogaba al día siguiente, por lo cual el recurrente pudo apelar válidamente, como lo hizo, el día 10.

B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 902.

137— *Apelación en materia represiva.— Efecto devolutivo.— Obligación de decidir el caso al fondo.*

B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. 1782.

138— *Apelación.— Materia represiva.— Propósito.— Irregularidades de forma en primera instancia.— Alegatos que carecen de pertinencia en casación.*

El recurso de apelación está concebido y establecido para que se imparta, en ocasión del mismo, no sólo una justicia más satisfactoria en cuanto al fondo de las causas y litigios, sino también para que si en la instrucción de los casos en Primera Instancia han ocurrido irregularidades de forma, las actuaciones procesales en apelación se hagan correctamente dejándose así subsanadas sustancialmente las irregularidades anteriores; que, por tanto, el medio que se examina carece de pertinencia frente a la sentencia dada en grado de apelación, como distinto a la hipótesis de que las irregularidades denunciadas hubieran ocurrido en el grado de apelación y se interpusiera un recurso de casación, o que la apelación hubiera versado sobre una sentencia incidental aislada, sin haberse juzgado el fondo.

B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. 2358.

139— *Apelación. Sentencia de primer grado dictada en dispositivo. Efecto devolutivo de la apelación. Deber de los jueces de la apelación.*

Si bien es cierto que en virtud de la Ley 1014 de 1935, una sentencia dada en dispositivo, al ser apelada, debe motivarse antes de ser enviada por ante la Corte *a-qua*, no es menos cierto que si esto no se hace, dicha Corte, en virtud del efecto devolutivo del mismo, está en el deber de conocer del fondo del proceso que se ventila, dando ella la motivación que corresponda, y que había sido omitida en el fallo apelado; que por tanto al declararse la Corte *a-qua* regularmente apoderada y ordenar la continuación de la causa, hizo una correcta aplicación de la Ley.

B. J. No. 698, Enero de 1969, Pág. 129.

140— *Apelación tardía del fiscal. Prevenido de estafa que no apela de la sentencia condenatoria. Recurso de casación del prevenido. Inadmisibile por falta de interés.*

En la especie, el prevenido no apeló del fallo de primera instancia que le condenó por el delito de estafa; sino que el apelante lo fue el Procurador Fiscal, recurso éste último que fue declarado inadmisibile por tardío; que, en esas condiciones, no habiendo sido él, apelante del fallo de primera instancia, la sentencia de la Corte *a-qua* que declaró caduco el recurso del Ministerio Público, no le ha hecho ningún agravio, por lo cual resulta inadmisibile su recurso por falta de interés.

B. J. No. 683, Octubre de 1967, Pág. 1864.

141— *Apelación del fiscal en representación del Procurador General de la Corte de Apelación.— Poder innecesario.*

Dicho funcionario no necesitaba poder especial y escrito, para la declaratoria y notificación del recurso de apelación de que se trata, y éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley.

B. J. No. 704, Julio de 1969, Pág. 1594.

142— *Apelación exclusiva del Procurador General de la Corte de*

Apelación.

B. J. No. 704, Julio de 1969, Pág. 1608.

- 143— *Apelación de una sentencia preparatoria en materia penal. Inadmisible.— Aplicación del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil.*

El artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a la materia penal, dispone en su primera parte, que de los fallos preparatorios no podrá apelarse sino después de la sentencia definitiva, y conjuntamente con la apelación de ésta.

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1291.

- 144— *Apelación. Sentencia preparatoria en materia criminal.— Inadmisible.— Aplicación del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil.*

B. J. No. 720, Noviembre de 1970, Pág. 2502.

- 145— *Apelación de la parte civil.— Prevenido descargado. Deber del tribunal de alzada.*

En la especie, el Juez *a-quo* frente a la apelación de la parte civil, estaba en el deber de examinar los hechos y determinar si, para los efectos civiles, el prevenido descargado E. R., había cometido o no alguna falta generadora de daños a la parte civil constituída, todo con las consecuencias correspondientes; que en esas condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada por violación del artículo 1351 del Código Civil relativo a la autoridad de cosa juzgada.

B. J. No. 722, Enero de 1971, Pág. 163.

- 146— *Apelación de la parte civil exclusivamente. Deber del tribunal de alzada.*

Para examinar la propia reclamación del recurrente co-

mo parte civil constituída la Corte *a—qua* tenía que ponderar los hechos de la prevención, aún cuando no pudiera aplicar sanción penal alguna por no existir recurso del Ministerio Público.

B. J. No. 727, Junio de 1971, Pág. 1906.

147— *Apelación. Parte civil constituída en primera instancia, en materia criminal, que no concluyó al fondo. Validez de la apelación.*

La Corte *a—qua* para admitir la apelación de M. R., parte civil constituída, expuso en resumen, que ella se había constituído en la audiencia del primer grado, de fecha 24 de febrero de 1969, y que si dicha parte civil no concluyó al fondo eso no invalidaba su recurso de apelación; que como ese criterio es correcto, ya que el hecho de no haber concluído en primera instancia solicitando una indemnización, no le sustrae su calidad de parte en el proceso, adquirida al declarar su constitución en parte civil, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el acusado.

B. J. No. 729, Agosto de 1971, Pág. 2390.

148— *Apremio Corporal Improcedente. Prevenido descargado en primera instancia. Apelación de la parte civil. Art. 8 (inciso 2-a) de la Constitución.*

Si la Corte *declara* la culpabilidad y condena a una indemnización, no puede ordenar el apremio, porque el prevenido había sido descargado penalmente.

B. J. No. 674, Enero de 1967, Pág. 98, sent. día 23.

149— *Apremio corporal.— Caso de insolvencia del acusado.*

B. J. No. 711, Febrero de 1970, Pág. 193.

150— *Armas de Fuego.— Porte ilegal.— Ley 36 de 1965.*

B. J. No. 702, Mayo de 1969, Pág. 1063.

151— *Armas de fuego.— Personas sorprendidas portando revólveres sin permiso.— Violación a la ley 36 de 1965, Mod. por ley 589 de 1971.*

B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. 1383.

152— *Armas de guerra.— Artículo 435 del Código Penal, Mod. por la ley 38 del 30 de octubre de 1963.*

B. J. No. 733, Diciembre de 1971, Pág. 3344.

153— *Arrendamiento de casas. Artículo 4 de la Ley 59 de 1965. Acción "in futurum".— Demanda inadmisibile.*

En la especie, no se ha establecido que la Importadora D. C. por A., hubiese sido accionada en pago de alquileres por la Compañía arrendadora del inmueble, hipótesis en la cual la demandada hubiera podido oponer el artículo 4 de la antes citada ley; que, en tales condiciones dicha demanda debió ser declarada inadmisibile por falta de interés, pues se trataba obviamente de una acción "in futurum", motivos de derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia, y que hace innecesario ponderar los medios propuestos.

B. J. No. 705, Agosto de 1969, Pág. 1988.

154— *Arrendamiento de casas.— Competencia de los Juzgados de Paz.*

De las disposiciones del artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil y del Decreto 4807 de 1959, resulta, que contrariamente a como lo pretende la inquilina, a los Jueces de Paz, se les atribuye competencia, no sólo para conocer de las demandas en desahucio por falta de pago de los alquileres, sino también como en la especie, de las demandas en que se persigue el desahucio, con la finalidad de ocupar el inmueble, la misma propietaria.

B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. 1563.

155— *Arrendamiento de casas.— Demanda en desalojo.— Inmueble que va a ser utilizado por un hermano del propietario. Competencia del Juzgado de Paz para conocer de esa demanda.*

De las disposiciones del Art. 1 del Código de Procedimiento Civil y del contexto general del Decreto No. 4807 de 1959, resulta que cuando hay arrendamiento, a los jueces de Paz se les atribuye competencia, no sólo para conocer de las demandas en desalojo por falta de pago de los alquileres, sino de toda demanda de desahucio que no esté fundada en que el inmueble va a ser objeto de reparación, reedificación o nueva construcción.

B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. 1479.

156— *Arrendamiento.— Desalojo.— Lanzamiento de lugares.— Impugnación del contrato de arrendamiento.— Competencia del Tribunal de Primera Instancia.*

El Tribunal de Primera Instancia y luego la Corte *a—qua* con motivo de la apelación, procedieron correctamente al conocer in totum de la demanda en lanzamiento y desalojo de lugares, esto es, tanto del fondo de la demanda, como de la validez del acto de arrendamiento sometido por los demandantes, ya que la incompetencia consagrada por el texto legal señalado se refiere precisamente al fondo de la demanda; o sea, que el legislador quiso atribuir al Juez de Primera Instancia el conocimiento de esas demandas cuando surgiera una contestación sobre el título; que no se trata en el caso, como lo sugieren los recurrentes, de una cuestión prejudicial que debía ser resuelta previamente por otro tribunal antes de dictarse el fallo sobre el fondo.

B. J. No. 702, Mayo de 1969, Pág. 1173.

157— *Arrendamiento.— Causa de fuerza mayor.— Inmueble alquilado y ocupado por las tropas norteamericanas durante la guerra civil de 1965.*

En el caso ocurrente, el hecho de fuerza mayor no se

limitaba a la ocupación del local, sino que incluía el estado de guerra civil en que se encontraba toda la ciudad de Santo Domingo desde el 24 de abril de 1965, o sea desde antes del 15 de junio de 1965; que, por tanto, tal como lo ha estimado en sus motivos la sentencia de la Corte *a-qua*, la circunstancia de que el 15 de junio de 1965 la recurrida otorgara al gobierno de los Estados Unidos la autorización a que se refiere la recurrente, en nada responsabilizaba a la recurrida, puesto que desde el mes anterior estaba excluida de toda responsabilidad en relación con el arrendamiento convenido el 2 de marzo de 1965, por el hecho de fuerza mayor operado por las tropas de ocupación.

B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. 1331.

158— *Arrendamiento de casas.— Prueba a cargo del que se pretende inquilino.*

B. J. No. 711, Febrero de 1970, Pág. 278.

159— *Arrendamiento.— Rescisión del contrato por incumplimiento de una cláusula del mismo.*

B. J. No. 709, Diciembre de 1969, Pág. 7396.

160— *Arrendamiento.— Venta de la cosa arrendada, suerte del arrendamiento.— Responsabilidad del vendedor.— Condiciones.*

Tal como resulta del régimen de la venta y del arrendamiento establecido por nuestro Código Civil cuando el propietario de un inmueble, o de otro bien cualquiera, dado en arrendamiento realiza la venta del mismo, en ejercicio de sus derechos legítimos, las estipulaciones del contrato de arrendamiento quedan transferidas de pleno derecho al nuevo propietario, y en consecuencia, todo litigio, derivado de ese contrato y de esas estipulaciones, debe resolverse entre el nuevo propietario y el arrendatario; que, de acuerdo con la interpretación de los mismos textos, el vendedor no es responsable de daños y perjuicios en provecho del arrendatario, sino cuando, como resultado de un previo litigio entre el arrendatario y

el nuevo propietario, se haya reconocido judicialmente que el contrato de arrendamiento no tenía fecha cierta por culpa imputable del arrendador, o porque el contrato de arrendamiento contenía una estipulación que autorizaba al adquirente a expulsar al arrendatario, causando una u otra circunstancia que el arrendatario haya sucumbido en su litigio con el adquirente; quedando el monto de la indemnización imponible en esas hipótesis al vendedor, sujeta, a la regla taxativa prescrita en el artículo 1745 y no, en este caso especial, a la apreciación de los jueces; que, en el caso que se examina, se ha impuesto al propietario que había hecho el arrendamiento y vencido el inmueble, una obligación improcedente mientras no se hubiera establecido que el arrendatario recurrido demandó al adquirente a los mismos fines, sucumbiendo en su demanda por las causas ya anotadas; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por violación de las reglas contenidas en los artículos 1743 a 1751 del Código Civil.

B. J. No. 721, Diciembre de 1970, Pág. 3023.

161— *Aserraderos.— Cierre.— Responsabilidad de la empresa frente a sus empleados.— Decreto 728 de 1966 y ley 211 de 1967. Sentencia casada por falta de base legal.*

B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. 2171.

162— *Atentado al pudor contra una niña de 7 años de edad.*

B. J. No. 707, Octubre de 1969, Pág. 4052.

163— *Atentado al pudor ejercido contra un menor.*

B. J. No. 716, julio de 1970, Pág. 1564.

164— *Asistencia obligatoria de menores de edad.— Ley 2402 de 1950. Prueba. Sentencia carente de motivos y de base legal.*

El Juez *a-quo* frente a la negativa que había hecho siempre el prevenido de ser el padre del niño, se limitó a dar como fundamento de su fallo que “el prevenido no pudo demostrar no

ser el padre del niño” y que el menor presenta gran parecido físico con dicho prevenido; que, esa motivación no es suficiente para justificar el fallo dictado, pues toda persona se presume inocente hasta prueba en contrario, y no era el prevenido quien tenía que probar que no era culpable, sino que correspondía a la madre querrelante y al ministerio público hacer la prueba de su culpabilidad.

B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. 979.

165— *Audiencia en materia civil.— Reapertura de debates. Ausencia de notificación del pedimento sobre reapertura.*

En la especie, como la reapertura de debates fue ordenada por sentencia de fecha 16 de abril de 1968, y a ella siguió la audiencia correspondiente, según consta en el fallo impugnado, a la cual audiencia ambas partes comparecieron, es claro, que el hoy recurrente en casación — quien según también consta en dicho fallo concluyó al fondo — pudo proponer a dicho Juez y no lo hizo, el agravio que ahora pretende producir por primera vez en casación, relativo a que su derecho de defensa se había lesionado porque él no había recibido la notificación de la instancia por la cual se había solicitado la reapertura de debates.

B. J. No. 701, Abril de 1969, Pág. 755.

166— *Audiencia civil.— Cierre de debates. Reapertura. Justificación.— Notificación a la parte adversa.*

En materia civil, después del cierre de los debates cualquier pedimento que se haga para fines de reapertura de los mismos, no sólo debe estar debidamente justificado, sino que es necesario además, que se notifique a la parte adversa, a fin de hacerlo contradictorio; en la especie, la Corte *a—qua*, ordenó esa medida a solicitud de la compañía apelada sin darle la oportunidad a los apelantes, como era su deber, de discutir la procedencia o improcedencia de la referida medida; que al fallar de ese modo, la indicada Corte lesionó el derecho de defensa de los recurrentes, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada.

B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. 2054.

- 167— *Audiencia laboral.— Alguacil.— Presencia.— Alguacil no presente en una audiencia en que se dicta una sentencia. No anula la sentencia.*

Ese hecho no puede, por su intrascendencia, invalidar por sí solo el fallo dictado.

B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. 2078.

- 168— *Autoridad de la cosa juzgada. Descargo del delito de gravidez.— Manutención de la criatura fruto de esa gravidez.*

El principio de la autoridad de la cosa juzgada puede ser invocado cuando el hecho ya juzgado, y el hecho delictuoso ulteriormente perseguido son absolutamente idénticos, o cuando hay entre los dos delitos un lazo de indivisibilidad tal, que la sentencia sobre el primero es excluyente de la existencia del segundo.

B. J. No. 708, Noviembre de 1969, Pág. 7004.

- 169— *Autoridad de cosa juzgada. Empleado que se dice comete un robo estando su fidelidad asegurada. Influencia de la sentencia penal sobre la Compañía aseguradora.*

En la especie, la calidad de empleado atribuída a C. en la jurisdicción represiva no es oponible simplemente porque lo diga la sentencia penal, a la compañía aseguradora de la fidelidad de ese acusado, en razón de que dicha compañía no figuró como parte en el proceso criminal y además, porque ha venido sosteniendo en el presente litigio civil, con aportación de documentos, que dicho acusado cuando cometió ese hecho, no era empleado de la S. D. M.; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada sin que sea necesario ponderar el otro medio del recurso.

B. J. No. 730, Septiembre de 1971, Pág. 2611.

- 170— *Autoridad de cosa juzgada. Estado de embriaguez no pon-*

derado por el juez represivo.— Influencia de esa situación para los efectos civiles.

En la sentencia penal en que, en la especie, se fundó el Juzgado *a-quo* para resolver el fondo del caso, no se habla del estado de embriaguez, ya que la condenación penal que se impuso al recurrido por ese accidente se apoyó en otros elementos de juicio; que, al no poder haber cosa juzgada acerca de ese punto determinado, el cual quedaba por tanto en todos sus posibles efectos para los fines civiles, era deber del Juzgado *a-quo* ponderar todo lo relativo a si hubo o no estado de embriaguez, como podía resultar del certificado médico-legal.

B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. 987.

171— *Autoridad de cosa juzgada. Recurso de casación limitado necesariamente a los puntos no decididos definitivamente.*

B. J. No. 745, Diciembre de 1972, Pág. 3083.

172— *Autoridad de cosa juzgada. Sentencia de descargo penal. Influencia en lo civil. Caso fortuito. Sent. penal en positivo. Deber de los jueces que conocen de la demanda civil.*

En la especie, la Corte *a-qua*, puesto que no podía poner en duda la existencia de la sentencia penal del 25 de octubre de 1968, para hacer una buena administración de justicia, no debió pronunciar una sentencia condenatoria, sin haber dado un plazo perentorio para que la parte más diligente aportara la sentencia completa, a fin de identificar los hechos soberanamente establecidos por el juez penal, o comprobar la ninguna exposición de esos hechos, juzgando luego en consecuencia; que la disposición de la medida de instrucción a que se ha hecho referencia no representaba un abandono del papel pasivo de los jueces en los litigios civiles, ya que había la seguridad de la existencia de una sentencia penal previa, y lo único pendiente de comprobar era si ella estaba completa o incompleta, cuestión de interés para las dos partes litigantes, y por tanto para una buena administración de justicia; que,

por lo expuesto, se configura en el particular caso ocurrente un vicio asimilable a la falta de base legal en relación con una seria cuestión de hecho que impone la casación de la sentencia impugnada.

B. J. No. 731, Octubre de 1971, Pág. 2794.

173— *Autoridad de cosa juzgada. Violación del artículo 1351 del Código Civil. Apelación de la parte civil. Descargo del prevenido que no adquirió la autoridad de la cosa juzgada.*

B. J. No. 722, Enero de 1971, Pág. 163.

174— *Avenir. Señalamiento de la hora.*

Ver: Oposición en materia civil. Efecto ...

B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 874.

175— *Avocación en materia civil.- Daños causados en un accidente de automóvil.— Asunto en estado.— Oportunidad a las partes de producir conclusiones al fondo.*

La avocación o facultad atribuída a un tribunal de segundo grado, apoderado de la apelación de un fallo incidental, (y lo que constituye una derogación a la regla del doble grado de jurisdicción), es sólo posible cuando el recurso de alzada es intentado antes de decidirse el fondo y siempre que la sentencia apelada sea revocada y que el asunto se halle en estado de recibir fallo; que, para que esto último ocurra (que es el punto objeto del medio que se examina), no es preciso en principio que ambas partes hayan concluído al fondo en apelación sino que basta que en el primer grado se hayan producido esas conclusiones, sea por las dos partes o solamente por una de ellas; pero queda desde luego a cargo del poder soberano de los jueces de apelación el apreciar si la cuestión litigiosa ha sido debidamente planteada y dilucidada, todo, en razón de que la ley no ha determinado las condiciones en que un asunto debe reputarse en estado; que en la especie, si es cierto que los jueces podían apreciar libremente en su fuero interno, la circuns-

tancia antes dicha, y que por ello podían, como lo hicieron, avocar el caso, debieron tener en cuenta que en la litis que se les planteaba, que era una reparación civil basada en los desperfectos sufridos por un vehículo de motor en una colisión con otro vehículo, la Ley No. 432, de 1964, que modificó la Ley No. 4117, de 1955, ha dispuesto, que en esa materia no ha lugar a la oposición cuando la compañía aseguradora del vehículo ha sido puesta en causa, circunstancia que hace contradictoria la sentencia dictada no obstante la no comparecencia de una de las partes; por lo cual, en tales condiciones, para la administración de una buena justicia, era necesario, aunque los jueces de apelación se decidieron a ejercer la avocación, el darle la oportunidad a todas las partes de producir sus conclusiones al fondo, antes de fallar definitivamente el caso, a cuyos fines debieron fijar una nueva audiencia, pues lo contrario implicaba una violación al derecho de defensa; que, por consiguiente, en ese aspecto, debe ser casado el fallo impugnado.

B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. 863.

176— *Avocación en materia correccional. Avocación implícita.*—

El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte *a-qua* comprobó que después de haber sido puesta en causa la C. D. de S. C. por A., por ante el primer grado, como aseguradora del prevenido L. T., dicha C. no fue citada a comparecer a la audiencia de Primera Instancia que culminó con la sentencia que hizo oponible a ella, las condenaciones pronunciadas contra dicho prevenido asegurado; que en esas condiciones, la Corte *a-qua* al anular en ese punto la sentencia apelada, y al rechazar las conclusiones de la parte civil tendientes a que se devuelva al Tribunal de Primer Grado el expediente de que se trata, lo que hizo en definitiva fue avocar el fondo del asunto, aunque no lo dijera explícitamente, situación procesal que supone, que en la especie, la Corte celebraría una nueva audiencia para conocer del aspecto civil que sobre el fondo está pendiente; que al fallar de ese modo la referida Corte, hizo una correcta aplicación de las reglas que rigen la avocación.

B. J. No. 670, Marzo de 1969, Pág. 697.

177— *Avocación. Sentencia de primer grado que carece de motivos. Deber de los jueces de apelación.*

En la especie, los recurrentes, presentaron conclusiones ante la Corte *a-qua* tendientes a que dicha Corte conociera del fondo de la litis según consta en la página 9 de la sentencia impugnada; que, sin embargo los jueces no se pronunciaron respecto de ese pedimento y se limitaron a rechazar las conclusiones presentadas por ellos tendientes a que se declarara nula la sentencia de Primera Instancia por falta de motivos; que de este modo incurrieron en el vicio denunciado por los recurrentes, ya que en las condiciones antes indicadas, la Corte *a-qua* debió proseguir el conocimiento de la causa, o fijar una nueva audiencia para ello, a fin de decidir sobre el fondo de la misma.

B. J. No. 708, Noviembre de 1969, Pág. 7042.

178— *Avocación.— Violación de reglas procesales en primera instancia.— Deber del tribunal de segundo grado.*

En la especie hubo una irregularidad en primera instancia y con ello se lesionó en esa jurisdicción el derecho de defensa al reabrir el juez los debates en las condiciones denunciadas por los recurrentes; pero las conclusiones por ellos presentadas tenían por objeto indudable obtener la nulidad en apelación del fallo de primera instancia por violación de reglas procesales que debió observar dicho juez, a fin de que la Corte avocara el fondo y decidiera regularmente sobre la causa; que eso fue en definitiva lo que hizo la Corte *a-qua*, aunque no empleara la palabra avocación, puesto que juzgó de nuevo el caso al fondo, de tal manera que modificó su dispositivo en uno de sus ordinales en cuanto a la pena, y luego también en cuanto a la indemnización, aunque acogiendo en ese aspecto las conclusiones de una de las personas constituídas en parte civil, quien también había apelado; que, por consiguiente, carecería de objeto casar el fallo impugnado por ese motivo, ya que la Corte de envío, aunque acoja esas conclusiones expresamente llegaría a la misma solución: fallar el fondo del proceso.

B.J. No. 723, Febrero de 1971, Pág.394.

179– *Azúcar.— Consejo Estatal del Azúcar.— Ley No. 7 de 1966. Obligaciones de la Corporación Azucarera de la República Dominicana.*

B.J. No. 704, Julio de 1969, Pág. 1626.

B

180— *Banco Agrícola.— Cédulas Hipotecarias.— Artículos 1 y 22 de la Ley 6106 de 1962.— Reconocimiento.— Propietaria de cédulas prevenida de confiscación.*

B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. 397.

181— *Banco Agrícola.— Cédulas Hipotecarias.— Ley 6106 de 1962.— Constitucionalidad de esa ley.*

La Constitución de la República fue reformada en 1961 con el expreso propósito de autorizar leyes de carácter extraordinario que, mediante la confiscación o devolución de bienes, repararan, en lo posible, los perjuicios causados a la comunidad nacional, a instituciones públicas y a particulares por actos abusivos o de mala fe, determinantes de enriquecimiento ilícito; que la Ley No. 6106 es obviamente una de las medidas que el legislador de 1962 consideró necesario dictar en ese tiempo con el objeto de resarcir a la comunidad nacional, en la persona del Banco Agrícola, de los efectos de esos actos en relación con Cédulas Hipotecarias; que, por otra parte, la Constitución de 1966 hoy vigente, consecuente

con esos propósitos, y no obstante haber prohibido para lo adelante la confiscación general de bienes, reconoció en su artículo 124 la regularidad de las leyes dictadas con anterioridad para la época en que se dictaron y su aplicabilidad a los casos que estuvieran en curso en los tribunales.

B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. 397.

182— *Banco Agrícola.— Crédito garantizado.— Ley 6186 de 1963. Embargo inmobiliario.*

Como cuestión fundamental en el presente caso: que las disposiciones de la Ley de Fomento Agrícola que prohíben a los que obtienen préstamos del Banco Agrícola consentir nuevos gravámenes en provecho de particulares sobre los bienes que ya hayan dado en hipoteca al Banco, son imperativas y de orden público, puesto que ellas tienden a la seguridad del patrimonio de una entidad crediticia del Estado cuya solidez económica interesa al público en general; que esas disposiciones contenidas en los artículos 142 y 143 de la Ley de Fomento Agrícola, están ampliadas por la Ley No. 659 del 12 de marzo de 1965, según la cual “los bienes dados en garantía al Banco en razón de un préstamo, no serán embargados por créditos personales posteriores a la constitución de la hipoteca, a menos que no haya habido previo consentimiento del Banco Agrícola”; que, por tanto, en el caso ocurrente existía la prohibición en que se apoyó la Corte *a—qua*, aún cuando el embargo trabado por la recurrente no tuviera como base una hipoteca, sino otro tipo de título ejecutorio.

B. J. No. 730, Septiembre de 1971, Pág. 2676.

183— *Banco.— Caja de seguridad alquilada a un cliente.— Fallecimiento de éste.— Derecho de los herederos de tener acceso a esa Caja.— Medidas conservatorias.— Referimiento.— Deber del Banco.*

En la especie, el medio fundamental de la C. ahora recurrente consistió en la falta de una representación completa y regular

de todos los herederos el día que se le requirió la apertura de la caja de seguridad el 30 de mayo de 1969; que, no obstante ello, para decidir que todos los herederos estaban representados, contrariamente a lo que alegó en forma simplemente afirmativa, sin referirse a ningún documento que comprobara la regularidad de la representación, en la parte que estaba controvertida, con lo cual incurrió en una desnaturalización de los hechos, o en todo caso, en una falta de base legal si el poder necesario existía y no fue examinado ni ponderado; que, por razón de ese vicio, la sentencia impugnada debe ser casada en todas las partes de la misma que se funden en el hecho de que la C. recurrente incurrió, el 30 de mayo de 1969, en una negativa que comprometía su responsabilidad.

B. J. No. 733, Diciembre de 1971, Pág. 3293.

184— *Banco de Reservas.— Empleado. Faltas imputadas. Despido.*

Ver: Contrato de trabajo. Despido. . . .

B. J. No. 670, Marzo de 1969, Pág. 580.

185— *Bienes.— Devolución. Art. 6 de la Ley 6087 de 1962. Plazo para reclamar.*

Las reclamaciones a que se refiere el artículo 6 de la Ley No. 6087 en su inciso 3ro., no pueden ser otras que las que los antiguos propietarios expropiados en ejecución de sentencias por motivos puramente políticos, hagan a los adjudicatarios de los bienes así expropiados o a sus causahabientes; que si la precitada Ley, al referirse a esas reclamaciones, hubiera querido referirse a demandas o instancias judiciales, lo habría indicado así, como es de costumbre en las leyes procesales; que la misma longitud de plazo fijado por el artículo 6to. de la Ley No. 6087, obedece, obviamente, al propósito del legislador de que los propietarios expropiados, que en su casi totalidad estaban en el extranjero al ser expropiados y mucho después, dispusieran de suficiente tiempo, no para apoderar a los tribunales en caso de necesidad de un procedimiento que es expeditivo sino para investigar la situación, de los bienes expropia-

dos y en cual patrimonio personal podían encontrarse, ya que la Ley 6087 no distingue entre bienes registrados y bienes no registrados, y estar así en condiciones de aprovechar el plazo para requerir, a los que tuvieran en su poder los bienes, la devolución de los mismos.

B. J. No. 699, Febrero de 1969, Pág. 335

186— *Bienes.— Devolución.— Ley 6087 de 1962.*

Para la aplicación de la Ley No. 6087, es indiferente determinar en cuáles manos y en qué situación jurídica pueden encontrarse los bienes a devolver.

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1222.

187— *Bienes.— Devolución.— Ley 6087 de 1962.— Acción ejercida extemporáneamente.— Artículo 6 de la referida Ley.*

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1239.

188— *Bienes.— Devolución.— Ley 6087 de 1962.*

B. J. No. 719, Octubre de 1970, Pág. 2316.

189— *Bienes.— Devolución. Ley 6087 de 1962. Carácter.*

La devolución ordenada por la sentencia que se impugna, además de tener el carácter de una expropiación dispuesta por la ley por motivos de interés social, para lo cual estaba facultado el Estado por la Constitución de 1962, régimen que se ha mantenido por la Constitución actual y por las habidas desde 1962 hasta ahora, tiene también la característica de una reivindicación del antiguo propietario, que, en cuanto a este punto la sentencia no puede ser criticada, ya que lo que ha hecho es atenerse a los términos de la Ley No. 6087; que, en este orden de ideas, no puede decirse justificadamente que constituyen un despojo de propiedad ni la disposición de la ley ni la orden de un Tribunal, que, frente a una demanda en reivindicación de bienes que pertenecían legítimamente al

reclamante, disponga la restitución de los bienes reclamados en esas condiciones; que, frente a una demanda de esa naturaleza, el acogimiento de la misma no constituye una sanción, sino una decisión de justicia fundada en una Ley expresa, de la cual los Jueces no pueden apartarse sin hacer abandono de sus funciones jurisdiccionales; que las medidas que disponen expropiaciones, por su propia naturaleza y finalidad, sea que esa disposición se contenga en una ley o en un decreto, no pueden ser calificadas de retroactivas por el hecho de que la expropiación se refiera a bienes que, hasta la medida dictada están en el patrimonio de los expropiados.

B. J. No. 699, Febrero de 1969, Pág. 325.

190— *Bienes.— Devolución.— Ley 6087 de 1962. Mala fe. Mejoras. Prueba.*

Conforme a la Ley 6087, cuya interpretación debe ser estricta por lo excepcional de su naturaleza, la imputación de mala fe debe fundarse y probarse de modo distinto, según que se trate de la adquisición de los terrenos y mejoras que pertenecían primitivamente al reclamante, caso en el cual los adquirentes debían saber que entraban en propiedad de bienes discutibles en el futuro, o que se trate de mejoras construídas o fomentadas ulteriormente por los propios recurrentes; que, en este último caso, tratado por la Ley No. 6087 de modo especial en su artículo 4, la prueba de la buena o mala fe cuando se trate de derechos registrados no debe estar exclusivamente a cargo de los reclamados, sino que la jurisdicción de Tierras debe, lo que no hizo en la especie, usar de sus poderes activos para esos propósitos, a fin de que, tal como es el voto de la Ley 6087 en sus motivos preambulares, la solución que resulte en cada caso sea a la vez justa y equitativa.

B. J. No. 699, Febrero de 1969, Págs. 325 a 372 y 378 a 393.

191— *Bienes. Devolución.— Mejoras fomentadas.— Presunción de mala fe. Artículo 2 de la Ley 6087 de 1962.*

La disposición del artículo 2 de la Ley No. 6087, de

1962, que es la que establece la presunción de mala fe respecto de los adjudicatarios y adquirientes primero y segundo de los bienes a que dicha Ley se refiere, debe ser interpretada, en vista de lo dispuesto en el artículo 4 de la misma Ley relativo a las mejoras, en el sentido de que dicha presunción sólo se aplique a los terrenos y a las mejoras existentes sobre los terrenos en el momento de su primera adquisición, pero no a las mejoras que los adquirientes puedan construir o fomentar después de haber realizado la adquisición; que respecto de la cuestión de la mala o de la buena fe en esas actuaciones ulteriores, debe recobrar su imperio el derecho común, según el cual los demandados deben ser reputados de buena fe hasta prueba en contrario.

B. J. No. 701, Abril de 1969, Pág. 747.

192— *Bienes.— Devolución.— Ley 6087 de 1962.— Mejoras de buena o de mala fe.*

B. J. No. 709, Diciembre de 1969, Pág. 7273.

193— *Bienes.— Devolución.— Ley 6087 de 1962.— Indemnización.*

La indemnización resultante de la Ley No. 6087 del 1962, no tiene que ser previa, ya que está justificada, desde el punto de vista constitucional, por la especial circunstancia de haberse dictado esa Ley, como ella misma lo declara, para resolver situaciones injustas creadas por causas políticas y en momentos calamitosos que no permitían indemnizaciones como las que son de rigor en tiempos normales, y sin que para ordenar la devolución hubiese necesidad de que los jueces comprobaran si en la especie existía un caso específico de calamidad pública.

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1233.

194— *Bienes.— Devolución.— Ley 6087 de 1962.— Presunción de mala fe.*

La influencia de la mala fe en la realización de los con-

tratos y los demás actos jurídicos es de la esencia de nuestro derecho, y puede ser tenida en cuenta por los jueces en sus decisiones como una cuestión de hecho de su soberana apreciación, salvo en los limitados casos en que por conveniencia social la ley expresamente no lo permita, como en el caso de la más larga prescripción; que, en el caso de la Ley No. 6087, de 1962, la presunción de mala fe en ella establecida en relación con cierta categoría de adquirientes, no es fatal e irrefragable, como parece entenderlo el recurrente, sino hasta prueba en contrario, de parte de los adquirientes, que los jueces del fondo estimen satisfactoria, caso en el cual la presunción queda sin efecto prejudicial para los adquirientes, situación en la que el actual recurrente no pudo ubicarse, a juicio soberano del Tribunal *a-quo*.

B. J. No. 701, Abril de 1969, Pág. 747.

195— *Bienes.— Devolución.— Ley 6087 de 1962.— Artículo 8 de la Constitución.*

Ver: Bienes. Devolución.— Ley 6087 de 1962. Presunción de mala fe ...

B. J. No. 701, Abril de 1969, Pág. 747.

196— *Bienes.— Devolución.— Ley 6087 de 1962.*

B. J. No. 703, Junio de 1969, Pág. 1460.

197— *Bienes.— Devolución.— Ley 6087 de 1962.— Mejoras.*

B. J. No. 710, Enero de 1970, Pág. 68.

198— *Bienes.— Devolución.— Ley 6087 de 1962.*

B. J. No. 715, Junio de 1970, Págs. 1115 y 1155.

199— *Bienes.— Devolución.— Ley 6087 de 1962.— Expropiación. Constitucionalidad de esa ley.— Acto de derecho público.*

B. J. No. 730, Septiembre de 1971, Pág. 2544.

200— *Bienes.— Devolución.— Ley 6087 de 1962.— Expropiación por causa de interés social.— Apreciación de ese interés.— Corresponde a las instituciones de carácter político.*

B. J. No. 711, Febrero de 1970, Págs. 224 y 232.

201— *Bienes en posesión del Estado.— Patrimonio administrativo de una institución pública.— Régimen.— Facultad de los tribunales.*

Quando por efecto de una ley determinados bienes que estén en posesión del Estado son constituídos en patrimonio administrativo de una institución pública, ello no puede ser óbice a que los tribunales reconozcan a otra persona, pública o privada, como verdadera propietaria de esos bienes, y el patrimonio administrativo que haya sido constituído con esos bienes como parte, quede así disminuído en favor del verdadero propietario, con la única formalidad de que, al reclamarse al Estado, se ponga en causa a la entidad pública que haya sido capitalizada en esas circunstancias para que la gestión extrajudicial o la decisión judicial que intervenga sea común a todas las partes, formalidad que no era necesaria en el caso que se examina, por existir en la Ley que operó la creación de la Corde, o sea la No. 289 de 1966, el artículo 4, que previó la eventualidad de que se trata, y de cuyos términos resulta obviamente que la reclamación al Estado era suficiente en este caso, para que, amigablemente, o por imperio de una decisión judicial la Corde quedara obligada a la entrega de los bienes reclamados, siendo el Estado a quien competía decidir cuál era la forma más adecuada para el interés público de llevar a cabo la entrega, si en los propios bienes, o por medio de una compensación equivalente.

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1204.

C

202— *Calidad discutida por primera vez en casación.— Inadmisibles los medios de casación.*

En la especie, la persona puesta en causa como civilmente responsable, no negó el vínculo de comitente a preposé, como tampoco negó la compañía su calidad de aseguradora; que es evidente pues, que las calidades en que figuraban en el proceso ambas partes recurrentes no fueron negadas por ellas, sino que fueron formalmente aceptadas; que, en tales condiciones, no pueden ser propuestas por primera vez en casación, ya que a ello se reducen en definitiva, los tres medios propuestos; que, por consiguiente, dichos medios carecen de pertinencia y no pueden ser admitidos.

B. J. No. 701, Abril de 1969, Pág. 793.

203— *Calidad discutida desde el primer grado de jurisdicción.— Sentencia que viola el derecho de defensa.— Documentos no discutidos contradictoriamente.*

Ver: Casación. Materia Penal. Recurso rechazado en el aspecto penal. Casación en lo civil.

B. J. No. 676, Marzo de 1967, Pág. 499.

204— *Calidades de empleado y de comitente no discutidas ante los jueces del fondo.— Alegatos que no pueden proponerse válidamente en casación por primera vez.*

B. J. No. 750, Septiembre de 1971, Pág. 2665.

205— *Cámara de Calificación.— Decisiones.— No son susceptibles de casación.*

B. J. No. 710, Enero de 1970, Pág. 113.

206— *Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción. Jurisdicción. Artículos 43 de la ley de Organización Judicial y 1 de la ley 313 de 1968.*

B. J. No. 727, Junio de 1971, Pág. 1889.

207— *Calificación.— Facultad de los jueces.— Estafa y no abuso de confianza.— Facultad para oír testigos aun cuando el asunto envuelva valores superiores a 30 pesos.*

B. J. No. 734, Enero de 1972, Pág. 129.

208— *Calificación.— Relaciones contractuales civiles y no estafa. Incompetencia de la jurisdicción represiva para conocer de la demanda civil.*

B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 767.

209— *Casación.— Abogados que recurren a nombre de la institución defendida por ellos en apelación.— No necesitan poder escrito.*

En la especie, dichos abogados, que vienen representando a dicha institución desde apelación, no tienen, en su calidad de defensores de ella, y de su condición de abogados, que proveerse de un poder escrito para representarla en Casación y que, por otra parte, el Ayuntamiento no ha negado que apoderara a dicho abogado.

B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. 1430.

210— *Casación.— Accidente de automóvil.— Recurso del prevenido. Efectos.*

La casación de la sentencia sobre el recurso del prevenido aprovecha necesariamente a las personas puestas en causa como civilmente responsables y a la compañía aseguradora, aún cuando dichas partes recurrentes no hayan cumplido con las previsiones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

B. J. No. 681, Agosto de 1967, Pág. 1519.

211— *Casación.— Acción pública extinguida por la muerte del recurrente. Artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal.*

B. J. No. 670, Marzo de 1969, Pág. 558.

212— *Casación.— Acto que contiene el memorial y el auto autorizando a emplazar. Acto que debió considerarse como emplazamiento por el recurrido.*

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1273.

213— *Casación.— Agravios relativos al procedimiento correccional.— Deber del recurrente.*

En la especie, la recurrente no ha señalado en cuáles puntos específicos del procedimiento las omisiones que denuncia les hayan causado algún agravio.

B. J. No. 711, Febrero de 1970, Pág. 285.

214— *Casación.— Alegato de que un acto no le fué notificado al recurrente.— Alegato hecho por primera vez en casación.— Medio nuevo inadmisibile.*

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1115.

- 215— *Casación.— Alegato hecho por primera vez en casación de que en una colisión de vehículos no hubo personas con lesiones corporales.*

En la sentencia impugnada consta que en el accidente de que se trata A. de la C. B. recibió golpes y heridas curables antes de diez días; que aún cuando en el acta de la Policía no se hiciera constar esa circunstancia, nada impedía al Juez del fondo admitir que de la C. B. había sufrido esas lesiones, basándose para ello en un certificado médico aportado al efecto, y en otras circunstancias de la causa; que, además, ese hecho no fue objeto de controversia ante los jueces del fondo.

B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. 2844.

- 216— *Casación.— Ampliación.— Notificación.— Plazo.— Artículo 15 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.*

B. J. No. 707, Octubre de 1969, Págs. 6011, 6025 y 6034.

- 217— *Casación.— Aquiescencia tácita a una sentencia sobre un incidente.— Casación inadmisibles.*

En la especie, si la A. C. por A., no había impugnado en casación dicha decisión, que resolvió ese incidente, y por el contrario concurrió a la audiencia en que se discutió el fondo de la litis sin hacer ninguna clase de reservas y aceptó el debate, pura y simplemente puesto que presentó conclusiones al fondo, ello es implícito, como lo alegan las recurridas, de una aquiescencia o asentimiento del fallo supra—dicho, y en consecuencia, el recurso de casación interpuesto por la actual recurrente contra dicho fallo incidental es inadmisibles.

B. J. No. 729, Agosto de 1971, Pág. 2428.

- 218— *Casación.— Artículo 36 de la Ley Sobre Procedimiento de casación.— Sentido y alcance.— Recurso interpuesto contra una sentencia que decidió una excepción.*

Para que la aplicación del artículo 36 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación sea de rigor, es necesario que la pena excedente de seis meses aparezca impuesta por la sentencia contra la cual se recurre, lo que no ocurre en el presente caso, en que la pena sólo aparece en la sentencia de primera instancia que fue objeto de la apelación, sin que la Corte *a-qua* haya estatuído aún acerca de esa condenación en el sentido de aumentarla, disminuirla o revocarla; cuando, en materia correccional los procesados deciden presentar un pedimento cualquiera que no sea una defensa de fondo contra la prevención de que son objeto, ellos pueden hacerse representar por un abogado, asimilándose esa situación procesal a aquella en que el delito de que estén prevenidos no apareje pena de prisión, prevista en el artículo 184 del Código de Procedimiento Criminal.

B. J. No. 702, Mayo de 1969, Pág. 1014.

219— *Casación.— Artículo 3 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.*

La palabra ley, empleada en el artículo 3 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación tiene un sentido genérico y comprende todas las disposiciones oficiales de carácter normativo, tales como las leyes, decretos y ordenanzas.

B. J. No. 704, Julio de 1969, Pág. 1570.

220— *Casación. Aspecto penal; Casación por vía de supresión y sin envío.*

B. J. No. 712, Marzo de 1970, Pág. 518.

221— *Casación. Caducidad rechazada.— Plazo para que el recurrido presente memorial de defensa.*

B. J. No. 708, Noviembre de 1969, Pág. 7087.

222— *Casación.— Caducidad de oficio.*

B. J. No. 701, abril de 1969, Págs. 957-960.

223- *Casación. - Calidad. - Medio de inadmisión propuesto por el recurrido.*

Si bien a los recurrentes en el presente caso, para obtener el auto autorizándolos a emplazar, no le era obligatorio acompañar su solicitud, con las piezas justificativas de sus respectivas calidades, ya que no hay disposición legal que así la exigiera, y dicha expedición en esa forma no conllevaba ninguna clase de perjuicios para las partes en causa, no es menos cierto, que habiendo propuesto el recurrido, como lo hizo, en su escrito de defensa, un verdadero medio de inadmisión, contra el recurso de casación interpuesto, arguyendo faltas de calidad de los recurrentes, procedía que éstos, de no haber aportado hasta ese momento las piezas justificativas de las calidades que se le habían negado, hicieran el depósito y notificación de los mismos, por lo menos dentro del plazo que le concedía el artículo 15 de la Ley de Casación, para producir ampliación de sus medios de defensa, que expiraba ocho días antes de la audiencia, y no tratar de hacerlo tardíamente, el mismo día en que se ventilaba ésta, y sin darle oportunidad a su contra-parte, para discutir el valor de las mismas, con lo que lesionaba evidentemente su derecho de defensa.

B. J. No. 705, Agosto de 1969, Pág. 1890.

224- *Casación. - Calidad. - Recurso interpuesto contra un fallo dictado en referimiento.*

En la especie, se trataba, en las jurisdicciones agotadas, de la petición de que se ordenaran medidas provisionales que no podrán afectar el fondo del caso; que el fondo constituía o constituiría ulteriormente, precisamente esa cuestión de calidad discutida entre los recurrentes y los recurridos; que, estando así pendiente ese esclarecimiento al fondo de la cuestión de calidad, constituiría en la instancia de casación un perjuicio indebido fundar cualquier decisión sobre ese punto, siendo lo procedente que se examine y pondere el recurso en el solo ámbito del Referimiento, que ha sido el único agotado hasta ahora.

B. J. No. 733, Diciembre de 1971, Pág. 3448.

225— *Casación.— Copia del memorial notificado en que se omite decir que es “copia certificada”. No hay nulidad sin agravio.*

Esta simple omisión no ha causado lesión alguna al derecho de defensa de los recurridos, puesto que ellos han presentado un memorial respondiendo a todos los medios de casación contenidos en el memorial que fue depositado en esta Suprema Corte de Justicia que, por tanto, la nulidad propuesta carece de fundamento.

B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. 1220.

226— *Casación.— Copias del emplazamiento que el Alguacil deja en manos de los recurridos.*

Las copias del emplazamiento que el Alguacil deja en manos de las personas con quien habló no tienen que contener una copia del memorial y del auto autorizando a emplazar, certificadas por el Secretario de la Corte, pues estas copias están firmadas por el Alguacil actuante, quien ha afirmado que los documentos notificados lo han sido en cabeza del acto y son fieles a sus originales y certificados por el Secretario de la Suprema Corte de Justicia; todo lo cual hace fe de su veracidad.

B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. 1430.

227— *Casación.— Crítica a un juez.*

El decir que un tribunal aprecia “parcialmente” una declaración, no es más que una crítica al criterio del juez, pero no configura vicio alguno.

B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. 1086.

228— *Casación contra una sentencia susceptible de apelación.— Inadmisibile.*

B. J. No. 731, Octubre de 1971, Pág. 2954.

229— *Casación.— Defecto por falta de concluir pedido en audiencia.*

Conforme al sistema que se establece en los artículos 9 a 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación existe en esta materia la posibilidad del defecto por falta de comparecer si el recurrido no constituye abogado y en cuanto al defecto por falta de concluir está sustituido por la exclusión, pero sólo para el caso en que no se notifique y deposite la defensa, todo después de los debidos requerimientos de parte interesada; que de ello resulta que, cuando, como ocurre muy corrientemente, los abogados de las partes no concurren a la audiencia en casación de un caso en que hayan actuado, no procede declarar defecto, sino simplemente omitirlos en el grupo de los concluyentes, para el único fin de determinar los honorarios que sean de lugar en la causa correspondiente.

B. J. No. 709, Diciembre de 1969, Pág. 7273.

230— *Casación. Desistimiento. Acuerdo Transaccional. Falta de interés en el recurso.*

B. J. No. 676, Marzo de 1967, Pág. 362.

231— *Casación.— Desistimiento.— Materia correccional.*

B. J. No. 701, Abril de 1969, Pág. 793.

232— *Casación.— Desistimiento por acto cuya firma fue legalizada por un Notario.*

B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 855.

233— *Casación.— Desistimiento.— Interposición de otro recurso de casación contra la misma sentencia; pero tardíamente. Inadmisibile el segundo recurso.*

En la especie es un hecho constante que la sentencia

impugnada del 3 de abril de 1970, le fue notificada al B. el día 8 de ese mismo mes; que el 9 de junio de 1970, dicho B. interpuso un primer recurso de casación contra la referida sentencia del 3 de abril de 1970; que en fecha 22 de diciembre de ese mismo año, el indicado B. desistió de ese recurso de casación, e interpuso al día siguiente un nuevo recurso de casación contra la misma sentencia, cuando ya se había agotado el plazo de dos meses indicado en el artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; que en esas condiciones, es obvio que este nuevo recurso no puede ser admitido; que, por tanto no procede ponderar los medios de casación del B. recurrente, ni los alegatos de otro tipo que para fundamentar la inadmisión propuesta, ha formulado la recurrida.

B. J. No. 743, Octubre de 1972, Pág. 2637.

234— *Casación.— Desistimiento.— Aceptación del recurrido.*

B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. 2788.

235— *Casación.— Emplazamiento.— No hay fórmula sacramental.*

Todo acto de procedimiento tiene su objeto propio; que de conformidad con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, además del memorial de casación y el auto del Presidente de la misma autorizando a emplazar, las menciones siguientes: “indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situada, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el emplazamiento de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento; que, además de esas

menciones, dicho acto no indica que deba contener otras más; que, sin embargo, es obvio, que todo emplazamiento tiene como objeto esencial, con prescindencia de las menciones indicadas en la Ley, la citación para comparecer; que esa mención, que resulta de su propia naturaleza, no requiere una fórmula determinada o sacramental, y puede resultar del contexto del acto.

B. J. No. 708, Noviembre de 1969, Pág. 7087.

236— *Casación. Emplazamiento. Copias del memorial y del auto autorizando a emplazar que no contienen al pie de los mismos la Certificación del Secretario de la Suprema Corte de Justicia de que son conformes a los originales. No hay nulidad, pues en el emplazamiento se hace esa afirmación.*

B. J. No. 698, Enero de 1969, Pág. 78.

237— *Casación. Emplazamiento. Omisión del auto del Presidente autorizando a emplazar. Aplicación de la regla "no hay nulidad sin agravio".*

En la especie, la formalidad de que se trata no es de orden público y la inobservancia de la misma no le ha impedido a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa ante esta jurisdicción.

B. J. No. 701, Abril de 1969, Pág. 914.

238— *Casación.— Emplazamiento.— Omisión del día del mes en que fue a emplazar.— Aplicación de la máxima no hay nulidad sin agravio.*

B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. 1430.

239— *Casación.— Emplazamiento que no contiene elección de domicilio en la Capital de la República.— Aplicación de la máxima "no hay nulidad sin agravio".*

B. J. No. 705, Agosto de 1969, Pág. 1807.

240— *Casación.— Emplazamiento notificado en el domicilio de elección.— Recurrido que constituye abogado y notifica defensa.— No hay nulidad sin agravio.*

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1057.

241— *Casación.— Emplazamiento notificado en el estudio del abogado, domicilio de elección del litigio en otra fase.— No hay nulidad sin agravio.*

En el caso ocurrente, el abogado en cuyo estudio fue notificado el emplazamiento de los recurridos ha sido mantenido por éstos; que, mediante esa notificación, los recurridos han conocido, según resulta de su propio memorial, todas las circunstancias del recurso, y han presentado en dicho memorial sus medios de defensa al fondo; que, por tanto la forma de notificación del emplazamiento del recurso no ha causado ninguna lesión a su derecho de defensa.

B. J. No. 724, Marzo de 1971, Pág. 786.

242— *Casación.— Emplazamiento que no contiene la expresión categórica de que cita o emplaza.— Sin embargo, las enunciaciones y las demás circunstancias del caso, llenan el voto de la ley.— Caducidad improcedente.*

B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. 710.

243— *Casación.— Emplazamiento que no contiene copiado el memorial.— Notificación por acto separado.— Validez del emplazamiento.*

En el acto de notificación a que se refieren los recurridos, del 22 de noviembre de 1971, que esta Suprema Corte ha examinado por figurar en el expediente, consta, en su parte final, la siguiente aseveración del alguacil actuante: “También les he dejado copia del acto y del memorial de casación ya mencionados, los cuales les he notificado por el presente acto”; que las afirmaciones que hacen

los alguaciles en los actos que notifican, respecto de hechos que son de su personal actuación deben ser tenidos por ciertos hasta inscripción en falsedad; que, si bien es lo más correcto y habitual que el texto de los memoriales de casación figure transcrito en el acto de notificación al o a los recurridos, el hecho de que se notifiquen aparte, como consta que ha ocurrido en la especie, no puede conducir a su anulación, puesto que con ello no se lesiona el derecho de defensa del o de los recurridos.

B. J. No. 745, Diciembre de 1972, Pág. 3073.

244— *Casación.— Emplazamiento válido.— Abogado interesado en la suerte del litigio que no fue emplazado en casación.— Interés identificado con el de la parte emplazada.*

B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. 404.

245— *Casación.— Envío.— Límites.*

B. J. No. 712, Marzo de 1970, Pág. 508.

246— *Casación. Tierras.— Envío.— Facultades del Tribunal de Tierras.*

Conforme al artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras en caso de casación con envío, el Tribunal Superior de Tierras estará obligado, al fallar nuevamente el asunto, a atenerse a la disposición de la Suprema Corte de Justicia, en los puntos de derecho que hubieren sido objeto de casación; que en el caso no se trata de una cuestión de derecho que obligara a dichos jueces a ajustar su fallo a lo dispuesto por la Suprema Corte en su sentencia del 7 de septiembre del 1966, sino de un asunto de hecho, o sea, de establecer si respecto del inmueble en litigio se había realizado o no la operación material del registro, por lo cual los jueces podían, como lo hicieron, decidir el caso de modo distinto a como lo falló la Suprema Corte de Justicia por dicha sentencia, sobre todo ante el hecho constante de que respecto del terreno adjudicado por la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que operó el saneamiento,

no había sido expedido el Decreto de Registro y, por tanto, dicho terreno no podía estar registrado, para los fines de la aplicación del artículo 189 ya indicado.

B. J. No. 707, Octubre de 1969, Pág. 5055.

247— *Casación.— Envío.— Cuestión de hecho.— Facultad del tribunal de envío.— Revisión por causa de fraude.— Envío al mismo Tribunal de Tierras.— Disentimiento de la Suprema Corte de Justicia.*

En la especie, por tratarse en el caso de una cuestión de hecho y no de derecho el Tribunal *a-quo* podía disentir en este aspecto, en su sentencia, del fallo dictado por la Suprema Corte de Justicia que originó el envío que apoderó al Tribunal *a-quo* para conocer del caso.

B. J. No. 720, Noviembre de 1970, Pág. 2487.

248— *Casación.— Envío.— Límites.*

Es de principio que el apoderamiento del tribunal de envío, cuando un fallo es casado, está limitado al punto que fue objeto de la casación, pues en sus demás aspectos la sentencia casada adquiere la autoridad de la cosa juzgada; que si al fallarse de nuevo el caso en virtud del envío ordenado por la Suprema Corte de Justicia, una parte estima que esa regla ha sido violada en su perjuicio, nada se opone a que pueda deducir a esa base un recurso de casación, como ocurre en la especie, según se expondrá en detalles más adelante al ponderar y decidir el fondo del recurso.

B. J. No. 702, Mayo de 1969, Pág. 1142.

249— *Casación. Exclusión. Costas relativas a la exclusión.*

Cuando un recurrente en casación no deposita en tiempo útil el original del emplazamiento y ello da lugar a que el recurrido pida la exclusión, el costo que esto pueda ocasionar, debe ser cu-

bierto por dicho recurrente, aunque la exclusión no sea ordenada, siempre que se establezca que el depósito del referido original se hizo con posterioridad a la fecha del pedimento de exclusión; que como esa fue la situación que ocurrió en la especie, procede mantener las referidas Partidas.

B. J. No. 690, Mayo de 1968, Pág. 1193.

250— *Casación.— Falta de base legal.— Facultad de la Suprema Corte de Justicia.*

Es de derecho que el vicio de falta de base legal en cuanto a cualquier punto de las sentencias impugnadas en casación, puede ser suscitado de oficio por la Suprema Corte de Justicia, cuando ello sea necesario para asegurar una recta aplicación de la ley y la protección de todos los intereses.

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1105.

251— *Casación. Intervención en materia penal.— Coprevenido descargado y contra quien no hay constitución en parte civil.*

B. J. No. 713, Abril de 1970, Pág. 634.

252— *Casación.— Incompetencia.— Referimiento.*

Como en la especie se trata de la casación de una sentencia que declaró mal apoderada la vía del referimiento de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y como la sentencia apelada había declarado la incompetencia de dicha vía, preciso es admitir que la presente casación debe asimilarse a un caso de incompetencia, por lo cual esta Suprema Corte de Justicia declara que la vía del Referimiento estuvo regularmente utilizada y que en consecuencia, designa a la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que conozca del asunto en su totalidad, esto es, tanto en lo relativo a la demanda en validez, si no se hubiese decidido, como en lo concer-

niente al presente envío.

B. J. No. 729, Agosto de 1971, Pág. 2341.

253— *Casación por causa de incompetencia.— Medios de inadmisión del recurso.*

No hay necesidad de ponderarlos, pues siendo de carácter absoluto la incompetencia que se proclama por esta sentencia, ella produce efectos necesariamente frente a todas las partes, pues lo contrario sería admitir la posibilidad de que la jurisdicción ordinaria fuese incompetente frente a uno y no frente a otros lo que sería contrario a la indivisibilidad de la litis pendiente.

B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. 1051.

254— *Casación incidental. Materia laboral.*

B. J. No. 677, Abril de 1967, Pág. 594, Sent. día 5.

255— *Casación.— Incompetencia. Designación del tribunal competente. Artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.*

En la especie el tribunal competente para decidir el caso en primer grado, sería la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, pero, como ya el juez de esa Cámara falló sobre el caso, procede, designar a otro tribunal como se indica en el dispositivo de la presente sentencia.

B. J. No. 710, Enero de 1970, Pág. 49.

256— *Casación.— Informativo.— Sentencias dictadas "in voce", pero que figuran en el acta de audiencia y cuyos dispositivos están motivados.*

El acta del informativo certificada por el secretario es suficiente para dejar satisfecho el voto de la ley en el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. 2078.

- 257— *Casación.— Irregularidad en la notificación del emplazamiento.— Caducidad solicitada por la persona que debía ser emplazada.*

El hecho de que un alguacil requerido para la notificación de un acto, por error o por cualquier otra circunstancia, notifique el acto en una forma irregular tal, que la notificación no puede llegar al conocimiento de la persona que debía ser notificada, no puede suprimir el derecho legítimo de esa persona de pedir y obtener la caducidad del recurso o procedimiento de que se trata, si esa caducidad es la sanción que corresponde al caso; todo sin perjuicio del requeriente de intentar las acciones que considere de lugar, en vista del perjuicio que experimente.

B. J. No. 709, Diciembre de 1969, Pág. 7413.

- 258— *Casación.— Interés.— Recurso interpuesto por el prevenido contra una sentencia que declaró inadmisibile la apelación del Procurador General de la Corte de Apelación.— Prevenido que no apeló. Carece de interés recurrir en casación.*

B. J. No. 704, Julio de 1969, Pág. 1561.

- 259— *Casación en interés de la ley. Artículo 63 párrafo de la Ley de Procedimiento de Casación.— Recurso interpuesto por el Procurador General de la República.*

El examen que se haga a continuación del recurso interpuesto por el Magistrado Procurador General de la República, — limitado como está al interés de la ley — no puede conducir, a un reexamen del proceso, ni al envío de dicho proceso ante otra Corte de Apelación, en razón de que en tales condiciones no podría juzgarse de nuevo sobre la prevención, puesto que la misma ley de Procedimiento de Casación dispone en su artículo 63, párrafo único, a propósito del recurso de casación en interés de la ley que

“ninguna parte se prevalecerá del fallo de casación que pronuncie la Suprema Corte de Justicia, en este caso”; es decir, que el recurso que se examina tiene de acuerdo con la ley una finalidad puramente jurisprudencial: determinar si la ley fue o no bien aplicada al dictarse el fallo impugnado, para que no quede constancia en una decisión judicial de una violación a la ley que pueda crear precedente, pero sin ninguna otra consecuencia ni ningún otro efecto jurídico.

B. J. No. 703, Junio de 1969, Pág. 1290.

260— *Casación.— Intervención.— Materia civil.— Admisión de la intervención.— Casación.— Envío a la misma Corte.*

B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. 425.

261— *Casación.— Intervención en materia penal.— Su finalidad.*

En la especie, las conclusiones del interviniente encaminadas a obtener que se case el fallo impugnado en cuanto a su interés, para que la indemnización acordada sea aumentada, no pueden ser admitidas, en razón de que él no recurrió en casación dentro del plazo que establece la Ley; y sería lesionador del derecho de defensa de la otra parte, que el interviniente pudiese por medio de simples conclusiones, obtener la casación del fallo impugnado en el punto que le interese, pues es preciso admitir, dentro de nuestro régimen jurídico, que en materia penal el interviniente en casación debe limitarse a solicitar que se mantenga el fallo impugnado.

B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. 501.

262— *Casación. Materia civil. Escritos de ampliación. Sentido del artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Notificación al abogado y no a la parte.*

Cuando la ley dispone que “los abogados leerán sus conclusiones, pudiendo depositar además, escritos de ampliación a sus medios de defensa, de los cuales los del recurrente deberán estar notificados a la parte contraria”, debe de interpretarse que esa notificación se hará al abogado de la parte adversa si el escrito se pro-

duce después de haberse constituido éste, y no a la parte misma.

B. J. No. 677, Abril de 1967, Pág. 671.

263— *Casación.— Materia Civil.— Ampliación del recurrido notificada momentos antes de la audiencia al recurrente que no había ampliado.— Sentido del artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— No se toma en cuenta.*

Si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 15 in fine, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurrido puede notificar una ampliación a su defensa en cualquier momento anterior a la audiencia, tal derecho de hacer esa notificación de último momento, debe estar condicionado a que el recurrente haya notificado previamente a su adversario, un escrito de ampliación; que, como en la especie, el recurrente no había ampliado su memorial, el recurrido no podía notificar el mismo día de la audiencia, tal ampliación, la cual, por esos motivos no debe ser tomada en cuenta; y en consecuencia no ha lugar a conceder el plazo solicitado por el recurrente, puesto que, de acuerdo con la solución anterior, se mantiene la igualdad de situación entre el recurrente y el recurrido.

B. J. No. 707, Octubre de 1969, Pág. 5055.

264— *Casación.— Materia Civil.— Personas que pueden recurrir.— Artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— Persona que no fue parte en el litigio. Inadmisibile su recurso.*

Como en la especie el recurrente H. M. B., no figuró en el juicio que dió origen a la sentencia impugnada, ni como demandante, ni como demandado, ni como tercero interviniente, procede acoger la inadmisión propuesta, sin que sea necesario ponderar los medios del recurso.

B. J. No. 724, Marzo de 1971, Pág. 800.

265— *Casación. Materia Civil.— Plazo.— Recurso tardío.—*

En la especie habiéndose hecho la notificación de la sentencia el 22 de septiembre de 1970, los dos meses se vencieron el 22 de noviembre, cálculo en el cual va eliminado ya el día de la notificación, pero al ser franco el plazo, según se dijo antes, se prorrogaba hasta el 23 de noviembre último día hábil; que, en consecuencia habiéndose hecho el depósito del memorial el día 24 de noviembre de 1970, lo fue fuera de plazo.

B. J. No. 727, Junio de 1971, Págs. 1846 y 1851.

266— *Casación.— Materia civil.— Plazo.— Aumento en razón de la distancia.*

En la especie, como el actual recurrente está domiciliado en el Distrito Municipal de Licey al Medio, Provincia de Santiago, distante en 152 kilómetros de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, éste tenía derecho para interponer su recurso, además de los dos meses que prescribe el Art. 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación a un aumento de cinco 5) días en razón de la distancia, por lo que es evidente, que el presente recurso de casación, fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley.

B. J. No. 734, Enero de 1972, Pág. 76.

267— *Casación.— Materia civil.— Recurso, contra una sentencia susceptible de apelación.— Inadmisible la casación.*

Como la sentencia ahora impugnada no ha sido objeto de alzada, vía de recurso que le estaba abierta conforme a lo que se ha expuesto anteriormente, el presente recurso es inadmisibile, no pudiendo variar dicha condición la circunstancia de que al dictarla, la jurisdicción de la cual emana, haya declarado en su sentencia que actuaba como tribunal de apelación.

B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. 257.

268— *Casación.— Materia civil.— Suspensión de la ejecución de*

la sentencia impugnada.— Fianza en efectivo.— no puede ponerse de otro modo.

Según el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la fianza que deberá prestarse para obtener la suspensión de la ejecución de una sentencia será en efectivo, sin que la Ley permita en ningún caso que dicha fianza pueda ponerse de otro modo.

B. J. No. 732, noviembre de 1971, Pág. 3255.

269— *Casación.— Materia correccional.— Plazo.— Cuándo comienza.— Sentencia aplazada para dictarse en fecha fija.*

Cuando un tribunal aplaza contradictoriamente el fallo de un asunto correccional, para una audiencia a fecha determinada, el plazo para recurrir en casación corre a partir de esa fecha predeterminada, aunque el prevenido no haya estado presente, porque él tuvo conocimiento de que ese día sería dictada la sentencia.

B. J. No. 733, diciembre de 1971, Pág. 3415.

270— *Casación.— Materia correccional.— Plazo.— Sentencia que aplazó el fallo para dictarse un día determinado.— Plazo vencido en período de vacaciones judiciales.*

Por aplicación de los artículos 15 y 17 de la Ley de Organización Judicial, el plazo para recurrir no queda suspendido por el solo hecho de que se encuentre comprendido, o se venza, dentro del período de las vacaciones judiciales.

B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. 2205.

271— *Casación.— Materia correccional.— Sobreseimiento improcedente.— Casación por vía de supresión y sin envío.*

B. J. No. 707, Octubre de 1969, Pág. 5074.

272— *Casación.— Materia penal.— Intervención.— Hijo de la persona que figuró como parte civil que interviene en Casación.— Deber de ese interviniente.*

En la especie, el Lic. J. S. M. ha intervenido sin haber figurado como parte civil en el proceso, alegando en su escrito de fecha 21 de diciembre de 1970 que lo hace “en virtud de poder auténtico otorgado por su extinta madre C. M. Vda. L”; que esta señora era la persona constituída en parte civil, según consta en el fallo impugnado; y si ella ha fallecido, según se afirma, sus herederos evidentemente podrían intervenir notificando su intervención previamente a la otra parte, antes de la audiencia, para ponerla en condición de discutirle o no las calidades, lo que en la especie no se ha probado que ha sido hecho, anexando ante esta Suprema Corte de Justicia los documentos correspondientes; por tanto, la intervención que se examina, de acuerdo con el art. 62 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no puede ser admitida.

B. J. No. 722, Enero de 1971, Pág. 248.

273— *Casación. Materia penal. Recurso de la parte civil.— Memorial de ampliación. Nuevo medio invocado en la ampliación. Inadmisibile. Artículo 42 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.*

Conforme el artículo 42 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación “En los tres días subsiguientes a la audiencia los abogados de las partes, si éstas los hubiesen constituído, podrán presentar en Secretaría aclaraciones”; que, como en el caso se ha invocado en el memorial de ampliación un nuevo medio de casación, lo que no permite la Ley, el medio propuesto no puede ser admitido.

B. J. No. 699, Febrero de 1969, Pág. 409.

274— *Casación.— Materia penal.— Recurso de la parte civil constituída.*

B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. 1958.

275- *Casación.— Materia penal.— Artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.*

La violación del artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, texto que exige que al cumplirse los diez días que siguen a la declaración del recurso de casación, el secretario envíe el expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, tal disposición no es a pena de nulidad, pues su incumplimiento sólo podía dar lugar a sanciones disciplinarias contra el secretario actuante.

B. J. No. 712, Marzo de 1970, Pág. 459.

276- *Casación.— Materia Penal.— Persona que sin ser parte en un proceso sufre un agravio con la sentencia.— Casación por vía de supresión y sin envío.— Artículo 22 de la ley sobre Procedimiento de Casación.*

Si bien de conformidad con el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sólo pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el Ministerio Público, la parte civil y las personas civilmente responsables, en el presente caso, aunque el recurrente no tenía esas calidades, y en principio no podía recurrir en casación, es lo cierto que en los motivos del fallo impugnado se hizo la afirmación de que quedó establecido que él era quien venía manejando el vehículo con el cual se produjo el accidente, afirmación que era innecesaria para descargar a E. E. que era la persona a cuyo cargo se había puesto la prevención; que, en tales condiciones, y aún cuando el recurrente no había sido parte en el proceso, según se ha expresado, por lo cual la mención antes dicha no puede adquirir autoridad de cosa juzgada frente a él procede en vista del agravio que con ella se le ha producido, acoger su recurso únicamente para casar por vía de supresión y sin envío tal mención.

B. J. No. 731, Octubre de 1971, Pág. 2791.

277- *Casación. Materia Penal.— Envío.— Desapoderamiento del*

recurso pendiente a fin de que la Corte de envío conozca del asunto en su totalidad.

En la especie, al disponer el envío de este asunto a otra Corte de Apelación con motivo de la casación admitida, se resuelve desapoderar a la Corte de Apelación de Santo Domingo del recurso aún pendiente de la Compañía Aseguradora, a fin de que la Corte de envío conozca del proceso en su totalidad, todo para dar unidad al caso y evitar contradicción de sentencia.

B. J. No. 721, Diciembre de 1970, Pág. 2967.

278— *Casación.— Materia Penal.— Recurso interpuesto por un abogado que no figuró en la causa.*

Nada se opone a que las partes elijan para ejercer el recurso de casación un abogado distinto del que habían escogido para representarlos ante la Corte de Apelación o ante el Juez del primer grado, ya que se trata de instancias diferentes y, por tanto, en cada una de ellas las partes pueden utilizar los servicios de otros abogados.

B. J. No. 704, Julio de 1969, Pág. 1502.

279— *Casación.— Materia Penal. Rechazado el recurso en el aspecto penal. Casación en el aspecto civil.*

La casación de una sentencia que condenó civilmente a un prevenido, aprovecha en ese aspecto a la persona puesta en causa como civilmente responsable, y a la compañía aseguradora.

B. J. No. 676, Marzo de 1967, Pág. 499, Sent. día 15.

280— *Casación.— Materia correccional.— Reenvío improcedente.*

El pedimento de reenvío para la celebración de una nueva audiencia, formulado por la recurrente es improcedente y debe ser rechazado como extraño al procedimiento de casación.

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1124.

281— *Casación.— Materia Penal.— Co-prevenido condenado y no recurre en casación.— Su intervención es inadmisibile en el recurso de casación del otro co-prevenido.*

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1362.

282— *Casación.— Materia penal.— Forma de interponerlo.*

La Ley sobre Procedimiento de Casación establece dos procedimientos distintos para recurrir en casación, según se trata de la materia civil y comercial, o de la materia penal; que, en el primer caso, el recurso se interpondrá por el depósito de un memorial en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, según lo establece el Artículo 5 de dicha ley, suscrito dicho memorial por abogado, el cual contendrá los medios en que se funda; que en el segundo caso, o sea, en materia penal, el procedimiento lo establece el Artículo 33 de la citada Ley, el cual, en su primera parte determina que “la declaración del recurso se hará por la parte interesada en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia y será firmada por ella y por el Secretario”.

B. J. No. 713, Abril de 1970, Pág. 726.

283— *Casación.— Materia penal.— Memorial del prevenido depositado dentro de los tres días subsiguientes a la fecha de la audiencia.— No puede ser tomado en cuenta.*

El artículo 42 de la Ley sobre Procedimiento de Casación autoriza a los abogados de las partes, en materia penal, a someter dentro de los tres días subsiguientes a la audiencia, “aclaraciones o memoriales tendientes a justificar sus pretensiones”; que en la especie el prevenido recurrente no había expuesto hasta el día de la audiencia, a la cual no compareció, los fundamentos de su recurso, sino que se limitó a enviar ese día un simple escrito de conclusiones firmado por su abogado, en el cual tampoco señala los fundamentos de dicho recurso, y el que obviamente desconocía la la parte interviniente; que en esas condiciones no podía someter

válidamente dentro de los tres días subsiguientes a la audiencia — como lo hizo — ningún escrito ni memorial tendiente a justificar o aclarar motivos que no había expuesto, pues ello sería lesionador del derecho de defensa de la parte interviniente, la cual, al no advertir en la audiencia escrito alguno del recurrente que objetar, pudo, ateniéndose a ello, no producir a su vez aclaraciones dentro del mismo plazo de 3 días a lo que, según la ley tenía derecho; que en esas condiciones el memorial sometido no puede ser tenido en cuenta; pero dado el carácter general de su recurso, por ser en materia penal, será examinada la sentencia impugnada en todos sus aspectos de interés para el prevenido recurrente.

B. J. No. 734, Enero de 1972, Pág. 140.

284— *Casación contra una sentencia criminal que fue pronunciada en defecto contra la parte civil.— Esta puede interponer el recurso de oposición.*

El recurso de casación de que se trata resulta inadmisibile por prematuro, por cuanto que fue interpuesto en una fecha en que el fallo impugnado aún no había sido notificado a todas las partes en causa, por lo que estaba abierta, en la especie, la vía de la oposición para la parte civil constituída.

B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. 2296.

285— *Casación.— Materia Penal.— Plazo. Artículo 29 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.*

B. J. No. 714, Mayo de 1970, Pág. 882.

286— *Casación.— Materia Penal.— Persona condenada civilmente en una Corte sin que se le hubiera notificado la sentencia de primer grado.— Casación que aprovecha a la compañía aseguradora.*

B. J. No. 720, Noviembre de 1970, Pág. 2746.

287— *Casación.— Materia penal.— Recurso interpuesto contra una sentencia que no hizo agravio al recurrente.*

B. J. No. 727, Junio de 1971, Pág. 1978.

288— *Casación.— Recurso del Fiscal.— Nulidad de ese recurso por por ausencia de motivación.— Intervención del coprevenido descargado.— Falta de interés del interviniente.*

En la especie, la intervención en esta instancia ha sido con el fin de abogar por el mantenimiento de la sentencia impugnada, frente al recurso del Magistrado Procurador Fiscal de La Vega, que como ese recurso ha sido declarado nulo, la presente intervención no tiene que ser ponderada por falta de interés del interviniente.

B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. 670.

289— *Casación.— Medios. Nulidades que se alega fueron cometidas en primer grado.— Apelación. Efecto.*

Es de principio que no pueden ser propuestos como medios de casación las nulidades cometidas en primera instancia, si no hubiesen sido alegadas en apelación; que si el recurso declarado por el actual recurrente contra la sentencia de la Primera Cámara Civil y Comercial, de fecha 7 de octubre de 1965, como consecuencia del efecto devolutivo propio de la apelación, facultaba a la Corte de Apelación de Santo Domingo, para proceder al examen y ponderación de lo decidido por el primer juez, tal examen y ponderación solamente podía efectuarlo, en interés del apelante, en la medida de las conclusiones que presentara ante la jurisdicción de segundo grado; que como dicho apelante, (actual recurrente) hizo defecto por falta de concluir ante la jurisdicción de apelación y tampoco concurrió a sostener su oposición ante la misma, no puede pretender ahora que la sentencia impugnada haya violado su derecho de defensa.

B. J. No. 730, Septiembre de 1971, Pág. 2534.

290— *Casación.— Medios. que pudieron ser invocados en la oposición.*

En la especie, es evidente que ella recurrió en casación después de vencido el plazo de la oposición, pues la sentencia fue dada el 23 de abril de 1970, y notificada el día 27 de mayo de ese año, por lo cual cuando se recurrió en casación el 16 de julio de 1970, ya había transcurrido el plazo para la oposición; que, en esas condiciones la recurrente tenía calidad para proponer en un recurso de casación, todos los medios dirigidos contra la sentencia impugnada.

B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. 1672.

291— *Casación. Medios bien desarrollados. Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.*

B. J. No. 678, Mayo de 1967, Pág. 855, Sent. día 19.

292— *Casación.— Medios no tomados en cuenta.*

En la especie, el recurrente en cuanto a sus dos últimos medios se limita a enunciarlos, sin hacer su desarrollo, aún en forma sucinta por lo que no pueden ser tomados en cuenta.

B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. 887.

293— *Casación.— Medio nuevo.— Demandado que comparece a una audiencia y no propone la nulidad alegada.*

B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 874.

294— *Casación.— Materia vencimiento fianza.— Recurso interpuesto por la Compañía Aseguradora.— Motivación obligatoria del recurso.— Plazo para motivar.— Artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.*

Aunque las disposiciones de ese artículo sólo se refieren

a las personas antes enunciadas, es preciso decidir para una recta administración de justicia, que ellas deben aplicarse también a la Compañía aseguradora cuya fianza, en virtud del artículo 10 de la ley 5439 de 1915, haya sido declarada vencida, pues dicha entidad para esos fines, debe asimilarse a una persona puesta en causa como civilmente responsable; que en cuanto a lo que alega la recurrente sobre la copia del Oficio por ella recibido, y que consta en el expediente, el examen del mismo revela que la fecha 4 de mayo de 1970, está completamente clara y no pudo producir el error que ella invoca; que como la ley no establece ningún plazo para el depósito del memorial en la Suprema Corte de Justicia, ha sido admitido que las partes señaladas en el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, pueden depositar el memorial que contenga los medios de casación hasta el momento mismo de la audiencia, del mismo modo que podría hacerlo el prevenido si quiere motivar su recurso a lo cual no está obligado; que la facultad que concede el artículo 42 de la misma ley, de presentar "aclaraciones o memoriales tendientes a justificar sus pretensiones" en los tres días subsiguientes a la audiencia, supone que la parte que está obligada a motivar su recurso así lo ha hecho, dentro del plazo oportuno, porque de lo contrario violaría el derecho de defensa de la parte adversa.

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1124.

295— Casación.— Materia Laboral.— Plazo.

En la especie, habiéndose hecho la notificación de la sentencia el 12 de mayo de 1970, los dos meses se vencieron el 12 de julio de ese mismo año, cálculo en el cual va eliminado ya el día de la notificación; pero al ser franco el plazo, según se dijo antes, se prorrogaba hasta el día 13 de julio, último día hábil; que en consecuencia, habiéndose hecho la notificación el día 14 de julio de 1970, lo fue fuera de plazo.

B. J. No. 729, Agosto de 1971, Pág. 2415.

296— Casación.— Materia Laboral.— Recurso tardío.

B. J. No. 718, Septiembre de 1970, Pág. 1908.

297— *Casación.— Medios fundados en un desconocimiento o violación de la Constitución, invocados en el escrito de Ampliación.— Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.*

Aunque el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, prescribe que en asuntos civiles y comerciales el recurso se interpondrá mediante un memorial que contenga “todos” los medios en que se funde, lo que ha sido interpretado en el sentido de que los medios no propuestos en el memorial mismo, no pueden serlo en el ampliativo, tal limitación no puede ser extensiva a los medios fundados exclusivamente en un desconocimiento o violación de la Constitución; que ello es así debido a la primacía de la observancia de la Constitución del Estado, cuya intangibilidad, en razón del supremo interés público en ello envuelto, está por encima de cualesquiera otras normas de menor jerarquía.

B. J. No. 706, Septiembre de 1969, Pág. 3012.

298— *Casación.— Medio de inadmisión no discutido por el recurrente.— Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.*

Siendo constante que la sentencia impugnada era susceptible de oposición, y no habiendo el recurrente suministrado a esta Suprema Corte ninguna prueba fehaciente de que la oposición contra dicha sentencia no era ya válidamente posible a la fecha del recurso de casación, a pesar de conocer el medio de inadmisión propuesto por los recurridos por esa causa, dicho medio debe ser admitido, declarándose irrecibible el recurso de casación.

B. J. No. 711, Febrero de 1970, Pág. 218.

299— *Casación.— Materia Penal. — Recurso de la parte civil contra una sentencia que declara la incompetencia del tribunal. Apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia para conocer del caso.— Juicio al fondo.— Inadmisibile el recurso*

de casación de la parte civil.

B. J. No. 727, Junio de 1971, Pág. 1774.

300— *Casación.— Perención.*

B. J. No. 701, Abril de 1969, Págs. 947—956.

301— *Casación principal.— Casación incidental.— Costas.*

En su memorial de defensa, la recurrida propone, incidentalmente, que se case el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada, que dispuso la compensación de costas, y alega que esa decisión es errónea ya que la recurrida resultó ganante de causa; pero, considerando que no es necesario ponderar el pedimento señalado, en vista de que se ha resuelto la casación de la sentencia y que esa casación aprovecha a la recurrida en el punto que le interesa.

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1310.

302— *Casación.— Plazo. Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.*

Este plazo está prescrito a pena de caducidad. Es de orden público. No queda cubierto por defensas al fondo. Debe suscitarse de oficio por el Juez. Se aumenta en razón de la distancia.

B. J. No. 676, Marzo de 1967, Pág. 349, Sent. día 3.

303— *Casación.— Prevención.— Interrupción de la instancia.— Renovación.— Pedimento no reiterado.— Presunción de de abandono de pedimento.*

En la especie, el recurrido propuso que se declarara la perención del recurso que había sido interpuesto por la recurrente; que, sin embargo, al producirse la interrupción de la instancia, y su

consiguiente renovación, por la muerte de M. L., ni su cónyuge superviviente, común en bienes, ni su hijo L. J. M. G., en su nuevo memorial de defensa, de fecha 29 de noviembre de 1971, ni tampoco en las conclusiones del mismo, únicas leídas ante esta Suprema Corte de Justicia, han reiterado el pedimento relativo a la perención de la instancia, por lo que este silencio debe interpretarse como un abandono de dicho pedimento.

B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. 2684.

304— *Casación.— Prevenido que se constituye en parte civil contra el coprevenido.— Descargo.— Si la casación se hace en su calidad de parte civil debe motivarla.*

B. J. No. 722, Enero de 1971, Pág. 236.

305— *Casación.— Prevenido que no apela de la sentencia de primer grado y recurre en casación contra la sentencia de la Corte de Apelación que no agravó su situación.— Inadmisible.*

En la especie, dicho prevenido no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado de fecha 12 de enero de 1971, intervenida en el caso de que se trata; que en tales condiciones, es obvio que su recurso resulta inadmisibile al tenor del Art. 1.º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al no haber sido agravada su situación en apelación.

B. J. No. 745, Diciembre de 1972, Pág. 3169.

306— *Casación.— Recurso incidental. Condición esencial para su admisibilidad.*

Si bien es cierto que un recurrido en casación puede interponer a su vez, un recurso de esa naturaleza sin tener que observar las formas y los plazos reservados para los recursos principales, ello es a condición, obviamente, de que el recurso principal sea, por lo menos, admisible en la forma, pues el recurrido no podría prevalerse de un recurso principal irregular e ineficaz en la

forma, para atacar una sentencia que no impugnó por la vía principal.

B. J. No. 687, Febrero de 1968, Pág. 372.

307— *Casación. — Recurso interpuesto contra una decisión de la Comisión de Concursos para la adjudicación de obras de construcción del Estado. Inadmisibile.*

Si conforme al artículo 67 inciso 2do. de la Constitución de la República, la Suprema Corte de Justicia es la llamada a conocer de los recursos de casación que se le sometan, ello es a condición, según el mismo texto constitucional citado, de que lo sean “de conformidad con la ley”; que, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente, la Suprema Corte de Justicia sólo puede conocer de los recursos de casación contra las sentencias definitivas y en última instancia que dicten las Cortes de Apelación, los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de Paz, los Tribunales de Tierras, los Consejos de Guerra, los de la Policía Nacional, todos del orden judicial, y las que dicten el Tribunal Superior Administrativo; que la ley No. 5557 del 21 de junio de 1961, que es la que crea la Comisión cuya decisión ahora se impugna, no prevee que las decisiones de dicho organismo de carácter administrativo puedan ser impugnadas mediante el recurso de casación; que, siendo el recurso de casación de carácter extraordinario no es posible deducir su procedencia del silencio de una ley al respecto cuando los litigios a que su aplicación dé lugar no caigan bajo la competencia de fondo de los órganos jurisdiccionales que acaban de ser mencionados; que, por tanto, el recurso de que ahora se trata es inadmisibile.

B. J. No. 674, Enero de 1967, Pág. 36.

308— *Casación. Recurso de la parte civil. — Escrito de ampliación. Violación del derecho de defensa.*

En la especie, el recurrente se limitó a producir, después de presentar simples conclusiones en audiencia, al tercer día de celebrada la misma, un escrito de ampliación, con el desarrollo

sucinto de dos medios de casación que no pueden ser tomados en cuenta por haber sido presentados tardíamente y que de admitirse se violaría el derecho de defensa.

B. J. No. 701, Abril de 1969, Pág. 855.

309— *Casación. Recursos interpuestos por el prevenido y por la parte civil.*

Al ser casado el fallo impugnado en virtud del recurso del prevenido, no procede hacer mérito del recurso de casación de la parte civil constituída, pues la casación ordenada se extiende necesariamente al recurso de dicha parte civil.

B. J. No. 701, Abril de 1969, Pág. 932.

310— *Casación. Recurso de la parte civil acerca de puntos de la sentencia que no le hacen agravio.*

El expediente de la causa revela que apoderado únicamente el Tribunal de envío, de la apelación del prevenido, F. M., de la parte civilmente responsable y de la Compañía Aseguradora, y habiendo sido acogidas en todas sus partes, por ante el Juzgado de Paz, las conclusiones de la Parte Civil, hoy recurrente en casación, la sentencia del Juzgado *a-quo*, hoy impugnada que resuelve un pedimento del ministerio público, sobre cuestiones de forma, no hizo agravios a ésta, y en consecuencia dicha parte civil, carece de interés para interponer el presente recurso de casación.

B. J. No. 698, Enero de 1969, Pág. 108.

311— *Casación.— Recurso.— Emplazamiento que no contiene las frases "cita y emplaza", pero sí todos los requisitos exigidos por la ley.— Validez.*

Si es cierto que en el acto de alguacil de fecha 22 de octubre de 1970, mediante el cual se notificó al recurrido el

memorial de casación del recurrente, y el Auto del Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, autorizando a emplazar, no se dice expresamente que el recurrente "cita y emplaza" al recurrido a los fines de su recurso, no es menos cierto que por dicho acto se le notificó el memorial de casación contenido de su recurso, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de septiembre de 1970, y también, según se consigna en el mismo acto, "Un auto autorizando a emplazar a la parte contra quien se deduce el presente recurso", lo que era suficiente para que el recurrido entendiera que la notificación que se le hacía era para que tomara conocimiento de la existencia del recurso y, a su vez, para que constituyera abogado y notificara su memorial de defensa, como efectivamente lo hizo, mediante acto de fecha 22 de enero de 1971, del alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, L. A. M.; que, por otra parte, el examen del memorial de casación notificado al recurrente, como el del acto de alguacil mediante el cual se hizo dicha notificación, revelan que en ellos figuran todos los datos exigidos por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad, para los emplazamientos ante ella, tal como el nombre y calidad del recurrente, la fecha, el lugar de la notificación la sentencia contra la cual se recurrió la constitución de abogados, la elección de domicilio, etc.; que si bien en el acto de notificación se expresa que el alguacil actúa a requerimiento del DR. C. hijo, abogado del recurrente, obviamente se trata de un lapsus que aclaran tanto las conclusiones del Memorial como el Auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar, que en su parte decisoria expresa: "Autorizamos al recurrente L. A. P., a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso"; que en tales condiciones, y habiéndose además hecho la notificación correspondiente dentro del plazo de 30 días de la autorización para emplazar, es obvio que el voto de la ley quedó cumplido en la especie.

B. J. No. 730, Septiembre de 1971, Pág. 2534.

312— *Casación en interés de la Ley.*

B. J. 676 Marzo de 1967, Págs. 540 y 546, Sent. día 31.

B. J. No. 677 Abril de 1967, Pág. 685, Sent. día 26.

313— *Casación.— Recurso por exceso de Poder interpuesto por el Procurador General de la República.— Artículo 64 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— Plazo.*

Es de principio reconocido que los plazos para recurrir en casación son de orden público, y que, por tanto, corresponde a la propia Suprema Corte de Justicia velar por su estricta observancia; que el recurso de casación fue interpuesto, en la especie, en la fecha del cuatro de agosto del año mil novecientos setenta en curso (4 de agosto de 1970); que, por tanto, el recurso ha sido interpuesto agotado ya el período de un año fijado por el artículo 64 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como máximo, para la interposición de los recursos por exceso de poder.

B. J. No. 721, Diciembre de 1970, Pág. 2946.

314— *Casación.— Recurso interpuesto por la Corporación Azucarera Dominicana, disuelta por la Ley No. 7 del 9 de agosto de 1966. Admisible.*

B. J. No. 721, Diciembre de 1970, Pág. 2851.

315— *Casación.— Recurso de un condenado penalmente.— Intervención del co-inculpado descargado y no constituido en parte civil.— Inadmisible esa intervención.*

B. J. No. 716, Julio de 1970, Pág. 1458.

316— *Casación.— Recurso interpuesto contra una sentencia irrevocable.— Inadmisible.*

B. J. No. 705, Agosto de 1969, Pág. 1800.

317— *Casación.— Recurso interpuesto por una persona que no es parte, ni la sentencia contiene condenaciones contra ella. Inadmisible.*

B. J. No. 709, Diciembre de 1969, Pág. 7375.

318— *Casación. Recurso del Procurador General de la República, por no estar conforme con la sentencia de la Corte de Apelación.— Inadmisibile.*

En la especie, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega al declarar el recurso a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la República, expresó que lo hacía: “por no estar conforme con la indicada sentencia”, no advirtiendo que éste último, sólo puede recurrir en casación por interés de la Ley o contra sentencia viciada de exceso de poder, según los artículos 63 y 64 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en consecuencia el presente recurso resulta inadmisibile.

B. J. No. 703, Junio de 1969, Pág. 1243.

319— *Casación.— Recurso interpuesto por varias partes contra una misma sentencia y un mismo recurrido.— Fusión de los expedientes para decidirlos por una sola sentencia.*

En la especie, los recursos interpuestos se refieren a una misma sentencia, que dichos recursos han puesto en causa como interesada a la misma persona; que el interés de los recursos es el mismo y que los medios que se invocan contra la sentencia impugnada son sustancialmente los mismos; que si la solución de los casos conexos por una misma sentencia está permitida por la ley, como consecuencia del artículo 171 del Código de Procedimiento Civil, con mayor razón procede esa unidad de solución, cuando como ocurre en la especie, se trata de la misma sentencia, dictada en las circunstancias ya indicadas; que, por tanto, ambos recursos deben ser decididos por una sola sentencia.

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1090.

320— *Casación.— Recurso interpuesto contra una sentencia preparatoria.— Inadmisibile.*

En la especie, se ordenó un informativo a fin de que los trabajadores demandantes “hagan la prueba de los hechos que interesen a la causa”; expresiones, éstas últimas, indicativas de que al disponer la medida ordenada el Juez *a-quo* tuvo el propósito de que les fueran revelados todos los hechos de la contestación, que pudieran ser útiles a la solución global del caso, lo que caracteriza la sentencia impugnada como obviamente preparatoria, carácter que acentúa aún más el que por la misma sentencia el Juez *a-quo* dispusiera, motu proprio, la audición como testigo del Inspector de Trabajo A. P. H.; que como al tenor de lo prescrito por el artículo 5 de la Ley de la materia, “no se puede recurrir en casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”, el presente recurso debe ser declarado inadmisibile.

B. J. No. 718, Septiembre de 1970, Pág. 1959.

321— *Casación.— Recurrente que no había apelado.— Casación limitada a las costas.— Casación por vía de supresión y sin envío.*

En la especie, como la recurrente H. K. no apeló contra el fallo del Juez de Paz del Municipio de Villa Vásquez que la condeno, en defecto, por el delito de violación a la Ley No. 6186 de 1963, reformada por la Ley No. 659 de 1965, es obvio que ella no puede recurrir en casación contra la sentencia dictada por el Juez *a-quo* en cuanto mantuvo, sobre apelación del Ministerio Público, las condenaciones pronunciadas por dicho Juez de Paz; que, por tanto, en lo que concierne a las condenaciones al fondo, el recurso de casación que se examina es inadmisibile; que dentro de ese orden de ideas, ella no debió ser condenada en costas por el Tribunal que juzgó la apelación del Procurador Fiscal; que en lo que respecta a ese punto, el fallo del Tribunal dictado le hizo agravio, y, por ello, su recurso es admisible en lo que atañe a tal punto, por lo que procede que el mencionado fallo sea casado, en lo que toca a ese único aspecto, por vía de supresión y sin envío, ya que no queda nada por juzgar.

B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. 542.

322– *Casación.— Recursos interpuestos por la persona puesta en causa como civilmente responsable y por la Compañía aseguradora.— Artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.*

B. J. No. 714, Mayo de 1970, Pág. 873.

323– *Casación.— Recurso de la Compañía Aseguradora que en virtud del artículo 10 de la ley 4117 de 1955, haya sido puesta en causa. Alcance.*

Por aplicación del artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955 resulta que la Compañía aseguradora tiene calidad para proponer cualquier alegato de forma o de fondo en relación con la infracción que ha generado la responsabilidad civil, todo ello aún cuando el recurso de la persona asegurada que ha sido puesta en causa como civilmente responsable, haya sido declarada inadmisibile como ha ocurrido en la especie; que, por tanto, procede examinar en todo su alcance, los medios de casación propuestos.

B. J. No. 731, Octubre de 1971, Pág. 2896.

324– *Casación.— Recurso en que se invocan errores procesales ante los jueces del fondo.— Deber del recurrente.*

En la especie, el recurrente no ha señalado en qué consisten los errores procesales que denuncia, por lo cual no ha puesto a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de apreciar el motivo de sus alegatos al respecto.

B. J. No. 731, Octubre de 1971, Pág. 2891.

325– *Casación. Recursos contra una misma sentencia. Pedimento de fusión.— Condición necesaria para poder fusionarlos.*

En la especie, el Lic. L. E. H. C. ha interpuesto un recurso de casación contra la misma sentencia impugnada por el presente recurso; que como aquél recurso no está en estado de ser

fallado no puede ser fusionado con el que se falla ahora por lo que no es posible acoger esta solicitud del recurrente.

B. J. No. 731, Octubre de 1971, Pág. 2766.

326— *Casación.— Recurso interpuesto contra autos de los Presidentes de la Corte de Apelación y de la Cámara de Calificación.— Inadmisible.*

Los Autos contra los cuales está dirigido el presente recurso de casación, no son de los comprendidos en el texto legal copiado precedentemente, pues se trata de simples autos de Administración Judicial; que por tanto, el recurso de casación que se examina resulta inadmisibile al tenor del artículo 1ro. de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.

B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. 1006.

327— *Casación.— Recurso de la Compañía Aseguradora en materia de accidente de automóvil.— Desistimiento del recurso de apelación del prevenido.— Consecuencias sobre el recurso de casación de la Compañía Aseguradora.*

Si ciertamente la sentencia impugnada no tomó en cuenta el desistimiento alegado, ello no le hace agravio alguno a la compañía aseguradora, pues para declarar la responsabilidad del asegurado, la Corte *a—qua* tenía de todos modos, (aceptara o no el desistimiento de manera expresa) que analizar y establecer los hechos de la prevención para poder resolver la situación de la persona puesta en causa como civilmente responsable y para decidir el recurso de la propia compañía aseguradora.

B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. 1130.

328— *Casación. Recursos fundados en los mismos medios, contra una misma sentencia y contra los mismos recurridos. Fusión de los recursos para decidirlos por una sola sentencia.*

B. J. No. 727, Junio de 1971, Pág. 1943.

- 329— *Casación.— Recurso interpuesto contra los autos que dicta el Presidente de la Corte de Apelación designando a los miembros de la Cámara de Calificación.— Inadmisible el recurso.— Artículo 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.*

Los Autos contra los cuales está dirigido el presente recurso de casación, no son los comprendidos en el texto legal copiado precedentemente, pues se trata de simples autos de Administración Judicial.

B. J. No. 719, Octubre de 1970, Pág. 2123.

- 330— *Casación.— Recurso interpuesto contra varias sentencias incidentales.— Sobreseimiento del asunto hasta que la Suprema Corte de Justicia decidiera el referido recurso.*

B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. 261.

- 331— *Casación.— Recurso interpuesto contra una sentencia que debió ser apelada.— Asunto de incompetencia.— Artículo 200 del Código de Procedimiento Criminal y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— Recurso de casación inadmisibile.*

El artículo 200 del Código de Procedimiento Criminal establece que las sentencias pronunciadas en materia correccional son susceptibles de apelación; y no ha lugar a distinguir entre las sentencias definitivas sobre el fondo y las sentencias definitivas sobre cualquier incidente; que al juzgar el tribunal *a-quo* en la especie en materia correccional acerca de un hecho calificado como delito, la sentencia impugnada que se limitó a resolver un incidente de declinatoria por incompetencia, era apelable y no susceptible de casación.

B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. 703.

332— *Casación.— Recurso interpuesto contra una sentencia que también había sido objeto de oposición por el mismo prevenido recurrente.— Inadmisible por prematuro el recurso de casación.*

Habiendo interpuesto el actual recurrente en casación en fecha 16 de octubre de 1972, otro recurso, esta vez de oposición contra el fallo impugnado, por estimar que fue dictado en defecto, reconsiderando así su primer criterio formado cuando interpuso el recurso de casación, recurso de oposición que ha comprobado esta Suprema Corte de Justicia, al examinar el acta debidamente certificada, que él envió adjunto a un memorial de casación, es obvio que procede declarar inadmisibile por prematuro el presente recurso de casación, conforme lo ha sugerido el propio recurrente al exponer los hechos en su memorial; lo que hace innecesario ponderar sus otros alegatos.

B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. 2852.

333— *Casación.— Recurso del prevenido que aprovecha a la entidad aseguradora de la libertad provisional de dicho prevenido.*

B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 800.

334— *Casación.— Recursos sucesivos.— Desistimiento.— Instancia ligada.— Desistimiento debe ser aceptado.*

Una sentencia no puede ser objeto de dos recursos sucesivos de casación interpuestos por la misma parte; que, además, el desistimiento de un recurso de casación, una vez ligada la instancia, no es eficaz si la parte a quien se propone dicho desistimiento no lo acepta por razones justificadas, como ocurrió en la especie, pues el desistimiento tuvo por finalidad hacer admisible un nuevo recurso de casación ya interpuesto con medios distintos del primero; que, por tanto, siendo inadmisibile el desistimiento procede ponderar los medios del primer recurso.

B. J. No. 719, Octubre de 1970, Pág. 2127.

335— *Casación.— Recurrente que no emplaza dentro de los 30 días del Auto de autorización.— Solicitud de un nuevo Auto seguido de emplazamiento dentro del término de los 2 meses para recurrir en casación.— Validez.*

Nada se opone a que un recurrente que haya omitido emplazar al recurrido dentro del término de 30 días del auto que le autorizó a emplazar, solicite un nuevo auto y emplace, siempre que tal solicitud la haga dentro de los dos meses a que se refiere el Art. 5, y sin que tenga que esperar que la Suprema Corte de Justicia decida la caducidad del primer recurso.

B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. 909.

336— *Casación.— Referimiento.— Incompetencia.— Designación del Juez competente. Solución del caso cuando el juez competente ya ha externado su opinión.— Artículo 29 de la Ley de Organización Judicial.*

Como en la especie el juez que falló sobre la suspensión de la ejecución provisional es el mismo juez apoderado de la apelación y ya dicho juez ha externado su opinión sobre el pedimento de suspensión al rechazarlo, procede apoderar de la presente litis y también de la apelación sobre el fondo, si ya no estuviere decidida, al juez de la Primera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de la facultad que confiere a la Suprema Corte de Justicia el artículo 29 de la Ley de Organización Judicial.

B. J. No. 705, Agosto de 1969, Pág. 1875.

337— *Casación. Sentencia correccional dictada en defecto contra una parte.— Art. 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.*

B. J. No. 708, Noviembre de 1969, Pág. 7068.

338— *Casación.— Sentencia en defecto.— Artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.— Sentencia del Tribunal*

de Confiscaciones.— Art. 22 de la Ley 5924 de 1962.— Casación inadmisibles.

Conforme al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las sentencias en defecto no son recurribles en casación sino después que el recurso de oposición contra ellas no sea ya admisible; que esa regla sólo sufre necesaria excepción en las materias en que la Ley suprime el recurso de oposición; que la prohibición del recurso de casación, en tales casos, se aplica no sólo a las partes defectuantes, sino a las que en el mismo asunto no han estado en defecto, ya que la finalidad de la regla de que se trata es la de evitar la posible producción de contradicción de sentencias.

B. J. No. 711, Febrero de 1970, Pág. 218.

339— *Casación.— Sentencia en defecto recurrible en oposición. Casación inadmisibles.*

B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. 304.

340— *Casación.— Sentencia preparatoria.— Artículo 32 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.*

B. J. No. 714, Mayo de 1970, Pág. 833.

341— *Casación. Suspensión de ejecución de una sentencia. Art. 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Escritos de observaciones.*

Los escritos presentados 5 días después de la notificación de la instancia de suspensión, son inadmisibles.

10 de Mayo de 1967 (En Cámara)
(Asunto C. P. C x A.—)

342— *Casación.— Suspensión de ejecución de la sentencia impugnada.— Caducidad del recurso.— Costas de la suspensión a cargo de la recurrente cuyo recurso se declaró caduco.*

Como en virtud del recurso de casación declarado caduco, fue solicitada la suspensión de la ejecución de la sentencia, y en ese pedimento -- que fue acogido -- intervino, haciendo sus objeciones, el recurrido, procede acoger el pedimento de condenación en costas en lo relativo a la suspensión.

B.J. No.719, 16 de octubre de 1970. En Cámara Pág. 2472.*

343- *Casación.- Suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada.*

Mientras la ejecución de una sentencia no está consumada puede reiterarse el pedimento de la suspensión de la ejecución de la misma; que un embargo no es más que un comienzo de ejecución; que, por tanto, en la especie, y dentro del espíritu del artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la instancia sometida puede ser acogida, pero no procede, como lo solicita el impetrante, reducir la fianza impuesta, la cual fue calculada en base a las condenaciones pronunciadas.

B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. 1611.

344- *Casación.- Suspensión de ejecución de la sentencia impugnada. Certificado de Título. Adquiriente de una casa que pide el desalojo de un inquilino en virtud de los 260 y 262 de la Ley de Registro de Tierras.*

En la especie, el inquilino a quien se le dió un plazo de 15 días para que desalojara la casa, apoderó al Juez de los Referimientos para que ordenara la suspensión de ese desalojo, en razón de que él no era un intruso, sino que ocupaba la casa en virtud de un contrato con el dueño anterior. El juez rechazó el pedimento. Apeló el inquilino y la Corte confirmó el fallo. Fue a casación el inquilino y pidió la suspensión de la ejecución de la sentencia. La Suprema ordenó la suspensión sin fianza. Se asimiló el caso a una sentencia que ordenó un desalojo. No se fijó fianza en razón de que en la especie, no había condenaciones pecuniarias que garantizar.

Sentencia del 12 de Julio de 1972, dictada en Cámara.
(No se publicó en el Boletín Judicial).

- 345— *Casación.— Tribunales ya apoderados de otros aspectos de la litis. Facultad de la Suprema Corte de Justicia para ordenar que un solo tribunal conozca de todos los asuntos pendientes.*

En la especie, al disponerse la casación del fallo impugnado por medio de esta sentencia, conviene, en interés de una más rápida administración de justicia, y puesto que en el Octavo Medio la parte recurrente sostiene que aún hay pendiente de solución, ante otros tribunales, otros aspectos de esta litis, en virtud de los envíos ordenados por esta Suprema Corte de Justicia, según sus sentencias de fechas 31 de mayo de 1966, y 19 de julio de 1968, procede disponer en virtud del artículo 29 de la Ley de Organización Judicial, que el Tribunal designado por este fallo como tribunal de envío, tendrá capacidad para resolver todos los asuntos en relación con la litis, que se encuentren aún pendientes de solución ante otros tribunales, que quedan respectivamente desapoderados.

B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. 1199.

- 346— *Catastro Nacional.— Leyes 4344 de 1955 y 317 de 1968.*

Ver: Comisión Central de Avalúo.

B. J. No. 706, Septiembre de 1969, Pág. 3098.

- 347— *Catastro Nacional.— Tasación de un solar urbano.— Arts. 35, 38, 26 y 28 de la Ley 317 de 1968.*

De esas disposiciones legales resulta que la tasación de un solar urbano para fines del Catastro Nacional, no puede hacerse válidamente sobre la única base de los precios que haya fijado el Ayuntamiento para la venta y los arrendamientos de sus propiedades.

B. J. No. 714, Mayo de 1970, Pág. 921.

- 348— *Cesión de Crédito. Máxima "res inter alios acta". Tercero demandado en justicia.— Derechos de este demandado.*

Si bien en principio, por aplicación de la máxima

“Res Inter Alios Acta”, que tiene su base en el artículo 1165 del Código Civil, los terceros no pueden impugnar por vicio de formas o de fondo una convención, es claro que cuando se trata de una cesión de crédito, la que puede poner al cesionario en aptitud legal de accionar al deudor cedido, éste al ser demandado en justicia a fines de pago, puesto que tiene derecho como deudor a querer liberarse solamente en las manos de un verdadero acreedor, o de un cesionario regular de éste, bien puede impugnar la demanda que le haya sido notificada, en base a que la cesión no le es oponible por no generar frente a él — por las irregularidades de que adolezca — los derechos que se le reclaman; que el cerrarle las posibilidades de alegar esa inoponibilidad podría eventualmente exponer al deudor a que ulteriormente tuviera que responder también frente al verdadero acreedor si éste decidiera más tarde impugnar el contrato de cesión por configurar, al carecer de precio un enriquecimiento sin causa; pues evidentemente lo que no puede hacer un tercero por aplicación de la regla “Res Inter Alios Acta”, es tomar la iniciativa de impugnar una convención en la cual no intervino; pero, si en virtud de esa convención, el tercero es accionado en justicia, entonces se crea una situación distinta, y ese tercero, haciendo uso de su derecho de defensa puede indudablemente proponer todo cuanto en derecho juzgue útil para evitar la oponibilidad de dicha convención; que además, la cesión de un crédito por medio de un simple acto que no contenga los elementos esenciales de una convención, equivaldría a litigar por medio de interpósita persona, lo que implica en forma indirecta el autorizar a que se litigue por procuración, lo que no está permitido en nuestro derecho; que en ese orden de ideas, si bien el juez de primer grado no necesitaba llegar hasta declarar, como lo hizo, que la convención pactada era nula por haber degenerado en una donación al carecer de precio, sí debió acoger las conclusiones que le hizo la parte demandada de que el contrato en virtud del cual se le accionaba contenía “un mandato para litigar por procuración”, y en base a ello debió declarar no oponible ese contrato al deudor demandado a fin de situar a las partes en plano de igualdad y colocar las cosas en su verdadero y real estado; sobre todo que esa solución, no implicaba en modo alguno el negarle el derecho a la Compañía cedente de accionar ella posteriormente y en forma directa a su deudor, o a que lo hiciera un cesionario regular suyo; facultad que tenía también la Corte *a-qua*, en virtud del recurso de alzada, puesto que las conclusiones producidas ante ella situaban

el debate en definitiva en la misma forma en que había sido presentado en primera instancia.

B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. 939.

349— *Cesión de crédito.— Monto de una reparación. Conclusiones rechazadas sin dar motivo.*

B. J. No. 730, Septiembre de 1971, Pág. 2604.

350— *Circunstancias atenuantes en un acusado de crimen castigado con trabajos públicos.*

En la especie, estando castigado uno de los hechos antes mencionados con la pena de trabajos públicos que no es el máximo, aun aplicando como lo fue la regla del no cúmulo de penas, el Consejo *a-quo* debió tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 463 del Código Penal, párrafo 3ro., modificado, según el cual si se admiten circunstancias atenuantes, cuando la ley imponga la pena de trabajos públicos que no sea el máximo, los tribunales podrán rebajar la pena hasta prisión correccional cuya duración no podrá ser menor de un año; que, en consecuencia, al aplicarle el Consejo *a-quo* solo seis meses de prisión correccional, violó por desconocimiento el texto antes citado, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado, a los fines a que está limitado el recurso interpuesto.

B. J. No. 733, Diciembre de 1971, Pág. 3434.

351— *Comisión Central de Avalúo.— Ley 4344 de 1955. Tribunal Contencioso.— Ley 317 de 1968.*

Del contexto de la Ley No. 4344 de 1955, resulta, sin lugar a dudas, lo siguiente: que, de los órganos que ella establece, para las actuaciones de avalúo, el único de carácter puramente administrativo es la Dirección General de Catastro Nacional; que, en cambio, las Comisiones de Avalúo de cada Municipio y la Comisión Central de Avalúo son órganos llamados a resolver las impugnaciones en forma contenciosa y por tanto de carácter jurisdiccional, por lo que son, o eran, hasta 1968, verdaderos tribunales contencioso—administrativos especiales para las operaciones de avalúo de los bienes inmuebles; que ese carácter resulta hoy más evidente aún a la luz de la Ley No. 317, de 1968, en la

cual, para posibilitar en esta materia el recurso ante el Tribunal Superior Administrativo, el legislador ha suprimido la Comisión Central de Avalúo, estableciendo sólo Comisiones de Avalúo en el Distrito Nacional y en cada Provincia, a fin de no crear tres grados de jurisdicción, sino solamente, dos, acatando de ese modo el principio consagrado en nuestro sistema procesal de que los asuntos litigiosos nunca recorren, en cuanto al fondo, más de dos grados de jurisdicción.

B. J. No. 706, Septiembre de 1969, Pág. 3098.

352— *Comitencia no probada.— Persona que hace uso de una motocicleta sin que el dueño ni el conductor de la misma se la hubieran confiado.*

B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. 2886.

353— *Comitencia.— Presunción.*

B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. 292.

354— *Comitencia.— Prueba.— Presunciones.*

B. J. No. 724, Marzo de 1971, Pág. 633.

355— *Compañía por acciones.— Libro de Actas de las Resoluciones de los Consejos de Administración y de las Asambleas. Existencia de ese Libro.*

Conforme al contexto de las disposiciones legales que se refieren a las Compañías de Comercio, éstas necesariamente deben levantar actas escritas de las Resoluciones de sus Consejos de Administración y de sus Asambleas; que según el artículo 27 de los Estatutos de la Compañía recurrente, cuyo texto figura impreso en el expediente, el Secretario de la Compañía debe llevar un Libro de Actas para anotar esas Resoluciones y otras deliberaciones; que, si además de ello, la Corte *a—qua* ha atribuído relevancia a la carta del Superintendente de Bancos, a que se ha hecho referencia, ello ha sido obviamente como elemento de juicio corroborativo, con lo cual no ha cometido ninguna irregularidad, ya que la Compañía recurrente estaba intervenida por dicho funcionario público, lo cual lo facultaba para dar, a solicitud de parte interesada, cualquier

dato objetivo que pudiera obtenerse en los Archivos de la Compañía.

B. J. No. 716, Julio de 1970, Pág. 1431.

356— *Compañía de Comercio. Acciones. Dividendos. Comunidad matrimonial.— Embargo retentivo.— Demanda en validez. Partición de la comunidad. Sobreseimiento de la demanda en validez hasta que se realice la partición.*

Las acciones de una compañía de comercio, no constituyen un crédito contra la compañía, sino que son la constancia o representación de cómo está dividido el capital social; pero si esas acciones producen dividendos, tales beneficios sí constituyen ya un crédito de cada persona titular de las acciones; y, por tanto, es esa persona la que tiene derecho a ese crédito y puede ejercer todas las acciones que la ley autoriza, para lograr el pago correspondiente; que si la persona titular de las acciones muere, obviamente éstas pasan a sus herederos; y si como ocurrió en la especie hay una sola heredera y ésta es casada bajo el régimen de la comunidad, caen en la comunidad matrimonial por su carácter mobiliario; y caen también los dividendos que tales acciones hayan producido hasta el momento de disolverse la comunidad; los dividendos producidos constituyen un crédito de ambos esposos; pero no de uno sólo de ellos; por lo cual si se pretende cobrar los citados dividendos deben hacerlo conjuntamente, pero no cada uno por su parte, a menos que ya se haya operado la partición de la comunidad y las acciones hayan sido atribuidas a uno de ellos en su lote, lo que es aplicable también a los dividendos de esas acciones, no sólo porque ellos siguen con las características de indivisibilidad de las acciones que los han producido, sino porque ninguno de los dos esposos, mientras no se presente como un copartícipe ya liquidado, puede perseguir el pago; todo lo cual significa que tampoco puede embargar retentivamente por el monto de los beneficios (que es una forma de lograr el pago); y si un tal embargo se practica como medida puramente precautoria no puede ser validado, pues la validación de un embargo retentivo, necesariamente supone la existencia de una deuda cierta, líquida y exigible; y, en la hipótesis que se plantea no puede haber exhibibilidad de uno solo de los dos esposos interesados, en cuanto a los créditos que figuran en el activo de la comunidad, aún no dividida entre ellos dos por medio de una partición; pues si bien los artículos 1220 y siguientes del Código

Civil se refieren a herederos, sus disposiciones son aplicables también al caso de una comunidad matrimonial aun en curso de partición, ya que el legislador ha querido proteger una situación de hecho, en donde siempre hay la posibilidad de créditos y de obligaciones o deudas, y carecería de lógica hacer divisibles los primeros, (los créditos) anticipándose a la partición, mientras las segundas, (las deudas) no lo son; que, en la especie, puesto que era esa la situación planteada (una comunidad matrimonial en curso de partición) lo procedente era, en buen derecho, sobreseer la validación del embargo retentivo practicado hasta tanto se realizara la partición, y el embargante pudiera establecer que a él le habían correspondido esas acciones y que tenía derecho a ellas y a los beneficios que se hubieren producido.

B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. 444.

357— *Comparecencia personal. Pedimento hecho por una parte. Denegación.*

En la especie, habiendo sido pedida la comparecencia personal por el demandado, como consta en la sentencia, sólo éste y no la recurrente puede válidamente alegar que la denegación de esa medida de instrucción lesiona su derecho de defensa; la solución contraria sería factible únicamente en el caso de que la recurrente, en vez de limitarse a no oponerse al pedimento, hubiera concluido pidiendo también esa medida como preparativo de su defensa.

B. J. No. 702, Mayo de 1969, Pág. 1036.

358— *Competencia.— Auto dictado por el Presidente de un tribunal colegiado.— Impugnación.— Tribunal competente.*

Cuando el Presidente de un Tribunal Colegiado dicta un auto que cause agravio a alguna de las partes, la vía que tiene ese interesado para hacer caer ese auto es el de la impugnación ante el mismo tribunal en pleno; que como en la especie se trata de un recurso interpuesto contra el auto No. 125 del Presidente de la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, es claro que la Suprema Corte de

Justicia no es el Tribunal competente para conocer de esa impugnación, sino el Tribunal Contencioso Administrativo en pleno.

B. J. No. 731, Octubre de 1971, Pág. 2880.

359— *Competencia.— Materia civil ordinaria.— Acciones personales aunque originadas en terrenos registrados.*

En el caso ocurrente, si bien la litis entre la Sociedad y el recurrido tenía como pre—origen la compra—venta de inmuebles registrados, en dicha litis no se discutía la propiedad de esos inmuebles, reconocida por el recurrido a la Sociedad compradora, sino si era procedente validar el embargo trabado por el recurrido contra la compradora por la falta de pago de un resto vencido del precio de la venta, o si, por lo contrario, debía anularse ese embargo por carecer de causa las obligaciones suscritas por la compradora a favor del vendedor, debido a ser menor la contención real de los inmuebles a la contención de las mismas estipuladas en el contrato de compra—venta intervenido entre las dos partes en el acto del 4 de febrero de 1967, cuestiones todas éstas que por ser personales son obviamente, en caso de litigio, de la competencia de los tribunales civiles ordinarios.

B. J. No. 714, Mayo de 1970, Pág. 825.

360— *Competencia. Introducción carne clandestina. Ley 289 de 1943.— Asunto correccional de la competencia del Juzgado de Primera Instancia.*

El Juzgado de Paz es incompetente para conocer de las violaciones a la Ley 289, que castiga los hechos puestos a cargo del recurrente, pues dicha ley no atribuye competencia a los Juzgados de Paz para el caso, por lo cual impera la regla en cuya virtud los Juzgados de Primera Instancia son los competentes para juzgar los hechos que sean castigados con penas correccionales; que, en consecuencia, y sin necesidad de examinar los otros medios del recurso, es procedente casar el fallo impugnado por violación de las reglas de la competencia, aún cuando el tribunal competente no

pueda agravarle las penas, en caso de culpabilidad, por ser el prevenido el único recurrente.

B. J. No. 708, Noviembre de 1969, Pág. 7181.

361— *Competencia.— Juzgado de Paz ordinario.— Violación del Código de Trabajo.— Reclamación de las prestaciones.— Competencia del Juzgado de Paz de Trabajo.— Artículos 211, 670, 671, 673, 678 y 679, del Código de Trabajo.— Incompetencia racione materia del Juzgado de Paz ordinario.*

El artículo 671, del Código de Trabajo en sus dos primeros párrafos dice así: “La responsabilidad civil de las personas mencionadas en el artículo 670 está regida por el derecho civil, salvo disposición contraria del presente Código.— Compete a los tribunales de trabajo conocer de las acciones de esta especie cuando sean promovidas contra patronos, trabajadores o empleados de dichos tribunales”, que ciertamente, tal como se desprende de los alegatos de la recurrente, y del estudio combinado de la disposición legal que antecede, con el artículo 673, del mismo Código, modificado por la Ley 5058 de 1958, es preciso admitir, que el legislador restringió la competencia de los jueces de paz, en la materia de que se trata, a la exclusiva aplicación de las sanciones penales que fuesen procedentes, reservando el conocimiento de las acciones civiles que dichos actos pudiesen originar a la competencia de los tribunales de trabajo.

B. J. No. 711, Febrero de 1970, Pág. 299.

362— *Competencia. Materia correccional. Parte civil. Tribunal represivo que se declara incompetente.— Apelación de la parte civil.— Poderes de la Corte de Apelación.*

Cuando, como en la especie, el tribunal de primer grado, se declara erradamente incompetente para conocer de un hecho correccional, como lo era la presente violación de la Ley 3142 (sancionada con penas correccionales) que se les imputaba a los

- actuales recurridos, la jurisdicción de segundo grado, aún apoderada solamente por el recurso de la parte civil, debía, como lo hizo, proceder a anular la sentencia apelada y avocar el fondo del asunto, sin tener que fallar en dos sentencias por separado como lo pretende erróneamente el actual recurrente.

B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. 1749.

- 363— *Competencia.— Tribunal Civil.— Asunto de naturaleza comercial.— Cuestión de procedimiento.— Artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.*

El artículo 173 del Código de Procedimiento Civil dice así: “Las nulidades del acta de emplazamiento o actos de procedimiento quedan cubiertas, si no se proponen antes de toda defensa o excepción, excepto la de incompetencia”; que, en nuestro país son los mismos Tribunales los que resuelven los asuntos civiles y comerciales; por lo que, cuando un caso de naturaleza comercial, es llevado ante un Tribunal como una litis civil, lo que se plantea es una cuestión de procedimiento, que debe ser propuesta antes de toda “defensa o excepción”; por lo que, si es propuesta con posterioridad a las conclusiones sobre el fondo, la excepción dicha, queda cubierta.

B. J. No. 734, Enero de 1972, Pág. 121.

- 364— *Competencia del Tribunal Civil.— Obligación comercial.— Procedimiento comercial.*

La Corte *a-qua*, para rechazar la excepción de incompetencia que le fue propuesta, fundó su fallo, entre otros motivos, en que al no existir en nuestra organización judicial tribunales especiales de comercio, el conocimiento y fallo de los asuntos de esta naturaleza han sido confiados a las Cámaras Civiles y Comerciales y donde no hay, a los Juzgados de Primera Instancia; y que si bien es verdad, que el demandado, luego de haber establecido la naturaleza comercial de su obligación, hubiera tenido derecho, aún ante la jurisdicción civil, a ser beneficiado del procedimiento comercial, éste no probó en ningún momento que

el procedimiento seguido contra él que le irrogara perjuicio; como esa motivación es correcta procede desestimar por infundado el medio de casación que se examina.

B. J. No. 734, Enero de 1972, Pág. 76.

365— *Competencia. Tribunal actuando en atribuciones comerciales. Delito o cuasi-delito cometido por un comerciante en el ejercicio de su actividad comercial.*

Los tribunales comerciales son competentes para conocer de las litis surgidas entre comerciantes; que el delito o el cuasi-delito cometido por un comerciante en el ejercicio de su comercio debe ser considerado como un hecho relacionado con su actividad comercial, bien que el comerciante lo haya cometido en persona o por un empleado de quien él sea civilmente responsable.

B. J. No. 712, Marzo de 1970, Pág. 446.

366— *Comunidad matrimonial. Acciones de Compañías de Comercio.— Rendición de cuentas. Disolución de la comunidad. Partición.*

Las acciones de una compañía de comercio son bienes muebles que entran en la comunidad matrimonial; que después de la disolución de dicha comunidad y antes de la partición de la misma, los ex-cónyuges son los co-proprietarios de tales bienes indivisos; la rendición de cuentas es una medida que puede ser ordenada a pedimento de alguna parte con interés y calidad; cuando en el acervo de una comunidad matrimonial existen acciones de compañías de comercio a nombre de uno de los cónyuges, si dicha comunidad se disuelve, el otro co-proprietario indiviso de esas acciones, tiene interés y calidad en solicitar o demandar en el curso de la partición de la comunidad o después de ordenada ésta a la entidad social donde figuran esas acciones a fin de que dicha empresa rinda cuenta a este co-proprietario, de todo lo relativo a tales acciones y a los dividendos que hayan podido producir, que esa solución se impone a fin de que el co-

propeitario tenga conocimiento del valor actual de tales acciones y sus dividendos si los hay, lo que eventualmente podría servir para la determinación de los lotes en la futura liquidación de los bienes a partir.

B. J. No. 712, Marzo de 1970, Pág. 440.

367— *Comunidad matrimonial.— Artículo 30 de la Ley 5924 de 1962 sobre Confiscación General de Bienes.*

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1204.

368— *Comunidad matrimonial. Bienes adquiridos por el marido durante el matrimonio pero actuando éste en interés de su padre. Contraescritos.— Fuerza probatoria.— Comprobaciones de hecho.*

En la especie, la esposa pretendía que esos bienes entraban en la comunidad, pero el tribunal estableció que los actos de adquisición de los inmuebles hechos por el esposo, eran actos simulados según resulta, principalmente, de los contraescritos firmados, en la misma fecha de la adquisición de aquellos, por M. G., según lo certificó el notario público Dr. F. G. M., y en los que se declara que tales adquisiciones en realidad se hacían en interés de M. L., su padre, quien aportó el precio pagado por la compra, y quien quedaba autorizado a solicitar, a su conveniencia, las correspondientes transferencias al Tribunal Superior de Tierras; que el valor probatorio de dichos contraescritos, valor que según se consigna en la Decisión impugnada no quedaba afectado porque en los mismos no se indicara el precio de las adquisiciones, quedó además robustecido por otras comprobaciones hechas por el Tribunal *a-quo*, tales como fueron las de que ya desde 1944, M. L. hacía diligencias para adquirir de D. G. la parcela No. 19, provisional, dándose la circunstancia de que fuera un hijo de éste, quien figura otorgando la venta de los solares 11 y 30 de la manzana No. 302, y que éste declarara que dichas ventas las realizó el 7 de agosto de 1953, en favor de M. L.; e igualmente que fuera M. L. quien figura “solventando la deuda contraída por M. G. con el B.

A. e I., según se comprueba por los numerosos cheques expedidos, y que figuran en el expediente”; y además porque igualmente el precio de la compra y de la parte que quedó pendiente respecto del solar No. 4 de la Manzana No. 350, fue pagado por M. L., según lo revelan los cheques expedidos a nombre de la vendedora O. A. Vda. G; comprobaciones de hecho, que en razón de su carácter son de la soberanía de los jueces del fondo, y escapan a la censura de la casación.

B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. 2684.

369– *Comunidad matrimonial.— Demanda en devolución de bienes. Sentencia carente de base legal.*

En la especie, los jueces del fondo debieron investigar, y no lo hicieron, antes de ordenar la devolución de los bienes, en parte, a C. J. S. Vda. de E. C., en su calidad de esposa común en bienes del Dr. E. C., si los bienes devueltos habían sido o no adquiridos durante dicho matrimonio, y, por tanto, formaban parte de la comunidad de bienes existente entre ellos, investigación que se hacía necesaria sobre todo, por revelar el expediente la existencia de otro matrimonio celebrado con anterioridad por el Dr. E. C., o si, por el contrario se trataba de bienes propios por haber sido adquiridos antes de la celebración de esos matrimonios.

B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. 427.

370– *Comunidad matrimonial. Disolución por divorcio. Renuncia de la esposa a la comunidad. Bienes reservados de la esposa. Prueba.— Testimonio.*

B. J. No. 724, Marzo de 1971, Pág. 669.

371– *Comunidad Matrimonial.— Disolución.— Partición entre el cónyuge superviviente y sus hijos.*

B. J. No. 733, Diciembre de 1971, Pág. 3270.

372– *Comunidad matrimonial disuelta por fallecimiento de la*

esposa.— Herencia recibida por una hermana de padre de ésta.— Prueba de esa calidad.

B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 946.

373— *Comunidad matrimonial.— Inmueble que se afirma adquirió el esposo antes del matrimonio.— Prueba no aportada.*

B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. 340.

374— *Comunidad matrimonial. Partición. Bienes propios. Reemplazo.— Prueba.— Artículo 1434 del Código Civil. Inmueble adquirido por la esposa con dinero proveniente de su matrimonio anterior. Ese inmueble no entra en la comunidad.*

Los jueces del fondo para declarar que esta porción de terreno, que asciende a 88 Has., 05 As., y 80 Cas., constituía un bien propio de la compradora, y, por tanto, no había formado parte del patrimonio de la comunidad de bienes que existía entre ella y su finado esposo, L. M. H., se basaron en que en el acto de venta se hizo constar que el precio lo pagó la compradora con dinero que había adquirido durante un matrimonio anterior con M. M.; que conforme al artículo 1434 del Código Civil, para que exista el reemplazo es necesario que se establezca que la adquisición se ha hecho con el importe proveniente de la venta del inmueble que era de la propiedad personal del cónyuge adquiriente, y con el fin de reemplazarlo; que como en la sentencia impugnada no consta que se haya probado que esta porción de la Parcela No. 5 fue adquirida con dinero proveniente de la venta de un bien propio de A. M. S. Vda. H., ni se ha establecido, como en el resto de la parcela que ella tuviera la posesión real de esa porción con anterioridad a su segundo matrimonio, en la sentencia impugnada se ha desconocido el artículo 1434 del Código Civil, y el artículo 1404 del mismo Código, por tanto, debe ser casada en cuanto se refiere a esta porción de la Parcela No. 5.

B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. 1592.

375— *Comunidad matrimonial. Partición. Documentos. Abogado*

que lee las conclusiones de un Colega.

En la especie, los documentos fueron depositados y de ello fue advertida la recurrente por acto notificado en su domicilio de elección; que ella pudo solicitar al juez de Primera Instancia, y no lo hizo, que no se tomaran en cuenta los documentos que entendía habían sido depositados fuera de plazo, sin que fuera un obstáculo para ello que otro abogado representara al abogado constituido, puesto que debe suponerse al representante con los mismos poderes y facultades que al abogado representado.

B. J. No. 727, Junio de 1971, Pág. 2006.

376— *Comunidad conyugal.— Partición de esa comunidad de bienes.— Dificultades.— Artículo 977 del Código Civil. Envío del asunto ante el juez de primera instancia.— Apelación. Deber de la Corte.*

B. J. No. 729, Agosto de 1971, Pág. 2451.

377— *Comunidad matrimonial.— Partición. Hipoteca legal de la mujer casada.— Inscripción. Consecuencias. Artículo 1463 del Código Civil.*

Si ciertamente el acto de requerir la inscripción de una hipoteca cualquiera es en principio de carácter conservatorio, es también cierto que las hipotecas que nacen de la ley (como la de la mujer casada) sólo necesitan ser inscritas para tomar rango frente a los terceros; que, por tanto, cuando la mujer casada se decide a hacer pública la hipoteca con que le favorece la ley, requiriendo su inscripción, está efectuando con ello una manifestación formal, expresa y ostensible de su voluntad en un acto público, acto al cual es preciso atribuirle efectos jurídicos a los fines ulteriores de la partición que ella tiene derecho a demandar; que esa actuación suya, así realizada, se relaciona directa e íntimamente con la situación que ha querido prever y resolver el legislador en el art. 1463 del Código Civil, al darle un plazo conminatorio y fatal para que manifieste su voluntad en relación con los bienes de la

comunidad matrimonial; que, por consiguiente, cuando una mujer casada ha requerido la inscripción de la hipoteca legal que le acuerda la ley, no se trata ya de un simple indicio que obligaría a los jueces a actuar dentro del campo de las presunciones, y que quedaría descartado — como indicio — por la disposición contenida en la parte final del artículo 1463 citado cuando dice “esta presunción no admite prueba en contrario”, sino que se trata, obviamente de una decisión tomada ya por anticipado y en forma expresa por la mujer, lo que hace innecesario (salvo que haya actos ulteriores en contrario) que ella reitere su aceptación a la comunidad matrimonial dentro del plazo del artículo 1463 del Código Civil; que decidir lo contrario sería negarle efectos útiles a una manifestación de voluntad hecha en el acto jurídico que implica el requerimiento de ella de que se inscriba la hipoteca legal que la beneficia; manifestación de voluntad que quedó robustecida en la especie, cuando la recurrente otorgó poder para que demandara la partición, al abogado que la iba a representar en el divorcio, según consta en el documento precedentemente enumerado, el cual fue legalizado ante un Notario Público; que por otra parte si bien el legislador dominicano según la ley No. 937, de 1935, modificó el texto original del artículo 1463 del Código Civil, para darle el carácter de “jure et de jure” a la presunción que resultaba del hecho de que la mujer no hubiese manifestado su voluntad de aceptar la comunidad dentro del plazo que ese texto establece, es necesario tener en cuenta que al dictarse la Ley No. 390, de 1940, que es una ley posterior a la que modificó el artículo 1463 del Código Civil, el mismo legislador dominicano expresó en el preámbulo de dicha ley No. 390 su propósito de brindar protección a la mujer para “amparar a la esposa cuando tenga que reclamar en su favor el cumplimiento de los deberes que la ley impone al marido”, todo ello con la finalidad indiscutible de ponerla en igualdad de condiciones que al hombre, que es el que administra la comunidad; lo que en buena lógica jurídica significa también el propósito del legislador de no dejar a la mujer en condiciones de inferioridad, es decir, de no discriminar, por lo cual cuando haya un texto anterior discriminatorio, como ocurre con el artículo 1463 modificado del Código Civil, que nada exige al hombre, es necesario interpretarlo en el sentido de lo justo al tenor de los avances legislativos ya

logrados; y esa interpretación conduce razonablemente a admitir, como se hace en la presente, que el plazo que establece el citado artículo 1463 del Código Civil no es un plazo único, sino un plazo final, y que por tanto si ya ha habido una manifestación expresa de voluntad de la mujer casada de aceptar la comunidad matrimonial (y eso resulta de un acto jurídico hecho público) como es la inscripción de la hipoteca legal, cuando ella ulteriormente demanda la partición de la misma, su demanda no puede ser juzgada irrecibible porque no haya vuelto a reiterar su voluntad dentro del plazo del artículo 1463, puesto que ya no hay dudas del sentido y del alcance de su manifestación de voluntad.

B. J. No. 727, Junio de 1971, Pág. 2006.

378— *Comunidad matrimonial. Patrimonio. Inmueble adquirido dentro del matrimonio. Disolución de la comunidad. Bienes reservados. Partición.*

En la especie, la falta de ponderación del documento a que se refiere la recurrente, que tendía en definitiva a establecer que dicho inmueble era un bien reservado de la esposa, no puede conducir a invalidar el fallo impugnado, ya que de todos modos, el inmueble objeto de la litis, entra en la partición, pues fue adquirido por la esposa como un bien reservado, y en el expediente no hay constancia de que la esposa superviviente haya renunciado a la comunidad a fin de que tal inmueble le quedase franco y libre en su propiedad.

B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. 425.

379— *Comunidad matrimonial. Régimen de la separación de bienes. Bienes no individualizados. Patrimonio común de hecho.*

En la especie, aún cuando llegue a establecerse que el matrimonio Ch. T. se hizo bajo el régimen de la separación de bienes, aún en ese caso, procede la determinación de la propiedad de aquellos bienes que no hubieran sido individualizados y que hubiesen figurado como confundidos en un patrimonio común de

hecho; criterio que se reafirma por la circunstancia de que en nuestro Derecho Positivo interno existen leyes que como las 390 de 1940 y 2125 de 1949, protegen el trabajo personal de la mujer casada y los bienes que ella pueda adquirir en el curso del matrimonio.

B. J. No. 721, Diciembre de 1970, pág. 2937.

380— *Comunidad matrimonial. Tribunal de Confiscaciones.— Corporación de Empresas Estatales condenada.— Astreinte ordenado.— Medida compulsiva procedente.*

La recurrente es una Corporación creada para realizar por sí misma, a través de las entidades que de ella dependen, no servicios públicos, sino actividades industriales y comerciales, por lo que es susceptible de medidas compulsivas como de la que ahora se trata, cuando en ocasión de una litis, los jueces lo estiman razonablemente de lugar a pedimento de parte interesada; que la Corte *a—qua*, de conformidad con el contexto del artículo 18 de la Ley 5924 de 1962, tiene competencia para resolver todas las contestaciones civiles que se deriven de casos de confiscaciones, y aun cuando no haya ocurrido ninguna confiscación, si se trata de un caso de enriquecimiento ilícito por abuso o usurpación del Poder; que la medida denominada astreinte en el lenguaje jurídico usual, como derivada del artículo 1184 del Código Civil, es de orden sustantivo; que, como consecuencia lógica de esas aseveraciones al resolver cualquier caso civil mediante las normas del derecho sustantivo pertinente, es preciso admitir que al disponer una razonable astreinte en la especie que se examina, la Corte *a—qua* no se ha excedido en sus atribuciones legales.

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1204.

381— *Conclusiones desestimadas sin dar ningún motivo. Violación del derecho de defensa y vicio de falta de motivos.*

B. J. No. 699, Febrero de 1969, Pág. 415.

382— *Conclusiones de las partes. Motivos.*

Si bien de acuerdo con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil las sentencias deben contener las conclusiones de las partes, porque ellas fijan junto con el emplazamiento los límites y alcance del debate, y permiten al comparar los motivos con el dispositivo apreciar si los jueces del fondo han respondido a la demanda y si la ley ha sido bien o mal aplicada, es también cierto que ésto no está sujeto a términos sacramentales, y puede resultar de las enunciaciones combinadas de los puntos de hecho y los motivos sobre las pretensiones de las partes.

B. J. No. 670, Marzo de 1969, Pág. 721.

383— *Conclusiones que tienden a excluir a una parte de una litis. Deber de los jueces.*

Las referidas conclusiones de la Compañía recurrente, tienden a que se le excluya de la presente litis en razón de que no debió ser puesta en causa por no ser ella la aseguradora de la persona que se afirma causó daños; que esas conclusiones por su naturaleza especial, debieron ser ponderadas antes de que la Corte *a—qua* ordenase medidas de instrucción para fijar el monto de los daños reclamados.

B. J. No. 670, Marzo de 1969, Pág. 573.

384— *Conclusiones. Corte de Apelación que falló un incidente y el fondo, sin que se hubiese dado la oportunidad de concluir al fondo. Violación al derecho de defensa.*

En la especie, el examen del fallo impugnado revela que es cierto lo alegado por los recurrentes, pues la Corte *a—qua* falló el incidente sin fijar previamente una audiencia para oír las conclusiones sobre el fondo; que, en tales condiciones en el fallo impugnado se violó el derecho de defensa de los actuales recurrentes, y debe ser casado.

B. J. No. 716, Julio de 1970, Pág. 1394.

385— *Conclusiones principales y subsidiarias. Acogimiento de*

las subsidiarias sin dar motivos para el rechazamiento de las principales. Sentencia que ordena una medida de instrucción para ser realizada por un tribunal extranjero. Sentencia carente de motivos.

B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. 469.

386— *Conclusiones tendientes a obtener una prórroga para la celebración de un contrainformativo. Rechazamiento sin dar motivos. Casación por falta de motivos y por violación al derecho de defensa.*

B.. J. No. 720, Noviembre de 1970, Pág. 2615.

387— *Confiscación de bienes. Afinidad. Divorcio. Ley 48 de 1963, sobre Confiscación General de Bienes.*

Las leyes de carácter penal, como lo es la referida ley 48, son de interpretación estricta y no pueden por tanto, ser aplicadas sino dentro de sus alcances precisos; considerando que la afinidad concluye con la disolución del matrimonio que le haya dado origen, independientemente de que se hayan procreado o no hijos en ese matrimonio.

B. J. No. 709, Diciembre de 1969, Pág. 7299.

388— *Confiscación de bienes del esposo. Derechos de la esposa.*

Si, en principio, la confiscación de un esposo produce el efecto de poner al Estado en posesión de todos los bienes del matrimonio, esa situación, de carácter puramente expectativo, no puede hacerse definitiva si la esposa perjudicada solicita formalmente el examen judicial de esa situación para que los bienes se liquiden y partan como sea de derecho, en su provecho, si se comprueba que ella no participó en los abusos o las usurpaciones del Poder en que se basó la confiscación en relación con el esposo.

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1204.

389— *Confiscación. Ley de Confiscación General
Efectos. Confiscado descargado. Colonia de
perteneció al Estado mientras estuvo confisca
pietario*

El efecto fundamental y característico de la confiscación general de bienes es el de transferir al dominio privado del Estado (Fisco) la propiedad de todos los bienes de la persona a quien es impuesta esa pena; que ese efecto queda aún más caracterizado cuando, como en el caso de que ahora se trata, la confiscación general es pronunciada mediante una ley, cuya constitucionalidad era indiscutible en el momento en que la Ley No. 5823 de 1962 fue dictada, en virtud del artículo 8 de la Constitución de 1961 que regía en ese tiempo; que, cuando, como en el caso del recurrente B., la confiscación general es pronunciada por medio de una ley, que concede al confiscado en todos sus bienes la posibilidad de que se le devuelvan algunos de los bienes confiscados, si muestra, a juicio del gobierno, la licitud de su adquisición, esa misma concesión implica el efecto de que los bienes confiscados se reputan como propiedad del Estado hasta que se demuestre lo contrario; que, cuando, mediante la concesión consagrada en el artículo 16 de la Ley No. 5924, de 1962, las personas confiscadas por las leyes de 1962, quedaron en aptitud de impugnar las confiscaciones pronunciadas contra ellas, demostrando la licitud de sus adquisiciones, la presunción de propiedad del Estado no pudo quedar sin efecto por el simple hecho del recurso al Tribunal de Confiscaciones, quedando en pie esa posesión hasta que interviniera sentencia irrevocable de ese tribunal; que, como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, el Estado Dominicano fue el propietario de todos los bienes del recurrente B. desde el día en que entró en vigencia la Ley No. 5823, del 21 de febrero de 1962, hasta el día en que fue descargado, como lo fue, por el Tribunal de Confiscaciones; que, por las mismas razones, la colonia de caña confiscada a B., que tenía en administración la ahora recurrida, pertenecía al patrimonio del Estado durante el mismo período de tiempo ya indicado, y no al del recurrente.

B. J. No. 720, Noviembre de 1970, Pág. 2681.

390— *Confiscación.— Obligaciones asumidas en relación con un bien confiscado.— Poderes del Estado confiscante.*

Todas las estipulaciones que pudieran haberse pactado en 1962, entre el recurrente B. y la ahofa recurrida, lo eran por B. como propietario de la Colonia; que, al pasar ésta a la propiedad del Estado por efecto de la Ley No. 5823 del 21 de febrero de 1962, todas las obligaciones que pudiera haber asumido la ahora recurrida en ese contrato en provecho de B. y exigido por éste, quedaron trasmutadas en obligaciones en provecho del Estado, como nuevo propietario, conforme al derecho común en materia de traslación de propiedades arrendadas o dadas en administración, o en cualquier otra forma precaria; que, como consecuencia de todo ello, la ahora recurrida quedó liberada de sus obligaciones con B. en lo concerniente al período de 1962—1967, para tenerlas con el Estado, en los términos del contrato de 1962, o en los que el Estado, como propietario estipulara o aceptara, según su conveniencia.

B. J. No. 720, Noviembre de 1970, Pág. 2681.

391— *Confiscaciones.— Tribunal de Confiscación.— Constitucionalidad de la Ley 5835 de 1962.*

B. J. No. 706, Septiembre de 1969, Pág. 3086.

392— *Confiscación. Sentencia con autoridad de cosa juzgada.*

B. J. No. 698, Enero de 1969, Pág. 114.

393— *Conflicto negativo.— Situación asimilable al de un conflicto negativo,— Corte de Apelación que se declara incompetente para conocer de una impugnación a un Estado de Gastos y Honorarios aprobado por el Juez Presidente de la Cámara de Trabajo. Dicha Corte es competente y por tanto, la Suprema Corte de Justicia casó el fallo y lo envió a la misma Corte de Apelación.*

B. J. No. 703, Junio de 1969, Pág. 1359.

394— *Consejo Estatal del Azúcar. Ley No. 7 del 19 de Agosto de 1966.*

B. J. No. 699, Febrero de 1969, Pág. 317.

395— *Contencioso.— Administrativo. Jurisdicción. Casación.— Recurso interpuesto por el Procurador General Administrativo.— Medios de que puede prevalerse. Función de dicho Procurador General.*

Los recurrentes en casación pueden, en todos los casos, sin que ello sea ilícito, ni merezca crítica, apoyar sus alegatos en toda clase de criterios y opiniones; que, por otra parte, la función del Procurador General Administrativo consiste esencialmente en representar los intereses de todos los Departamentos Administrativos y todos los Servicios Públicos, para lo cual, en toda litis, pueden mantenerse en contacto y aún en correspondencia con esos Departamentos y Servicios, para ilustrarse en su actuación en los puntos especiales que estime conveniente; que esa facultad del Procurador General Administrativo se extiende obviamente hasta la instancia en casación.

B. J. No. 720, Noviembre de 1970, Pág. 2674.

396— *Contencioso—Administrativo.— Facultad del Secretario de Estado de Finanzas.— Motivos de derecho suplidos por la Suprema Corte de Justicia.— Decisión justificada.*

En la especie lo que se plantea en definitiva es decidir si el Secretario de Estado de Finanzas debe o no reconsiderar una Resolución suya dictada con motivo de un recurso jerárquico; que obviamente el Secretario no está obligado a hacer dicha reconsideración en razón de que la ley no prescribe esa obligatoriedad; que la decisión tomada en este sentido puede ser impugnada ante el Tribunal Contencioso-Administrativo sin necesidad de satisfacer impuestos determinados, pues lo que está en el debate en ese momento es únicamente la obligación o no de la autoridad jerárquica para proceder a la reconsideración solicitada, que, por

consiguiente, en virtud de esos motivos de derecho, que son los pertinentes, el recurso de la O. T. Co. debió ser rechazado y no simplemente declarado inadmisibile; que, por tanto, suplidos así por esta Suprema Corte de Justicia los motivos antes dichos, por ser de derecho, la sentencia impugnada resulta justificada, y el recurso contra ella interpuesto debe ser desestimado.

B. J. No. 734, Enero de 1972, Pág. 24.

397— *Contencioso— Administrativa.— Jurisdicción.— Bonificaciones consideradas excesivas para el cálculo de los impuestos a pagar.*

B. J. No. 702, Mayo de 1969, Págs. 1021, 1099.

398— *Contencioso— Administrativa.— Jurisdicción. Estimación de las ganancias para fines del pago del impuesto sobre la Renta.*

(Ver Renta.— Impuesto...

B. J. No. 719, Octubre de 1970, Pág. 2212.

399— *Contencioso— Administrativa.— Jurisdicción. Impuesto de la Renta.— Recurso contencioso.— Plazo. Reconsideración.*

En el caso del impuesto sobre la renta, existía hasta la época en que este asunto pasó por el Tribunal Superior Administrativo, una reglamentación en virtud de la cual las oficinas recaudadoras no pueden recibir ningún pago del impuesto sobre la renta sin la presentación del formulario en la oficina del impuesto; que, como cuando se trate de recursos en materia de impuestos, la Ley No. 1494 de 1947 exige que el monto del impuesto en controversia en cuanto a su legalidad, sea pagado provisionalmente para que el recurso sea admisible y es preciso admitir, como lo sostiene la recurrente, que, para que quede garantizado el derecho de defensa de los contribuyentes, el plazo para recurrir al Tribunal Administrativo no queda extinguido mientras no pasen los 15 días que fija la Ley, a contar del día en que el contribuyente interesado

reciba el formulario que lo habilite para pagar; que, en el caso ocurrente, si bien se remitió a la recurrente la Resolución que rechazó su recurso jerárquico el 23 de febrero de 1968, en la cual se dispuso "Remitir al contribuyente un formulario FJ-68 para que efectúe el pago de las referidas sumas, en una Colecturía de Rentas Internas es constante en el expediente del caso que el formulario contentivo de la liquidación fue enviado a la recurrente el 24 de mayo de 1968 y recibido el 30 de ese mismo mes, por lo cual el recurso contencioso-administrativo que ella intentó el 12 de junio era admisible en cuanto al plazo; que, en consecuencia, en la especie ocurrente procede acoger el recurso de casación y enviar el asunto a la misma Cámara de Cuentas para que se examine a fondo el recurso contencioso.

B. J. No. 718, Septiembre de 1970, Pág. 2068.

400— *Contencioso—Administrativa. Jurisdicción. Incompetencia. Asunto que debe ser resuelto por los tribunales del orden judicial. Casación.*

La parte final del art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, cuando se case una sentencia por causa de incompetencia se debe enviar el asunto, con señalamiento y designación expresas, al tribunal competente; pero que esa disposición legal, que data de la primera ley sobre casación, estaba prevista para cuando sólo existía el recurso de casación respecto de los tribunales del orden judicial, pero no, como ocurre desde 1954, respecto de un tribunal del orden administrativo, como lo es, por disposición de la Ley No. 2690 de 1951, la Cámara de Cuentas; que, por otra parte, conforme al art. 33 de la Ley 1494, cuando la Suprema Corte de Justicia declare la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo fundándose en los apartados a) y f) del artículo 7 ya mencionado, le basta hacer constar la competencia de los tribunales del orden judicial, sin hacer el envío determinado a que se refiere la parte final del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para los casos relativos a los tribunales de orden judicial, todo a fin de que los interesados queden en condiciones expeditas de iniciar sus contestaciones, si persisten en ellas, en la forma que corresponda a cada materia.

B. J. No. 681, Agosto de 1967, Pág. 1555.

401— *Contencioso—Administrativa, Jurisdicción.— Intervención de terceros. Artículo 48 de la ley 1494 de 1947. Autorización para instalar una farmacia.— Revocación de esa autorización.*

En el caso llevado por el Dr. J. B., al Tribunal *a-quo* y que dió lugar a su sentencia del 17 de diciembre de 1968, revocando la autorización al actual recurrente O. H., éste era un tercero interesado en la solución del caso sui generis de que se trataba, aunque el demandado era el Estado en cuyo nombre se había expedido la autorización que fue revocada; que si el Dr. B. L., aspiraba a que la sentencia que se dictó el 17 de diciembre de 1968 fuera ejecutoria contra el actual recurrente, debió poner en causa en esa instancia a dicho recurrente por conducto del Tribunal, como resulta del contexto de la Ley No. 1494, lo que no consta que hiciera, en el texto de esa sentencia; que, producida esa situación, el actual recurrente podía válidamente hacer oposición a esa sentencia, como tercero y por vía principal a esa sentencia para que se revisara el caso en su totalidad, como lo hizo el 20 de enero de 1968; que ese recurso, contrariamente a como lo resolvió el Tribunal *a-quo*, era admisible en la especial situación ya examinada; que la revisión a que se refieren los artículos 37 a 40 de la Ley No. 1494 es solamente aquella que pueden intentar los litigantes respecto a las sentencias relativas a causas en que ya han sido partes, pero no la revisión a fondo de lugar cuando el recurso emane de terceros extraños a esa instancia; que la pertinencia de ese recurso de los terceros, a más de representar un medio de defensa asegurado a todas las personas, en forma universal, por la Constitución de la República en su artículo 8, inciso 2, apartado j), resulta incuestionable, en la materia a que es relativa la sentencia impugnada, del artículo 48 de la Ley No. 1494, cuyo texto es el siguiente: "En los casos de intervención de terceros, de incidentes, o en cualquier otro cuya resolución no haya sido regulada por esta Ley, el Tribunal Superior Administrativo podrá dictar reglas especiales de procedimiento para el caso de que se trate únicamente, comunicando estas reglas a las partes interesadas; texto del cual resulta lógicamente la posibilidad de la oposición de los terceros,

cuando en caso como el que ahora se ventila, no hayan sido puestos en condiciones de defender sus intereses mediante intervención ad-litem a fin que los terceros no sufran los efectos de una sentencia que los perjudique, sin haber sido oídos ni citados; que, por todo lo precedentemente expuesto, procede acoger el recurso de casación de que se trata, para que el Tribunal *a-quo* realice un nuevo examen del caso a la luz de las disposiciones que reglamentan el número de farmacias que pueden operar en la Capital de la Rep. teniendo en cuenta su población.

B. J. No. 718, Septiembre de 1970, Pág. 2002.

402- *Contencioso-Administrativa. Jurisdicción. Partido Político. Cierre de un Programa radiofónico. Plazo para apelar. Apelación tardía. Cierre del programa es hecho notorio. Plazo de 10 días. Art. 9 de la Ley 1494 de 1947.*

Puesto que el recurrente reconoce en su memorial, el hecho del cierre de su programa, como efecto de la Resolución del Director General de Telecomunicaciones, es preciso admitir que tuvo conocimiento de la Resolución ya indicada en la fecha en que se produjo, que tuvo que ser la misma que la del cierre del programa; que, el cierre de un programa radiofónico es un hecho tan notorio para quien lo sostiene, sobre todo si se trata de un programa político, que el interesado en ese programa no puede dejar de darse cuenta de ese hecho, el mismo día que ocurre la suspensión.

B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. 334.

403- *Contencioso-Administrativa. Jurisdicción. Revisión contra una sentencia de esa jurisdicción. Dictamen del Magistrado Procurador General Administrativo.*

En la especie, resulta incuestionable que el Tribunal *a-quo* ha tratado el caso que se le planteó en la revisión como si se tratara de un litigio puramente civil entre particulares, cuya solución, por los Jueces, no puede exceder del marco de las conclusiones finales de las partes interesadas que en las soluciones de los recursos cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Superior

Administrativo, por tratarse siempre de cuestiones en las que está interesado el orden público, contrariamente a lo que ha dicho el Tribunal *a-quo* en su sentencia, si bien deben tenerse en cuenta los alegatos y conclusiones de los particulares interesados y del Procurador General Administrativo para fines de pura edificación, no pueden apartarse de las disposiciones legales que conciernen a cada caso en las materias administrativas; que este criterio está claro y expresamente consagrado en el artículo 29 de la Ley que instituye la Jurisdicción Contenciosa—Administrativa No. 1494 de 1947, que dice así: “La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva. Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven, y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, en los preceptos adecuados de la legislación civil. Se redactarán en la misma forma de las sentencias de los Tribunales del Orden Judicial”; texto que representa la disposición sustantiva y fundamental de la citada Ley, puesto que el objeto de ella es asegurar el imperio de la legalidad en las actuaciones administrativas, imperio por el cual el Tribunal *a-quo* debe velar de un modo activo en todo caso sometido a su conocimiento y decisión.

B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. 872.

404— *Contenciosa—Administrativa.— Jurisdicción. Recurso por retardación.— Artículos 185 del Código Penal y 2 de la Ley 149 de 1947.— Plazo de 2 meses.*

De esas disposiciones legales resulta que cuando se acude a un superior jerárquico para hacer revocar alguna decisión de carácter administrativo que cause perjuicio a alguien, esa autoridad administrativa no incurre en el delito previsto en la parte final del artículo 185 del Código Penal, si ha decidido el asunto sometido a su consideración, dentro del plazo arriba señalado, sin haber

producido antes acto alguno que constituya una negativa de su parte a resolver el caso.

B. J. No. 709, Diciembre de 1969, Pág. 7389.

405— *Contencioso—Administrativo. Jurisdicción.— Sentencia dictada después del plazo de 90 días señalado en el artículo 41 de la Ley 1494 de 1947.*

Ese texto es puramente conminatorio, y que su inobservancia no puede tener como efecto la nulidad de las sentencias que se den fuera de plazo y la consiguiente perención de instancia, ya que cuando la ley quiere que se produzcan esos graves efectos, lo dispone expresamente, disposición que no se hace en el texto invocado.

B. J. No. 704, Julio de 1969, Pág. 1570.

406— *Contencioso—Administrativo.— Jurisdicción.— Facultad de ese Tribunal.— Prueba.— Convicción del Tribunal. Aclaraciones de una de las partes.*

En la especie, el Tribunal *a-quo*, que por su propia naturaleza tiene la facultad de requerir de las partes en los casos que se le someten, todos los elementos de juicio que estime necesarios, debió ponerse en condiciones de dar, acerca del punto que se examina, motivos de hecho concluyentes y pertinentes, en vez de atenerse al criterio de una sola de las partes en controversia.

B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. 1337.

407— *Contencioso—Administrativo.— Recurso.— Pago de los impuestos, tasas, derechos.— Artículo 8 de la Ley 1494 de 1947.*

De esa disposición legal resulta que cuando una persona moral o física, no quede conforme con alguna decisión de carácter administrativo en relación con la aplicación de impuestos, tasas, derechos, multas o recargos, y desee interponer el recurso contencioso—administrativo, debe realizar los pagos de las sumas que se le reclamen, aún cuando dicha persona alegue la prescripción de la acción o la falta de fundamento de la misma, pues tales alega-

tos son cuestiones de fondo que solo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma, esto es, después de que se haya pagado el monto de lo reclamado; que si el recurrente triunfa en sus alegaciones él tiene el derecho al reembolso correspondiente.

B. J. No. 734, Enero de 1972, Pág. 16.

408— *Contrabando.— Capitán de barco que trae mercancías sin documentación y sin pagar los derechos que ascendían a más de 26 mil pesos.*

B. J. No. 724, Marzo de 1971, Pág. 625.

409— *Contrabando de cigarrillos.— Prisión. y multa.— Artículo 167 de la Ley 3489 de 1953, modificado por la ley 302 de 1966.*

B. J. No. 727, Junio de 1971, Pág. 1811.

410— *Contratista que no paga a un trabajador.— Ley 3143 de 1951.— Condenado a una multa y a pagar lo debido y además una indemnización de \$200.00.*

B. J. No. 734, Enero de 1972, Pág. 140.

411— *Contratista que recibe el costo de la obra y no paga a los trabajadores. Violación de la ley 3143 de 1951.*

B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. 1638.

411bis. *Contrato de Construcción. Ingeniero que no recibe el pago total del precio de la construcción. Falta de entrega de la casa. Ingeniero que no debe reparar perjuicios.*

Ver: No. 565. B. J. 715, junio 1970, Pág. 1057

412— *Contrato de capacitación en el exterior. Incumplimiento de sus cláusulas. Competencia de la jurisdicción civil ordinaria y no de la laboral.*

En la especie, el objeto del contrato no fue que C. V.

realizara un trabajo para el CEA y en su provecho exclusivo, sino el de que aquél se capacitara en una actividad, que aparte de beneficiar a éste, pudiera ulteriormente aprovechar a la E., por un tiempo mínimo, según lo convenido; que, también es erróneo considerar que los informes bimensuales que C. V. debía rendir relativamente al desarrollo y progreso de su entrenamiento, son implicativos de una situación de subordinación con respecto al patrono, en la especie, al CEA, la cual se caracteriza por el derecho de éste instruir al trabajador acerca del modo y condiciones con sujeción a las cuales debe efectuar su labor, lo que no ocurrió en la especie; que no es menos erróneo el criterio sustentado por la Corte *a-qua*, en su fallo, y según el cual la subvención que recibía o debiera recibir C. V., constituía un salario, pues como resulta de los términos del contrato del 2 de marzo de 1966, y de su carácter, se trataba de "un subsidio" para cubrir sus gastos de permanencia en Estados Unidos, limitación que no es típica del contrato de trabajo, ya que éste el trabajador tiene la libre determinación de sus ganancias; que como se advierte de lo anteriormente expresado, la Corte *a-qua* ha incurrido en la desnaturalización del contrato del 2 de marzo de 1966, al atribuirle el carácter de trabajo que por su naturaleza no le corresponde.

B. J. No. 733, Diciembre de 1971, Pág. 3439.

413— *Contrato con la Compañía de Teléfonos. Traspaso a otra persona.— Formalidades. Persona encargada de un servicio de teléfonos.*

Las situaciones tales como la expuesta por el recurrente, son situaciones de tolerancia, pues para que el abono de un teléfono pase regularmente de una persona a otra, es indispensable que el traspaso emane del abonado regular y sea formalizado por la Compañía.

B. J. No. 703, Junio de 1969, Pág. 1342.

414— *Contratos con el Instituto Agrario. Rescisión. Notificación previa hecha por Acto de Alguacil.*

Según se consigna en el artículo 9 de los respectivos contratos intervenidos entre el Instituto Agrario y los actuales reçurridos;— ley de las partes —, la notificación que debe preceder a la rescisión de los contratos, y por medio del cual se intime a los parceleros beneficiarios al cumplimiento de sus obligaciones no satisfechas, debe ser hecha mediante “acto de alguacil”, lo cual armoniza tanto con las prescripciones del artículo 44 de la ley 5879 de fecha 27 de abril de 1962, que dispone que la ya expresada intimación se efectúe mediante “notificación”, término que envuelve la idea de un acto extrajudicial, como del artículo 1139 del Código Civil, que exige que la puesta en mora de un deudor, carácter que inequívocamente corresponde a la interpretación de que se trata, se haga mediante acto de la misma naturaleza.

B. J. No. 703, Junio de 1969, Pág. 1300.

415— *Contrato de trabajo. Abandono de la labor alegado por el patrono. Prueba que no hizo. Despido injustificado.*

B. J. No. 706, Septiembre de 1969, Pág. 2025;

416— *Contrato de trabajo. Abandono del trabajo y no despido. Facultad de los Jueces.*

Aún admitiendo que el abogado del patrono empleara esas palabras en sus conclusiones, en vez de las de abandono, que eran las apropiadas, el Juez debió atenerse, para una buena administración de justicia, más que a la expresión literal de las palabras de las conclusiones, a la realidad de los hechos que se habían planteado ante él, robustecidos por los elementos de juicio antes dichos.

B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. 1303.

417— *Contrato de trabajo. Abogado contratado como Encargado del Departamento Legal de una empresa. Existencia de un contrato de trabajo protegido por la legislación laboral.*

B. J. No. 712, Marzo de 1970, Pág. 489.

418- *Contrato de trabajo. Abuso del jus variandi. Encargado de Planta Eléctrica de una industria cambiado a "manipular carritos diesel dentro de la misma empresa.- Salario y categoría inferiores.*

B. J. No. 720, Noviembre de 1970, Pág. 2759.

419- *Contrato de trabajo.- Agresión de un trabajador a otro. Despido del agresor.- El agredido que se defiende no comete falta alguna.*

No está en falta el trabajador que lo que ha hecho es defenderse de una agresión injusta, como ocurrió en la especie al quedar establecido en hecho, que el recurrido F. A. H. fué agredido por su compañero M. F., quien lanzó una patada, lo que le obligó a defenderse.

B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. 1122.

420- *Contrato de trabajo. Alegato de que no se cumplió con el preliminar obligatorio de la conciliación. Injustificación de ese alegato.*

El recurrente aunque invoca la violación indicada, no ha justificado su alegato, lo cual era necesario puesto que los jueces del fondo dieron por cumplida esa formalidad, ya que analizaron y decidieron los méritos de la demanda; que asimismo ha debido presentar la copia del acto de emplazamiento para demostrar que no fue encabezado, como lo sostiene, con el acta de no conciliación; que, por tanto, al no justificar los alegatos que sirven de base al medio que se examina, éste debe ser desestimado.

B. J. No. 699, Febrero de 1969, Pág. 463.

421- *Contrato de trabajo.- Alegato de que se trataba de un trabajador ocasional.- Documentos no ponderados por el Juez.- Casación por falta de base legal.*

B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. 2193.

422— *Contrato de trabajo.— Alegato de despido. Prueba.*

La expresión “si no quieres trabajar firma tu renuncia”, no puede ser aceptada como un despido, como inversamente no podría ser interpretada como una renuncia de un trabajador a su empleo el hecho de que diga que si no se le ofrecen tales o cuales mejoras o concesiones se retira del trabajo, pues de ser así quedaría reducida a la nada la estabilidad de los contratos de trabajo, en contra de uno de los propósitos esenciales de la legislación laboral, que es, precisamente, el mantenimiento de esos contratos, como garantía de la economía nacional; que, si a las expresiones del patrono C. F. que se han reproducido no pueden atribuírsele la significación que le ha dado el Juzgado *a-quo*, no puede decirse válidamente, como se dice en la sentencia impugnada, que ellas han sido robustecidas por las declaraciones testimoniales, declaraciones que, como se ha decidido antes, no son de testigos directos, sino de personas que repiten lo que dijo el empleado interesado; que, por lo expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto al despido.

B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. 2164.

423— *Contrato de Trabajo. Alegato de incompetencia. Sentencia. Apelación. Artículos 18 y 454 del Código de Procedimiento Civil.*

El artículo 454 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo tenor la apelación será recibida en caso de incompetencia, aunque la sentencia sobre el fondo haya sido calificada erróneamente en último recurso, ha sido interpretado en el sentido de referirse a toda sentencia que se pronuncie sobre un punto de competencia, y contempla la hipótesis de que la excepción ha sido suscitada ante “el tribunal civil de primera instancia”, caso en el cual, por aplicación del derecho común puede apelarse de la decisión antes de la que intervenga sobre el fondo de la demanda; que ante los Juzgados de Paz, antiguas Alcaldías, el caso está regido por el artículo 18 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los fallos en materia laboral, según resulta de los artículos 47 de la Ley Sobre Contratos de Trabajo y 691 del

Código de Trabajo; que, en efecto, dicho texto legal dispone expresamente en su última parte, que cuando el juez de paz se hubiere declarado competente, la alzada no podrá interponerse “sino después del fallo definitivo”.

B. J. No. 704, Julio de 1969, Pág. 1551.

424— *Contrato de Trabajo. Apelación. Copia de la sentencia apelada. Deber de los jueces del fondo.*

B. J. No. 699, Febrero de 1969, Pág. 373.

425— *Contrato de trabajo.— Apelación hecha por dos abogados.— Inaplicación del principio de que nadie puede pleitear por procuración.*

En la especie, la Cámara *a—qua* hizo una correcta aplicación de los principios que rigen la materia, uno de los cuales tiende a eliminar cualquiera irregularidad en un acto de procedimiento que por no ser sustancial no impida al Juez conocer del caso debatido; que si bien el recurrente estima que él no propuso una nulidad sino la inadmisión del recurso, es claro que basó esto último en las irregularidades del acto, por lo que carece de relevancia la palabra que usara, pues desde el momento en que trataba de privar al acto notificado, de efectos jurídicos útiles, estaba proponiendo la nulidad del mismo; que, en tales condiciones no se han violado los textos legales que invoca el recurrente ni el principio de que “nadie puede litigar por procuración”, pues ese no es el caso.

B. J. NO. 709, Diciembre de 1969, Pág. 7303.

426— *Contrato de Trabajo.— Apelación. Plazo. Inaplicación del Artículo 16 del Código de Procedimiento Civil a la materia laboral. Variación de la Jurisprudencia anterior.*

Si bien es verdad que la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 1949 decidió en el sentido de que el Artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, que prohíbe apelar de las decisiones dictadas por los Juzgados de Paz, antes del tercer día de su

pronunciamiento, era extensiva a las apelaciones de las sentencias que dichos juzgados dictaran en funciones de tribunal de trabajo, dicha interpretación se fundó en el antiguo artículo 65 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, a cuyo tenor todas las cuestiones no previstas en dicha ley, (como lo era el impedimento de apelar de las decisiones que dictaren los juzgados de paz, en funciones de tribunales de trabajo de primer grado, antes del tercer día de su pronunciamiento) serían regidas por el derecho común, entendiéndose como tal, el contenido de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, relativas al desenvolvimiento de los litigios por ante los juzgados de paz; de donde, en ausencia de una disposición expresa de la Ley sobre Contratos de Trabajo, que contuviese tal prohibición, se admitió la aplicabilidad del artículo 16 del Código Civil; que un estudio detenido del caso, conduce a admitir que la prescripción restrictiva de la apelación instituída por el Artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, es una disposición de carácter especial aplicable solamente a los asuntos de la competencia ordinaria de los Juzgados de Paz; que si el legislador hubiese querido hacerla extensiva a las decisiones laborales dictadas por los Juzgados de Paz, lo hubiera hecho figurar expresamente, al dejar sin efecto el artículo 65 de la Ley No. 637, en el artículo 61 reformado de la misma, y en el que se dispone que las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Paz, en materia laboral, se efectuará dentro de los 30 días de pronunciada la sentencia; que, además, la abstención del legislador en este sentido armoniza con el propósito perseguido por las leyes laborales de imprimir la mayor celeridad posible a los procedimientos, a fin de que las contestaciones entre patronos y obreros sean dirimidas sin grandes dilaciones.

B. J. No. 698, Enero de 1969, Pág. 174.

427— Contrato de Trabajo. Apelación. Plazo. Forma de apelar.

La Apelación en materia laboral debe interponerse por acto de alguacil notificado a la parte intimada dentro de los 30 días francos a contar de la notificación de la sentencia, y no mediante declaración en secretaría como lo establece el art. 589 del Código de Trabajo, que aun no está en vigor; que la apelación

que se interpone por declaración en la secretaría del tribunal que va a conocer de ella, no es válida si no se ha notificado al intimado dentro del plazo señalado; que la violación de esas reglas que han establecido un plazo a pena de caducidad, no constituye una simple nulidad de forma reparable en virtud del artículo 56 de la referida Ley 637, porque con ello se aumentaría el plazo fijado por el legislador lo cual no está permitido; que, por otra parte, la apelación que se haga en secretaría dentro de los 30 días indicados, no puede interrumpir dicho plazo con el propósito de realizar, con posterioridad al referido plazo, lo que debió realizarse dentro de él.

B. J. No. 674, Enero de 1967, Pág. 24.

428— *Contrato de trabajo.— Apelante que no deposita la sentencia apelada ni el acta de apelación, no obstante las oportunidades que se dieron.— Inadmisibile la apelación.*

B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 975.

429— *Contrato de trabajo.— Asunto decidido después de los 30 días de estar en estado.— Artículo 55 de la Ley 637 de 1944 y 165 de la Ley de Organización Judicial.*

La omisión en que incurrió el Juez *a-quo*, al no expresar en su sentencia la causa por la cual el fallo no fue pronunciado dentro del término indicado por el artículo 165 de la Ley de Organización Judicial, no implica la nulidad del fallo.

B. J. No. 703, Junio de 1969, Pág. 1411.

430— *Contrato de trabajo.— Ayudante de camión.— Servicio de transporte en el muelle de Santo Domingo.— Contrato por tiempo indefinido.— Sentido del artículo 9 del Código de Trabajo.*

Cuando el artículo 9 del Código de Trabajo dice: “para que los trabajos permanentes den origen a un contrato por tiempo indefinido, es necesario que sean ininterrumpidos, esto es, que el

trabajador deba prestar sus servicios todos los días laborables”, está expresando que él está obligado a realizar el trabajo permanente cada vez que su patrono lo requiera; que las intermitencias provocadas por el género de labor a realizar o por circunstancias ajenas a la voluntad del trabajador, no influye en el carácter y naturaleza permanente del contrato de trabajo.

B. J. No. 743, Octubre de 1972, Pág. 2552.

431— *Contrato de trabajo.— Ayudante de carpintero.— Despido no probado.— Desnaturalización de los hechos.— Falta de motivos acerca de la prescripción invocada.*

B. J. No. 734, Enero de 1972, Pág. 102.

432— *Contrato de trabajo.— Autoridades laborales.— Asuntos en controversia.— Depuración.— Misión de los tribunales laborales.*

Las decisiones de los funcionarios del Departamento de Trabajo en las materias en que su actuación o su mediación está prevista en el Código de Trabajo y en otras leyes, cuando de ellas resulte un perjuicio o un agravio particular, sea a los trabajadores o a los patronos, no pueden ser últimas y definitivas, ya que de serlo, estarían actuando como jueces; que, por tanto, esas decisiones, cuando se refieren a casos en controversia, deben ser susceptibles de una depuración contradictoria que asegure el imperio de la justicia en las relaciones obrero—patronales; que siendo en tales casos las partes en conflicto personas que defienden intereses privados, como lo son los trabajadores y los patronos, es incuestionable que esa depuración contradictoria debe estar a cargo de los tribunales laborales.

B. J. No. 724, Marzo de 1971, Pág. 598.

433— *Contrato de trabajo.— Bonificaciones.— Ausencia de prueba de que el patrono estuviese obligado a conceder bonificaciones.*

B. J. No. 702, Mayo de 1969, Pág. 975.

434— *Contrato de trabajo.— Bonificaciones.— Volumen de las ventas.— Cálculo.— Exhibición de libros.— Medio de prueba fundamental.*

Cuando surge un litigio entre patronos y empleados por razón de bonificaciones reclamadas por los últimos que deban calcularse sobre el volumen de las ventas o los beneficios, y en principio la obligación del pago de esas bonificaciones no sea discutida como ocurre en el presente caso, la exhibición de los libros de cuentas y operaciones del patrono en caso de litigio formal constituye un medio de prueba fundamental que no puede negarse, si se pide formalmente, sin que esa denegación configure una lesión al derecho de defensa del empleado; que, si bien es cierto que los jueces, al instruir y decidir un litigio tienen la facultad de denegar una medida de instrucción cuando declaren y den fe en sus sentencias, que disponían ya de elementos de juicio suficientes para la solución del caso, esa facultad no puede extenderse hasta la de denegar los medios de prueba que, en cada materia, son obviamente y sin necesidad de que la ley lo declare, los más naturales y pertinentes, como es el caso de reclamo de bonificaciones, contractuales estipuladas, cuyo monto dependa del monto de las ventas o de los beneficios.

B. J. No. 729, Agosto de 1971, Pág. 2291.

435— *Contrato de Trabajo. Bonificaciones.— Prescripción no alegada por el patrono ante los jueces del fondo. No puede invocarla por primera vez en casación.*

El examen del presente expediente pone de manifiesto que la Compañía recurrente no alegó ante los jueces del fondo la prescripción de la acción para reclamar las bonificaciones, alegatos que hace por primera vez en casación, no obstante haberse condenado a pagar esas bonificaciones desde el primer grado; que en esas condiciones, el medio que se examina, relativo a la prescripción, es inadmisibile.

B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. 2833.

436— *Contrato de trabajo.— Bonificación al Gerente de la Compañía.— Monto de esa bonificación.— Decisión del Consejo de Administración.*

En la especie, la Asamblea General Extraordinaria no acordó dicho 10 o/o, sino que autorizó al Consejo de Administración, (lo que es una cosa distinta) a hacerlo; y al darle esa autorización es evidente no sólo que le dió mandato para ello, sino que le dejó cierta elasticidad en ese mandato, en cuanto al monto del tanto por ciento, por lo cual era necesario una nueva decisión al respecto del Consejo de Administración, al proceder a ejecutar la Tercera Resolución a que antes se hizo mención; que en esas condiciones la sentencia impugnada debe ser casada en ese punto.

B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. 2833.

437— *Contrato de trabajo.— Calidad de patrono discutida.— Patrono aparente.*

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1003.

438— *Contrato de trabajo.— Calidad de patrono discutida.— Sentencia carente de motivos al respecto.*

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1051.

439— *Contrato de trabajo.— Calidad de patrono que se discute. Sentencia carente de base legal.— Deber del juez en su papel activo.*

En la especie, frente a esas dudas, el caso debió ser objeto, en virtud del papel activo del Juez en esta materia, de alguna nueva medida de instrucción, como la comparecencia personal de las partes, para aclarar los hechos, los cuales en la forma como figuran expuestos no permiten a esta Suprema Corte de Justicia apreciar si la ley fue bien aplicada, y conduce a casar el fallo dictado por

falta de base legal, lo cual puede suscitar de oficio esta Suprema Corte de Justicia, independientemente de los alegatos del recurrente.

B. J. No. 727, Junio de 1971, Pág. 1793.

440— *Contrato de trabajo.— Calidad de patrono discutida.— Patrono aparente.— Alegato de que el verdadero patrono es una empresa.— Es al patrono demandado a quien le corresponde poner en causa a la empresa, si desea que la sentencia le sea oponible.*

En la especie, pudo el juez de envío inferir como lo hizo sin desnaturalizar con ello los hechos, sino interpretarlos, que se trataba en todo caso de un patrono aparente, a quien en tales circunstancias el trabajador tenía derecho a hacer sus reclamaciones; que, además, en la misma exposición hecha en el memorial de casación a propósito de este medio, el recurrente no niega haber tenido esa calidad anteriormente, aunque no en el momento del despido; que el hecho de que él no compareciera en conciliación, lo que según el recurrente se debió a que él no tenía que hacerlo porque no era el patrono del demandado, no constituye un elemento de juicio que pueda implicar una solución distinta por parte del juez *a-quo*, pues éste era soberano para apreciar el valor de los medios de prueba sometidas; que finalmente era el patrono demandado, y no al demandante, al que correspondía poner en causa a la empresa que él cita, si estimaba que la sentencia debía ser oponible a dicha empresa.

B. J. No. 734, Enero de 1972, Pág. 31.

441— *Contrato de trabajo.— Calidad de patrono discutida.— Declaraciones de testigos considerados como extraños al Juez.— Deber de éste.*

En la especie, los testigos afirmaron que el trabajador demandante no prestaba servicios en la G. M. C. por A., sino en otra empresa; que si esas afirmaciones le resultaron extrañas al Juez *a-quo* pudo, dentro del poder activo de que goza en esa materia, realizar cualquiera medida de instrucción que le sirviera

para una recta administración de justicia, especialmente en este caso en que el propio trabajador pidió que le permitieran probar los hechos de la causa; que, en esas condiciones, procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal.

442— *Contratos.— Calificación.— Cuestión de derecho sujeto al control de la casación.*

La calificación de los contratos intervenidos entre las partes en litigio es una cuestión de derecho sujeta al control de la casación; que, en la especie, la determinación de la clase de contrato convenido entre éstos es necesario, pues de ello depende la solución del caso.

B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. 994.

443— *Contrato de trabajo. Casación. Ganancia de causa en algunos puntos. Condenación de costas en la proporción de 3/4 partes y 1/4 entre los litigantes, respectivamente.*

B. J. No. 720, Noviembre de 1970, Pág. 2759.

444— *Contrato de trabajo. Casación. Recurso tardío.*

B. J. No. 719, Octubre de 1970, Pág. 2405.

445— *Contrato de trabajo. Casación tardía. Artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación.*

B. J. No. 734, Enero de 1972, Pág. 1.

446— *Contrato de trabajo.— Casación.— Recurso interpuesto por una empresa con el nombre con que fue condenada.— Admisibilidad de ese recurso.*

En la especie, los recurridos no podían abrigar dudas de que se trataba de la misma parte en litis, y que tal duplicidad de nombres que ellos mismos habían utilizado, no les había irrogado perjuicios que pudiese lesionar su derecho de defensa; que, por

tanto, sus alegatos sobre la inadmisibilidad o la inexistencia del recurso, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. 346.

447— *Contrato de Trabajo. Casación. Sentencia no notificada por acto de Alguacil. Recurso admisible.*

De acuerdo con el Artículo 81 de la Ley de Organización Judicial, sólo los alguaciles tienen calidad para hacer notificaciones; que la comunicación que envió el Secretario de la Cámara de Trabajo a ambos abogados para anunciarles el fallo no suple en modo alguno la notificación por medio de Alguacil; que, en la especie no habiendo sido notificada en momento alguno dicha sentencia por la parte gananciosa a la otra parte, en la forma como lo prescribe la ley, no ha podido iniciarse ni cerrarse el plazo de la casación, por lo cual, cuando el recurrente, dando por conocida la sentencia dictada, depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia su Memorial de Casación, actuó oportunamente.

B. J. No. 699, Febrero de 1969, Pág. 233.

448— *Contrato de trabajo. Casación. Envío. Límites. Violación de las reglas del apoderamiento. Exceso de Poder.*

B. J. No. 702, Mayo de 1969, Pág. 1142.

449— *Contrato de trabajo. Certificación del acta de no comparecencia en conciliación.— Ese documento es común a las partes y no requiere una sentencia que ordene su comunicación.*

En la especie, al mencionar el fallo impugnado como pieza por éste aportada la Certificación de su no comparecencia a la conciliación, el recurrente pretende de ello que la sentencia recurrida atenta a su derecho de defensa y violó el Artículo 188 del Código de Procedimiento Civil; pero, lo cierto es, que la solución dada al caso por el Juez *a-quo* fue correcta, ya que dicha pieza, al formar parte del proceso, era común, y tenía que reputarse

conocida por las partes en litis; que a mayor abundamiento, en la materia de que se trata, no existen nulidades de procedimiento a menos que se trate de faltas graves que imposibiliten la solución del caso; lo que no ha sucedido en la especie.

B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. 1024.

450— *Contrato de trabajo. Cierre de un Almacén de Compra de Tabaco.— Comunicación de esa medida al Departamento de Trabajo para fines de aprobación.— Omisión de esa formalidad.— Situación asimilable al despido injustificado.*

En la especie, la referida comunicación no puede ni debe tomarse como indicativa de que la empresa, para el cierre de sus actividades en el almacén de San Víctor quiso dar satisfacción a las prescripciones correspondientes del artículo 51 del Código de Trabajo, toda vez que tal propósito no resulta de la literatura de dicho documento, ni existe constancia de que las autoridades laborales administrativas, hicieran alguna investigación al respecto y sancionaran con su aprobación el cierre efectuado.

B. J. No. 743, Octubre de 1972, Pág. 2448.

451— *Contrato de trabajo.— Cierre de la empresa o de una dependencia. Artículo 67 inciso 3 del Código de Trabajo. Aprobación de la autoridad laboral administrativa.*

Según resulta de las previsiones del inciso 3ro. del artículo 67 del Código de Trabajo, el contrato de trabajo termina sin responsabilidad para las partes “por el cierre de la empresa o reducción definitiva del trabajo, incosteabilidad de la misma y otra causa análoga, con la aprobación del Departamento de Trabajo en la forma establecida por el artículo 51”; que al disponer el legislador que el cierre en las condiciones expresadas se haga con la aprobación del Departamento de Trabajo, ha perseguido, manifiestamente, tutelar los derechos de los trabajadores, ya que sin la intervención administrativa, los trabajadores y empleados podrían quedar expuestos a las consecuencias de eventuales maniobras de sus patronos; que tal medida protectora, de conformidad con la

intención del legislador, debe ser extendida para su pleno efecto, a aquellos casos en que la empresa aunque subsistiendo como unidad de trabajo, su actividad cese definitivamente en alguna de sus dependencias; caso éste en el que, como si se tratara de la Empresa en sí misma, se precisa para su regularidad, de la aprobación de las autoridades laborales administrativas; que cuando este requisito legal no haya sido oportunamente satisfecho, se crea obviamente con respecto a los trabajadores cesantes, una situación especial asimilable a la de un despido injustificado.

B. J. No. 743, Octubre de 1972, Pág. 2448.

452— *Contrato de trabajo. Cierre de un aserradero por falta de materia prima.— Despido injustificado.— Incumplimiento del artículo 51 del Código de Trabajo.*

Si el cierre por falta de materia prima, como causa de suspensión del contrato o terminación definitiva del mismo exonera de responsabilidad al patrono frente a sus trabajadores, ello es a condición de que el hecho que obligó al cierre sea regularmente comprobado por las autoridades competentes, según resulta del artículo 51, in fine del Código de Trabajo; que cuando el cierre se produce sin que el expresado requisito sea cabalmente cumplido la responsabilidad del patrono queda legalmente comprometida, por crear una situación plenamente asimilable a un despido injustificado, como lo ha apreciado la Cámara *a—qua*.

B. J. No. 714, Mayo de 1970, Pág. 903.

453— *Contrato de Trabajo.— Cobrador que dispone de una suma de dinero de su patrono.— Despido.— Artículo 78 ordinal 3ro. del Código de Trabajo.*

En la especie, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el juez *a—quo*, tal como lo alega el recurrente, reconoció que el trabajador dispuso en perjuicio de su patrono, de una suma de dinero que había cobrado a uno de los clientes, según también se comprobó; que ese hecho constituye obviamente una

falta de probidad, y al no calificarlo así, el juez *a-quo* violó el ordinal 3ro. del referido artículo 78 del Código de Trabajo.

B. J. No. 718, Septiembre de 1970, Pág. 1903.

454— *Contrato de Trabajo.— Compañía arrendataria de una Estación de Gasolina.— Contrato de trabajo con los antiguos arrendatarios.*

En la especie, la Compañía era responsable de todas las obligaciones de carácter estrictamente laboral en que hubieran incurrido, con los empleados y trabajadores de la bomba en cuestión, los arrendatarios anteriores en virtud de los términos excepcionales de los artículos 57 y 58 del Código de Trabajo, como lo decidió explícitamente la Cámara *a-qua*, puesto que una bomba para el expendio de gasolina y otros productos y servicios relacionados con el funcionamiento de vehículos de motor constituye un centro unitario y público de trabajo de tal naturaleza que hace imperativo reconocer que, cuando en esas bombas un arrendatario sucede a otro, aunque ese cambio se realice por intermedio del propietario de la bomba, lo que ocurre en realidad es el traspaso de un equipo de trabajadores de un patrono a otro, salvo que el nuevo arrendatario, al negociar su contrato, se abstenga de ultimarlos hasta que el arrendatario anterior se haya liberado de toda obligación con respecto a los empleados de la bomba, de modo que el nuevo arrendatario escoja los empleados de su conveniencia, o reemplace a los empleados que antes laboraban en la bomba.

B. J. No. 743, Octubre de 1972, Pág. 2512.

455— *Contrato de trabajo.— Comparecencia personal de las partes sin asistencia de abogados.— Sentencia que decide el fondo sin darle oportunidad a la otra parte de concluir al fondo.— Casación.*

El simple examen del fallo impugnado revela que los hechos sucedieron tal como lo expone el recurrente, y como consta en la certificación pretranscrita, o sea que las partes no fueron invi-

tadas a concluir al fondo después de la medida ordenada ni se celebró ninguna audiencia para debatir el caso; que el abogado de la demandante sometió su escrito al día siguiente de efectuada la comparecencia personal de ambas partes, y en él concluyó al fondo; que ese escrito no le fue notificado a la contra parte, o sea al demandado (hoy recurrente en casación), quien sólo había tenido oportunidad en la primera audiencia de pedir que se ordenara la medida a que se ha venido haciendo referencia; que, en tales condiciones es obvio que se alteró la regla de la igualdad en el debate y se lesionó el derecho de defensa.

B. J. No. 724, Marzo de 1971, Pág. 840.

456— *Contrato de trabajo.— Comunicación de documentos.— Apelación.— Efecto devolutivo.— Irregularidades de Ira. instancia que deben ser subsanadas en la apelación.*

Ver: Documentos.— Comunicación. Sanción...

B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. 1037

457— *Contrato de trabajo.— Comunicación suplida por el trabajador.— Necesidad de que se examine el fondo del asunto a fin de determinar si el despido fue injustificado o no.*

B. J. No. 716, Julio de 1970, Pág. 1542.

458— *Contrato de trabajo. Conciliación. Alegatos de que no se recibieron las citaciones para la conciliación.*

La sentencia impugnada da constancia de que las citaciones para la audiencia de conciliación fueron hechas por el Departamento de Trabajo de acuerdo con las disposiciones legales que la rigen y correspondía al demandado hacer la prueba de su aseveración de que no recibió esas citaciones a tiempo, lo cual no hizo.

B. J. No. 699, Febrero de 1969, Pág. 301.

459— *Contrato de trabajo. Conciliación. Patrono que no comparece a la conciliación. Calidad del representante de los trabajadores.*

La no comparecencia del patrono ante la autoridad laboral conciliatoria debe reputarse como la manifestación de su parte de no llegar a un acuerdo con los trabajadores respecto de sus reclamos, pues nada se opone a que la empresa demandada, atendiendo al requerimiento de la autoridad laboral correspondiente, compareciera a la audiencia de conciliación para la cual se le convocaba, y propusiera allí la falta de calidad que luego alegó ante los jueces del fondo, de la persona que representaba a los trabajadores demandantes; que en consecuencia, su actitud, al no deferir a la convocatoria hecha por la autoridad laboral no puede, ni debe interpretarse como el incumplimiento del preliminar de conciliación o tentativa de la misma, sobre todo, si, como sucede en la especie, los demandantes lanzaron su demanda fundados en la querrela y la subsecuente tentativa de conciliación que no pudo terminar en acuerdo entre las partes.

B. J. No. 703, Junio de 1969, Pág. 1228.

460— *Contrato de trabajo. Conciliación.— Poder.— Cuándo debe ser presentado.— Omisión de la presentación de esos documentos cuando el patrono lo exigió.*

La existencia de dichos documentos, por si misma, al momento de la tentativa de la conciliación, no bastaba para que el voto de la ley se considerara cumplido; que era necesario además, que los expresados documentos, contentivos de la alegada procuración, hubiesen sido presentados al abogado que representó a la E. C. C. por A., cuando éste lo requirió a S., y que éste no lo hizo, según se consigna en el acta correspondiente; que esta omisión frustró, pues la oportunidad de un posible entendimiento entre las partes, ya que, en esta particular circunstancia, la E. carecía de las seguridades necesarias para avenirse a un entendimiento válido con los demandantes; que en tales circunstancias es preciso admitir que la demanda de los trabajadores era inadmisibile, y así debió declararlo en su decisión el juez *a-quo*, aunque ello

no le hubiese sido propuesto, pues tratándose de una cuestión de orden público, el Juzgado de que se trata debió suscitarlo de oficio.

B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. 1199.

461— *Contrato de trabajo. Preliminar de conciliación.— Apoderados.— Obligación de presentar el poder si se lo requieren.*

Al tenor de lo que dispone el artículo 47 de la Ley No. 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajos, "Toda controversia surgida como consecuencia de un contrato de trabajo, deberá ser sometida previamente al Departamento de Trabajo, que actuará como amigable componedor entre las partes"; que al dictar dicha disposición, que está en todo conforme con lo que al respecto proclama el principio VIII del Código de Trabajo, lo que el legislador ha perseguido, esencialmente, es que las relaciones obrero—patronales se efectúen dentro de un clima de buen entendimiento, y se prevengan, en cuanto ello sea posible, cualesquiera clases de contestaciones cuyas consecuencias puedan reflejarse negativamente sobre la economía nacional, y también, de las partes susceptibles de ser envueltas en tales conflictos; que para que la tentativa de conciliación agote todas sus posibilidades, es necesario que cuando las partes interesadas, o algunas de ellas, no concurren personalmente a su celebración, sino que se hacen representar por medio de apoderados, éstos, si no son abogados, están obligados a presentar, en el momento mismo del intento conciliatorio, si les es requerido, el escrito que acredite válidamente su representación, pues la falta de exhibición de tal documento podría constituir, eventualmente, un obstáculo insuperable para la satisfacción de los propósitos del legislador al instituir, en la materia laboral, como formalidad previa a cualquier acción judicial, el preliminar de conciliación.

B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. 1199.

462— *Contrato de Trabajo.— Preliminar de conciliación. Poder especial para representar a una parte en ese preliminar.*

El preliminar de la conciliación es una formalidad obligatoria en toda litis laboral, por lo cual la persona que hace

una reclamación de este tipo debe comparecer personalmente o por medio de una persona provista de un poder especial y expreso, que esté en condiciones de poder válidamente conciliarse, propósito éste de la conciliación que quedaría frustrado si el compareciente no es el reclamante, o no exhibe los poderes necesarios.

B. J. No. 729, Agosto de 1971, Pág. 2306.

463— *Contrato de trabajo.— Conclusiones formales rechazadas sin dar motivo alguno que justifique ese rechazamiento. Casación.*

B. J. No. 718, Septiembre de 1970, Pág. 1996.

464— *Contrato de trabajo. Conclusiones formales del abogado. Medida de instrucción. Documento depositado y no ponderado.*

B. J. No. 730, Septiembre de 1971, Pág. 2730.

465— *Contrato de trabajo. Consejo Estatal del Azúcar. Ley No. 7 de 1966.*

Conforme a la Ley No. 7 de 1966, el Consejo Estatal del Azúcar es un sucesor legal de la antigua Corporación Azucarera de la República Dominicana y, por tanto, responsable de todas las obligaciones que podían resultar de las actividades de los ingenios azucareros que constituían su patrimonio; pudiendo para ese efecto ser puesto válidamente en causa dicho Consejo en el caso de que se trataba, tesis que esta Suprema Corte hace suya por estimarla correcta conforme a los términos expresados y a los propósitos de la Ley No. 7; que a ello puede agregarse, para responder a la parte del medio propuesto que se refiere a la posible oposición del Estado en el caso ocurrente, que, si, en virtud de una de las disposiciones de la Ley No. 7 el Estado se hizo cargo de las deudas de la antigua Corporación Azucarera, es preciso admitir que esa subrogación legal se refería o refiere a las deudas que estaban ya constituídas o configuradas al momento de entrar en vigencia la referida Ley,

mas no a las que pudieran constituirse como resultado de litigios pendientes de solución final al dictarse aquella Ley.

B. J. No. 703, Junio de 1969, Pág. 1419.

466— *Contrato de trabajo.— Consejo Estatal del Azúcar, continuador jurídico de la Corporación Azucarera de la República Dominicana. Ley 7 de 1966.*

B. J. No. 704, Julio de 1969, Pág. 1626.

467— *Contrato de Trabajo. Contable que presta servicios a una empresa en horas de la tarde, mediante un salario de 100 pesos mensuales.*

B. J. No. 704, Julio de 1969, Pág. 1761.

468— *Contrato de trabajo. Contrato de carga y descarga del Puerto de Haina, entre el sindicato y la empresa.*

B. J. No. 727, Junio de 1971, Pág. 1956.

469— *Contrato de trabajo.— Contrato para obra determinada.— Terminación.— Artículo 65 del Código de Trabajo. Prueba.*

Nada se oponía en la especie, que después de ponderar lo declarado por los testigos el juez hiciera uso como prueba corroborativa de las certificaciones del Asesor del Presidente de la República a que se refiere el recurrente y de la Resolución del Departamento de Trabajo a que también se refiere, y nada se oponía a que tales documentos se hicieran valer como elementos de juicio en el proceso; que el hecho de que una Resolución del Departamento de Trabajo tenga fecha posterior al hecho de que da constancia, no es hacerle producir efectos retroactivos, sino ofrecerla como elemento de convicción sobre la veracidad del hecho que se alega.

B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. 2042.

470— *Contrato de trabajo. Debate. Concesión de plazo a una parte.— Lesión al derecho de defensa.*

En la especie, habiendo el juez concedido diez días de plazo a la parte ahora recurrida, la que estaba asistida por su abogado, para que sometiera un escrito de ampliación y documentos, debió concederle igual plazo al apelante, para mantener así el equilibrio en los debates; sobre todo que el apelante no estaba allí asistido por su abogado, lo cual el Juez comprobó, y si bien dicho apelante no pidió plazo, el Juez debió, para proteger su defensa, acordarle igual oportunidad que a la otra parte, a fin de que produjera sus objeciones, si las tenía; que, en tales condiciones se lesionó el derecho de defensa de dicho recurrente que es, en definitiva, lo que él alega.

B. J. No. 734, Enero de 1972, Pág. 39.

471— *Contrato de Trabajo. Demanda. Domicilio del demandado. Competencia. Centro de Trabajo.*

Si es cierto que una persona puede tener un domicilio en un lugar y a su vez tener diversas empresas o negocios en otros sitios, siempre será competente en materia laboral el lugar en donde el contrato de trabajo se ejecuta y en donde está el centro de trabajo; que ciertamente, nada se opone a que una persona sea citada válidamente, si tiene varias residencias, en una de ellas, para comparecer ante la jurisdicción que sea realmente competente según la ley, por lo cual, aún cuando en la especie, el demandado tenga su familia y residencia en Santo Domingo, y aún cuando un acto pueda serle notificado válidamente en esa residencia, ello no desplaza la competencia del Juez que naturalmente ha de conocer del asunto.

B. J. No. 698, Enero de 1969, Pág. 16.

472— *Contrato de trabajo. Demanda del trabajador contra una persona que no es el patrono.— Casación de la sentencia.*

Del examen de las actas de la información testimonial hecho por esta Suprema Corte resulta que todos los testigos deponentes declararon en el sentido de que el ahora recurrente C. no era el patrono del recurrido S., sino que lo era el chófer G., quien también reconoció esa calidad suya al deponer como testigo.

B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. 270.

473— *Contrato de trabajo.— Demandas de los trabajadores
Conexidad inexistente.*

“Que aunque ciertamente los demandados originales son los mismos y que se tratan todas (las 4 demandas) de cobro de salarios, no es menos cierto que entre esas 4 demandas no existe conexidad que pueda dar lugar a sentencias contradictorias o que la una dependa de la otra, sino que se trata de trabajadores distintos, amparadas por contratos de trabajo individuales y como consecuencia no tienen por qué querer estar ligadas por una misma sentencia; que al tratarse de reclamaciones fundadas en contratos de trabajo individuales, la suerte de una demanda puede ser totalmente distinta a la de los otros”; que por lo que acaba de transcribirse, se advierte que, el fallo impugnado contiene motivos suficientes de hecho y de derecho, que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

B. J. No. 718, Septiembre de 1970, Pág. 1914.

474— *Contrato de trabajo.— Demandado que alega que el
demandante no es un trabajador fijo.— Pedimento de un
informativo hecho en grado de apelación.— Rechazado. —
Lesión al derecho de defensa.*

En la especie, como el actual recurrente ha venido sosteniendo durante toda la litis que el demandante G. V. no era un empleado fijo; que no existía entre él y el demandado un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es obvio, que estos hechos podría probarlos mediante deposiciones testimoniales, por lo que, es indudable que el informativo fue solicitado por él para

esos fines; que la circunstancia de que, como se afirma en la sentencia impugnada, el recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus testigos en el contrainformativo que le fue concedido por el Juez de Paz y no la aprovechó, ya que hizo defecto en esa ocasión, no era un obstáculo para que el juez de apelación le concediera a su vez la oportunidad mediante el informativo solicitado, de hacer la prueba de sus alegatos; que al serle negada al actual recurrente, la medida de instrucción propuesta sobre los motivos precedentemente resumidos, que esta Corte no considera pertinentes, se violó su derecho de defensa; que en efecto, en materia laboral, los jueces pueden negar cualquier medida de instrucción que se le proponga siempre que ellos estimen y declaren expresamente que se encuentran edificados con las pruebas existentes en el expediente, lo que no se hizo en la especie.

B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. 2724.

475— *Contrato de trabajo. Desahucio. Arts. 70 del C. de Trabajo y 18 del Reglamento 7676 de 1951.*

El desahucio no comunicado al Departamento Laboral no se convierte en despido injustificado, por esa sola circunstancia.

B. J. No. 682, Septiembre de 1967, Pág. 1605.

Sentencia del día 1ro.

476— *Contrato de Trabajo. Desahucio. Sentencia carente de base legal.*

B. J. No. 707, Octubre de 1969, Pág. 4061.

477— *Contrato de trabajo. Desahucio. Pago de prestaciones. Prescripción de la acción por diferencia de salario dejados de pagar, excepto en lo relativo a los tres últimos meses.*

B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. 2338.

478— *Contrato de trabajo por cierto tiempo.— Desahucio.— Prestaciones como si se tratara de despido injustificado.*

En la especie, el examen de las descripciones del contrato de trabajo existente entre el recurrente y la Compañía recurrida, que se hacen en la sentencia impugnada, pone de manifiesto que dicho contrato en cada período debía durar un año y se reconducía por otro año si al vencimiento de cada período cualquiera de las partes no lo daba por terminado; que esta Suprema Corte estima que este tipo de contrato es, por cierto tiempo, en beneficio tanto de los patronos como de los empleados y obreros, puesto que por medio de esa estipulación las dos partes renuncian al derecho a la ruptura unilateral del contrato, so pena de incurrir en la obligación de pagar las prestaciones que el Código de Trabajo fija para el caso de despido, todo, por supuesto, salvo el caso de que haya una causa justificativa del despido o de la dimisión; que esa protección contra el desahucio sin indemnización es, precisamente, el efecto fundamental de los contratos por tiempo determinado; que la circunstancia de que los contratos por tiempo determinado incluyeran una cláusula de reconducción por el mismo tiempo, aunque de hecho produzca una larga duración de las relaciones de trabajo entre los empleadores y los empleados, no los priva de su carácter inicial, y sobre todo de su efecto de no permitir los desahucios con prestaciones reducidas durante la vigencia del contrato, que es, como se ha dicho, su efecto fundamental.

B. J. No. 729, Agosto de 1971, Pág. 2291.

479— *Contrato de trabajo. Desnaturalización de testimonios.*

B. J. No. 699, Febrero de 1969, Pág. 436.

480— *Contrato de trabajo. Desnaturalización de los hechos. Documentos no depositados.*

Del examen del expediente relativo a este caso se comprueba que sólo contiene copias de la sentencia impugnada, pero no los documentos aportados a la litis como prueba ni las actas de las audiencias en que se conoció de la comparecencia personal y del informativo; que, en tales condiciones, para ponderar los alegatos del recurrente relativos a la supuesta desnaturalización de los hechos cometidos por la Cámara *a—qua* era necesario que él

depositara en casación, y no lo hizo, los documentos en donde constan los hechos cuya desnaturalización se alega.

B. J. No. 705, Agosto de 1969, Pág. 1890.

481— *Contrato de trabajo.— Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Casación de la sentencia.*

B. J. No. 732, Noviembre de 1971, Pág. 3051.

482— *Contrato de trabajo.— Despido injustificado. Alegato de prescripción formulado por el patrono.*

En la especie, después de haberse establecido el hecho del despido, y su carácter injustificado, como se hizo correctamente según resulta de motivos anteriores, quedó comprometida la responsabilidad de la compañía demandada y actual recurrente; que, de no haber alegado la prescripción, habría sido de lugar discutir el alcance de esa responsabilidad en cuanto ello dependiera de los puntos ahora suscitados por la recurrente; pero que, habiendo alegado formalmente la prescripción, sin ninguna reserva subsidiaria para el caso de que no se acogiera, la Cámara *a—qua* procedió correctamente al dar por reconocidas por la compañía demandada el carácter y las condiciones del contrato de trabajo declarados por el reclamante en su demanda; que después de establecidos esos hechos no quedaba nada que aclarar en el proceso que no pudiera resolver la Cámara de apelación avocando el caso.

B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. 248.

483— *Contrato de trabajo. Desnaturalización de los hechos de la causa. Casación de la sentencia impugnada.*

En la especie, dicha sentencia revela, que el recurrente E. C., no sólo negó, desde la jurisdicción de primer grado la existencia del despido, sino también, el tiempo o duración del contrato de trabajo, el monto del salario etc. y ello no obstante, la Cámara *a—qua*, en el fallo que se impugna, se expresa diciendo,

“que dichos puntos han sido de la plena aceptación de las partes en litigio, deduciendo de ello consecuencias erróneas, lo que constituye una desnaturalización de los hechos.

B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. 2718.

484— *Contrato de trabajo. Despido. Abandono. Pedimento del patrono de que se ordene un informativo para probar hechos pertinentes del litigio. Sentencia con motivos poco claros.*

B. J. No. 720, Noviembre de 1970, Pág. 2839.

485— *Contrato de trabajo. Despido. Alegato de comunicación tardía puede hacerse por primera vez en apelación. No hay demanda nueva, sino un medio nuevo de defensa.*

Lo que prohíbe el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil son las demandas nuevas en apelación, y aún ello con determinadas excepciones, pero no la presentación de medios nuevos de defensa, tanto de parte de los demandados como de los demandantes; que, en el caso ocurrente, el recurrido, según resulta de la sentencia impugnada, no modificó su demanda original, sino que lo que hizo fue defender su demanda con un medio nuevo.

B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. 248.

486— *Contrato de Trabajo. Despido admitido por el patrono. Ausencia de comunicación dentro de las 48 horas. Injustificado de pleno derecho si el trabajador no suple esa omisión.*

Tratándose de un despido ya admitido, correspondía al patrono el haberlo comunicado dentro de las 48 horas que exige el artículo 81 del Código de Trabajo, lo que no hizo; y como la falta del patrono no había quedado suplida por la actuación del trabajador dentro de ese plazo ya que éste se había querrellado el 17 de Mayo de 1968, de un hecho ocurrido el día 14, es decir, pasadas

las 48 horas, es claro que según la ley el despido en tales condiciones resulta injustificado de pleno derecho, tal como lo proclamó el juez *a-quo*, en su sentencia.

B. J. No. 717, Agosto de 1970, Pág. 1804.

487— *Contrato de trabajo. Despido alegado por el trabajador. Desahucio invocado por el patrono. Prueba. Despido injustificado.*

Si el trabajador demandante debe, como condición primera para que su demanda por despido injustificado sea acogida, probar ante todo la existencia del contrato y el hecho del despido, obviamente queda dispensado de dicha obligación cuando el patrono, para escapar a las consecuencias de la demanda, simplemente alega haber desahuciado al trabajador, sin que al mismo tiempo haga la prueba de su alegación, ya que su afirmación conlleva la admisión implícita de la existencia del contrato y su ruptura unilateral.

B. J. No. 720, Noviembre de 1970, Pág. 2608.

488— *Contrato de trabajo. Despido. Comunicación Cómputo de las 48 horas. Artículo 19 del Reglamento 7676 de 1951.*

Según consta en la sentencia impugnada, la notificación llegó al Departamento de Trabajo el 21 de julio en la mañana; que a la recurrente, habiendo ocurrido el despido el 17 de julio siendo jueves, nada le impedía depositar en el servicio postal su comunicación de despido y exposición de su causa el sábado en que está abierto dicho servicio, para que la fecha de ese depósito fuera la que sirviera de base a la solución del caso en cuanto a ese punto, como resulta del artículo 19 del Reglamento No. 7676, de 1951 para la aplicación del Código de Trabajo; que, al no probar la recurrente que ese depósito se efectuó, y que lo fue el sábado, pues la recurrente sólo pudo establecer que la comunicación llegó a la entidad laboral el lunes 21, es claro que el depósito fue tardío como lo juzgó la Cámara *a-qua*.

B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. 248.

489— *Contrato de trabajo. Despido. Comunicación de la causa del despido. La frase por haber cometido "faltas graves", no satisface el voto de la ley.*

En la especie, el patrono se limitó a expresar en la audiencia de conciliación que había despedido a la trabajadora C. por faltas graves cometidas por ella en el desempeño de sus labores, sin precisar, como era su deber, para los fines de la conciliación y en cumplimiento del voto de la ley, los hechos que se le imputaban a la trabajadora y que a juicio del patrono constituían faltas graves que justificaban el despido; que como el patrono omitió señalar la causa, esto es, el hecho justificativo del despido y la trabajadora no suplió esa omisión, el juez *a-quo* no incurrió en ninguno de los vicios y violaciones denunciados, al declarar injustificado el despido y frustratorio, en consecuencia, el pedimento del patrono tendiente a que se le permitiera probar por testigos la justa causa del despido.

B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. 2160.

490— *Contrato de Trabajo. Despido. Desnaturalización de los hechos.*

B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. 236.

491— *Contrato de trabajo.— Despido discutido. Sentencia carente de base legal.*

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1025.

492— *Contrato de trabajo.— Despido no comunicado dentro de las 48 horas.— Injustificado aunque el trabajador no invoque esa disposición legal.*

El hecho de no comunicar el patrono el despido de su empleado en el plazo fijado por los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo tiene como sanción la calificación del despido como

injustificado, aún cuando el empleado, para justificar su reclamación por el despido efectuado y probado no alegue expresamente esas disposiciones legales.

B. J. No. 717, Agosto de 1970, Pág. 1774.

493— *Contrato de Trabajo. Despido injustificado. Casación tardía.*

B. J. No. 718, Septiembre de 1970, Pág. 1908.

494— *Contrato de Trabajo. Despido y no reducción de personal.*

Después de disponer y realizar las medidas informativas de lugar, el Juzgado *a-quo* llegó a la convicción, como cuestión de hecho, de que las labores de carpintería que realizaban los trabajadores ahora recurridos no se habían terminado y que requerían trabajadores por tres meses más; que, en tales condiciones, no se trataba de una reducción permitida, sino de un despido.

B. J. No. 724, Marzo de 1971, Pág. 598.

495— *Contrato de trabajo. Despido. Comunicación suplida. Pedimento del patrono de que se ordene un informativo y la comparecencia personal para probar que el despido fue justificado. Rechazamiento de ese pedimento. Violación del derecho de defensa.*

B. J. No. 713, Abril de 1970, Pág. 693.

496— *Contrato de Trabajo. Despido. Comunicación. Causa del despido. Incomparecencia del patrono a la conciliación.*

En la especie, el recurrente si bien avisó el despido del trabajador actual recurrido, al Departamento de Trabajo, dentro de las 48 horas, no indicó en dicho aviso, la causa de dicho despido, limitándose a expresar que éste había incurrido en faltas en el desempeño de sus labores; que en tales circunstancias, al no

comparecer el patrono a la audiencia de conciliación, oportunidad que pudo aprovechar, para precisar la naturaleza de la falta que le imputaba al trabajador; y no habiendo suplido el trabajador al formular su querrela, la deficiencia de la notificación hecha por el patrono, se incurrió en el caso, en la sanción prevista por el artículo 82 del Código de Trabajo; y en consecuencia, al fallar la Cámara *a-qua* como lo hizo, denegando el informativo solicitado, medida que en tales circunstancias era frustratoria, no violó el derecho de defensa, ni tampoco los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo.

B. J. No. 714, Mayo de 1970, Pág. 960.

497— *Contrato de Trabajo. Despido comunicado por carta. Fecha del depósito de la carta. Artículo 19 del Reglamento 7676 de 1951.*

El artículo 19 del Reglamento No. 7676, de 1951, invocado por la recurrente, dispone lo siguiente: “Cuando se ejerce el derecho al despido o a la dimisión, el patrono o el trabajador, según el caso lo comunicará personalmente o por carta al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que lo represente, donde se llevará un registro cronológico de las declaraciones, con indicación de nombre y dirección exacta de la parte a quien se hará la denuncia. Si la declaración es por carta, enviada por correo, se transcribirán las menciones esenciales, tomándose como fecha de la declaración la del depósito de la carta en la oficina postal”; que no está controvertido que el depósito de la carta comunicando el despido se operó el 23 de octubre; que, por tanto, habiendo ocurrido los hechos considerados como faltivos por la recurrente el 15 de octubre, no había caducado el plazo de 15 días señalados por el artículo 80 del Código de Trabajo para que el patrono ejerciera su derecho al despido, naturalmente quedando a su cargo la justificación del mismo; que al decidir el punto de que se trata en sentido contrario, el Juzgado *a-quo* violó por desconocimiento el artículo 19 del Reglamento No. 7676.

B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. 987.

498— *Contrato de Trabajo. Despido. Comunicación. Alegatos en casación de que la comunicación fue tardía. La formalidad de la comunicación es de orden público, pero no los alegatos en casación.*

En la especie, el trabajador demandante no propuso a los jueces del fondo que el patrono hubiese comunicado el despido fuera del plazo que establece el artículo 81 del Código de Trabajo, es decir, no discutió el contenido de la carta enviada por el patrono al Departamento de Trabajo notificando su despido, la cual al no señalar una fecha distinta para el mismo, correspondía al demandante, si quería sacar de ese hecho consecuencias jurídicas en su favor, proponer y probar que la citada notificación se había hecho fuera de oportunidad; que lo que es de orden público es el cumplimiento por el patrono de esa formalidad, dentro del plazo de la ley, pero no los alegatos en contrario; que, por tanto este medio no puede suscitarse por primera vez en casación.

B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. 2911.

499— *Contrato de trabajo. Despido operado un sábado. Comunicación hecha el martes siguiente. Comunicación tardía pues el lunes era laborable.*

En la especie, la comunicación de ese despido para ser oportuna, debió producirse el lunes 18 de enero, a más tardar en las horas de la tarde, ya que habiendo sido el domingo un día intercalado entre esas dos fechas y no el de la fecha final, esa circunstancia no imponía, en el caso, ningún aumento del plazo, como habría sido si la fecha final hubiera caído en domingo; que, en la sentencia impugnada, la Cámara *a-quo* da por establecido, en sus motivos, como un hecho no controvertido por la recurrente en su memorial, que el recibo de la comunicación del despido, por el Departamento de Trabajo, tuvo efecto en la tarde del martes 19 de enero de 1971, o sea después de las 48 horas fijadas por el artículo 81 ya citado, aún en la hipótesis de que el despido ocurriera, como quería probarlo la recurrente, después del mediodía del sábado 16 de enero.

B. J. No. 745, Diciembre de 1972, Pág. 3006.

500— *Contrato de Trabajo. Despido. Injuria laboral. Desnaturalización de los hechos. Casación.*

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1140.

501— *Contrato de trabajo. Despido injustificado. Frase que no constituye injuria laboral. Artículo 78 inciso 3 del Código de Trabajo.*

Una justa interpretación del inciso 3ro. del artículo 78 del Código de Trabajo, conduce a admitir que "los actos o intentos de violencia, injuria o malos tratamientos contra el patrono o sus parientes", deben ser actos graves, y en principio, de la propia iniciativa del trabajador, lo que no quedaría caracterizado como causa de despido sin responsabilidad para el patrono, cuando se establezca, como en la especie, que el trabajador P. no provocó esa situación, la cual tenía conexión en el presente caso, con un incidente anterior ocurrido en la casa de M.; siendo éste, quien, en el centro de trabajo, recordó dicho incidente para pedirle explicaciones al trabajador, lo que indujo al Juez del fondo a dudar de la sinceridad de lo declarado por el testigo D. la C., según consta en la sentencia impugnada, y como consecuencia de ello a admitir que no se había probado que el trabajador hubiese cometido el hecho grave puesto a su cargo como causa de despido.

B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. 2071.

502— *Contrato de trabajo. Despido simulado para darle nueva entrada al trabajador. Despido verdadero. Prestaciones. Maniobras del patrono.*

B. J. No. 719, Octubre de 1970, Pág. 2398.

503— *Contrato de Trabajo. Despido de los Directivos de un Sindicato. Reintegración improcedente. Daños y perjuicios.*

Si bien es cierto que la cláusula 16 del Laudo del 28 de

julio de 1964 que regía las condiciones de trabajo de la recurrente y los recurridos, estipula la inamovilidad de los trabajadores de La Colgate que fueron directivos del Sindicato de esos trabajadores la obligación que de esa cláusula resultaba para la empleadora era una obligación de no hacer, cuyo incumplimiento, mediante desahucio o despido injustificado, no podía entrañar, jurídicamente, a cargo de la empleadora, la obligación de reintegrar los trabajadores directivos por virtud de una orden judicial de ejecución forzosa, sino el derecho, en provecho de los trabajadores directivos, de reclamar daños y perjuicios, siempre que la decisión de la empleadora les ocasionara un perjuicio individual; que la solución indicada para tales casos resulta del artículo 118 del Código de Trabajo, aplicable por tanto, según el artículo 656, a los Laudos Arbitrales que pueden producirse con motivo de huelgas y paros, artículo 118 que dice así: “Artículo 118.— Las personas obligadas por un pacto colectivo pueden ejercitar las acciones que nacen de éste para exigir su cumplimiento o daños y perjuicios contra individuos o sindicatos obligados en el mismo contrato, siempre que la falta de cumplimiento les ocasione un perjuicio individual”; que el texto de esa disposición legal muestra, obviamente, que en él se ha tenido en cuenta la diferencia de las situaciones que surgen, entre los patronos y los trabajadores, cuando cualquiera de las partes incumple una obligación, a fin de que el incumplimiento de las obligaciones de dar se resuelvan por ejecución forzosa, pero, en cambio, las de hacer o no hacer, en daños y perjuicios; que la solución del artículo 118 está evidentemente establecida tanto en protección de la libertad personal de los patronos como de los trabajadores, ya que resultaría tan intolerable, para el orden social, obligar a un patrono a tener en su inmediata cercanía a un trabajador que no le acomode, como obligar a un trabajador a laborar junto a un patrono o a conformarse forzosamente a un trabajo o empleo que no le convenga, todo lo que sería volver a los tiempos de las servidumbres personales, hace siglos suprimidas; que, por otra parte, la solución que resulta del citado artículo 118 para el caso de las obligaciones de hacer o no hacer entre empleadores y trabajadores, no es más que una aplicación particular del principio de nuestro sistema jurídico consagrado en el artículo 1142 del Código Civil según el cual toda obligación de hacer o de no hacer

se resuelve en daños y perjuicios.

B. J. No. 678, Mayo de 1967, Pág. 874.

504— *Contrato de trabajo.— Despido injustificado.— Negativa. Alegato de abandono. Prueba del despido a cargo del trabajador. Deber del juez frente a alegatos contrapuestos.*

La negativa del patrono de haber despedido al trabajador demandante alegando en su defensa que éste había hecho abandono de su trabajo, no le convertía en actor con la subsecuente obligación de establecer él la prueba del hecho alegado, el cual, lejos de ser extraño al despido, tenía con éste una relación, natural y necesaria, es decir, que con ello el patrono no estaba en definitiva invocando una excepción, sino simplemente negando con ese medio de defensa el despido que se invocaba; que, por consiguiente, el fardo de la prueba, en tales condiciones, no quedaba desplazado; que, de todos modos, frente a ambos alegatos contrapuestos, (el del trabajador y el del patrono) el Juez, que en esta materia tiene un papel activo, debió en todo caso, (y puesto que la seriedad del alegato del patrono estaba robustecido por la correspondencia aportada por él al debate en la cual consta que había sido recibida por el Departamento de Trabajo) ordenar, si no se hallaba suficientemente edificado, alguna medida de instrucción, y no limitarse a dar por probado no sólo el despido sino que éste era injustificado.

B. J. No. 711, Febrero de 1970, Pág. 308.

505— *Contrato de trabajo.— Despido fundado en hechos que dieron lugar a un descargo penal en favor del trabajador. Autoridad de la cosa juzgada. Violación del artículo 1351 del Código Civil.*

B. J. No. 711, Febrero de 1970, Pág. 314.

506— *Contrato de trabajo.— Despido injustificado.— Prueba. Desnaturalización de ciertas frases de un testimonio. Testimonio insuficiente.— Deber del juez.*

En la especie, el Juez ha declarado en el fallo impugnado no probado lo justificado del despido porque estimó contradictoria la declaración del testigo A. de la C.; limitándose a transcribir en dicho fallo varias partes de esa declaración cuando hay frases que ponderadas en todo su sentido y alcance hubieran podido conducir eventualmente a una solución distinta; y cuando el testigo concluyó diciendo que ratificaba lo que había dicho a la empresa en el memorándum que le dirigió, el cual memorándum se cita en el fallo impugnado, y se afirma que en él consta que el trabajador G. había recibido instrucciones “de no hacer nada sin su autorización”; que, además, si el testimonio no dejaba satisfecho al Juez en un sentido o en otro, debió, haciendo uso de su papel activo, y en interés de una buena administración de justicia, ordenar cualquier otra medida de instrucción para esclarecer los hechos; que al no hacerlo así el fallo dictado no permite a esta Suprema Corte de Justicia, al ejercer sus facultades de control, determinar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado.

B. J. No. 730, Septiembre de 1971, Pág. 2560.

507— Contrato de trabajo.— Despido.— Falta imputable al trabajador. Plazo para poder invocarla el patrono.

Al tenor de lo prescrito por el artículo 80 del Código de Trabajo, el derecho del patrono a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en su artículo 78, caduca a los 15 días plazo éste que empieza a contarse a partir de la fecha en que el derecho a despedir “se ha generado”, expresión ésta con la cual, el legislador no ha querido necesariamente remitirse a la fecha en que la falta en que se fundamenta el despido haya sido efectivamente cometida, sino como ya ha sido admitido, al momento en que el patrono ha tenido conocimiento exacto de la misma y de su gravedad, conocimiento que puede implicar la necesidad, por parte del patrono, de practicar o hacer practicar comprobaciones que le permitan hacer un correcto uso de las facultades que le otorga la ley; pues de otro modo se podría incurrir en el absurdo de que el patrono estuviera eventualmente expuesto a la caducidad de su

derecho de despedir a sus trabajadores, aún antes de tener conocimiento cabal de las faltas que les sean atribuidas.

B. J. No. 670, Marzo de 1969, Pág. 580.

508— *Contrato de trabajo.— Despido por falta de probidad. Declaración del capitán de su buque. Validez de ese testimonio.*

Según resulta de nuestra legislación, el Capitán de un barco tiene a su cargo la vigilancia del orden público y la redacción, en tal calidad, de los informes de los hechos que ocurran a bordo, es decir, es el representante de la autoridad, no pudiendo afirmarse en buen derecho que él sea el patrono de los demás; que si él depende para ciertos fines de la empresa propietaria del buque, nada se opone a que sea oído como testigo en su calidad de autoridad superior del buque; que por otra parte, si el juez *a-quo* apreció en la sentencia que se examina que los hechos por los cuales se despidió al trabajador demandante, podían constituir una tentativa de contrabando, no debió decidir que no caracterizaba la falta porque la tentativa no es delito, pues precisamente en virtud de nuestras leyes la tentativa de contrabando se castiga como el delito mismo, y, además, es de principio que un hecho puede no estar castigado penalmente, y configurar, sin embargo, por su carácter y sus consecuencias, la causa de despido por deshonestidad o falta de probidad, todo lo cual no fue ponderado en todo su alcance y sentido por el Juez *a-quo*.

B. J. No. 702, Mayo de 1969, Pág. 1115.

509— *Contrato de trabajo.— Despido.— No comunicación.— Artículo 82 del Código de Trabajo.— Presunción irrefragable.*

Cuando el artículo 82 de dicho Código dispone que “el despido que no haya sido comunicado a la autoridad del trabajo correspondiente en el término indicado en el artículo 81 con indicación de su causa, (48 horas), se reputa que carece de justa causa, ha querido establecer una sanción definitiva sobre ese punto,

que esta Suprema Corte, en la presente ocasión, mantiene esa misma tesis, que coincide con la tradicional; que ese criterio se reafirma si se toma en cuenta que el Código de Trabajo, cada vez que quiere que una determinada presunción quede sujeta a la prueba contraria, lo indica expresamente, como lo hace, por ejemplo, en el artículo 16 relativo a las relaciones del trabajo; que, contrariamente a lo que parece decir la recurrente, la ocurrencia de la situación creada por la falta de la comunicación de que se trata, no resuelve en totalidad las controversias laborales que nacen de despido, ya que, a pesar de ello, los patronos tienen el derecho, si no arreglan amigablemente la controversia, de alegar ante la Jurisdicción Judicial todo lo relativo a la naturaleza del contrato, el tiempo trabajado por el reclamante, el monto del salario, y a todo cuanto pueda tender a su descargo o a la reducción de las prestaciones, con la única excepción de la justificación del despido, que ya se ha resuelto por efecto del artículo 82; que el mismo caso ocurrente en esta ocasión demuestra el reconocimiento de ese derecho remanente de los patronos puesto que la Cámara *a-quo* para solucionar el litigio en provecho del trabajador demandante no ha aplicado el artículo 82 sino en lo relativo a la carencia de justa causa del despido, pero con respecto a los demás aspectos del litigio los ha examinado y ponderado totalmente, resolviéndolos por el valor de los elementos de juicio que le fueron aportados en el debate.

B. J. No. 731, Octubre de 1971, Pág. 2933.

510— *Contrato de trabajo.— Despido. Comunicación. Art. 81 del Código de Trabajo.*

Para que el patrono cumpla con el propósito perseguido por la ley, no basta que comunique oportunamente el despido del trabajador al Departamento de Trabajo; sino que como complemento inevitablemente útil de esa formalidad, debe indicar también la causa del mismo, bien sea el hecho o los hechos que a su juicio los justifican o cuando menos el texto legal en donde con toda claridad y precisión ese hecho o esos hechos se revelan como tal; que el propósito de la ley al exigir ese señalamiento complementario en la instancia que diligentemente debe realizar el patrono dentro

de las 48 horas tiene obviamente la finalidad de que el trabajador sepa por qué causa se le ha despedido, y pueda a esa base, disponerse a incoar o no una demanda en justicia para reclamar sus derechos; que si bien ha sido admitido que la falta de comunicación del patrono queda suplida cuando el trabajador se ha querrellado por la causa del despido dentro del plazo legal, es en el supuesto no sólo de que haya actuado dentro de ese plazo, sino de que al hacerlo haya señalado en la querrela el hecho o los hechos que dieron lugar a su despido; que las previsiones del artículo 81 no pueden dividirse, como sostiene la recurrente, para atribuir a una de ellas el carácter de orden público que indudablemente tiene la previsión entera, y dejar la otra sin ese carácter; que, finalmente, si bien se ha admitido por interpretación del artículo 47 de la Ley 637, que el patrono puede hasta el momento de la conciliación, indicar la justa causa del despido, es obvio que el patrono que se torna negligente no concurriendo a la conciliación (formalidad creada precisamente para evitar la litis) pierde, con su negligencia, esa última oportunidad; que, en la especie, el fallo impugnado revela que el patrono aunque actuó dentro del plazo de 48 horas, establecido por el artículo 81 del Código de Trabajo, comunicando el despido, no indicó los hechos que lo originaban, ni tampoco el texto legal en que se basaba, pues el inciso 3ro., del artículo 11, que fue el que señaló en su comunicación, no existe; que, por tanto incurrió en la caducidad prevista por el artículo 82 del Código de Trabajo; y en esas condiciones, al fallar la Cámara *a-qua* como lo hizo denegando el informativo solicitado, medida que en tales circunstancias era frustratoria, no violó el derecho de defensa, ni tampoco los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo.

B. J. No. 687, Febrero de 1968, Pág. 313.

511— *Contrato de Trabajo.— Despido. Injurias y violaciones cometidos por el trabajador. Prueba.*

Para que pueda considerarse justificado el despido de un trabajador por violación de los ordinales 3ro. y 4to. del Artículo 78 del Código de Trabajo, es preciso, tal como lo apreció el Juez *a-quo*, teniendo en cuenta el propósito del citado Código de asegurar hasta donde sea posible, la estabilidad de la relación de

trabajo), que los jueces del fondo ponderen, como ocurrió en la especie, la gravedad de los hechos, así como también si con ello se alteró el orden, con perjuicio para la empresa; que el examen del fallo impugnado revela que el Tribunal *a-quo*, ponderando soberanamente dichos hechos, — lo que no constituye desnaturalización llegó a la conclusión de que no se habían configurado las faltas denunciadas.

B. J. No. 709, Diciembre de 1969, Pág. 7282.

512— *Contrato de trabajo.— Despido. Demanda. Sentencia que ordena un informativo. Errores materiales en el expediente. Aplicación de los Artículos 54 y 56 de la Ley 637 de 1944.-*

B. J. No. 709, Diciembre de 1969, Pág. 7303.

513— *Contrato de trabajo estacional.— Despido injustificado. Prestaciones. Hay lugar a preaviso y auxilio de cesantía.*

Si según lo prescribe el artículo 10 del Código de Trabajo, los contratos relativos a labores que por su naturaleza sólo duran una parte del año, expiran sin responsabilidad para las partes, con la terminación de la temporada, ello no implica que si dicho contrato se termina por un despido injustificado, el trabajador lesionado con dicho despido, no goce de ninguna protección de la ley; que en esta hipótesis el trabajador despedido tiene derecho a las prestaciones previstas para los trabajadores vinculados con su patrono con un contrato por tiempo indefinido ordinario; calculadas éstas, desde luego, en base al tiempo trabajado dentro de la temporada, lo que resulta, necesariamente, de la condición de contrato por tiempo indefinido que a los contratos estacionales atribuye el ya indicado artículo del Código de Trabajo, al consignarse en él que dichos contratos son por “término indefinido”.

B. J. No. 705, Agosto de 1969, Pág. 1815.

514— *Contrato de Trabajo. Despido. Injuria laboral. Carácter de la gravedad. Deber de los jueces.*

Para que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer su control sobre el carácter de gravedad de la falta imputada a un trabajador o empleado, para fundamentar legalmente su despido, no basta que los jueces del fondo se limiten a la comprobación material de las palabras, gestos u otras manifestaciones de carácter ofensivo para el patrono o las demás personas a quienes se refiere el artículo 78 del Código de Trabajo, en su tercer inciso, sino que es necesario, además, y si en particular, como en la especie, ello ha sido alegado, que dichos jueces al ponderar "los actos o intentos de violencia, injurias o malos tratamientos" que caracterizan la falta alegada contra el trabajador, ponderen igualmente las circunstancias en que tales actos se hayan producido, pues ello puede, eventualmente, tener influencia en la caracterización de la falta que dé pie al despido.

B. J. No. 704, Julio de 1969, Pág. 1713.

515— *Contrato de Trabajo. Desistimiento del trabajador, aceptado.— Efectos.— Condenación en costas improcedente. Casación sin envío.*

En la especie, el trabajador desistió de su acción, y si lo hizo a espaldas de sus abogados bien pudieron éstos, accionarlo por violación del contrato entre ellos intervenido, pero no tratar de originar nuevas costas a cargo de quien había ya pagado a su cliente, había aceptado el desistimiento de éste y había convenido también en pagarle hasta el momento del desistimiento las costas y honorarios producidos de dichos abogados, los que debían ser liquidados y aprobados hasta ese momento, y nada más; que, por consiguiente, y como el Juez *a-quo* estuvo enterado, según las conclusiones dichas — y según consta en la sentencia que se examina de esa situación procesal, al fallar como lo hizo, condenando en costas al recurrente, desconoció los efectos del desistimiento, según el Artículo 403 del Código de Procedimiento Civil.

B. J. No. 705, Agosto de 1969, Pág. 1785.

516— *Contrato de Trabajo. Despido, Prueba.*

La expresión “Yo lo dejé de ver en ese tiempo”, respuesta a la pregunta de si el reclamante, ahora recurrente “fue despedido en 1967”, no constituye prueba del despido, puesto que ese hecho debe ser probado de una manera clara y debe ser la manifestación de la voluntad unilateral del patrono de poner fin al contrato”.

B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. 419.

517— Contrato de Trabajo.— Despido.— Prueba.

El despido es una cuestión de hecho, de la soberana apreciación de los jueces, que no puede ser censurada en casación y que puede ser probado por todos los medios, incluso por presunciones, ya que esta prueba puede ser suministrada en todos los casos en la que puede serlo la prueba testimonial; que, por tanto, en la especie, los Jueces pudieron, legalmente, establecer el despido de la enfermera L. B., fundándose en las declaraciones de los testigos antes indicados.

B. J. No. 727, Junio de 1971, Pág. 1981.

518— Contrato de trabajo. Despido. Prueba. Testigos de simple referencia. Afirmación de la obrera demandante.

B. J. No. 707, Octubre de 1969, Págs. 6025, 6034 y 6065.

519— Contrato de trabajo. Despido. Prueba del contrato. Duración. Salario, despido.

B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. 1591.

520— Contrato de trabajo. Despido. Prueba. Testigo no tachado.

En la especie, el juez declaró estar edificado en base a lo declarado por la testigo J. G., y nada se oponía a que así lo hiciera puesto que no hay constancia de que dicha testigo fuera objeto de tacha en razón a que ella originalmente había hecho también una

reclamación similar, tacha que nada impedía a la empresa proponer.

B. J. No. 730, Septiembre de 1971, Pág. 2527.

521— *Contrato de trabajo. Despido. Prueba. Testimonios.— Desnaturalización.*

B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. 2226.

522— *Contrato de trabajo.— Despido injustificado. Prestaciones. Aumento de salario. Prueba. Documentos no ponderados. Casación en cuanto al punto del salario.*

B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. 1044.

523— *Contrato de trabajo. Despido injustificado. Suplemento de salario. Prueba de esa reclamación.*

En la especie, el Juez *a-quo* dio por establecida la existencia de la deuda de salario a cargo del recurrente, sobre la única base de que él se limitó a alegar infructuosamente, la justa causa del despido, sin tener en cuenta que esa reclamación, negada por el recurrente, era, como se dijo antes, independiente de los efectos del despido, y que no podía ser acogida válidamente, sin darle oportunidad al recurrente, como era su deber, de que aportase la prueba, de que dicha reclamación era infundada total o parcialmente; que en esas condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada en ese punto, por violación a las reglas de la prueba y por haberse lesionado el derecho de defensa.

B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Págs. 2160 y 2197.

524— *Contrato de trabajo. Despido. Peón de limpieza que no acata las órdenes de su patrono. Despido justificado.*

B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. 2232.

525— *Contrato de trabajo. Despido. Prueba. Poder activo del*

Juez. Insuficiencia de instrucción. Casación por falta de base legal.

B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. 242.

526— *Contrato de trabajo. Despido y no suspensión. Deber de los jueces. Carta del patrono en que comunica el pleito de dos trabajadores y suspende a uno. Sentido del término suspensión en ese caso. Deber del Juez. Desnaturalización.*

Si en la carta del día 7 de julio de 1971, enviada oportunamente (la cual se ha examinado en vista de la desnaturalización alegada), la empresa notificaba el haber suspendido al trabajador por haberse peleado con un compañero en el Centro de Trabajo, hecho éste que al tenor del artículo 78 del Código de Trabajo es una causa de despido, el Juez no debió ligarse al sentido literal de las palabras usadas, sino a la realidad del hecho comunicado; y debió apreciar que la empresa usó la palabra “suspensión” en un sentido vulgar o corriente, y no en el sentido de la figura jurídica que el Código de Trabajo denomina “suspensión” y que está supeditada a causas determinadas, entre las cuales no figura un pleito, una riña o una pendencia que pueda alterar el orden en el centro de trabajo, que fue lo denunciado, es decir cuando la empresa usó en la citada carta la palabra “Suspensión”, indudablemente, y según resulta del contexto de la carta, no quiso señalar una cesación temporal del trabajador en sus labores por alguna causa atinente a la empresa, sino una cesación definitiva, de dicho trabajador, o sea su despido por una causa a él imputable; que también debió el juez apreciar que esa situación fue convenientemente aclarada siete días después (antes de la demanda), y que estaba comprobada por el informe del Inspector enviado a hacer las comprobaciones pertinentes; que, por tanto, es claro que el alcance de la carta del 7 de julio de 1971, fueron desnaturalizados, haciéndose una errónea interpretación de la misma y una aplicación errónea también de los textos legales que rigen el caso; que, en tales condiciones, no debió negarse el informativo solicitado pues el despido había sido oportunamente comunicado.

B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. 2345.

527— *Contrato de trabajo. Diferencias de salario. Alegatos de prescripción y de irregularidades en las ofertas reales seguidas de consignación.*

B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. 2338.

528— *Contrato de trabajo.— Diferencia de salario. Sentencia carente de base legal.*

B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. 1584.

529— *Contrato de trabajo.— Dimisión.— Comunicación. Art. 81 del Código de Trabajo.— Indicación de la causa de la dimisión*

El simple examen de esa disposición legal lleva a la convicción de que lo que ella requiere en los casos de dimisión (como en los casos de despido, mutatis mutandi el artículo 81) no es una simple formalidad que pueda quedar cubierta por actuaciones ulteriores, sino una categórica reiteración de voluntad que demuestra la seriedad del caso; que, además, esa formalidad no se limita, como claramente lo indica el texto, a comunicar la dimisión, sino que requiere la indicación de la causa de la dimisión, obviamente con la finalidad de que la actuación conciliadora que debe subseguir tanto a las dimisiones como a los despidos, pueda ejercitarse con un conocimiento previo y definido de la situación anormal surgida entre los trabajadores y los patronos.

B. J. No. 730, Septiembre de 1971, Pág. 2636.

530— *Contrato de Trabajo. Dimisión injustificada.*

B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. 2174.

531— *Contrato de trabajo. Dimisión justificada. Prueba. Patrono que no hizo uso del derecho al contrainformativo para probar su alegato de que el dimitente era un comisionista y no un empleado.*

En justicia no basta alegar los hechos, sino que es necesario probarlos, y no obstante haber sido reservado el contra-Informativo en favor de la Empresa O. C. por A., ésta no hizo uso de dicha medida de instrucción, para establecer la prueba contraria, es decir, que el demandante, R. E. P., no era un trabajador a sueldo en la Empresa sino un verdadero comisionista, que como tal trabajaba independientemente según ésta lo ha venido sosteniendo; que tampoco revela la sentencia impugnada que la Empresa hiciera la prueba antes dicha, por ningún otro medio; que en tales circunstancias, siendo éste el único punto en discusión entre las partes, al no haber éste hecho la prueba de su alegato y existiendo la presunción legal, de que todo el que mantiene una relación de trabajo al servicio de otro está ligado a ésta por un Contrato de Trabajo es preciso admitir, que los alegatos de la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

B. J. No. 730, Septiembre de 1971, Pág. 2657.

532— *Contrato de trabajo.— Dimisión justificada. Empleado de una estación de gasolina que trabajaba de día y que lo llaman a trabajar de noche.*

En la especie, el patrono comunicó que el empleado, quien despachaba gasolina durante el día, pasaba a desempeñar igual servicio durante las horas de la noche, lo cual a juicio de la expresada Cámara, obviamente creaba para S. condiciones de trabajo más onerosas que las de su trabajo diurno, lo cual configuraba un motivo legítimo de dimisión para el trabajador, o sea, concretamente, el previsto por el artículo 86, inciso 8 del Código de Trabajo, que prohíbe, en principio, al patrono exigir del obrero que realice un trabajo distinto a aquel a que estaba obligado por el contrato, como lo era en la especie pasar de un trabajo diurno a uno nocturno, aunque la Cámara *a-qua*, erróneamente se fundó para justificar su fallo en disposiciones legales distintas; que si bien el trabajador no dimitió sino unos días después de operarse el cambio, tal circunstancia, como se expresa en el fallo que es objeto del presente recurso, no privaba de justificación la dimisión efectuada, pues si ésta no se efectuó inmediatamente que se operó

el cambio, si lo fue, como lo comprobaron los jueces del fondo, dentro del plazo de 15 días que el Código de Trabajo (art. 87) acuerda a los trabajadores para dimitir cuando hay causa legítima para ello.

B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. 625.

533— *Contrato de trabajo.— Directivos del Sindicato. Pacto Colectivo de condiciones de trabajo.— Inamovilidad de esos Directivos.— Desahucio. Prestaciones extraordinarias según el Pacto.*

Al reconocer la empresa la inamovilidad de los miembros de la Directiva se comprometió a no desahuciarlos, salvo en caso de comisión de las faltas graves a que la Cláusula antes transcrita se refiere; lo que significa que si la empresa se decidía, no obstante ese compromiso, a desahuciar, tenía inevitablemente que asumir la responsabilidad de pagar a título de indemnización extraordinaria el tiempo que le faltase al trabajador desahuciado en el ejercicio de sus funciones de dirigente sindical; y también un año más, según el Pacto; que esa interpretación que es la dada al caso por el juez *a-quo* en el fallo impugnado es necesario admitir que es la correcta por ser la que se ajusta a la intención de las partes al pactar, que no podía ser otra que asegurar como lo reconoció el Juez del fondo la permanencia de los directivos del sindicato al frente de su gestión sindical; que puesto que el ejercicio del derecho de desahucio no puede prohibírsele al patrono, éste queda, sin embargo, si opera el desahucio, obligado a hacer efectivas las prestaciones extraordinarias resultantes del Pacto, pues de lo contrario el propósito de inamovilidad vendría a ser frustrado.

B. J. No. 729, Agosto de 1971, Págs. 2470, 2478 y 2486.

534— *Contrato de trabajo. Director de los Asuntos Administrativos de la Secretaría de Estado de Trabajo que, como abogado, suscribe un memorial de casación. Artículos 392 y 393 del Código de Trabajo.*

Para una recta interpretación de esos textos legales,

y especialmente para lo establecido en el artículo 393 del Código de Trabajo, es preciso admitir que cuando el legislador ha prohibido a toda persona que ocupe un cargo en el Departamento de Trabajo, a evacuar consultas sobre cuestiones que sean objeto de un litigio o a realizar cualesquiera diligencia de carácter procesal, se está refiriendo a toda persona, abogado o no, que ocupe un cargo dentro de la Secretaría de Estado de Trabajo, y no exclusivamente dentro del Departamento de Trabajo, estrictu sensu; que el propósito del legislador al disponer esa prohibición ha sido impedir que la elevada misión confiada a las autoridades laborales de conciliar en lo posible, los intereses de patronos y trabajadores, sufra entorpecimientos a causa de la ingerencia profesional de algún empleado o funcionario de las oficinas laborales del país.

B. J. No. 687, Febrero de 1968, Pág. 372.

535— *Contrato de trabajo.— Documentos.— Comunicación.— Obligación del juez.*

En el curso del proceso el juez puede admitir documentos y medios de prueba aportados por las partes, siempre que lo juzgue conveniente, conforme al artículo 59 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, sin que sea óbice para ello que exista una sentencia anterior que haya ordenado una comunicación de documentos, la cual se había ejecutado; que la única obligación del juez en tal hipótesis, lo que implica una reapertura de los debates, es comunicarlo a la otra parte, y así ocurrió en la especie, pues el fallo impugnado revela que la parte intimante (que lo era en apelación el trabajador) depositó en la audiencia del 12 de noviembre de 1969 la certificación a que se refiere la empresa hoy recurrente en casación, y que el Dr. M., abogado de la empresa, declaró que “no tenía interés de tomar comunicación del documento depositado por el recurrente en razón de que ya se había ordenado una formal comunicación de documento por sentencia”, lo que significa que al abogado de la empresa se le ofreció la oportunidad de enterarse del contenido de ese documento, lo que equivale a hacerle contradictorio, y no aprovechó, aduciendo razones no valederas.

B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. 2246.

536— *Contrato de trabajo. Documentos no ponderados.*

B. J. No. 705, Agosto de 1969, Pág. 1981.

537— *Contrato de trabajo. Documentos no ponderados por los jueces del fondo.*

B. J. No. 713, Abril de 1970, Pág. 785.

538— *Contrato de trabajo.— Documentos.— Comunicación.— Sentencia que rechaza ese pedimento. No es preparatoria, sino definitiva sobre un incidente.*

Cuando una petición de comunicación de documentos es denegada por oponerse la otra parte sobre el alegato de no tener documentos que comunicar que no sean los ya conocidos por el peticionario, el fallo dictado al resolver de ese modo una controversia entre las partes sobre ese punto, es definitivo sobre un incidente, y por tanto no tiene el carácter de preparatorio que le atribuye el recurrido.

B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. 1977.

539— *Contrato de trabajo.— Duración del contrato. Prueba. Sentencia que no pondera ciertas declaraciones; ni realiza ninguna medida para edificarse sobre ese punto.*

En la especie, el Juez *a-quo*, para una buena administración de justicia, y puesto que en la materia él goza de un papel activo, no podía, pura y simplemente, dar por probado, por la sola alegación del demandante, lo relativo al tiempo que tuvo de ejecución el contrato, sin ponderar en este aspecto las declaraciones de los testigos que hizo oír el recurrente por ante el Juzgado de Paz de Trabajo, e igualmente la del que hizo oír en el contrainformativo efectuado en la jurisdicción de segundo grado, y aún realizar otras medidas de instrucción.

B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. 625.

540— *Contrato de trabajo.— Duración.— Prueba.— Violación de las reglas de la prueba.*

B. J. No. 670, Marzo de 1969, Pág. 729.

541— *Contrato de trabajo. Duración. Monto del salario.— Sentencia que no pondera esos puntos de controversia. Casación parcial de la sentencia.*

B. J. No. 717, Agosto de 1970, Págs. 1768 y 1774.

542— *Contrato de Trabajo.— Duración.— Sentencia que no contiene la ponderación de un documento extraviado en la Secretaría.— Casación por falta de base legal.*

B. J. No. 717, Agosto de 1970, Pág. 1811.

543— *Contrato de trabajo.— Experticio rechazado.— Motivos suficientes.*

En la especie, la Cámara *a—qua* había ordenado un informativo, un contrainformativo y la comparecencia personal de las partes, medidas de instrucción que fueron ejecutadas y con las cuales dicha Cámara estimó según lo expone en los Considerandos 5 y 6 del fallo impugnado, que había “elementos suficientes de juicio” para decidir el caso, en base a lo cual rechazó con una motivación adecuada el experticio solicitado; que, en tales condiciones, el derecho de defensa no fue lesionado, ya que los jueces son soberanos para apreciar la utilidad o no de una medida de instrucción, y cuando para rechazarla dan los motivos pertinentes, como ocurrió en la especie, no lesionan con ello el derecho de defensa de la parte que ha pedido esa medida.

B. J. No. 718, Septiembre de 1970, Pág. 1935.

544— *Contrato de trabajo. Empresas autónomas del Estado.—*

Empleado en vacaciones que se dice realizó actividades huelguísticas.— Artículos 7 de la Ley 56 de 1965 y 181 del Código de Trabajo.

Si bien es cierto que durante las vacaciones del trabajador el patrono no puede iniciar ninguna acción en su contra, también es verdad que esa prohibición no se extiende al caso en que el trabajador cometa en el período de vacaciones, alguna falta contra el patrono que configure el hecho previsto en el artículo 7 de la Ley No. 56, de 1965, que es un caso específico de despido que puede operarse esté o no el trabajador en vacaciones, siempre que se trate, como en la especie, de una empresa autónoma del Estado.

B. J. No. 713, Abril de 1970, Pág. 585.

545— *Contrato de trabajo. Empleado de comercio que trabajó en las Matas de Farfán y en Santo Domingo, en el mismo establecimiento, cuando dicho negocio se instaló en la capital.*

B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. 1123.

546 *Contrato de trabajo. Empleado de una Fonda. Despido injustificado.— Prestaciones.*

B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 1004.

547— *Contrato de trabajo. Empleados de los aserraderos cerrados por disposición gubernamental.*

Ver: Aserraderos ...

B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. 2171.

548— *Contrato de trabajo. Empleados de la Liga Municipal Dominicana. No están regidos por las leyes laborales. Artículos 1 de la Ley 49 de 1938, 1 de la Ley 2059 de 1949 y 3 del Código de Trabajo.*

Siendo la Liga Municipal un establecimiento público de fines no lucrativos, según todo lo anteriormente expuesto, sus empleados y trabajadores no están regidos por las leyes laborales; que el hecho de que la Liga facilite su equipo y los técnicos que lo manejan, a los Ayuntamientos o a contratistas de éstos, para la realización de obras públicas, no convierte a dichos empleados en trabajadores sujetos a las reglas de las leyes laborales; que tampoco el hecho de que la Liga haga ocasionalmente préstamos de carácter cooperativo a los Ayuntamientos que la integran, mediante intereses no lucrativos, no puede significar que esa institución sea de carácter comercial.

B. J. No. 697, Diciembre de 1968, Pág. 2822.

549— Contrato de trabajo. Empresa discutida. Secuestrario—Administrador. Calidad de patrono. Artículo 57 del Código de Trabajo.

Al dictar la anterior disposición, que supone una situación relativa al trabajador creada ya por el patrono saliente, o tan sólo por el nuevo, o por quienes legal y normalmente los representan, lo que el legislador se ha propuesto, según se infiere del espíritu del citado artículo, es procurar a los trabajadores mayor estabilidad en sus empleos, e, igualmente, una más amplia y firme protección de sus derechos, poniéndolos al abrigo de los cambios y vicisitudes que puedan afectar a la empresa en que presten sus servicios; derechos cuya ejecución podría ser injustificadamente retardada, si dichos trabajadores, para hacerlos efectivos, tuviesen que esperar a que la contestación principal, tendiente al rescate de la empresa por quien ello tiene derecho, llegase a su final; que, por lo tanto, es preciso admitir que cuando el dueño de una empresa trate por vía de acción en justicia, readquirir la posesión y goce de la misma, y que como medida previa a dicha acción hubiese obtenido de la jurisdicción competente su entrega a un secuestrario-administrador, el propietario de la empresa deberá ser considerado, para la seguridad y pronta efectividad de los derechos de los trabajadores afectados por el cambio, como si realmente fuera su patrono y el secuestrario-administrador, en este orden solamente, como un mandatario suyo.

B. J. No. 699, Febrero de 1969, Pág. 308.

550— *Contrato de trabajo. Empresa Agrícola. Trabajadores de campo. Prueba. Sentencia carente de base legal.*

B. J. No. 708, Noviembre de 1969, Pág. 7163.

551— *Contrato de trabajo. Empleado telefónico que reconecta sin permiso el teléfono que se le había suspendido por falta de pago. Falta grave que justifica el despido.*

B. J. No. 704, Julio de 1969, Pág. 1497.

552— *Contrato de trabajo.— Empleados de una estación de expendio de gasolina que permitían el estacionamiento de vehículos prohibido por el patrono.— Falta de los trabajadores.— Despido justificado.*

En la especie, es indudable que se configuró, en el caso, una desobediencia, a cargo de los despachadores, a las instrucciones del patrono; que esas instrucciones eran razonables, ya que la tarea normal de las estaciones de gasolina es la de suministrar combustible y otros servicios a los vehículos, y no el de servir como sitios de estacionamiento ni parqueo; que, al no calificar como una falta la conducta de los despachadores ahora recurridos, en base a esos hechos y circunstancias, la Cámara *a-quá* ha incurrido en un desconocimiento de lo preceptuado en los artículos 77 y 78, ordinal 14 del Código de Trabajo, según los cuales se justifica el despido cuando éste se produce “Por desobedecer el trabajador al patrono o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado”, como ocurrió en la especie.

B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. 2710.

553— *Contrato de Trabajo. Fusión de demandas. Sentencia preparatoria. Conexidad. Facultad de los jueces.*

Las decisiones mediante las cuales los jueces disponen

la unión de dos o más demandas, deben ser consideradas más una medida de instrucción que una medida para llegar más prontamente a una decisión definitiva; que, por tanto, la sentencia que tal disponga debe considerarse, como simplemente preparatoria, independientemente de que la adopción de la medida haya provocado previamente controversia entre las partes; que en relación con los agravios relativos a la conexidad el decidir si las demandas son o no conexas, es una cuestión de hecho que los jueces del fondo deciden soberanamente, escapando, por tanto, lo decidido por el juez *a-quo* en la especie, a la censura de la casación.

B. J. No. 718, Septiembre de 1970, Pág. 1914.

554— *Contrato de trabajo. Formularios o planillas. Prueba. Artículo 23 del Reglamento No. 7676 de 1951.*

Es un principio establecido en el artículo 57 de la Ley No. 637, de 1944 sobre Contratos de Trabajo que todos los medios de prueba serán admisibles con motivo de un contrato de trabajo; que en tal virtud, deben ser admitidos como medios de prueba los libros, libretas, registros y otros documentos que las leyes o los reglamentos de trabajo exijan a patronos o trabajadores, mencionados por el artículo 509 del Código de Trabajo, para que sean públicos en el Centro de Trabajo, particularmente si su contenido está sujeto a la comprobación de las autoridades laborales como lo están las planillas o formularios de referencia por expresa disposición del artículo 23 del Reglamento No. 7676, del año 1951; que en consecuencia, la Cámara *a-qua* al desestimar en el presente caso dichos medios de prueba como lo hizo, violó el artículo 57 de la Ley 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo

B. J. No. 732, Noviembre de 1971, Pág. 3085.

555— *Contrato de trabajo. Falta atribuida al trabajador. Control de la Suprema Corte de Justicia en la calificación de dicha falta.*

B. J. No. 704, Julio de 1969, Pág. 1713.

556— *Contrato de trabajo. Falta imputable al trabajador. Despedido. Alegato del trabajador de que no había cometido ninguna falta. Sentencia que no ponderó ese alegato. Casación por falta de base legal.*

B. J.No. 739, Junio de 1972, Pág. 1388.

557— *Contrato de Trabajo.— Gerente de una Compañía de comercio.— Existencia del Contrato de Trabajo.*

B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. 2833.

558— *Contrato de trabajo.— Granjas avícolas son trabajos del campo. Artículos 261 y 265 del Código de Trabajo.*

El artículo 261 del Código de Trabajo según resulta obviamente de su lectura, se ha limitado a dar una definición de lo que debe entenderse por trabajos de campo, cuando dice: "Son trabajos del campo, sujetos al régimen de este Título, todos los propios y habituales de una empresa agrícola, agrícola—industrial, pecuaria o forestal"; que no cabe duda que las labores de una granja avícola están comprendidas en esa definición porque el trabajo que allí se realiza es "agrícola—industrial"; que si bien el artículo 262 del mismo Código declara que no son trabajos del campo las actividades industriales o comerciales de una empresa agrícola industrial es preciso tener en cuenta pues ello no implica una negación de lo establecido por el artículo 265 del mismo Código de Trabajo cuando dice: "No se aplican las disposiciones de este código a las empresas agrícolas, agrícolas-industriales, pecuarias o forestales que ocupen de manera continua y permanente no más de diez trabajadores".

B. J. No. 706, Septiembre de 1969, Pág. 4005.

559— *Contrato de trabajo. Horas extraordinarias.— Demanda en pago de esas horas.*

Las demandas de los trabajadores por horas extras

trabajadas y no pagadas, no están de ningún modo vinculadas a la suerte de las demandas fundadas en despido alegadamente injustificados, aunque en la práctica dicho pago generalmente se persigue al mismo tiempo que el de las prestaciones a que dan lugar las acciones por despidos no justificados.

B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. 1576.

560— Contrato de trabajo. Huelga. Despido. Abandono del trabajo sin dar cumplimiento a las formalidades señaladas en los artículos 368 al 379 del Código de Trabajo.

Con el fin de conciliar el derecho de huelga de los trabajadores con la necesidad de interés social de que las actividades productivas a cargo, a la vez, de patronos y obreros, no sufran interrupciones injustificadas e intempestivas, el Código de Trabajo somete a una regulación meticulosa el ejercicio de aquel derecho, contenida en los artículos 368 al 379 de dicho Código; que, el artículo 374 de ese Código pauta clara y explícitamente todas y cada una de las formalidades que deben cumplir los trabajadores que proyecten paralizar su trabajo, para declararse materialmente en huelga o sea para convertir el proyecto de huelga en una huelga efectiva y material, paralizándose en su trabajo; que, aún cumplidas todas las formalidades, la paralización material del trabajo no puede efectuarse lícitamente sino después de quince días de la exposición que se haya hecho, con todas las enunciaciones detalladas en el artículo 374 ya citado, a la Secretaría de Estado de Trabajo; que, conforme al artículo 375 del mismo Código, sólo después de cumplidas por los trabajadores las formalidades del artículo 374, quedan suspendidos de pleno derecho los contratos de los trabajadores en huelga e imposibilitados los despidos; que, en la especie, fue establecido, como cuestión de hecho, que los trabajadores recurrentes paralizaron sus trabajos sorpresivamente, sin cumplir las formalidades del artículo 374, que ese abandono efectivo del trabajo antes de declararse regularmente el estado de huelga quedó finalmente comprobado, según la sentencia impugnada, por la sentencia que dictó la Corte de Apelación declarando la huelga ilegal, declaratoria que se fundó en incumplimiento, por parte de los trabajadores, de las formalidades

del artículo 374; que el Juzgado *a-quo* pudo tomar, según lo hizo, como prueba corroborativa del abandono del trabajo sin las debidas formalidades, lo decidido por la Corte de Apelación de Santo Domingo que le fue aportado por la actual recurrida, sin que ello representara el darle a esa decisión un efecto retroactivo, pues en cuanto al abandono sin formalidades del trabajo, el fallo de la Corte de Apelación, no representaba sino el reconocimiento de hechos e incumplimientos de formalidades ocurridas precisamente con anterioridad a dicho fallo; que, por todo lo expuesto, resulta evidente que los trabajadores de la F. de C., en el caso ocurrente sí dieron motivos de ser despedidos por abandono del trabajo antes de encontrarse en el estado de inmunidad que surge de una huelga regularmente declarada y a los quince días de ello, como ha sido establecido por el Juzgado *a-quo* en la especie, no podían reclamar válidamente las prestaciones que prevee el Código de Trabajo para el caso de despido injustificado; que, finalmente, la tesis de los recurrentes según la cual desde que los trabajadores, cual que sea la situación o actuación de ellos, paralizan el trabajo, están a salvo de despido hasta la declaratoria de la Corte de Apelación y que sólo después de la declaratoria de ilegalidad de la huelga es permitido el despido de los trabajadores, representa una insuficiente comprensión del sistema del Código de Trabajo acerca de este punto; después de la declaración de la ilegalidad de una huelga por la Corte de Apelación por un fallo que no representa sino la constancia de que no se han cumplido determinadas formalidades, hasta el punto de que ese fallo no está sujeto a recurso alguno, lo que ocurre no es la recuperación por el patrono del derecho de despido que estaba suspendido por la huelga declarada — si lo estaba regularmente, según se ha analizado antes—, sino una situación completamente distinta, según el artículo 379 del Código de Trabajo, que consiste en la terminación de los contratos de los trabajadores en huelga sin responsabilidad para el patrono, disponiendo ese texto que, para las relaciones entre el patrono y sus trabajadores en retiro surjan de nuevo, se hace necesario que intervengan nuevos contratos.

B. J. No. 726, Mayo de 1971, Págs. 1643 y 1657.

561— *Contrato de trabajo.— Inasistencia del trabajador. Alegato de que tenía permiso del patrono. Prueba que incumbe al trabajador.*

B. J. No. 704, Julio de 1969, Pág. 1720.

562— *Contrato de trabajo. Inasistencia del trabajador por causa de enfermedad. Expedición de certificado médico.*

Que si bien los empleados y trabajadores que se ven precisados a no asistir a su empleo por causa de enfermedad deben dar aviso al patrono de esa circunstancia en el plazo fijado en el artículo 49 del Código de Trabajo, ello no significa que la obtención de un certificado médico relativo a ese quebranto deba sujetarse al mismo plazo.

B. J. No. 702, Mayo de 1969, Pág. 1152.

563— *Contrato de trabajo. Incompetencia del tribunal de trabajo para conocer de asuntos sucesorales.*

B. J. No. 710, Enero de 1970, Pág. 61.

564— *Contrato de Trabajo. Incompetencia. Excepción presentada en grado de apelación.*

Como el fallo del Juez de primer grado fue en defecto, y en esta materia no ha lugar al recurso de oposición, es claro que la excepción podía proponerse en apelación, sobre todo que el recurso de alzada fue notificado y motivado a esos fines; que el criterio contrario equivaldría a cerrarle las puertas a una persona demandada en justicia de proponer dicha excepción, sobre la base de que debió hacerlo ante el Juez del primer grado, pues es obvio que el defectuante sólo podía hacerlo ante dicho Juez, si la ley le hubiera permitido recurrir en oposición.

B. J. No. 698, Enero de 1969, Pág. 16.

565— *Contrato de Construcción. Ingeniero que no recibe el pago total del precio de la construcción. Falta de entrega de la casa. Ingeniero que no debe reparar perjuicios.*

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1057.

(Ver No. 412-bis)

566— *Contrato de trabajo. Informativo sumario. Lista de testigos. Obligación de que se den los nombres de los testigos. Artículos 51 de la ley 637 de 1944 y 413 del Código de Procedimiento Civil.*

De conformidad con el artículo 51 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, los asuntos sometidos a los tribunales laborales son considerados como materia sumaria, es decir, reguladas por los artículos 407 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y aunque los hechos cuya prueba pretenda establecerse no tienen que ser articulados, y basta que el fallo correspondiente contenga la enunciación de los mismos y la fijación del día y la hora en que los testigos serán oídos, no es menos cierto que el derecho de defensa debe quedar siempre protegido y que el equilibrio entre las partes en el proceso debe mantenerse para lo cual es necesario que se dé a la parte con interés contrario los nombres de los testigos cuya audición se propone, de acuerdo con el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil que rige precisamente para la materia sumaria.

B. J. No. 720, noviembre de 1970, Pág. 2834.

567— *Contrato de trabajo. Informativo. Obligación de dar a la parte adversa la lista de los testigos. Artículo 413 del Código de Procedimiento Civil.*

De conformidad con el artículo 51 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, los asuntos sometidos a los tribunales laborales son considerados como materia sumaria, es decir, reguladas por los artículos 407 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y aunque los hechos cuya prueba pretende establecer no tienen que

ser articulados, y basta que el fallo correspondiente contenga la enunciación de los mismos y la fijación del día y la hora en que los testigos serán oídos, no es menos cierto que el derecho de defensa debe quedar siempre protegido y que el equilibrio entre las partes en el proceso debe mantenerse, para lo cual es necesario que se dé a la parte con interés contrario los nombres de los testigos cuya audición se propone, de acuerdo con el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil que rige precisamente para la materia sumaria.

B. J. No. 725, Abril de 1971, Págs. 1045 y 1080.

568— *Contrato de trabajo. Informativo sumario. Artículo 413 del Código de Procedimiento Civil. Tachas de testigos. Causas.*

Las causas para tacha o reproche de los testigos en el informativo sumario son las mismas del informativo ordinario; que la Cámara *a-qua*, al fallar y tachar los testigos R. M. y R. M., en base a que dichos testigos habían “emitido opiniones en relación con los hechos del proceso”, procedió correctamente y dio los motivos pertinentes para ello.

B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. 475.

569— *Contrato de Trabajo. Informativo sumario. Nombres de los testigos.- Aplicación del artículo 413 del Código de Procedimiento Civil a la materia laboral.*

De conformidad con el artículo 51 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, los asuntos sometidos a los tribunales laborales son considerados como materia sumaria, y, por tanto, están regulados por los artículos 407 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y aunque los hechos cuya prueba pretenda establecerse no tienen que ser articulados, y basta que el fallo correspondiente contenga la enunciación de los mismos y la fijación del día y la hora en que los testigos serán oídos, no es menos cierto que el derecho de defensa debe quedar siempre protegido, y que

el equilibrio entre las partes en el proceso debe mantenerse, para lo cual es necesario que se dé a la parte con interés contrario los nombres de los testigos cuya audición se propone, de acuerdo con el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil que rige precisamente para la materia sumaria.

B. J. No. 722, Enero de 1971, Pág. 218.

570— *Contrato de trabajo. Informativo ordenado pero no realizado. Contrainformativo innecesario.*

En la especie, el patrono, a quien correspondía hacer la prueba de la justa causa del despido, no lo hizo, no obstante haberse acogido su pedimento de informativo; y quedó explicado también que puesto que ese fue el único punto a cuyos fines se solicitó esa medida de instrucción, la existencia del contrato, y los elementos del mismo, quedaban amparados por la presunción resultante del artículo 16 del Código de Trabajo; que, además, el hecho de que el trabajador no renunciara al contrainformativo, no puede variar la situación del caso, pues este es siempre una consecuencia del informativo, y si el uno no se efectuó para probar el patrono la justa causa del despido, es claro que era innecesario realizar el contrainformativo, por lo cual no era preciso que el trabajador (único a quien podía interesar esa medida) renunciara expresamente a ella; y, en todo caso, al único que podía producir agravio esa situación de no realización del contrainformativo, era al trabajador demandante en cuyo beneficio era realizable en caso de efectuarse el informativo.

B. J. No. 709, Diciembre de 1969, Pág. 7310.

571— *Contrato de trabajo. Informativo ordenado. Fijación de audiencia en presencia de las partes. Vale citación.— Conclusiones al fondo después de la celebración del informativo.*

En tales condiciones, es obvio que tanto el apelante como el apelado quedaron citados regularmente para dicha audiencia.

en la cual tenían oportunidad de concluir de acuerdo con su interés, sin que fuera preciso una nueva citación para concluir al fondo, ya que ello no se compadecería con el carácter del procedimiento instituido en materia laboral, en el cual se requiere celeridad; que del mismo modo, si el patrono demandado, que fue quien solicitó la medida ordenada para establecer que “no adeudaba ni un solo centavo”, no compareció a la audiencia a hacer esa prueba, es claro que ésto hacía innecesario el contra-informativo, y que dejaba al Tribunal en condiciones — puesto que el demandante no había hecho la prueba prometida — de fallar el fondo de la demanda, como fue hecho, pues es de principio que la parte que se pretende liberada de una obligación es a la que corresponde hacer la prueba de tal liberación.

B. J. No. 701, Abril de 1969, Pág. 814.

572— *Contrato de trabajo. Informativo. Contrainformativo.— Patrono que no aprovecha el día fijado para el contra-informativo.*

En la especie, se ordenó la celebración a fecha fija de un informativo y del contrainformativo correspondiente; si a dicha audiencia sólo compareció el trabajador demandante e hizo oír el testigo que a esos fines había hecho citar, es claro que sólo fue por culpa del patrono demandado que el contrainformativo, fijado para ese mismo día no se efectuó; que ciertamente el Juez pudo en virtud de su papel activo prorrogar esa medida de instrucción pero el hecho de no hacerlo no invalida el fallo impugnado, pues el patrono estaba en el deber de comparecer, y su negligencia, en una materia en que no hay oposición, no puede perjudicar a la otra parte; que con su inasistencia él perdió la oportunidad de proponer la tacha del testigo o la irregularidad de su citación; que si el patrono no comunicó el despido dentro del plazo que establece el artículo 81 del Código de Trabajo, y ello quedó comprobado, eso era suficiente para declararlo injustificado al tenor del artículo 82 del mismo Código; que, no obstante, como se ha visto el Juez se edificó además, por lo declarado por el testigo compareciente; que el hecho de que en cuanto a las modalidades del contrato; el Juez se edificara en base a ese sólo testimonio, tampoco invalida

el fallo impugnado pues en nuestro sistema de prueba (y la materia laboral no está fuera de ese criterio) no es necesario un determinado número de testigos para convencer a un juez sobre un hecho alegado en justicia.

B. J. No. 743, Octubre de 1972, Pág. 2519.

573— *Contrato de trabajo. Informativo. Impugnación de testimonios que no se hizo ante los jueces del fondo.*

B. J. No. 701, Abril de 1969, Pág. 788.

574— *Contrato de trabajo. Informativo. Testigos no tachados.*

B. J. No. 670, Marzo de 1969, Pág. 626.

575— *Contrato de Trabajo. Injuria laboral. Artículo 78 incisos 3, 4 y 5 del Código de Trabajo.*

Por la lectura de esas disposiciones de la Ley se comprueba que no se trata en el caso, como lo apreció el juez *a-quo*, de una causa distinta de despido, ya que los hechos denunciados por el patrono como justificativos del despido, (injurias, consistentes en palabras obscenas dirigidas contra funcionarios de la empresa por el trabajador despedido), podían ser invocados tanto en virtud de los ordinales 3ro. y 4to. como del ordinal 5to. del artículo 78 del Código de Trabajo, antes transcritos; cuyo único efecto es el de excluir de la protección contra injurias a los capataces y compañeros de trabajo, cuando las injurias ocurran fuera del servicio, pero manteniendo la protección al patrono, a sus parientes y a los jefes de la empresa.

B. J. No. 719, Octubre de 1970, Pág. 2232.

576— *Contrato de trabajo. Insubordinación, desobediencia ni injuria establecida a cargo del trabajador. Despido injustificado.*

B. J. No. 705, Agosto de 1969, Pág. 2007.

577— *Contrato de trabajo. Juramento. Deudas preconstituídas y exigibles.*

En la especie, la demanda del actual recurrente era doble, una tendiente al cobro de salarios que él consideraba no pagados, y otra para pedir prestaciones, sobre su alegato de que había sido despedido sin justificación; que, así las cosas, si se produjo la delación o deferimiento de un juramento decisorio, aunque se planteara en términos poco precisos, no podía deferirse a ese juramento sino a la parte de la deuda que se señalaba como preconstituída y exigible, o sea los salarios atrasados, pero no a una deuda eventual, que sólo resulta si se prueban el hecho del despido y su no justificación, pruebas que están a cargo, la primera, del trabajador, y la de la justificación, del patrono; que, por ese carácter eventual de la obligación de pago no puede depender del juramento decisorio, y que, si, por error, éste ha sido deferido, sus efectos deben ser limitados a las deudas preconstituídas y exigibles pero no extendidos a lo eventual.

B. J. No. 727, Junio de 1971, Pág. 1898.

578— *Contrato de trabajo. Juramento decisorio.*

Para que la abstención de una parte prestar el juramento decisorio pueda ser calificada como una negativa, esa abstención o denegación debe producirse por la parte misma o por su apoderado especial a esos fines, en una audiencia especial que se fije para ello; que, si en el curso de la instrucción o de los debates de un caso se producen alegaciones, de cualquiera clase que sea, tales alegaciones no pueden ser equiparadas a la negativa del juramento y los jueces, como lo hizo el de primer grado correctamente hasta ese momento, pueden, finalmente, cumplir la voluntad soberana de la parte que defirió el juramento decisorio, y fijar una audiencia para oír a la parte a quien se defirió el juramento, para que esa parte decida libremente si se niega a prestar el juramento, o a la parte contraria, para que sea esa otra parte la que decida el litigio; que, por tanto, la Cámara *a-qua* decidió este punto correctamente al estimar que el juramento prestado por la actual recurrida ante el

juez de primer grado tenía el carácter de decisorio que tenía en el momento en que fue deferido, por haberse prestado en la comparecencia personal que se fijó para ese efecto y en la cual la C. ahora recurrida compareció, en la persona de su apoderado especial a esos fines, comparecencia que no podía ser obstruccionada por efectos de la audiencia que precedió a esa comparecencia; que, por otra parte, en esa comparecencia el juramento fue deferido por el Juez de Paz como un simple portavoz de la parte que lo defirió y en los mismos términos de ésta, por lo cual no emanaba del Juez mismo, sino del demandante y era, por ello, incuestionablemente decisorio.

B. J. No. 727, Junio de 1971, Pág. 1898.

579— *Contrato de trabajo. Jus variandi. Perjuicio moral. Peón de camión que lo cambian a "secar arroz". Derecho del trabajador a dimitir.*

En la especie, puesto que la misma empresa recurrente admite que le había impuesto un castigo a los trabajadores demandantes de 15 días de suspensión y que luego, cuando ellos se reintegraron (al terminar el castigo) la empresa les dijo que "no iban en el camión sino a secar arroz", sin establecer que se trataba de un cambio temporal y por una emergencia, es claro que les impuso un cambio en sus labores habituales desempeñadas según el fallo impugnado durante un lapso de diez a once años, que implicaba por lo menos un perjuicio moral, por la humillación sufrida, lo cual fue en definitiva lo apreciado por el juez *a-quo* aunque no lo dijera expresamente, y ello hacía innecesario determinar si el cambio implicaba una disminución de salarios o de jerarquía, pues ya había lugar a aplicar el artículo 86, párrafo 8 del Código de Trabajo; y a considerar la dimisión justificada por la actitud del patrono, pues si bien el patrono tiene derecho excepcionalmente al "jus variandi", éste no puede extenderse hasta darle una facultad caprichosa pues la variación de labores debe ser a condición de que no resulte para los trabajadores una situación más penosa, en lo cual es preciso tener en cuenta su habilidad habitual y que, por tanto, no sea vejatoria para el trabajador.

B. J. No. 722, Enero de 1971, Pág. 208.

580— *Contrato de trabajo. Jus variandi.*

Del contrato escrito se advierte claramente que el trabajador había admitido el cambio de posición en la empresa, aunque con la seguridad de que se le reconocerían los derechos y beneficios que derivaría de su primer contrato; que la Cámara *a-qua* al entender que en la especie se trataba de un caso de despido del trabajador por el hecho de haberse operado una suspensión de las mismas labores que él aceptó, le dio a dicha cláusula un alcance que no tiene, y al hacerlo así incurrió en el vicio denunciado.

B. J. No. 730, Septiembre de 1971, Pág. 2683.

581— *Contrato de trabajo. Ley 16 de 1965 sobre reintegración de los trabajadores a sus labores después de la guerra civil de 1965. Sentencia casada por falta de base legal.*

B. J. No. 678, Mayo de 1967, Pág. 855, Sentencia día 19.

582— *Contrato de trabajo. Lista de testigos para un informativo. Trabajador que no asiste a sus labores por enfermedad. Certificado médico expedido después del plazo.*

Si bien es de rigor, aún en el procedimiento sumario que debe seguirse en los litigios laborales, el conocimiento, por los litigantes, de los nombres de los testigos que van a ser oídos, el hecho de que se omita la radicación de esos nombres no puede constituir un motivo de casación cuando, antes de efectuarse la información testimonial, la parte interesada en ello no haya hecho a la jurisdicción que deba celebrarlo petición alguna para la radicación de esos nombres; que nada se opone a que los jueces del fondo, para solucionar un litigio cualquiera en el que sea admisible la prueba testimonial, como lo es en la materia laboral, se apoyen a la vez en el elemento de juicio de carácter documental y en el resultado de una información testimonial, cuando no resulte de esa doble base contradicción alguna, como no la hubo en el caso ocurrente, en el cual la Cámara *a-qua* lo que hizo fue, en definitiva

dar crédito por una parte al certificado médico en el punto en que éste indicaba que el empleado ahora recurrido estaba enfermo en los dos días en que no asistió al trabajo y que lo asistía, y por otra, dar crédito a un testigo que afirmó bajo juramento que el empleado enfermo había hecho saber por su conducto de su enfermedad a la empresa en que trabajaba, dentro de las 24 horas señaladas por la ley para ese tipo de excusas.

B. J. No. 702, Mayo de 1969, Pág. 1152.

583— *Contrato de Trabajo. — Marinero despedido. No comunicación del despido a la autoridad laboral. Injustificado el despido.*

B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. 2270.

584— *Contrato de trabajo. Marinero despedido por haber tratado de introducir un contrabando. Falta de probidad.*

B. J. No. 702, Mayo de 1969, Pág. 1115.

585— *Contrato de trabajo. Marinero que al reintegrarse a su labor no es aceptado. Despido no comunicado. Artículos 81 y 82 del Código de Trabajo. — Despido injustificado.*

En la especie, el Juzgado *a-quo* procedió correctamente al declarar que el trabajador, S. M., había sido objeto en el caso, de un despido injustificado, pues si bien es cierto que un patrono puede despedir sin responsabilidad a un trabajador que haya hecho abandono de su trabajo, eso no lo redime de la obligación que tiene de comunicar la ocurrencia al Departamento de Trabajo dentro del plazo que establece el artículo 81 del Código de Trabajo, exponiéndose si no lo hace a que el despido se repute injustificado al tenor del artículo 82 del mismo Código.

B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 790.

586— *Contrato de trabajo. Mecánico despedido por ineficiencia y falta de dedicación. Prueba de que tal mecánico era*

competente. Despido injustificado.

B. J. No. 718, Septiembre de 1970, Pág. 1877.

587— *Contrato de trabajo. Medios de inadmisión de la demanda. Sentencia que ordenó un informativo para probar el fondo de la demanda sin decidir los medios de inadmisión. Casación de esa sentencia.*

B. J. No. 698, Enero de 1969, Pág. 69.

588— *Contrato de trabajo. Naturaleza. Sentido literal de las palabras. Relación laboral no negada por el demandado.*

El carácter laboral de un contrato no depende necesariamente del sentido literal de las palabras, es decir, de que en su redacción se hayan empleado frases o expresiones que señalen expresamente la relación de dependencia a que se refiere el recurrente, pues ésta puede resultar de los hechos y circunstancias del caso, como ocurrió en la especie en que el recurrente, según es constante en el expediente, nunca negó la relación laboral que lo ligaba con el demandante, hoy recurrido en casación, sino que —por el contrario— según resulta del examen de dicho expediente (al cual examen ha procedido esta Suprema Corte de Justicia en vista de la desnaturalización alegada), desde el inicio de la litis él lo que hizo, ante las autoridades laborales fue condicionar el pago de suplemento de salarios que se le hacía a que la Secretaría de Obras Públicas hiciera “la cubicación correspondiente”, a la cual cubicación no tuvo que recurrir la Cámara *a-qua* porque se edificó en base a las medidas de instrucción que ordenó, citadas precedentemente; y el hecho mismo de que el hoy recurrente en casación pidiera a los jueces del fondo la designación de peritos para que se determinaran los trabajos hechos, la cantidad de los mismos por unidad y metros cuadrados, etc. (según consta en sus conclusiones) reafirmaba indudablemente para dichos jueces el criterio anterior.

B. J. No. 718, Septiembre de 1970, Pág. 1935.

589— *Contrato de trabajo. Naturaleza. Prueba. Elementos de*

juicio.

El Código de Trabajo, teniendo en cuenta sin duda alguna que la casi totalidad de los contratos de trabajo se pactan sin escritos y sin testigos iniciales, permite que a los litigios laborales puedan aportarse todos los medios de prueba, incluso los indicios, que pueden ser, por supuesto, hechos y documentos aparentemente extraños concretamente a la causa que se ventile, pero que, a pesar de ello, puedan ser capaces de ser tomados como punto de apoyo para el esclarecimiento de la verdad en el litigio de que se trate.

B. J. No. 731, Octubre de 1971, Pág. 2933.

590— *Contrato de trabajo. Naturaleza. Actividad industrial permanente de una empresa. Fabricación de productos de belleza. Naturaleza indefinida y no ocasional.*

En la especie, para dar por establecido la naturaleza del contrato de trabajo que ligaba a las partes, la Cámara *a—qua* ponderó, según resulta del examen del fallo impugnado, la actividad industrial permanente a que la empresa se dedicaba, o sea, la fabricación de productos de belleza, así como el hecho no desmentido de que utilizaba a las trabajadoras demandantes “cada vez que necesitaba realizar sus actividades de producción, y que eran ellas las únicas que prestaban esos servicios”, y que, además se les decía cuándo debían volver y se les mandaba a buscar, llegando a la conclusión de que en esas condiciones quedaba caracterizado un contrato de naturaleza indefinida, y no ocasional.

B. J. No. 730, Septiembre de 1971, Pág. 2527.

591— *Contrato de trabajo. Naturaleza. Prueba*

En la especie, éste quedó implícitamente calificado como por tiempo indefinido, desde que el obrero alegó ante los jueces del fondo, y no fue controvertido por el demandado, que trabajaba para éste permanentemente en su taller de zapatería.

B. J. No. 720, Noviembre de 1970, Pág. 2608.

592— *Contrato de trabajo. Naturaleza. Prueba. Despido. Monto de las prestaciones. Carpintero de un ingenio azucarero despedido por economía de la empresa.*

Una vez que, en caso de litigio, el trabajador prueba el hecho del despido, el patrono que esté interesado en descargarse del pago de prestaciones o de que éstas se reduzcan a un monto menor por razón de la naturaleza del contrato al cual se haya puesto terminación por el despido, es el que debe probar que no se trata de un contrato por tiempo indefinido, sino por cierto tiempo o para cierta obra, o estacional u ocasional, todo lo cual debe resultar de la presunción general proclamada por el artículo 16 del Código de Trabajo; que, en el caso ocurrente, no consta que, en la sustanciación del proceso, el C. E. probara o tratara de probar eficazmente que el contrato que tenía con el recurrido C. era puramente ocasional o temporero.

B. J. No. 719, Octubre de 1970, Pág. 2310.

593— *Contrato de trabajo. Naturaleza. Prestaciones. Monto.*

B. J. No. 710, Enero de 1970, Pág. 124.

594— *Contrato de trabajo. Naturaleza. Presunción.*

De conformidad con el artículo 16 del Código de Trabajo: “se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato entre el que presta el servicio personal y aquel a quien le es prestado”; de donde resulta que el patrono que alega que un trabajo de naturaleza permanente no ha sido concertado por tiempo indefinido, debe probarlo.

B. J. No. 708, Noviembre de 1969, Pág. 7102.

595— *Contrato de trabajo. Naturaleza. Ayudante de Carpintería. Contrato para una obra determinada.*

El hecho de que las labores de un Ayudante de Carpintería sean realizadas sucesivamente en varias obras que ejecute el patrono, no significa necesariamente que el Contrato de trabajo existente entre las partes tenga la naturaleza de un Contrato por tiempo indefinido, si como ha ocurrido en la especie, dicho trabajador fue contratado para una obra determinada, tal como lo reconocieron las partes y lo admitió el Departamento de Trabajo.

B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. 2108.

596— *Contrato de trabajo. Naturaleza. Trabajador que tiene repartida sus actividades en gestiones comerciales de diversas empresas.*

En vista de las disposiciones imperativas del artículo 5to. inciso 3ro. del Código de Trabajo, era indispensable, que de la sentencia impugnada, resultara establecido de algún modo, que no obstante "A. B". tener repartidas sus actividades en gestiones comerciales, de La B. C. por A., F. B. S. A.; La Ch., Q. G., etc. él estaba bajo la dependencia directa y exclusiva de las actuales recurrentes.

B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. 1096.

597— *Contrato de trabajo. Naturaleza. Trabajador que ejecuta labores de secado y descascarado de arroz en una factoría. Trabajo estacional.*

En la especie, los jueces del fondo en uso de las facultades soberanas que tienen para ponderar los hechos y circunstancias de la litis, determinaron que el contrato de trabajo de que se trata, era un contrato estacional, basándose en las labores que el trabajador realizaba de secado y descascarado de arroz en la factoría del demandado; y que el tiempo del trabajo había terminado.

B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. 1871.

598— *Contrato de trabajo. Obrero que construye un techo*

plano, recibe un salario superior al que construye un techo inclinado.

En la especie, los Jueces del fondo llegaron a la conclusión, basándose en las pruebas que les fueron sometidas, de que el techo construido en el edificio en donde están instalados el Catastro Nacional y el Tribunal de Tierras es de los llamados techos planos, a los cuales se les da al construirlos, solamente, la inclinación necesaria para el desagüe, techos cuya construcción, según consta en la sentencia impugnada, y las partes no discuten, requiere un trabajo más difícil de realizar, por lo que se paga con un salario más alto que el que se paga en la construcción de un techo inclinado; que esta Corte estima que en el caso se trata de una cuestión de hecho que los Jueces del fondo apreciaron soberanamente, sin incurrir en la desnaturalización de las declaraciones aportadas por las partes y lo que escapa, por tanto, a la censura de la casación.

B. J. No. 717, Agosto de 1970, Pág. 1798.

599— Contrato de trabajo. Obra determinada. Fecha del despido. Precisiones que debió hacer el Juez, frente al alegato de que la obra quedó terminada.

En la especie, era necesario dejar establecido como hechos precisos, si hubo un despido antes de terminada la obra el día 21 de febrero de 1962; o si terminada ésta hubo algún otro contrato (escrito o no) que ligara a las partes y que tuviera el carácter de permanente e indefinido; que para ello era preciso en el informativo practicado, analizar la situación particular de cada uno de los demandantes y precisar también la fecha del despido, máxime cuando el Juez *a-quo* da por injustificado dicho despido en base a que no fue comunicado por el patrono en el plazo que establece la ley; pero precisamente esa obligación no podía exigírsele sin dilucidar primero su alegato, sometido desde el inicio de la litis de que contrató a los trabajadores para una obra determinada; pues el hecho de que la empresa tuviese a su cargo la ejecución de otras obras, no descartaba la posibilidad de que para

cada una de ellas hiciera contratos —aunque fuese con los mismos trabajadores— que concluyeron sin responsabilidad para las partes, al terminarse cada obra contratada.

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1039.

600— *Contrato de Trabajo. Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo. Litis, Pre—conciliación entre las partes.*

Si ciertamente en un pacto colectivo, puede consignar la formalidad de una pre—conciliación entre las partes, antes de que ellas apoderen de su contestación a las autoridades competentes, la omisión de esa formalidad por el trabajador demandante no puede tener como sanción —aunque lo establezca el pacto colectivo— que el trabajador pierda su derecho a encaminar sus reclamaciones por esas vías legales, pues eso conspiraría con lo dispuesto en el principio octavo del Código de Trabajo; que la sanción no podía consistir sino en el derecho de la empresa demandada a requerir se cumpliera previamente esa formalidad al ser citada ante las autoridades laborales correspondientes, para agotar el preliminar de conciliación a que obliga la ley, y que sí es de orden público en esta materia.

B. J. No. 708, Noviembre de 1969, Pág. 7150.

601— *Contrato de trabajo. Pacto Colectivo. Inamovilidad de los directivos del Sindicato. Intención de los contratantes.*

En la especie, la intención de los contratantes, al formular no ha sido otra, tal como lo han admitido los jueces del fondo, sino la de asegurar la inamovilidad de los trabajadores con puestos directivos en el sindicato de la empresa, durante el tiempo de gestión sindical; que para mayor seguridad de lo convenido se establecieron las prestaciones extraordinarias consignadas en el artículo 46 del Pacto, caso de infracción del mismo por el patrono; que dentro de ese contexto es preciso admitir que el ejercicio del derecho de desahucio, que no le estaba prohibido ni podía prohibírsele al patrono, quedaba, sin embargo, sujeto a la condición de hacer efectivas las prestaciones extraordinarias

previstas por el Pacto, pues de otro modo el propósito de éste al consagrar la inamovilidad de los obreros durante el tiempo de sus funciones sindicales, habría sido frustratorio.

B. J. No. 708, Noviembre de 1969, Pág. 7150.

602— *Contrato de trabajo.— Pacto Colectivo. Directivos del Sindicato. Inamovilidad.— Despido. Disolución del Sindicato. Sentencia carente de base legal.*

B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. 346.

603— *Contrato de trabajo. Pacto Colectivo de condiciones de trabajo. Sindicato. Directivos. Inadmisibilidad. Disolución del Sindicato.*

B. J. No. 719, Octubre de 1970, pág. 2296.

604— *Contrato de trabajo.— Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo.— Comisión de Arbitraje. Despido de un trabajador.*

B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 988.

605— *Contrato de trabajo. Panaderos no suspendidos sino despedidos. Responsabilidad del patrono.*

B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. 1953.

606— *Contrato de trabajo. Patrono aparente.*

En la especie, se establece que el almacén donde el demandante trabajaba era propiedad de P. P. A., pues “todo el mundo lo conoce como dueño, pues él lo representa y administra”, por lo que aún en la hipótesis —dice el fallo impugnado— de que existiera la alegada compañía por acciones, A. es que tiene “la apariencia de dueño y fue correctamente demandado”; que, además el cheque de RD\$20.00 a que se refiere el recurrente fue ponderado por la Cámara *a-qua*, declarando que ese cheque no

era suficiente para establecer la existencia de la compañía; como tampoco el acta presentada, pues por el informativo ordenado quedó claramente evidenciado que P. A. tenía frente al trabajador toda la apariencia de dueño”, según se dijo antes.

B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. 1722.

607— *Contrato de trabajo.— Patrono aparente.— Empleado de una Granja Avícola.*

Los trabajadores no están llamados a saber cuál es el dueño de la empresa en donde realizan sus labores, por lo que la demanda que ellos intenten contra el patrono aparente estará correctamente encaminada; que en la especie los jueces del fondo comprobaron que la persona a quien el trabajador F. T. U. tenía como patrono de la Granja en donde laboraba era a A. Ch., ya que era la persona que le daba órdenes y quien, por último, lo despidió de su trabajo; por todo lo cual los jueces del fondo procedieron correctamente al estimar que al intentar su demanda el trabajador U. contra A. Ch., procedió correctamente, ya que él lo consideraba como su patrono en los trabajos de la granja.

B. J. No. 718, Septiembre de 1970, Pág. 2063.

608— *Contrato de Trabajo. Patrono aparente. Emplazamiento válido.*

En la especie, la Cámara *a—qua*, para dictar su decisión contra el actual recurrente se fundó en que la apariencia para el trabajador era la de que el dueño de la panadería en la que trabajaba como encargado de artesa, era L. C., criterio que dicha Cámara se afirmó infiriéndolo, esencialmente, y así se consigna en la sentencia impugnada, de que el demandado o sea L. C., compareció a la audiencia en conciliación y “no negó ser el patrono del querellante, sino que se limitó a ratificar su comunicación de fecha 26 de abril que dirigiera al Departamento de Trabajo ... y mediante la cual se alega justa causa de despido”, criterio tanto más justificado el de la Cámara *a—qua*, cuanto que por su condición de trabajador manual ordinario, lo que en general

supone en las personas de dicha actividad condiciones intelectuales rudimentarias, le era difícil al trabajador distinguir que C. fuese, en realidad el agente de la compañía comercial que se alega operaba la panadería y no su verdadero patrono.

B. J. No. 716, Julio de 1970, Pág. 1542.

609— *Contrato de Trabajo. Patrono aparente.*

Cuando un agente o representante de otra empresa, sobre todo si esa empresa tiene su asiento en otra localidad, contrata un trabajador, lo dirige en su actividad y le paga su salario en efectivo o en cheques suscritos por el agente o representante contratante, esas circunstancias le comunican toda la apariencia de patrono en relación con el o los trabajadores que así se contraten, para los fines laborales; que, en los casos en que los agentes o representantes tengan razón seria para sustraerse a esa calidad, pueden poner en causa a la persona o empresa que ellos tengan por verdadero patrono, a fin de que los jueces decidan el caso en el sentido más conforme con las pruebas que se aporten; que, de no admitirse así, se crearía para los trabajadores una causa de desorientación contraria a los intereses de la justicia social, puesto que los trabajadores, salvo los de alta categoría, desconocen generalmente los documentos y las situaciones exactas de las personas con quienes laboran.

B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. 2164.

610— *Contrato de trabajo. Patrono aparente. Testimonios divergentes.*

En la especie, de las declaraciones del testigo oído señor S., se desprende que quien puso a trabajar al reclamante, quien le daba órdenes y quien lo despidió, fue el señor C., por lo que, aún ese negocio estuviera a nombre de otra persona, o que otra persona fuese la propietaria, el señor C. tenía la apariencia de patrono y ningún trabajador está obligado a saber quien es realmente su patrono, bastándole para demandar, a quien tenga la apariencia

de tal; que frente a declaraciones divergentes los jueces pueden edificarse por aquellas que le merezcan razonablemente mayor crédito, y al hacerlo así no incurrir en vicio alguno, sino que hacen uso de su poder soberano de apreciación de los elementos de juicio que se les someten.

B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. 2081.

611— *Contrato de trabajo. Patrono. Calidad admitida en hecho.*

B. J. No. 707, Octubre de 1969, Págs. 6025, 6034 y 6065.

612— *Contrato de trabajo. Patrono que alega que el despido fue justificado. Prueba que no hizo.*

B. J. No. 704, Julio de 1969, Pág. 1642.

613— *Contrato de Trabajo. Patrono que no apela de una sentencia que lo condenó en primer grado.*

B. J. No. 704, Julio de 1969, Pág. 1749.

614— *Contrato de trabajo. Patrono que no objeta el monto de las prestaciones sino que se defiende alegando que no debe nada.*

En la especie, las prestaciones concedidas fueron fijadas por el Juzgado *a-quo* en base a pedimentos precisos y determinados de los trabajadores, que fueron conocidos en la instrucción del caso por la recurrente; que en esa ocasión no objetó la cuantía de esas prestaciones, como pudo hacerlo subsidiariamente, pues se limitó a postular la tesis global de que la Resolución del Secretario de Trabajo No. 21-66 había puesto fin al caso; que, en tales condiciones, sus alegatos en cuanto a este punto no pueden ser admitidos en casación.

B. J. No. 724, Marzo de 1971, Pág. 598.

615— *Contrato de trabajo. Patrono que descuenta 60 cts. diarios*

del salario de su trabajador para adquirir un cilindro eléctrico para la Panadería. Despido del trabajador. Obligación del patrono de devolver esa suma.

B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. 2241.

616— *Contrato de trabajo. Peon electricista al servicio del Ingenio Boca Chica en el suministro de luz a la población del Ingenio. Trabajo de carácter permanente.*

B. J. No. 703, Junio de 1969, Pág. 1329.

617— *Contrato de trabajo. Perención. Artículo 15 del Código de Procedimiento Civil. Inaplicación de dicho artículo.*

En la especie, un estudio bien detenido del caso ocurrente, conduce al criterio de que si bien es cierto que el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, establece que “en los casos en que se hubiere ordenado un interlocutorio, la causa se fallará definitivamente dentro de los cuatro meses contados desde la fecha del interlocutorio”, es necesario tener en cuenta que en nuestro país existe en materia laboral la Ley 637 de fecha 16 de junio de 1944, modificado su artículo 55 por la Ley 5055, de fecha 19 de diciembre de 1958, según la cual cuando los Jueces no pueden fallar dentro de los plazos indicados por la Ley deberán hacerlo constar en la sentencia, tal como ocurrió en la especie, ya que es constante en el expediente que el juez de Paz dijo al respecto lo siguiente: “que la presente demanda no pudo ser fallada dentro de los plazos otorgados por la ley, debido al gran cúmulo de expedientes existentes en este Juzgado de Paz”; que, en tales condiciones, no puede ser considerada extinguida la instancia por aplicación del antes citado artículo 15 del Código de Procedimiento Civil cuando el Juez ha dejado justificada su actuación haciendo uso precisamente de las previsiones expresas de una ley que ha sido obviamente dada teniendo en cuenta el cúmulo de trabajo en nuestros tribunales.

B. J. No. 706, Septiembre de 1969, Pág. 3024.

618— *Contrato de trabajo. Perención. Inaplicación del Artículo 15 del Código de Procedimiento Civil.*

Un estudio bien detenido del caso ocurrente conduce al criterio de que si bien es cierto que el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, establece que “en los casos en que se hubiere ordenado un interlocutorio, la causa se fallará definitivamente dentro de los cuatro meses contados desde la fecha del interlocutorio”, es necesario tener en cuenta que en nuestro país existe en materia laboral la Ley 637 de fecha 16 de junio de 1944, modificado su artículo 55 por la Ley 5055, de fecha 19 de diciembre de 1958, según la cual, cuando los jueces no pueden fallar dentro de los plazos indicados por la Ley deberán hacerlo constar en la sentencia, a pena de ser sancionado el Juez apoderado del asunto, de acuerdo con el artículo 165 de la Ley de Organización Judicial, modificado por la Ley 1021 del 16 de octubre de 1935, pero no con la nulidad de la sentencia; que, por lo que antecede se pone de manifiesto que es el artículo 55 de la Ley 637 citado, el que debe aplicarse a los Juzgados de Paz en materia laboral, materia especial que se rige por las leyes propias de ella y a la cual no es aplicable el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil.

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1266.

619— *Contrato de Trabajo. Planchador de una lavandería que obtiene permiso para internarse en un hospital para fines de cirugía. Despido injustificado.*

B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. 2254.

620— *Contrato de trabajo. Prescripción. Alegato no ponderado. Casación por falta de base legal.*

B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. 1063.

621— *Contrato de trabajo. Prescripción. Acta de desacuerdo. Desnaturalización.*

B. J. No. 732, Noviembre de 1971, Pág. 3183.

622— *Contrato de trabajo. Prescripción alegada por el patrono desde primera instancia. Excepción no acogida. Apelación del patrono. Deber del juez de la apelación.*

Es un hecho que consta en la presente litis, que el Ing. G. E. sostuvo ante el Juez de Primer Grado, entre otros alegatos, que la acción del trabajador estaba prescrita por las razones antes expuestas; que como esa excepción no fue acogida, él apeló; que frente a la apelación interpuesta el juez *a-quo* estaba en el deber de dar motivos propios y pertinentes acerca de esa excepción, aún en el caso de que el apelante no hubiese asistido a la audiencia a concluir, como ocurrió en la especie.

B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. 2280.

623— *Contrato de trabajo. Prescripción. Cuándo comienza a correr. Terminación del contrato.*

En la especie, es un hecho cierto que como al trabajador R. no se le comunicó el despido, él tuvo conocimiento del mismo, en el mes de octubre de 1967; que en esas circunstancias, y como el contrato terminó en esa época, es preciso admitir para una buena administración de la justicia laboral, que el plazo de la prescripción contra el trabajador R. para reclamar el importe de los salarios adeudados y reconocidos en un escrito por el patrono, no comenzaba a correr sino a partir de la fecha en que terminó su contrato, como consecuencia del despido; que ese criterio que resultaba antes de los términos del antiguo artículo 63 de la Ley 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo, que hacía correr los plazos de la prescripción a partir de la fecha del vencimiento del contrato, ha sido consagrado ahora dentro de un marco más amplio, en el actual artículo 662 del Código de Trabajo cuando dispone que el término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso, un día después de la fecha en que la acción puede ser ejercida.

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1257.

624— *Contrato de trabajo. Prescripción no invocada ante los jueces del fondo. No puede hacerse por primera vez en casación.*

En la especie, el recurrente no invocó ante los jueces del fondo la prescripción que alega por primera vez en casación; que, el hecho de que él se limitase a negar lo infundado de la demanda de la trabajadora, no era óbice para que dicho patrono pudiese alegar ante los jueces del fondo, la prescripción de la acción si entendía que estaba prescrita en todo o en parte; que, como ese alegato, que es de puro interés privado, no fue presentado ante los jueces del fondo, es obvio que no puede formularse por primera vez en casación.

B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. 1584.

625— *Contrato de trabajo. Prescripción. Demanda suspendida. Nulidad por vicio de forma. Artículo 2247 del Código Civil.— Interrupción de la prescripción.*

Si bien la recurrente sostiene también que se violó en el fallo impugnado el artículo 2247 del Código Civil porque por dicha sentencia fue rechazada la demanda del trabajador, y ese texto dice que la interrupción se considera como no ocurrida, entre otros casos, “si se desechara la demanda”, es preciso tener en cuenta que cuando el fallo dictado no resuelve sino en forma provisoria, es decir, de manera tal que lo dispuesto equivale a un sobreseimiento, y no hace más que suspender la instancia, los efectos de la interrupción subsisten; que, eso precisamente fue lo ocurrido en la especie, pues por la sentencia del 25 de marzo de 1963, la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Nacional, no rechazó la demanda, sino que la dejó en suspenso para poder ser continuada de conformidad al procedimiento ordinario en ella trazado, lo que hizo el trabajador demandante, dictándose entonces por dicha Cámara una nueva sentencia, según se dijo antes, declarando su incompetencia; que por todo ello, es evidente que en el fallo impugnado no se violó el artículo 2247 del Código Civil, y que el Juez pudo, sin violar tampoco el artículo 660 del Código de Trabajo, razonar como lo hizo, en los motivos del fallo impugnado, en el sentido de que los actos notificados por el trabajador demandante “interrumpieron válidamente la prescripción a partir de cada actuación, comenzando a correr a partir de cada una de ellas, un nuevo plazo de tres meses para ejercer la

acción.

B. J. No. 716, julio de 1970, Pág. 1701.

626— *Contrato de trabajo. Prescripción no invocada ante los jueces del fondo. Medio nuevo en casación. Inadmisibile.*

Si bien las leyes laborales son en su conjunto de interés social, no todas sus disposiciones son de orden público, y las relativas a la prescripción no tienen ese carácter; que en consecuencia al no haber sido alegada dicha prescripción por ante los jueces del fondo, se trata de un medio nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación.

B. J. No. 722, Enero de 1971, Pág. 223.

627— *Contrato de trabajo. Prescripción de la acción. Sentencia que nada dice acerca de la prescripción propuesta. Casación.*

B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. 2100.

628— *Contrato de Trabajo. Prescripción. Juramento decisorio.*

Cuando un patrono, invocando una justa causa, despide a un trabajador, y con motivo de ese despido, surge una contención laboral, si el patrono alega que la demanda del trabajador está prescrita, el juez no puede, con el propósito de aniquilar esa prescripción, deferir el juramento al patrono para establecer si pagó o no pagó las prestaciones reclamadas por el trabajador, porque lo que invoca el patrono es que no está obligado a pagar dichas prestaciones en razón de que el despido fue justificado; que en esas condiciones, no pueden aplicarse las disposiciones del artículo 2275 del Código Civil, pues cuando el patrono alega una causa justa de despido, lo cual es eximente de responsabilidad para él, no se puede presumir que haya pagado lo que la ley no lo obligaría a pagar en el caso de que prosperasen sus pretensiones.

B. J. No. 681, Agosto de 1967, Pág. 1498.

629— *Contrato de trabajo. Prescripción. Artículo 660 del Código de Trabajo.*

El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que ese medio, que es de estricto interés privado, no fué propuesto por el hoy recurrente, ni en primera ni en segunda instancia, por lo cual, y dado su carácter, no puede ser propuesto por primera vez en casación;

B. J. No. 701, Abril de 1969, Pág. 814.

630— *Contrato de Trabajo. Prescripción.*

B. J. No. 699, Febrero de 1969, Pág. 429.

631— *Contrato de trabajo. Prescripción invocada por primera vez en casación.*

En materia laboral la prescripción no puede ser invocada por primera vez en casación, que aunque el procedimiento se siguió con respecto al actual recurrente en defecto ante el juez de primer grado, él tuvo, sin embargo, oportunidad de oponer ese medio ante los jueces del fondo, lo que no hizo, por lo que el medio propuesto es inadmisibile.

B. J. No. 670, Marzo de 1969, Pág. 729.

632— *Contrato de trabajo.— Prescripción.— Reclamaciones intentadas mucho tiempo después de la salida de los últimos remanentes de la tiranía.*

B. J. No. 707, Octubre de 1969, Pág. 5089.

633— *Contrato de trabajo.— Prescripción.— Citación ante un tribunal incompetente. Interrupción de la prescripción.—*

Artículo 2246 del Código Civil.

En la especie, habiendo apoderado en ambas oportunidades el demandante a un tribunal que finalmente se declaró incompetente, no hay dudas de que se interrumpió la prescripción al tenor del texto arriba citado.

B. J. No. 716, Julio de 1970, Pág. 1701.

634— *Contrato de trabajo.— Prescripción. Prueba. Sentencia carente de base legal pues no ponderaron todos los elementos de juicio aportados al debate.*

B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. 676.

635— *Contrato de trabajo. Prescripción. Tentativa de conciliación. Efecto interruptivo y no suspensivo.*

B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. 248.

636— *Contrato de trabajo. Prestaciones. Monto. Ofrecimientos reales. Sentencia carente de motivos.*

B. J. No. 731, Octubre de 1971, Pág. 2997.

637— *Contrato de Trabajo.— Prestaciones. Indemnizaciones.— Compensación por préstamos recibidos por los trabajadores de empresas comerciales Estatales. Artículos 1 y 2 de la Ley 6070 de 1962. Finalidad.*

Según resulta de sus propios términos, la disposición legal anteriormente transcrita tiene por finalidad exclusiva contribuir al mantenimiento de la operabilidad económica de las empresas estatales, protegiéndolas contra la morosidad e insolvencia de sus propios empleados y trabajadores, cuando dichas empresas sean sus legítimos acreedores, como consecuencia de créditos resultantes

de las relaciones obrero—patronales, disposición ésta restrictiva de los alcances del principio IV del Código de Trabajo, y que aunque dictada en ocasión de los cuantiosos adeudos que los empleados de las empresas de que se trata tenían con las mismas, cuando dicha ley fue dictada, extiende indefinidamente en el tiempo sus efectos, lo que se confirma por el hecho de no fijar ninguno de los artículos de la referida ley, un término para su vigencia; que teniendo efecto la compensación de pleno derecho, corresponde a los jueces del fondo para determinar sus alcances en caso de litigio, especificar el monto de las respectivas acreencias de patronos y de obreros, las que aparte de las representadas por el preaviso y el auxilio de cesantía, solamente comprenden las pronunciadas a título de indemnización en caso de despido injustificado, según los términos del artículo 2 de la Ley No. 6070, más arriba transcrito, escapando por tanto a la compensación las prestaciones por vacaciones no pagadas y las de la regalía pascual, que no tienen el carácter de indemnizaciones.

B. J. No. 706, Septiembre de 1969, Págs. 3012 y 3054.

638— *Contrato de trabajo no probado.*

Que, en cuanto a la forma como el juez *a-quo* se edificó con respecto al vínculo que existía entre el demandante y el demandado, para apreciar que en la especie no se trataba de un contrato de trabajo, es claro que con ello no se violó ninguna regla de derecho ni disposición legal alguna, sino que se hizo uso del sistema liberal de pruebas que predomina en la materia laboral de acuerdo a la ley.

B. J. No. 703, Junio de 1969, Pág. 1386.

639— *Contrato de trabajo por tiempo indefinido. Labor sujeta con frecuencia a suspensiones e interrupciones. Monto de las prestaciones calculado a base del tiempo efectivamente trabajado por cada uno de ellos.*

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto

que la Cámara *a—qua* después de establecer que el contrato de trabajo era por tiempo indefinido, y que esa labor estaba sujeta con frecuencia a suspensiones e interrupciones, condenó sin embargo al patrono a pagar a los trabajadores, en forma global, y por toda la duración del contrato, los valores que se señalan en el dispositivo de la sentencia impugnada, sin precisar como era su deber en la especie, para hacer los cálculos relativos al salario promedio devengado por cada trabajador durante la vigencia de su contrato, el tiempo efectivamente trabajado por cada uno de ellos; que tal imprecisión en ese punto importante de la litis impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se hizo o no en el punto que se examina, una correcta aplicación de la ley.

B. J. No. 727, Junio de 1971, Pág. 1989.

640— *Contrato de trabajo para una obra determinada. Trabajador que solo laboró durante dos meses. Artículos 84, 69 y 72 del Código de Trabajo.*

La simple lectura de los textos transcritos hace evidente, que las personas ligadas a una empresa para una obra determinada no pueden reclamar prestaciones sino en la misma cuantía que los trabajadores por tiempo indefinido, salvo una estipulación especial en otro sentido en el contrato del reclamante; que como en la especie el recurrente sólo laboró con la Empresa recurrida durante dos meses, según su propia confesión, la Cámara *a—qua* al rechazar su demanda, en vista de los textos ya citados, ha hecho una correcta interpretación de la ley.

B. J. No. 703, Junio de 1969, Pág. 1468.

641— *Contrato de trabajo. Prueba en materia laboral.*

En la especie el juez era competente para ordenar cualquier medida de instrucción que juzgase útil para su edificación, y aún podía proceder a interpretar el contrato y su contenido, al fallar el fondo; que si la hoy recurrente entendía que el testigo era parte interesada, bien podía simplemente proponer su tacha para que el juez la decidiera.

B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. 2078.

642— *Contrato de trabajo. Prueba. Despido. Comunicaciones del patrono al Departamento de Trabajo. Ponderación de esos elementos de juicio.*

Si bien es cierto que, en términos generales, nadie puede crearse pruebas en favor de sí mismo, en materia de relaciones obrero patronales existe —a diferencia del campo de las relaciones puramente civiles, un Departamento de Trabajo que tiene, por disposición del Código de Trabajo, la atribución de velar por la armonía de esas relaciones; que, dentro de esa misión, recibe normalmente, para que esa misión se cumpla en cada centro de trabajo, quejas o informes de parte de los trabajadores como de los patronos, y en base a esas quejas e informes, muchas irregularidades y malentendidos se corrigen o se disipan, sin tener que llegarse a la ruptura de esas relaciones; que, en vista de esa práctica concordante con la ley, se producen frecuentemente comunicaciones escritas al Servicio del Trabajo tanto de parte de los trabajadores como de los patronos que, en caso de llegar un conflicto a la vía judicial, si tienen relación con el caso planteado, deben ser ponderadas por los jueces, si no como pruebas perentorias, si, en cambio, como elementos de juicio, que, unidos a otros indicios, permiten solucionar los litigios en base a la completa verdad de los hechos; que, al no ponderar como elementos de juicio las comunicaciones de que se trata, la Cámara *a—qua* ha incurrido en el vicio denunciado.

B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. 236.

643— *Contrato de Trabajo. Prueba de la terminación de una obra determinada. Documentos aportados.*

En la especie, nada se oponía a que el juez robusteciera su criterio, después de oír al testigo del informativo, en lo que constaba en la Certificación del Asesor de la Presidencia de la República en la Sección correspondiente, ni en lo que dice la Resolución del Departamento de Trabajo, sin que ello sea darle efectos retroactivos a esta última, pues bien puede un documento de esa clase presentarse al debate como elemento de juicio si él da

constancia de un hecho anterior, denunciado por el patrono, aunque la Resolución sea dada después.

B. J. No. 727, Junio de 1971, Págs. 1767 y 1935.

644— *Contrato de trabajo. Prueba. Renuncia al contrainformativo.*

En la especie, habiendo la Cámara *a—qua* ordenado un informativo para esclarecer los hechos de la demanda, el recurrente tenía la oportunidad del contrainformativo para probar sus alegatos, a lo cual renunció lo que dejaba al Juez *a—quo* en condiciones de edificarse en base al testigo oído en el informativo, sin incurrir con ello en vicio alguno.

B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. 1722.

645— *Contrato de Trabajo. Prueba. Testimonios. Divergencias en los testimonios. Deber de los jueces.*

Cuando haya divergencias de detalle en las declaraciones de los testigos, pero en cambio, en esas declaraciones haya congruencia en relación con la cuestión esencial que se procura aclarar, los jueces deben atender más lo esencial y congruente de la declaración, que las divergencias de detalle que pueda haber en ellas.

B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. 278.

646— *Contrato de trabajo. Prueba. Testimonio. Relación de trabajadores.*

B. J. No. 724, Marzo de 1971, Pág. 725.

647— *Contrato de trabajo. Reapertura de debates.*

En la especie, el apelante solicitó —después de haber hecho defecto— una reapertura de debates para que se le permitiera someter a la consideración del tribunal “todas las pruebas que

ofrece aportar"; y el Juez *a-quo* rechazó esa solicitud fundamentalmente porque cuando se solicita una reapertura de debates, el pedimento debe ir acompañado de los documentos nuevos que se afirman han aparecido, lo que no se hizo, y lo que es indispensable para que el Juez pondere si esas pruebas pueden influir en la suerte del proceso; que al razonar de ese modo el juez *a-quo*, (razonamiento que hizo después de haber enumerado en otra parte del fallo dictado, los documentos que le habían sido sometidos), no incurrió en contradicción alguna en sus motivos, sino que hizo una aplicación correcta de las reglas que rigen la reapertura de los debates.

B. J. No 701, Abril de 1969, Pág. 814.

648— *Contrato de trabajo. Reapertura de debates. Medida denegada mediante motivos valederos.*

B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. 2238.

649— *Contrato de trabajo. Reapertura de debates denegada. Decisión justificada. Documentos que ya conocía la empresa peticionaria.*

B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 988.

650— *Contrato de trabajo. Reclamación de salario por horas extraordinarias.— Prescripción no alegada ante los jueces del fondo.*

El medio de la prescripción en materia laboral no es de orden público; que, por lo tanto, cuando no ha sido propuesto por ante los jueces del fondo, como es el caso, no puede ser suscitado por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, (en sus funciones de Corte de Casación); que, por lo tanto, el presente medio, dirigido contra el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada, debe ser desestimado.

B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. 1576.

651— *Contrato de trabajo. Reducción de personal. Decisión del Secretario de Estado de Trabajo. Conflicto entre partes Separación de Poderes. Misión de los tribunales laborales.*

En todo caso o situación en que haya controversia o conflicto entre partes en relación con intereses privados, el principio de la separación de poderes impone la actuación de los Tribunales del orden Judicial; que, en el caso ocurrente, esa actuación era la pertinente por tratarse de una controversia obrero—patronal típica; que el hecho de que el Código de Trabajo por conveniencia práctica le haya reservado una actuación previa al Secretario de Trabajo no le quita a esos casos su carácter de controversia obrero—patronal; que, como de esa actuación preliminar pueden resultar soluciones injustas y sin una debida defensa de todas las partes en causa, nada más justo y lógico que la solución final, sea reconocida a los Tribunales Judiciales, en esta materia, a los de carácter laboral.

B. J. No. 724, Marzo de 1971, Pág. 598.

652— *Contrato de trabajo. Regalía Pascual. Carácter.*

En virtud de la ley la regalía pascual tiene el carácter de un salario diferido, por lo cual el trabajador despedido (aunque lo sea por justa causa) no pierde el derecho de reclamar dicho salario.

B. J. No. 676, Marzo de 1967, Pág. 560, Sent. día 31.

653— *Contrato de trabajo. Regalía Pascual otorgada indebidamente pues el trabajador tenía un salario superior a 200 pesos. Casación por vía de supresión y sin envío en ese punto.*

En la sentencia impugnada se ha condenado al recurrente

a pagar esa Regalía sin tener en cuenta el monto de RD\$250.00 pesos que ganaba como salario el trabajador; que en esas condiciones la referida sentencia debe ser casada en ese punto, por vía de supresión y sin envío, ya que no queda nada por juzgar, en razón de que la ley 5235 de 1959 solo aprovecha a los que ganan un salario mensual de hasta 200 pesos.

B. J. No. 720, Noviembre de 1970, Pág. 2759.

654— *Contrato de trabajo. Regalía Pascual. Ley 71 de 1966.*

La Ley No. 71, es, por el carácter imperativo de sus términos, una ley de orden público en el sentido de que, después de su vigencia, las empresas controladas por la Corporación de Empresas Estatales (Corde) no podía estipular regalías pascuales superiores al máximo por ella fijado; más aún, es una ley de emergencia económica encaminada a preservar el equilibrio financiero de dichas empresas, gravemente afectado por una tendencia deficitaria al tiempo que se dictó dicha ley, por lo que la misma era de aplicación inmediata, aún cuando ella significa una reducción de las expectativas de los empleados y trabajadores; que esa aplicación inmediata era de lugar aún cuando tal efecto hiciera inaplicables, mientras dure la vigencia de la Ley, las estipulaciones del pacto colectivo de los recurridos con la empresa recurrente que, al efecto, basta una lectura de la Ley No. 71 de 1966, y de su preámbulo justificativo, para llegar a la conclusión de que el carácter y el alcance que debe darse a esa Ley, son precisamente los que acaban de exponerse; que en otro orden de ideas, la Ley No. 71, de 1966, por la tendencia deficitaria de la empresa controlada por la Corde que se proponía enfrentar con propósitos estabilizadores, está enmarcada obviamente, dentro de las facultades del Congreso Nacional, ya que, si bien es indiscutible en nuestro régimen jurídico laboral vigente, el derecho de estipular pactos colectivos de condiciones de trabajo, y que los derechos que emanen de esos pactos para las partes estipulantes sean respetados, no es menos cierto que todo ello debe ser compatible “con el orden

público, el bienestar general y los derechos de todos”, según resulta del preámbulo del artículo 8 de la Constitución, como condición de los derechos individuales y sociales; que, si de esa supeditación, en casos excepcionales, pueden derivarse, como en el caso de la aplicación de la Ley No. 71, algunas reducciones o supresiones de los provechos o expectativas económicas, ello debe reputarse como una carga pública, cuando, como en el caso de la citada Ley, su aplicación no se refiere a una persona o empresa determinadas, sino a un conjunto de empresas afectadas, aunque en distintos grados, por una tendencia deficitaria ocasionada precisamente, en la generalidad de los casos por excesiva carga de egresos; que en ocasiones anteriores, el legislador ha hecho uso de facultades, resultantes de nuestro régimen constitucional, como en el caso de los empleados que abandonaron sus trabajos durante la última guerra civil, objeto de la Ley No. 16, de 1965; y en el caso de la Ley No. 59 del mismo año, que redujo las acreencias ya exigibles de los propietarios de casas de alquiler, sin que nadie discutiera la regularidad de esas leyes, no obstante que representaban una carga pública de carácter excepcional.

B. J. No. 694, Septiembre de 1968, Pág. 1982.

655— *Contrato de trabajo. Regalía Pascual. Trabajador que solo labora 23 días. Tiene derecho a la duodécima parte de los días trabajados. Artículo 8 de la Ley 5235 de 1959.*

B. J. No. 705, Agosto de 1969, Pág. 1828.

656— *Contrato de trabajo. Regalía Pascual. Trabajo para una obra determinada. Cesación. Duración inferior a 6 meses. Art. 7 de la Ley 5235 de 1959.*

Como en la especie, y según se ha expuesto anteriormente, se trata de un Contrato para una obra determinada cuyo tiempo de duración, al mes de diciembre, no alcanzaba los 6 meses que exige el Art. 7 de la Ley 5235 de 1959, para que el trabajador tenga derecho a la Regalía Pascual, es obvio que la sentencia impugnada al conceder esa Regalía incurrió por desconocimiento, en la violación de los términos claros y categóricos del indicado

texto legal, por lo cual, la referida sentencia debe ser casada en ese punto, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar al respecto.

B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. 2108.

657— *Contrato de trabajo. Renuncia del trabajador por carta cuya firma fue legalizada por un Notario. Validez de esa renuncia. Artículo 64 del Código de Trabajo. No responsabilidad para el patrono.*

En la especie, la Cámara *a-qua* no violó el artículo 64 del Código de Trabajo, sino que hizo una correcta aplicación del mismo, pues al admitir que el patrono dio su asentimiento a la disolución del contrato, lo que pudo inferir de que éste fue quien presentó la carta-renuncia como medio de defensa a la demanda del trabajador y estando la firma de dicho trabajador legalizada ante notario, quedó satisfecho el fin perseguido por el legislador al exigir tal requisito, pues en todo caso el trabajador tenía derecho a renunciar y sólo el patrono podía tener derecho a su vez a proponer la no regularidad del procedimiento seguido por el trabajador a renunciar y no lo ha hecho; que por otra parte, la Corte *a-qua* no incurrió tampoco en la violación del principio IV del Código de Trabajo, como ha sido alegado, ya que según lo prescribe el artículo 61 de dicho Código, el contrato de trabajo termina sin responsabilidad cuando su disolución se produce por el mutuo consentimiento de las partes.

B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. 277.

658— *Contrato de trabajo. Resolución del Secretario de Estado de Trabajo.*

En la especie el Juez *a-quo* acogió la demanda de los trabajadores, basándose, en definitiva, en una Resolución del Secretario de Estado de Trabajo relativa a la no terminación de los trabajos, sin tener en cuenta, como era su deber, que el resultado de las actuaciones de las autoridades administrativas no se impone a los jueces, pues ello equivaldría a dejar las soluciones de las litis

laborales, en manos de dichas autoridades, lo que no es permitido; que, además el juez *a-quo* al advertir que las dos Resoluciones administrativas eran contradictorias, debió, en interés de una buena administración de justicia, realizar su propia instrucción del caso, haciendo uso de los amplios medios que le otorga la ley, y decidir el asunto según el resultado de esa instrucción.

B. J. No. 704, Julio de 1969, Pág. 1669.

659— *Contrato de trabajo. Renuncia retractada del trabajador. Dimisión posterior justificada.*

B. J. No. 698, Enero de 1969, Pág. 26.

660— *Contrato de trabajo. Riña entre dos trabajadores fuera del centro de trabajo, y que no alteró el orden. Despido injustificado.*

B. J. No. 707, Octubre de 1969, Pág. 4041.

661— *Contrato de trabajo. Riña de trabajadores. Despido.— Comunicación. Sentencia carente de base legal.*

B. J. No. 706, Septiembre de 1969, Pág. 2064.

662— *Contrato de Trabajo. Salarios adeudados. Conciliación no ejecutada en ese punto.*

En la especie, el alegato que acaba de exponerse no fue expresamente propuesto al juzgado de fondo, para que se aclarase el alcance de la tentativa de conciliación, por lo cual no puede ser admitido en casación, a menos que se alegue, con las debidas pruebas, que se ha incurrido en una desnaturalización; debiendo añadirse, por ser conveniente, que, no obstante haberse debatido el caso en tres instancias de fondo, ese alegato en ningún momento fue expresamente formulado; siendo notorio que la recurrente, no obstante la importancia económica de esos salarios, no hace en su memorial ningún hincapié para denegar la existencia de esa deuda.

B. J. No. 724, Marzo de 1971, Pág. 598.

663— *Contrato de trabajo. Salario mensual promedio. Sentencia carente de base legal.*

B. J. No. 704, Julio de 1969, Pág. 1754.

664— *Contrato de Trabajo.— Salario. Prestación por ración alimenticia. Es parte del salario.*

B. J. No. 708, Noviembre de 1969, Pág. 7150.

665— *Contrato de trabajo. Salarios adeudados. Intereses.*

En el presente caso, los intereses legales concedidos no se refieren sino al total de la demanda relativa a los salarios adeudados, caso en el cual nada se opone a la concesión de intereses a título indemnizatorio si son expresamente pedidos, como ocurrió en la especie.

B. J. No. 724, Marzo de 1971, Pág. 598.

666— *Contrato de trabajo. Salario mínimo ... Alegato del patrono de que el salario era inferior al mínimo.*

Una vez establecido como se ha dicho, que el trabajador demandante, actual recurrido, había sido objeto en la especie, de un despido injustificado, las prestaciones laborales le correspondían a éste, por ley, al tenor del Código de Trabajo y al hacer el cálculo del monto de dichas prestaciones, el Juez de la apelación no hizo otra cosa que confirmar la sentencia apelada, a base del salario mínimo de Dos Pesos Oro (RD\$2.00) diario de la tarifa No. 1/65; aunque el salario que pagare el patrono al trabajador, fuese inferior a dicho salario mínimo, como se alega, el Juez *a-quo* en la sentencia impugnada procedió correctamente, al hacer el cálculo de las mismas en la forma aludida, ya que no hizo otra cosa que ajustarse a la Resolución vigente.

B. J. No. 743, Octubre de 1972, Pág. 2443.

667— *Contrato de trabajo. Salario. Pago de comisión al trabajador. Complemento del sueldo. Prueba. Cartas dirigidas por el patrono a las oficinas del Impuesto sobre la Renta.*

B. J. No. 743, Octubre de 1972, Pág. 2448.

668— *Contrato de trabajo. Salario promedio. Sentencia carente de base legal.*

B. J. No. 724, Marzo de 1971, Pág. 717.

669— *Contrato de trabajo. Salario del trabajador dominicano igual al del extranjero en igualdad de funciones.*

B. J. No. 714, Mayo de 1970, Pág. 817.

670— *Contrato de trabajo. Salario por horas extraordinarias. Compensación por vacaciones no concedidas. Puntos no discutidos por el patrono.*

En el caso ocurrente, los ahora recurridos, desde el comienzo de su demanda y en toda la instrucción de ella, reclamaron específicamente el pago de salarios por horas extras de trabajo y la compensación de vacaciones no concedidas; que en la misma demanda y en el curso de su instrucción, fijaron el tiempo que habían trabajado horas extras en la bomba comodespachadores; que, frente a esas precisiones, la recurrente se abstuvo de toda negativa, de toda reserva y de todo pedimento de reducción, limitándose a sostener que los hechos justificaban el despido que había dispuesto; que, en tales circunstancias, al tratarse de una reclamación laboral, y conforme a una interpretación razonable de los Principios Fundamentales del Código de Trabajo y de su artículo 16, es preciso decidir que, tal como lo ha juzgado la Cámara *a-qua*, el patrono admitió esos hechos de la demanda.

B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. 2710.

671— *Contrato de trabajo. Sentencia que ordena medidas de instrucción. Casación. Pedimento de suspensión de la*

ejecución de esa sentencia. Conclusiones al fondo. Lesión al derecho de defensa.

En la especie si bien es cierto que la recurrente fue quien solicitó la fijación de la audiencia para la realización del contrainformativo y que esta se fijó para el día 28 de julio de 1970, también es verdad que la indicada recurrente notificó a los recurridos que había pedido a la Suprema Corte de Justicia la suspensión de la sentencia que había ordenado la información testimonial, lo que incuestionablemente significaba que la recurrente no iba a hacer uso en la indicada audiencia del contrainformativo a que tenía derecho; que en esas condiciones, y como se trataba de la materia laboral en que no hay oposición, es claro que los recurridos no podían aprovechar esa audiencia para concluir al fondo sin antes darle a la recurrente la oportunidad de concluir también al fondo y presentar en tal ocasión sus medios de defensa; que la Cámara *a-qua* al acoger la demanda de los trabajadores, no obstante la situación procesal antes apuntada, incurrió en la sentencia impugnada en las violaciones denunciadas.

B. J. No. 724, Marzo de 1971, Pág. 678.

672— *Contrato de trabajo. Sentencia definitiva sobre un incidente y no una sentencia preparatoria. Casación admisible.*

En la especie, la empresa pidió al Juez de Primer Grado que se ordenara un informativo para ella probar la justa causa del despido del trabajador demandante a lo cual éste se opuso alegando que la P. N. C. por A., no había comunicado dentro de las 48 horas que exige la ley la justa causa del despido, pues lo que comunicó fue una suspensión y no el despido mismo; que el Juez de Primer Grado decidió por sentencia el incidente, y dicho fallo fue apelado y luego confirmado en apelación por medio de la sentencia impugnada; que obviamente no se trata de una sentencia preparatoria como lo sostiene el recurrido en casación, sino de una sentencia definitiva sobre un incidente, pues como se advierte no se trata de una simple medida ordenada para sustanciar mejor la causa, sino de un pedimento contradictoriamente resuelto en contra de la tesis jurídica sostenida por la P. N. C. por-A.

B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. 2345.

673— *Contrato de trabajo. Sentencia en que no se pondera el resultado del informativo celebrado. Casación por falta de base legal.*

B. J. No. 731, Octubre de 1971, Pág. 2942.

674— *Contrato de trabajo. Sentencia que carece de motivos. No aportación de la sentencia de primer grado que fue confirmada.*

En la especie, la sentencia carece también, tal como lo expone la recurrente, de todo asidero desde el punto de vista de la prueba para dar por fundamentadas las afirmaciones a que llegó el Juez *a-quo*, pues aún cuando se confirma el fallo del juez de primer grado, lo que permite suponer que se hizo en apelación una adopción de sus motivos, como tales motivos no se producen y como el recurrido no ha aportado en casación una copia certificada de esa primera sentencia para ver en cuales medios de prueba se apoyó el juez de primer grado para decidir el caso, no es posible comprobar si el primer juez dio motivos que puedan suplir los que debió dar y no dio el Juez de la alzada.

B. J. No. 729, Agosto de 1971, Pág. 2324.

675-- *Contrato de trabajo. Sentencia carente de base legal.*

B. J. No. 699, Febrero de 1969, Pág. 301.

676— *Contrato de trabajo. Sentencia en defecto. Prueba. Deber de los jueces.*

La motivación transcrita no satisface el voto de la ley porque no indica de dónde resulta la prueba de los hechos que se mencionan, pues el hecho de que el fallo fuera dictado en defecto no redimía al Juez de la obligación de ponderar si había pruebas que justificaran el acogimiento de las conclusiones de la parte que

había comparecido, conforme a las reglas procesales que rigen el defecto.

B. J. No. 699, Febrero de 1969, Pág. 463.

677— *Contrato de trabajo. Sentencia dictada antes de vencerse el plazo concedido para ampliar conclusiones. Violación del derecho de defensa.*

B. J. No. 698, Enero de 1969, Pág. 64.

678— *Contrato de trabajo. Sereno de un establecimiento comercial.— Robo en el mismo. Despido. Fecha. Comunicación. Fecha. Sentencia carente de base legal.*

B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. 1628.

679— *Contrato de trabajo. Sindicato de Trabajadores demandante.— Artículos 117 y 118 del Código de Trabajo. Demanda fundada en la violación de un pacto colectivo de Condiciones de Trabajo.*

De esas disposiciones legales resulta incuestionablemente que para que un Sindicato de empresa pueda ejercer una acción en daños y perjuicios contra el patrono por el incumplimiento de un Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, es necesario que dicho Sindicato establezca que el patrono violó una cláusula del Pacto que contuviera obligaciones específicas en provecho de dicho Sindicato como persona moral distinta de cada uno de sus miembros, y que el incumplimiento de esas obligaciones le causara a dicho organismo como entidad, algún perjuicio.

B. J. No. 713, Abril de 1970, Pág. 595.

680— *Contrato de trabajo. Suplemento de salario reclamado en virtud de una Tarifa de Salario Mínimo.*

B. J. No. 712, Marzo de 1970, Pág. 502.

681— *Contrato de trabajo. Suspensión. Artículos 53, 54 y 55 del Código de Trabajo.*

De esas disposiciones legales resulta que la inasistencia del trabajador a sus labores no puede constituir una falta que justifique su despido, a menos que se establezca previamente, que tanto el patrono como la autoridad laboral dieron cumplimiento a las notificaciones o al sistema de publicidad exigido por dichos artículos.

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1257.

682— *Contrato de Trabajo. Suspensión. Naturaleza del Contrato.*

Si del hecho de que un patrono pida la suspensión de un contrato de trabajo, puede, en principio, inferirse la existencia de dicho contrato, es distinto con respecto a la determinación de su naturaleza, la cual solamente puede resultar de la comprobación expresa de los elementos de hecho aportados al debate y que concurren concretamente a atribuirle su carácter propio, ya que la suspensión, es aplicable a los contratos de trabajo, sean estacionales, permanentes o de cualquier otra naturaleza.

B. J. No. 670, Marzo de 1969, Pág. 485.

683— *Contrato de trabajo. Suspensión del trabajo. Dimisión del trabajador. Alegato del patrono hecho ante el Juez de la alzada y no en la conciliación.*

B. J. No. 702, Mayo de 1969, Pág. 975.

684— *Contrato de trabajo. Suspensión y no despido.*

B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. 2085.

685— *Contrato de Trabajo. Tarifa Salario Mínimo. Vigencia. Sentencia carente de base legal.*

Es necesario admitir que las tarifas de salarios mínimos

que dicta el Comité Nacional de Salarios son asimilables a disposiciones legales, puesto que sólo así se conforman a lo preceptuado, en relación con los salarios mínimos, en el artículo 8, inciso 11, de la Constitución de la República; que, en consecuencia, cuando dichas tarifas fijan por sí mismas un término para su vigencia, dejan de ser imperativas al llegar ese término.

B. J. No. 683, Octubre de 1967, Pág. 1966.

686— *Contrato de trabajo. Terminación del contrato por haber prestado el trabajador el servicio para el cual fue contratado. No responsabilidad del patrono.*

B. J. No. 741, Agosto de 1972, Págs. Nos. 1947 y 2011.

687— *Contrato de trabajo. Testigos. Alegatos relativos a la audición de testigos, no presentados ante el Juez del fondo. No puede hacerse por primera vez en casación.*

B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. 1252.

688— *Contrato de Trabajo. Testigo. Persona que ha opinado acerca de un asunto, y que no ha sido tachada como testigo.*

El hecho de que una persona haya opinado acerca de algún asunto de su conocimiento por lo que haya visto u oído, no lo excluye de su condición de testigo máxime, si, como ha ocurrido en la especie, esa persona no fue tachada como testigo; que, por otra parte, tampoco podría dejarse de tomar en cuenta un testimonio por el hecho de que el deponente tenga relaciones con la empresa o sea compañero de los trabajadores, a menos que se haya propuesto contra él una tacha legalmente atendible.

B. J. No. 732, Noviembre de 1971, Pág. 3221.

689— *Contrato de trabajo. Testigo. Tacha. Testigo que rindió un informe conocido por el trabajador. Artículo 282 del Código de Procedimiento Civil.*

En la especie el documento en que se basó el Juez *a-quo* para estimar que la tacha propuesta tardíamente estaba justificada por escrito, había sido presentado cuando se discutió el caso ante el juez de primer grado lo que significa que sirvió de base precisamente al primer juez para declarar justificado el despido; y es necesario admitir para una buena administración de justicia, que especialmente en la materia laboral en donde nada se opone a que sean presentados como testigos los propios compañeros de labor, la aportación al debate de un reporte o un informe a un superior, no descalifica por sí solo a quien lo firma para que pueda ser aportado como testigo, por cualquiera de las dos partes, quedando desde luego dentro de las facultades soberanas del juez el apreciar la sinceridad o no de ese testimonio; pero, el descartarlo juzgándole tachable, por ese solo hecho, y cuando el documento era del conocimiento de ambas partes y la tacha no fue propuesta antes de su juramentación y declaración, lo que implica una aceptación tácita a que declarara, configura, en la especie una errónea aplicación del artículo 282 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo que habiendo sometido el documento o informe que sirve de base a la tacha tardíamente propuesta, y presentado como prueba documental, la audición del testigo en apelación podía conducir a robustecer o no el caso que él había presenciado y que había sido reportado como falta; a lo cual se agrega que si el juez estimaba insuficiente lo declarado por los otros testigos que interrogó en el informativo, según lo revela el fallo dictado, bien pudo, y no lo hizo ordenar cualquier otra medida de instrucción, en virtud del papel activo que tienen los tribunales en la materia laboral.

B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. 878.

690— *Contrato de trabajo. Testimonios divergentes. Facultad de los jueces.*

Indudablemente entre dos o más testimonios divergentes nada se opone a que el Juez en uso de las facultades soberanas que tiene de apreciar el valor de las pruebas que se le someten crea en la sinceridad de unos y no en la de otros; apreciación que no puede

ser censurada en casación, salvo desnaturalización que no resulta establecida en la especie.

B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. 1044.

691— *Contrato de trabajo. Testimonio no ponderado en todo su alcance.*

B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. 1576.

692— *Contrato de trabajo. Testimonio. Facultad de los jueces. Documentos contra los cuales no se formulan agravios.*

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1216.

693— *Contrato de trabajo. Testimonios. Convicción de los jueces. Desnaturalización no establecida. Informativo en grado de apelación. Convicción en base a dicho informativo.*

B. J. No. 707, Octubre de 1969, Pág. 5026.

694— *Contrato de trabajo. Testimonio. Facultad de los jueces del fondo. Prescripción.*

Los jueces del fondo tienen poder soberano para apreciar el valor probatorio de los elementos de juicio que se les someten, y cuando dan más crédito a un testimonio que a otro por estimarlo más verosímil y sincero, no incurrir con ello en falta alguna; que en la especie el juez no creyó en lo declarado por el testigo B. porque a su juicio incurrió en contradicciones lo que señala en la sentencia impugnada; que el hecho de que la recurrente estime vagos e imprecisos los informes y datos aportados por el testigo S., no constituye una desnaturalización, sino que ese es el criterio de la recurrente sobre ese testimonio, mientras el juez fue diferente, e inclusive da en el fallo impugnado la versión de su testimonio, el cual juzgó no sólo sincero sino convincente; que, en cuanto a que ese testigo no señaló cuándo ocurrieron los hechos, y que ello era indispensable para que la empresa pudiera deducir de ello si la acción estaba prescrita, o si se había operado una caducidad por

haber el trabajador dimitido fuera del plazo legal, es claro que como la recurrente no planteó ante los jueces del fondo ni la prescripción ni la caducidad, no puede criticar por ese motivo la sentencia impugnada, pues ni la prescripción, ni la caducidad podía proponerlos por primera vez en casación.

B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. 2246.

695— *Contrato de trabajo. Testimonio descartado. Deber del juez.*

En la especie, el juez *a-quo* negó sinceridad a lo declarado por los testigos D. R. y R. C., que aportó el trabajador, en base, entre otras cosas, de que “éstos nunca afirmaron que iban en carro como testigos sino como pasajeros”, (frase que consta en la página 9 del fallo impugnado); pero, obviamente, esa circunstancia no le privaba de ser testigo si presenciaron los hechos comprobatorios del despido el día en que el trabajador se dispuso, según su alegato, a reintegrarse a sus labores; que, en tales condiciones, si el Juez tenía dudas sobre tal hecho, no debió por esa circunstancia descartar a los testigos R. y C., sino, que en uso de su papel activo, debió dictar cualquier medida de instrucción que condujera a un mejor esclarecimiento de los hechos.

B. J. No. 733, Diciembre de 1971, Pág. 3323.

696— *Contrato de trabajo. Testimonio descartado a priori. Sentencia carente de motivos.*

B. J. No. 745, Diciembre de 1972, Pág. 2998.

697— *Contrato de trabajo. Testimonios. Desnaturalización de los mismos.*

Si bien es cierto, que los jueces disponen de un poder soberano de apreciación, que los capacita para atribuir o reconocer mayor o menor grado de credibilidad a los diferentes testimonios que se hayan producido en los informativos legalmente verificados por ante ellos; no es menos cierto tampoco, que so—pretexto de

interpretación de éstos, no pueden atribuirles a los mismos un sentido que obviamente no tengan.

B. J. No. 703, Junio de 1969, Pág. 1221.

698— *Contrato de trabajo. Terminación. Prueba de la terminación. Contrato por escrito. Artículo 31 del Código de Trabajo.*

Si bien el contrato de trabajo y su ejecución puede probarse por todos los medios, el artículo 31 del Código de Trabajo establece que cuando el contrato conste por escrito “sus modificaciones deberán hacerse en igual forma”.

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1039.

699— *Contrato de trabajo. Tiempo del contrato. Sentencia con motivos vagos e imprecisos.*

B. J. No. 699, Febrero de 1969, Pág. 269.

700— *Contrato de trabajo. Trabajadores Agrícolas. Artículo 265 del Código de Trabajo. Prueba. Certificaciones de declaraciones del patrono.*

En la especie, no se hizo la prueba de si los trabajadores que tenía el patrono eran más de diez, y si los demandantes eran trabajadores fijos; que, en efecto, las certificaciones en que se basó el juez *a-quo*, fueron erróneamente calificadas como pruebas oficiales de que el patrono tenía menos de diez trabajadores permanentes, cuando lo cierto es que esos documentos, por sí solos, no eran suficientes para probar ese punto esencial de la litis ya que tales certificaciones son el resultado de declaraciones hechas por el propio patrono, y no de comprobaciones realizadas por las autoridades laborales que, por tanto, el fallo impugnado debe ser casado por violación del artículo 265 del Código de Trabajo, y el 1315 del Código Civil.

B. J. No. 721, Diciembre de 1970, Pág. 3046.

701— *Contrato de trabajo. Trabajador agrícola que reclama salarios adeudados. Competencia del Tribunal de Trabajo.*

B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. 658.

702— *Contrato de trabajo. Trabajadores agrícolas. Reclamación de salarios adeudados. Alegato de prescripción. Competencia del Tribunal laboral para conocer de esa reclamación.*

Al tratarse como se trata en la especie, de obligaciones dimanadas de un contrato de trabajo, que se alega existía entre un dueño de finca y su trabajador sin que importare el número de dichos trabajadores, por aplicación del artículo 41 y siguientes de la Ley 637 de 1944, sobre Contrato de Trabajo, y el conocimiento de ese aspecto de la demanda sí era de su competencia, pues en vista de lo dispuesto en la Ley 637 ya citada, es preciso admitir, que el artículo 265 del Código de Trabajo lo que ha querido es eximir a los pequeños patronos rurales de reclamaciones de prestaciones cuando tengan menos de 11 trabajadores fijos, pero no de la obligación de pagar sus salarios oportunamente a sus trabajadores aunque el número de éstos sea inferior a once, caso en el cual, frente a una reclamación justificada, los jueces de Trabajo deben resolver la demanda conforme a las disposiciones del Código de Trabajo relativas a los salarios en la medida en que no exista la prescripción conforme al mismo Código.

B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. 658.

703— *Contrato de trabajo. Trabajadores de empresa pecuaria. Artículo 265 del Código de Trabajo.*

En la especie, no era suficiente para que la decisión impugnada quedara legalmente justificada la comprobación relativa al número de trabajadores ocupados por la recurrente, hecha por la Cámara *a-qua*, sino que, era necesario además, que se precisara, y que ello se consignara en el fallo impugnado, que dichos trabajadores eran ocupados “de manera continua y permanente” como lo exige el artículo 265 del Código ya más arriba mencionado.

B. J. No. 709, Diciembre de 1969, Pág. 7364.

704— *Contrato de trabajo. Trabajadores agrícolas. Artículo 265 del Código de Trabajo.*

Las disposiciones del Código de Trabajo sólo se aplican a las empresas agrícolas, agrícolas—industriales, pecuarias o forestales cuando tienen más de diez trabajadores fijos.

B. J. No. 745, Diciembre de 1972, Pág. 2963.

705— *Contrato de trabajo. Trabajador que se niega a realizar un trabajo ajeno a su contrato. Despido injustificado.*

Aunque es evidente que todo trabajador por espíritu de cooperación debe rendir una labor que se le solicite, extraña a su contrato, su negativa, puesto que no está obligado legalmente no puede colocarlo en una situación de despido justificado, salvo que se trate de un caso de emergencia, no alegado ni establecido en la especie.

B. J. No. 705, Agosto de 1969, Pág. 1794.

706— *Contrato de trabajo. Trabajadora doméstica y no empleada protegida por las leyes laborales. Despido. Ponderación superabundante.*

En la especie, si se estableció que era una trabajadora doméstica, toda ponderación sobre el despido, era superabundante.

B. J. No. 727, Junio de 1971, Pág. 1761.

707— *Contrato de trabajo. Trabajador que fuma en una guagua de la empresa. Prohibición. Esa falta no justifica el despido.*

B. J. No. 707, Octubre de 1969, Pág. 4041.

708— *Contrato de trabajo. Trabajador que deja de asistir a su trabajo durante más de 200 días por estar enfermo.*

Terminación del contrato sin responsabilidad para el patrono.

B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. 1695.

709— *Contrato de trabajo. Trabajador despedido por una riña que no pudo ser probada.*

B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. 1258.

710— *Contrato de trabajo. Trabajador que sucumbió en algunos puntos de su demanda. Costas. No compensación. Facultad de los jueces.*

Siendo la compensación en esos casos, una facultad de los jueces del fondo, su sentencia no puede ser criticada si no acuerdan la compensación de las costas que solicite uno de los litigantes.

B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. 2108.

711— *Contrato de trabajo. Trabajadores móviles. Deber de los jueces.*

En la sentencia impugnada no se establecen con la debida precisión los hechos y circunstancias de la causa que indujeron al tribunal *a-quo* a declarar en su último considerando que los demandantes eran trabajadores móviles sin describir la clase de trabajo que realizaban en L. M. M., C. por A., lo que era indispensable para que esta Suprema Corte pudiera comprobar si hubo o no un verdadero despido, ya que si había llegado el término del contrato, el hecho del despido era irrelevante.

B. J. No. 712, Marzo de 1970, Pág. 454.

712— *Contrato de trabajo. Trabajador demandante. Representación. Artículo 52 de la ley 637 de 1944, mod. por la ley 5055 de 1958.*

Cuando dicho artículo establece que un trabajador

puede comparecer personalmente o por medio de apoderado ante los tribunales de Trabajo, si opta por hacerse representar, ese mandato debe dársele, obviamente, a una persona física, y no a una persona moral, pues la ley lo que ha querido es que la parte que se hace representar aproveche la capacidad personal de un representante, aunque no sea abogado, y no la fuerza colectiva de que estén revestidas las personas jurídicas, como un Sindicato, cuyas atribuciones, por otra parte, están limitadas por la ley, y se refieren todas a la defensa global de los intereses profesionales comunes de los trabajadores, y no a las acciones personales que ellos pueden intentar contra su patrono, lo que no obsta, sin embargo, para que un trabajador pueda, si así lo desea, escoger a un miembro determinado del Sindicato para que lo represente como su apoderado especial.

B. J. No. 713, Abril de 1970, Pág. 595.

713— *Contrato de trabajo. Trabajador que no asiste a sus labores, no obstante ser ligera su enfermedad. Despido justificado.*

En la especie, se ha comprobado, que el médico actuante, Dr. I. certificó que el trabajador “se encontraba padeciendo de ligeros quebrantos de salud”, lo que unido al hecho comprobado por el juez *a-quo* de que él hizo un viaje al Cibao sin inconvenientes después de la expedición de ese Certificado Médico, pudo servirle de base, como le sirvió, para formar su convicción en el sentido de que ninguna causa grave justificaba el abandono que hizo el demandante de su trabajo durante varios días.

B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. 510.

714— *Contrato de trabajo. Trabajador que aumenta sus pretensiones en el Tribunal de envío. Casación.*

B. J. No. 713, Abril de 1970, Pág. 686.

715— *Contrato de trabajo. Trabajadores de la industria azucarera Ausencia de contrato por tiempo indefinido. Terminación*

de los contratos sin responsabilidad para las partes.

En la especie, los trabajadores estaban ligados al Ingenio Barahona, por dos contratos de trabajo de naturaleza distinta, uno que es una peculiar categoría de contratos expresamente prevista en el artículo 10 del Código de Trabajo, para abarcar el caso de las zafras de los ingenios y otras empresas que por causas naturales realizan el grueso de sus actividades típicas en cierta época del año y permanecen en relativo receso en el resto del período y así sucesivamente, pero con la particularidad de que termina sin responsabilidad para las partes con la terminación de la temporada, y otro contrato de trabajo de los denominados de “Chiripa”, labor temporera a realizar por día, que termina con cada jornada diaria y que realizaban los trabajadores a la empresa al terminar la zafra.

B. J. No. 720, Noviembre de 1970, Pág. 2556.

716— *Contrato de trabajo. Trabajadores que sostienen un altercado en plena labor. Despido. Precisiones que debe hacer el juez del fondo.*

El juez debió, y no lo hizo, precisar si en el momento de la riña se quebrantó el orden y se interrumpió la labor en el centro de trabajo; que en tales circunstancias, es evidente, que la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada.

B. J. No. 729, Agosto de 1971, Pág. 2428.

717— *Contrato de trabajo. Trabajador que bloqueó el dispositivo electrónico de una máquina de hacer tela a fin de que indicara una producción mayor. Despido Justificado.*

B. J. No. 729, Agosto de 1971, Pág. 2421.

718— *Contrato de trabajo. Trabajador que no rinde la labor que se le encomendó. Despido justificado.*

B. J. No. 729, Agosto de 1971, Pág. 2383.

719— *Contrato de trabajo. Trabajador que cree que su madre ha muerto y con ese motivo obtiene un préstamo del patrono. No hay falta de probidad si luego se prueba que la madre no había muerto.*

B. J. No. 710, Enero de 1970, Pág. 124.

720— *Contrato de trabajo Tractorista de una mina. Contrato por tiempo indefinido. Despido injustificado y no abandono del trabajo. Prueba.*

B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. 475.

721— *Contrato de trabajo. Transacción. Nueva demanda. Preliminar obligatorio de conciliación.*

La sentencia impugnada revela que la primera demanda que existió entre las partes terminó con una transacción; que aún cuando en esa ocasión se agotó el preliminar de conciliación que establecen las leyes laborales, eso no redimía al demandante, si se creía con derecho a una segunda acción contra la compañía, a someter esa controversia al citado preliminar de conciliación, formalidad que por ser de orden público no puede ser eludida; que el razonamiento del tribunal *a-quo* de que el preliminar de conciliación relativo a la segunda demanda debió estimarse incluido dentro de la conciliación de la primera demanda, es erróneo, pues si aquella primera demanda terminó, según se ha dicho, con un acuerdo entre las partes, sus efectos no pueden extenderse a una nueva reclamación que para aquella fecha no había surgido, y que tenía el propósito de anular la transacción que había dado por terminada la litis existente entonces entre las partes.

B. J. No. 709, Diciembre de 1969, Pág. 7289.

722— *Contrato de trabajo. Vacaciones. Prescripción. Alegatos del patrono. Motivos. Prueba.*

En la especie, en cuanto a la prescripción de las vacaciones; que si bien se insertó en las conclusiones de la empresa la

palabra “prescripción”, dichas conclusiones a esos fines no fueron específicamente motivadas, por lo cual, en tales condiciones, el fallo impugnado no puede invalidarse por falta de una motivación particular al respecto; que en cuanto al alegato de la empresa de que no estaba obligada a compensar las vacaciones, correspondía al patrono, para que ese alegato sea acogido, hacer la prueba de que había concedido al trabajador las vacaciones del último año, lo que no hizo.

B. J. No. 698, Enero de 1969, Pág. 26.

723— *Contrato de trabajo . Vacaciones y Regalía Pascual.*

B. J. No. 731, Octubre de 1971, Pág. 2997.

724— *Contrato de trabajo. Vendedor de una empresa y no comisionista. Trabajador fijo. Derecho a prestaciones por despido injustificado.*

B. J. No. 733, Diciembre de 1971, Pág. 3308.

725— *Contravención de simple policía. Lanzar piedras e inmundicias al patio de un vecino. Artículo 475 inciso 13 del Código Penal. Multa de dos a tres pesos.*

B. J. No. 714, Mayo de 1970, Pág. 869.

726— *Contumacia. Abogado que se presenta a excusar al contumaz por encontrarse enfermo en el exterior. Sentido del Artículo 337 del Código de Procedimiento Criminal.*

Cuando el artículo 337 del Código de Procedimiento Criminal en su primera parte dice “ningún consejo, ningún abogado podrá presentarse para defender al procesado contumaz”, esa disposición se refiere evidentemente a defensas al fondo pero no impide la actuación para fines de examen—que prevé la parte final de ese mismo texto que dice así: “si el acusado se hallare ausente del territorio de la República, o si estuviere en la imposibilidad absoluta de restituirse a él, sus parientes o sus amigos podrán

presentar su excusa y alegar la legitimidad de ésta”; que, por otra parte, cuando el artículo 342 del mismo Código dice: “El recurso de Apelación contra los fallos de contumacia no quedará abierto sino al fiscal y a la parte civil en lo que le concierne”, se refiere también a una sentencia condenatoria, pero no a la especie prevista en la parte final del artículo 337 antes citado, que una vez resuelta en sentido negativo, nada se opone a que sea apelada por quien la presentó.

B. J. No. 698, Enero de 1969, Pág. 162.

727— *Corte de Apelación que al fallar un asunto estuvo irregularmente constituida. Cuestión de orden público.*

En materia penal únicamente pueden tomar parte en la deliberación y fallo de un caso dado, los Jueces que hubiesen asistido a todas las audiencias celebradas para la instrucción de la causa; que esta formalidad es de orden público y está consagrada en el inciso 3ro. del artículo 23 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. 1692.

728— *Corte de Apelación regularmente constituida para conocer y decidir un asunto correccional.*

B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. 2358.

729— *Corte de Apelación. Inhibición. Solución asimilable a un caso de declinatoria.*

Toda inhibición de un Tribunal colegiado debe ser resuelta como si se tratara de una demanda en declinatoria; que, por tanto, corresponde a esta Suprema Corte de Justicia resolver acerca del presente caso conforme al artículo 163 de la Ley de Organización Judicial.

B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. 706.

730— *Corte de Apelación de Justicia Policial. Presidente de dicha Corte que era Consultor Jurídico de la Policía cuando ocurrió el crimen que estaba juzgando. Alegato de incompatibilidad de funciones y por tanto de nulidad de la sentencia.*

El examen del fallo impugnado revela que el Tribunal de apelación estuvo constituido por 5 Jueces, quienes dictaron y firmaron la sentencia que se impugna; que, finalmente, el hecho de que el Presidente de la Corte *a—qua* fuera anteriormente Consultor Jurídico de la Policía Nacional, daba derecho al acusado a proponer su recusación a los jueces del fondo, lo que no hizo; que, por todo ello, el segundo y último medio del recurso se desestima por infundado.

B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. 486.

731— *Corretaje. Operaciones de corretaje. En qué consisten. Servicios prestados. Remuneración. Sentencia carente de base legal.*

Las operaciones de corretaje consisten en relacionar o acercar a las partes contratantes a fin de que éstas realicen directamente el negocio de que se trata, mientras que, en el mandato, la misión del mandatario es realizar en nombre y representación del mandante, cerca de otra persona, lo encomendado al mandatario al que, a este caso último, se aplican los artículos 1998 y 1999 del Código Civil, pero en caso de corretaje, no pueden ser aplicados; que, tratándose de corretaje, si la operación proyectada no se realiza procede determinar las causas que impidieron llevar a cabo el negocio para determinar si de eso surgía alguna obligación para la persona que utilizó los servicios del corredor, en virtud del derecho común, en base a los servicios prestados; que, en la especie no se dan motivos de hecho que expliquen por qué la A. y H. no realizó la compra de 10 camionetas que dice R. V. haberle conseguido en P. M. C. por A., y si esa compra no tuvo efecto por capricho de la compradora o por razones justificadas.

B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. 994.

732— *Cosecha. Devastación. Artículo 444 del Código Penal.*

B. J. No. 719, Octubre de 1970, Pág. 2283.

733— *Cosecha. Devastación. Artículo 444 del Código Penal. Indemnización.*

B. J. No. 732, Noviembre de 1971, Pág. 3165.

734— *Cosecha, devastación. Cerca, destrucción de. Delitos imputados a un Diputado. Descargo por no haberlos cometido.*

B. J. No. 701, Abril de 1969, Pág. 889.

735— *Costas. Abogado distraccionario de esas costas. Transacción entre las partes. Efectos.*

En la especie, la sentencia que ordenó la distracción estuviera o no notificada constituía en principio, y aunque eventualmente fuese susceptible de revocación o modificación si era recurrida en apelación, un título en favor del Dr. C. en cuanto a las costas, a cargo de la parte perdidosa; que si entre ella y la parte gananciosa acordaron poner fin a la litis por medio de una transacción, lo cual podía evidentemente hacer, debieron tener en cuenta que ya había surgido un nuevo crédito en favor del abogado C., quien era el único con capacidad para disponer del mismo, consintiendo o no en la transacción; que al no intervenir él en dicha transacción, su crédito se conservó intacto, pues éste sólo podía ser extinguido por medio de algunas de las formas en que conforme al Código Civil se extinguen las obligaciones; que, por ende, la transacción mencionada sólo puede producir efectos entre las partes y no frente a los terceros, conforme a las reglas de derecho que rigen la materia.

B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 968.

736— *Costas. Compensación. Litigio derivado de una Confiscación General de Bienes ...*

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1310.

737— *Costas. Compensación. Sentencia que se mantiene por motivos de derecho suplidos por la Suprema Corte de Justicia.*

Esas costas pueden ser compensadas teniendo en cuenta los propósitos perseguidos por el legislador en el artículo 65 de nuestra Ley sobre Procedimiento de Casación.

B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. 1908.

738— *Costas. Condenación improcedente. Casación por vía de supresión y sin envío.*

Tal como lo entiende la aseguradora, la condenación en costas que pronuncia contra ella la sentencia impugnada, era improcedente, toda vez que la misma sentencia había decidido que no eran oponibles a la aseguradora las condenaciones civiles que pronunció contra la parte puesta en causa como civilmente responsable, o sea el propietario del camión; que, por tanto, procede casar la sentencia impugnada en su sexto ordinal, en cuanto concierne a las costas puestas a cargo de la aseguradora recurrente, casación que se dispone por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar en cuanto a ese punto.

B. J. No. 717, Agosto de 1970, Pág. 1758.

739— *Costas en materia civil. Parte que en definitiva sucumbe en una litis.*

B. J. No. 702, Mayo de 1969, Pág. 1030.

740— *Costas. Demandante que no obtiene todo lo que aspira. Compensación de costas facultativa.*

Cuando una parte civil pide en sus conclusiones que se le conceda una indemnización de una suma determinada y el Tribunal le fija una suma menor, aunque ha sucumbido parcial-

mente en su demanda, las costas si bien pueden ser compensadas, el hecho de que no lo sean no invalida el fallo impugnado porque la compensación es facultativa para los Jueces del fondo.

B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. 897.

741— Costas. Distracción. Juez que distrae las costas en favor de un abogado.

En la especie el juez distrajo las costas en favor del abogado por haber afirmado éste “haberlas avanzado en su totalidad”; pero el abogado lo que dijo fue que las avanzó “en su mayor parte”. Dice la Suprema Corte de Justicia que eso es un lapsus de carácter material, carente de relevancia, que no puede conducir a invalidar el fallo impugnado.

B. J. No. 698, Enero de 1969, Pág. 16.

742— Costas. Ejecutoriedad. Artículo 18 de la Ley 302 de 1964.

En virtud de ese texto legal el abogado distraccionario de unas costas no puede exigir a la parte a cuyo cargo han sido puestas, el pago de las mismas, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo, que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada; Considerando que si bien es cierto que el artículo 18 de la Ley 302 de 1964 derogó de manera expresa el Artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a que la ejecución provisional de una sentencia no podrá ordenarse por las costas, tal circunstancia no significa la derogación, por vía de consecuencia, del Artículo 130 del referido Código, pues aunque dicha ley fue inspirada para favorecer el ejercicio de la abogacía, no lo fue hasta el extremo de permitir que un abogado distraccionario de costas ejecute éstas antes de que la litis que le dió origen, haya finalizado, situación especial que quiso evitar el legislador de 1941 cuando reformó el referido Artículo 130; el hecho de que la sentencia que ordenó la partición haya comenzado a ejecutarse con el juramento del Perito designado, y con la rendición del Informe de dicho Perito, ello no significa que tal sentencia había adquirido por esa sola circunstancia, la autoridad de la cosa

juzgada, que hiciese exigible el pago de las costas que ella había ordenado pues es un hecho cierto que J. G. de J., una de las herederas, había pedido, el 4 de marzo de 1967, a la Cámara Civil de La Vega que sobreseyera el conocimiento de la demanda en ratificación del Informe Pericial, hasta que el Tribunal de Tierras decida respecto de la impugnación hecha por ella a los testamentos otorgados por la finada M. de la C. Vda. G.; que, además, es un hecho también cierto, que la referida sentencia fue apelada por dicha heredera, precisamente en el ordinal en que se dispuso la partición.

B. J. No. 705, Agosto de 1969, Pág. 1835.

743— *Costas. Incidente. Reserva de las mismas para decidir las con el fondo.*

El artículo 130 reformado por la Ley No. 507 del 25 de julio de 1941, no impide que el Juez apoderado de un incidente y del fondo de un litigio, al decidir, por sentencia separada el incidente reserve el fallo de las costas de éste, para hacerlo conjuntamente con el fondo; porque, al tomar esa medida no causa ningún perjuicio a la parte gananciosa del incidente, y le permitirá juntarlas en su totalidad, para resolver lo que juzgue más conveniente si la parte sucumbiente en el incidente obtiene ganancia de causa en cuanto al fondo; que, asimismo, no se viola el artículo 133 del mismo Código, igualmente reformado por la citada Ley No. 507, si por la sentencia sobre el incidente no se ordena la distracción de las costas a favor del abogado de la parte gananciosa, ya que, al reservarse el fallo de las costas, se reserva, también, su distracción si fuere de lugar.

B. J. No. 704, Julio de 1969, Pág. 1743.

744— *Costas. Indemnización a justificar por estado.*

La parte que pide una indemnización fija y se le acuerda una a justificar por estado, no ha sucumbido en sus pretensiones.

B. J. No. 719, Octubre de 1970, Pág. 2127.

745— *Costas. Oposición. Reservas.*

Cuando en tales condiciones procesales un tribunal anula una sentencia que había dado en defecto, reenvía el conocimiento de la apelación y reserva las costas, no le ocasiona con tal proceder ningún agravio al oponente, porque ello es en definitiva efecto de la ley, ya que por el solo hecho de la oposición la sentencia objeto de ese recurso había quedado sin efecto; y como aún no hay decisión sobre el fondo de la apelación pendiente, en realidad ninguna de las partes ha sucumbido hasta ese momento, que fue lo ocurrido en la especie.

B. J. No. 705, Agosto de 1969. Pág. 1955.

746— *Costas. Reducción de una indemnización. No implica que se ha sucumbido.*

En la especie, se ha reducido la indemnización acordada, por lo cual la Corte *a-qua* no ha incurrido en la violación alegada por la recurrente al no considerar como sucumbiente a dichas demandadas, para los fines de la condenación en costas.

B. J. No. 713, Abril de 1970, Pág. 748.

747— *Costas. Partes que sucumben en algunos puntos. Compensación facultativa. Artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.*

El Juez tiene, la facultad en caso de sucumbencia en parte, de compensar las costas; por lo que, si no usa de esa facultad y condena a pagar todas las costas, a una parte a la que sólo se le acordó una mínima porción de sus conclusiones, no incurre en violación del artículo arriba citado.

B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. 358.

748— *Crimen imputado a un juez de una Corte de Apelación. Requerimiento del Procurador General de la República.*

Conforme a los artículos 352 y 360 del Código de Procedimiento Criminal, tal como fueron reformados en el año 1911 por la Ley No. 5005, para que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia pueda proceder regularmente al nombramiento de un Juez de Instrucción especial en los casos previstos por el artículo 67, inciso 1 de la Constitución y el 360 del Código de Procedimiento Criminal ya citado, es condición indispensable que el Magistrado Procurador General de la República le haga a dicho Presidente un requerimiento al efecto, si considera, como lo disponen los artículos 352 y 360 ya mencionados, que ha lugar a hacer tal requerimiento; que esa especial forma de proceder cuando se trata de crímenes imputados a los funcionarios públicos cuyas causas deben ser conocidas por las Cortes de Apelación o por la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución, es diferente del caso de las infracciones de carácter criminal imputadas a los particulares, caso en el cual las querellas, en vez de ser presentadas a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o al Procurador General de la República como en el caso ahora ocurrente, deben ser presentadas a los Jueces de instrucción ordinarios conforme al artículo 63 del Código de Procedimiento Criminal; que, por tanto, no habiendo hecho en su dictamen el Magistrado Procurador General de la República, ningún requerimiento en el sentido de que se nombre para este caso un Juez de Instrucción especial, el Presidente de esta Corte no ha sido puesto hasta el momento de la presente Resolución en condiciones de nombrar dicho Juez Especial para la depuración y subsiguiente calificación del hecho de prevaricación imputado por el querellante al Juez P. A. M.

B. J. No. 684, Noviembre de 1967, Pág. 2335.

749— *Cuenta de cheques. Artículo 1293 del Código Civil, 20 de la ley 708 de 1965 y 32 de la ley 2859 de 1951, sobre cheques.*

De esas disposiciones legales resulta, que cuando una persona abre una cuenta de cheques con un banco, éste se compromete a hacer los pagos correspondientes de esos cheques hasta el

monto de la provisión de fondos; que si el Banco, que se ha comprometido a pagar los cheques que se expiden a cargo de esa cuenta, es acreedor de dicho cliente, por una causa distinta al funcionamiento de dicha cuenta, él no puede cobrar su crédito de esa cuenta sin éstar debidamente autorizado, pues tal cuenta constituye un depósito afectado a la expedición de cheques; que ese criterio se reafirma aún más, no sólo por la circunstancia de la terminología empleada en la Ley de Bancos, sino por el hecho de que el cliente, desconociendo que se ha operado una compensación que ha reducido su provisión de fondos en el Banco, ha podido expedir cheques por una suma que excede la provisión, situación que, eventualmente podría acarrear inconvenientes y trastornos al buen nombre de dicho cliente.

B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. 46.

Ch

750— Cheque no pagado.— Acción del tenedor del cheque.— Prescripción.— Artículo 52 de la Ley 2859 de 1951.

Una acción fundada en la sola presentación de los cheques no pagados, y sin ninguna otra prueba de parte del tenedor de los cheques, es una acción de tipo especial según resulta de la 1ra. parte del art. 52 de la Ley de Cheques y su admisibilidad está sujeta a que se intente en un plazo de seis meses, a contar del protesto de los cheques no pagados; que, a los términos de la parte final del mismo artículo 52, pasado ese plazo especial, el tenedor no pagado puede, dentro de los plazos correspondientes, intentar otras acciones contra el librador, pero sujetas para su éxito —conforme el derecho común— a que se pruebe, contra el demandado, la existencia de un enriquecimiento injusto o de una obligación exigible anterior a la expedición de los cheques, aunque tengan con estos alguna relación, objetiva o subjetiva, caso en el cual la expedición de los cheques podrían constituir—eventualmente un elemento de juicio, pero no con el mismo valor que en el caso de la primera parte del artículo 52 de la Ley de Cheques; que, por lo expuesto, la sentencia impugnada se apoya en una tesis jurídica

errónea, y por otra parte, la sentencia impugnada no da motivo alguno acerca del fondo de la demanda para determinar si, no obstante lo expuesto por el recurrente, dicha demanda pudo ser válidamente admitida en cuanto al plazo conforme a la última parte del artículo 52 de la Ley de Cheques, y juzgada a fondo según sus méritos.

B. J. No. 701, Abril de 1969, Pág. 859.

751— *Cheque. Banco que no paga un cheque expedido regularmente y con provisión. Responsabilidad del Banco.— Artículo 32 de la Ley de Cheques.*

Conforme al texto, el sentido y al propósito de seguridad de los pagos de los cheques regulares, del artículo 32 de la Ley de cheques, la obligación puesta a cargo de los Bancos de pagar los cheques válidos que se expidan a su cargo es una obligación rigurosa; que tan pronto como un Banco falta sin una justificación, autorizada por la Ley al cumplimiento de esa obligación, su responsabilidad queda comprometida; que, en esta materia especial, el daño y el perjuicio en virtud del texto legal citado, quedan reputados desde que no se efectúa el pago del cheque si éste es regular, lo que no se ha puesto en duda en el presente caso; que, a partir de la falta de pago lo único que queda pendiente es la valoración del daño y el perjuicio, lo que puede hacerse en la misma sentencia que comprueban la falta de pago si hay elementos de juicio para ello, o en un procedimiento ulterior si aún no los hay o son insuficientes en tal momento, conforme al sistema consagrado en el artículo 128 del Código de Procedimiento Civil.

B. J. No. 679 de Junio de 1967, Pág. 962.

752— *Cheque válido. Banco que no paga. Protesto innecesario. Daños morales y materiales. Art. 32 de la Ley de cheques No. 2859 de 1951. Daños materiales a justificar por estado.*

B. J. No. 679, Junio de 1967, Pág. 962, Sent. día 7.

753— *Cheque. Banco que no paga cheques no obstante existir*

provisión de fondo.— Intereses a título de indemnización complementaria.

En la especie, al acoger los jueces del fondo ese pedimento y pronunciar la condenación, lo hicieron en ese concepto; que, en esas condiciones, el cuarto y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

B. J. No. 732, noviembre de 1971, Pág. 3189.

754— *Cheque ... Carta enviada por un Banco a un cliente.— Injuria privada.— Indemnización.— Responsabilidad civil del Banco.*

En el caso ocurrente, puesto que se dió por establecido que se trataba de una injuria privada y no pública, el daño que pudo recibir el recurrido se limitaba al ámbito de su propio espíritu, o de su propia sensibilidad, como un dolor exclusivamente personal, pero sin que con ello por tratarse de una injuria privada, pudieran sufrir desmedro ni su crédito ni su reputación, ya que los términos de la carta en cuestión estaban destinados a quedar exclusivamente entre el Banco y el recipiente, y por tanto fuera del conocimiento del público; que, por esa circunstancia, el daño que ha podido sufrir el recurrido G. por efecto de los términos de esa carta es necesariamente menor que en el caso de haberse tratado de una injuria pública, que, a más de producirle un dolor moral personal, le hubiera afectado su crédito y su reputación en el ánimo del público; que, como la reparación de RD\$5,000.00 que ha concedido la Corte *a-qua* al recurrido lo ha sido sobre la afirmación de un daño mayor que el que pudo recibir por efecto de la carta, procede la casación de la sentencia impugnada en lo referente al monto de la reparación.

B. J. No. 737, Abril de 1972, Págs. 749 y 758.

755— *Cheque.— Cuenta Corriente.— Tenedor de un cheque que lo deposita a su cuenta.*

Si bien el tenedor de un cheque no puede conside-

rarse como propietario del valor de la provisión del expedidor que el cheque represente por el mero hecho de la tenencia material del cheque, la situación resulta distinta cuando, como en el caso ocurrido, el cheque es correcto en la forma, el Banco girado tiene suficiente provisión del expedidor y la tenencia del cheque ha pasado del poder del beneficiario al poder del Banco girado, con conocimiento de ambas entidades, en las manos de cualquiera de sus Sucursales, con el conocimiento del Banco girado; situación que debe considerarse para un correcto y eficaz funcionamiento de las operaciones bancarias, equivalente a la directa presentación del cheque en la Sucursal girada, todo salvo las actuaciones dolosas del beneficiario del cheque que no consta que hayan ocurrido en el presente caso.

B. J. No. 732, Noviembre de 1971, Pág. 3189.

756— *Cheque. Cuenta de Cheques. Art. 1293 del Código Civil.*

Ver: Cuenta de Cheques. Arts. 1293 del Código Civil, 20 de la Ley 708 de 1965 y 32 de la Ley 2859 de 1951, sobre cheques.

B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. 461, Sentencia día 17.

757— *Cheque. Emisión de cheque sin provisión.— Buena fé.— Medidas solicitadas para probar la buena fé.—*

B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 881.

758— *Cheque rehusado no obstante haber provisión de fondo. Responsabilidad del Banco.— Daños reales y efectivos.*

Si bien la cláusula 12 del Convenio de Cuenta Corriente que ligaba a las partes, estipula que los daños reales y efectivos que compensará el Banco serán aquellos sobre los que el depositante presente clara y concluyente y sobre los cuales establezca una medida cierta en dinero, tal cláusula no impide que los jueces del fondo haciendo uso de las facultades que le acuerda el artículo 32

de la Ley de cheques, estimen como ha ocurrido en la especie, como daños “reales y efectivos” los antes señalados; que al apreciar ese perjuicio en la suma de RD\$2,500.00, que esta Corte no estima irrazonable, dichos jueces no han incurrido en ninguno de los vicios y violaciones denunciados.

B. J. No. 717, Agosto de 1970, Pág. 1863.

759— *Cheque. Sentencia que no aplicó multa a quien expidió de mala fe un cheque sin fondo.— Crítica de la sentencia.*

B. J. No. 670, Marzo de 1969, Pág. 707.

760— *Cheque sin provisión.— Prevención contra un Diputado. Hecho no probado.— Descargo.—*

B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. 665.

761— *Cheque. Suspensión de pago. Medidas de instrucción denegadas. Poderes de los Jueces del fondo.*

Los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de los medios de prueba que se les someten y están facultados para resolver en sentido favorable o negativo un pedimento de reenvío que se les haga para fines de presentación de otros medios de prueba, sin que su apreciación por ser una cuestión de hecho, pueda ser censurada en casación, salvo que al denegar la medida solicitada se abstengan de dar los motivos pertinentes, porque ello equivaldría a lesionar el derecho de defensa.

B. J. No. 699, Febrero de 1969, Pág. 213.

762— *Cheques. Violación a la ley de cheques. Sometimiento hecho por una empresa contra un individuo y luego éste se querrela contra dicha persona moral.— Fusión de los expedientes.*

Si bien es cierto que la Corte *a—qua* pudo por sentencia

ahora impugnada resolver todo lo relativo a la querella presentada por la G. M. C. por A., contra el recurrente, ya que había ordenado la fusión de ese expediente con el que por esta sentencia se ventila, para conocerlos y fallarlos conjuntamente, nada impedía que dispusiera, como lo hizo, por la sentencia impugnada el reenvío para una próxima fecha del conocimiento de la causa seguida al individuo, lo que, por otra parte, no ha podido hacer ningún agravio al recurrente.

Ver: Pena. Personalidad de la pena ...

B. J. No. 716, Julio de 1970, Pág. 1417.

D

763— Daños.— Apreciación.— Facultad de los jueces.

Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de dichos daños y perjuicios, y en consecuencia el monto de la indemnización, y sólo cuando los jueces hagan una apreciación irrazonable de los daños, puede ser de lugar la exigencia de motivos particulares para justificar esa apreciación, lo que no ocurre en la especie.

B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. 367.

764— Daños. Apreciación. Falta de la víctima. Incidencia.

Cuando en la comisión de un daño concurre la falta de la víctima, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta sobre la responsabilidad civil y reducir el monto de la indemnización en cuanto al perjuicio a reparar en la proporción de la gravedad respectiva de las faltas; y cuando hay varios demandantes actuando en la misma calidad, es

deber de los jueces del fondo en interés de una buena administración de justicia, ponderar en cada caso el grado de perjuicio sufrido por cada uno de ellos, y dar los motivos pertinentes, a fin de que las indemnizaciones correspondan razonablemente al perjuicio que cada uno ha sufrido.

B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. 394.

765— *Daños a un automóvil. Prueba de la propiedad del automóvil. Conclusiones del adversario.*

En la especie, la Corte *a-qua* debió ponderar las conclusiones del adversario, a fin de precisar por sus fundamentos, o por sus propios términos, si ellas implicaban o no un reconocimiento del demandado en cuanto a que los dueños del automóvil dañado eran los demandantes, pues si esto no había sido negado, y como el demandado en la litis C. D. se había concretado a solicitar una medida de instrucción, al fondo, la prueba, en tal hipótesis, de la propiedad alegada, era innecesaria; que esa ponderación de haber sido hecha hubiera podido eventualmente conducir a otra solución.

B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. 527.

766— *Daño a la cosa.— Daños morales.— Sentencia carente de base legal.— Deber de los jueces.*

En la especie, si bien la Corte pudo basarse en la exposición de los deterioros experimentados por el vehículo del recurrido, para establecer, en virtud de su poder soberano de apreciación, el daño material ocasionado al recurrido, y el monto del mismo, dicha Corte no podía, sin embargo, dispensarse para justificar su decisión, de exponer los hechos y circunstancias de los cuales infirió la existencia del daño moral por ella reconocido al dictar su fallo, tanto más cuanto el daño ocasionado a las cosas, no supone, en principio, la coexistencia de un daño moral.

B. J. No. 719, Octubre de 1970, Pág. 2238.

767— *Daños.— Evaluación.— Lucro cesante.— Depreciación.— Gastos de reparación.*

B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. 1441.

768— *Daños materiales.— Lesiones corporales.— Daños morales. Justificación.*

B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. 1929.

769— *Daños materiales y morales. Lesiones corporales. Motivos. Suma no irrazonable.*

B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. 2757

770— *Daños materiales.— Lucro cesante.— Vehículo inutilizado durante un tiempo apreciable.*

En la especie habiéndose establecido por los elementos de juicio que se aportaron al debate que el vehículo sufrió deterioros y desperfectos en varias partes de su estructura que lo hicieron inutilizable durante un tiempo apreciable, y siendo de regla, en estos casos, que la reparación que se acuerde puede comprender no sólo el daño material, sino también el perjuicio derivado del lucro cesante, esta Suprema Corte estima que los motivos dados sobre este punto y los dados en las sentencias anteriores que resultan confirmados en cuanto a ese aspecto, conduce a decidir que la reparación acordada al recurrido A. V. R. (RD\$175.00) no es irrazonable.

B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. 1200.

771— *Daños materiales. Reparación. Indemnizaciones en que se incluyen los daños materiales para ser reparados dos veces.— Casación de la sentencia.*

En la especie es un hecho constante que a M. C. R. se le concedió una indemnización de RD\$1,600, por concepto de la reparación de los daños materiales y morales originados con motivo

del accidente sufrido por su hijo menor F. A. R.; que esto significa que los daños materiales del caso fueran reparados; que como la Corte *a-qua* concedió a F. L. R. padre de dicho menor la suma de RD\$1,500 por concepto de los perjuicios de “todo género” sufridos con motivo del referido accidente, incluyó en esa suma la reparación de los daños materiales, reparación que ya había sido acordada dentro de las indemnizaciones concedidas a la madre; que si la Corte *a-qua* entendió que había en la especie otros daños materiales que debían serle reparados al padre, debió dar en la sentencia impugnada, los motivos especiales que los justificasen o limitarse a reparar los daños puramente morales, lo que no ha hecho.

B. J. No. 743, Octubre de 1972, Pág. 2545.

772— *Daños ocasionados por lesiones. Daños morales y materiales. Gravedad. Monto de la reparación. Motivos.*

Obviamente dado al carácter grave de las lesiones recibidas por ambas personas constituídas en partes civiles, unido al hecho de que junto a los daños materiales se apreciaron daños morales, los cuales son consecuencia de las lesiones corporales recibidas, y en lo cual tienen los jueces poder de apreciación, hacía innecesario para los jueces del fondo entrar en otros detalles en lo que concierne a evaluar partida por partida los daños materiales antes descritos, que, por tanto, es evidente que nada conduce a admitir que las indemnizaciones acordadas sean irrazonables por no guardar la debida proporción con los perjuicios recibidos; y lo que obligaría a la casación del fallo impugnado en el punto que se examina; que, en consecuencia, los jueces del fondo hicieron al respecto un uso normal de sus poderes de apreciación.

B. J. No. 730, Septiembre de 1971, Pág. 2665.

773— *Daños causados por heridas y lesiones corporales. Gravedad. Monto de la indemnización.*

En el caso particular de los daños causados por heridas y lesiones corporales de las víctimas, la misma ley en su aspecto

represivo gradúa las penas, en el caso de las heridas y lesiones, por la duración de sus efectos, sean ellos enfermedad o incapacidad para el trabajo, de modo que su gravedad se mide finalmente por su duración; que, por tanto, en la especie que se examina, si la curación de las lesiones requería un plazo mínimo de 120 días, como se estableció que duraría sin que ese punto se pusiera en controversia ante los jueces del fondo, la incapacidad para el trabajo productivo, los gastos de curación y recuperación, y el sufrimiento físico y moral que necesariamente aquejan a un lesionado por ese tiempo, constituyen, a juicio de esta Suprema Corte, daños suficientes para que el monto de la reparación acordada en este caso no resulte irrazonable.

B. J. No. 730, Septiembre de 1971, Pág. 2628.

774— *Daño a un conuco de yuca, realizado por gallinas. Ese hecho no constituye una infracción penal. Sin embargo el dueño de las gallinas debe la reparación del daño. Artículos 475 (inciso 11 del Código Penal y 159 del Código de Procedimiento Criminal).*

El hecho así establecido no configura infracción alguna de carácter penal, pues las gallinas no pueden ser consideradas animales dañinos al tenor del inciso 11 del artículo 475 del Código Penal; que, por consiguiente, no constituyendo el hecho una infracción no debió imponerse al prevenido condenación penal alguna, por lo cual en cuanto a la pena de cinco pesos de multa que fue pronunciada, la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío; sin embargo, el hecho podía ser retenido para acordar la indemnización solicitada por la parte civil constituida, de acuerdo con el artículo (159) del Código de Procedimiento Criminal.

B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. 983.

775— *Daños. Muerte de animales por ingestión de soda cáustica. Reparación de ese daño. Ausencia de motivos en relación con los daños morales.*

Ver Daños Morales ...

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1105.

776— *Daños y perjuicios. Delito por imprudencia. Pena Reparación civil.*

En la especie, nada se oponía a que, aunque la sanción penal fuera rebajada, pudiera ser aumentada la indemnización ya que la pena aplicada, nada tiene que ver con el perjuicio sufrido.

B. J. No. 718, Septiembre de 1970, Pág. 2045.

777— *Daños ocasionados en un accidente de automóvil. Reparación.— Solidaridad. Sentencia que no motiva la solidaridad pronunciada. Motivación innecesaria.*

Conforme a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, la reparación de los daños pueden ponerse, a petición de la víctima, tanto a cargo del autor de los mismos, como de la o las personas a quienes esos textos hacen civilmente responsables; que, en esa situación se configura un caso de solidaridad de pleno derecho, a los términos de los artículos 1200 y 1202 del Código Civil; que, en la especie esta fue la situación que se presentó a la Corte *a—qua*; que, por tanto, al pronunciar la Corte *a—qua* la solidaridad respecto al pago de la reparación acordada a la parte civil constituída, lo que ha hecho es simplemente dar acta de un caso de solidaridad resultante de la ley, por lo que carece de relevancia que no haya dado un motivo particular para pronunciar esa solidaridad.

B. J. No. 717, Agosto de 1970, Pág. 1723.

778— *Daño a la persona. Lesiones que curaron antes de 10 días. Monto de la indemnización.— Aumento. Motivos. Deber de los jueces. Sentencia carente de base legal.*

En la especie, el Juez *a—quo*, al aumentar la indemnización impuesta al recurrente prevenido, en primera instancia, que

fue de RD\$100.00, no dió ningún motivo ni indicó en qué hechos y circunstancias se fundó para estimar que el daño sufrido era de mil pesos y que el grado de culpabilidad del prevenido recurrente era de la mitad por lo que en esa misma proporción debía soportar la indemnización a pagar a la parte civil constituida; que, al hacerlo así, dicho juez, no ha dado a esta Suprema Corte de Justicia los elementos de juicio para estimar si la indemnización impuesta al recurrente corresponde al perjuicio sufrido por la parte civil constituida.

B. J. No. 719, Octubre de 1970, Pág. 2332.

779— *Daños. Lucro cesante y daño emergente. Deber de los jueces al acordarlos.*

En la especie, era indudablemente deber de la Corte de envío no sólo referirse como lo hizo “al lucro cesante y el daño emergente”, sino ofrecer los cálculos pertinentes, en forma clara y precisa, lo que no hizo, para justificar el aumento a mil pesos por el lucro cesante” acordado, es decir debió fijar el número de días que ella estuvo privada de su automóvil mientras se reparaba y la suma a pagar por cada día; que a este respecto nada dice en forma precisa el fallo impugnado, según resulta de su examen, y la sentencia de primera instancia tampoco ofrece ningún dato preciso que permita a esta Suprema Corte de Justicia al ejercer sus facultades de control sobre el punto que se examina, determinar si la ley fue bien aplicada.

B. J. No. 730, Septiembre de 1971, Pág. 2714.

780— *Daños.— Indemnización por lesiones corporales.— Motivos justificativos.*

Cuando, como ocurre en la especie, se trata de indemnizaciones por lesiones corporales comprobadas, basta que los jueces del fondo den constancia de la ocurrencia de esas lesiones para que sus sentencias se consideren motivadas en ese aspecto, si, como sucede en la presente especie, las indemnizaciones no son obviamente irrazonables y evidentemente apartadas de los niveles segui-

dos por los jueces prudentes; que, sólo para justificar indemnizaciones excesivas a primera vista, se requiere que las sentencias, en los casos de lesiones corporales, las que por su propia naturaleza, suponen a la vez sufrimientos no solamente físicos sino morales, se hace preciso que en los motivos de las sentencias de los jueces del fondo se especifiquen las lesiones, a más del tiempo de curación, bien sea como resultado de nuevo certificado médico o de medidas de instrucción de carácter más directo, que los jueces pueden ordenar y celebrar a ese efecto.

B. J. No. 724, Marzo de 1971, Pág. 697.

781— Daños morales. Desperfectos sufridos por un vehículo. Si no hay lesión física a la persona, no hay daño moral como consecuencia de esos defectos.

Si bien el daño moral es un elemento subjetivo que se produce erga—omnes y que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, deben siempre tener por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, el atentado a la reputación o al honor, el hecho de que haya sido herido algún sentimiento, o que la fama o reputación de la persona haya quedado desmejorada ante el público; pero, cuando la persona no haya sido afectada de ese modo, pues el daño lo haya sufrido una cosa inanimada de su pertenencia, es obvio, que para que la Suprema Corte de Justicia pueda, al ejercer su poder de control, apreciar si la ley fue bien aplicada, los jueces del fondo deben exponer con claridad en los motivos del fallo que se dicte, cual es la causa generadora de ese daño moral sobre todo que en materia de defectos sufridos por vehículos de motor, es preciso tener en cuenta que la persona, propietaria de un vehículo que lo pone en circulación, tiene la conciencia de que corre el riesgo natural, que el tránsito conlleva, y si ocurre una colisión, los daños a reparar pueden abarcar el lucro cesante y el daño emergente, pero no extenderse a daños morales, a menos que en la colisión haya sufrido alguna lesión física el reclamante; que, por tanto, si bien la motivación dada en cuenta a daños materiales resulta justificada, como en la fijación del monto

de la indemnización acordada en la especie, se tuvo en cuenta la existencia de daños morales, sin dar para ello la base jurídica pertinente, procede casar el fallo impugnado por falta de motivos alegada y por falta de base legal en ese aspecto.

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1069.

782— *Daño moral por la muerte de una hija menor de edad. Suma razonable.*

En la especie, la suma de RD\$4,000.00 fijada por la Corte como justa reparación de “los daños materiales y morales” sufridos por dicha parte civil constituída son razonables aún en la hipótesis de que los daños materiales se redujeran al mínimo posible; puesto que dicha suma fijada, nunca puede ser estimada como excesiva para la reparación del daño moral sufrido por la madre, parte civil constituída, con la muerte de una hija.

B. J. No. 745, Diciembre de 1972, Pág. 2976.

783— *Daños morales. Incidencias de la convivencia social no dan lugar a daños morales a menos que lesionen la propia persona.*

Si bien está admitido que cuando una persona sufre daños morales, en adición o no de daños materiales tiene derecho a ser indemnizada razonablemente por el o los culpables de esos daños, es preciso admitir para una justa protección de los intereses de todos, que ese derecho debe limitarse a los casos en que los hechos que constituyan la causa de la acción lesionen el honor, o la consideración, o la reputación del o de los reclamantes, o determinen en estos una aflicción irreprimible por haber ocurrido esos hechos sobre la propia persona del o de los demandantes, o sobre un sér querido; que las molestias y disgustos que frecuentemente se experimentan por las incidencias de la convivencia social, no son en todos los casos, suficientes para configurar los estados anímicos que anteriormente han sido señalados.

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1105.

784— *Daños ocasionados con motivo de una colisión de vehículos. Compañía de seguro que demanda en recobro contra el causante de la colisión.*

Si el hoy recurrente J. G. fue condenado penalmente por estimársele culpable del accidente, tal sentencia se imponía a la jurisdicción civil apoderada de la acción que en recobro de los \$750.00 que pagó la compañía aseguradora U. de S. C. por A., a su asegurado S. S. y bastaba para el éxito de esa demanda el hecho no negado de que J. G. (condenado penalmente) era el conductor del vehículo de su propiedad con que se produjo el daño, pues esa propiedad le daba necesariamente la condición inevitable de guardián de su propio vehículo, sin que hubiera necesidad de dar otros motivos particulares al respecto, pues desde el momento en que el vehículo de su propiedad produjo el daño, la responsabilidad de su propietario y guardián quedó comprometida aunque produjera ese daño chocando primero a otro vehículo, ya que no era necesario que se pusiera en contacto directo o inmediato con la cosa dañada; y la compañía aseguradora del automóvil dañado, al pagar a su asegurado S., quedó subrogada en los derechos y acciones que tenía dicho asegurado de reclamar el pago al propietario y guardián del automóvil con el cual se produjeron los perjuicios sufridos; que no era preciso que la Corte para edificarse al respecto tuviera como entiende el recurrente que atenerse a lo que dice el acta policial, sino como expresa el fallo impugnado por el conjunto de los medios de prueba aportados al debate.

B. J. No. 730, Septiembre de 1971, Pág. 2641.

785— *Daños. Reparación. Deber de los jueces para la evaluación del perjuicio sufrido. Motivación insuficiente. Magnitud del daño. Dato necesario.*

B. J. No. 719, Octubre de 1970, Pág. 2113.

786— *Daños y perjuicios. Reparación. Facultad de los Jueces del fondo. Apelación.*

Sólo cuando los jueces hagan una apreciación irrazonable de los daños, puede ser de lugar la exigencia de motivos particulares, para justificar esa apreciación; que en el presente caso esta Suprema Corte estima que la apreciación del daño en el caso ocurrente no es irrazonable.

B. J. No. 718, Septiembre de 1970, Pág. 1886.

787— *Debates en materia criminal. Artículo 270 del Código de Procedimiento Criminal. Aspecto civil del asunto.*

“Si bien el artículo 270 del Código de Procedimiento Criminal establecê que en materia criminal una vez comenzados los debates deberán continuarse sin interrupción y sin ninguna comunicación en el exterior, esa formalidad que tiende a proteger el derecho de la defensa del acusado, es preciso admitir que no puede extenderse al caso en que la Corte de Apelación está apoderada únicamente del aspecto civil del proceso, por haberse conformado el acusado y el ministerio público, al no apelar, con lo decidido en primera instancia sobre el aspecto penal; que, en la especie, la Corte *a—qua* estaba apoderada únicamente del recurso de apelación de las partes civiles constituídas, ya que ni el acusado ni el ministerio público habían recurrido contra dicha sentencia, por lo cual el aspecto penal estaba definitivamente resuelto; que, en tales condiciones, el reenvío para otra audiencia dispuesto por la Corte *a—qua* a fin de decidir el aspecto civil del proceso, después de pasade la causa y de recibidas las conclusiones de las partes, no puede conducir, en las circunstancias preanalizadas, a la invalidación del fallo dictado”.

B. J. No. 712, Marzo de 1970, Pág. 459.

788— *Debates. Reapertura. Materia Laboral. Condiciones.*

La reapertura de debates sólo procede cuando se revelan documentos o hechos nuevos que pueden influir por su importancia en la suerte del litigio, y obviamente, para que el Juez a quien esa medida se solicita, pueda apreciar la pertinencia de la misma, es preciso que dichos documentos le sean sometidos o los hechos

revelados junto con la solicitud correspondiente, lo que no se hizo en la especie; que, en consecuencia, al decidir el pedimento en ese sentido, la Cámara *a-qua* ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que rigen la materia; que, además, el hecho de que la litis fuera de carácter laboral, no introduce variación a ese criterio; que el poder que la ley le da a los Jueces, en materia laboral, de ordenar las medidas de instrucción necesarias para esclarecer los hechos, no le impiden edificarse con los documentos sometidos.

B. J. No. 698, Enero de 1969, Pág. 16.

789— *Declinatoria del caso ante el juez de instrucción. Apariencia de crimen. Artículo 10 de la Ley 1014 de 1935.*

B. J. No. 716, Julio de 1970, Pág. 1637.

790— *Declinatoria a la jurisdicción criminal. Pedimento hecho por un abogado en representación del prevenido. Artículo 184 del Código de Procedimiento Criminal. Representación válida.*

Que, siempre por una errónea interpretación del artículo 184 del Código de Procedimiento Criminal, la Corte *a-qua* no se limitó a declarar el defecto del procesado, en sentido material, sino que declaró improcedente su representación en audiencia por su abogado, lo que la condujo a no tomar en cuenta las conclusiones de dicho letrado, tendientes a que el proceso fuera sometido a la instrucción preparatoria, procedimiento que, a juicio del procesado, significaba para él una protección de su situación frente a la querrela de que era objeto, todo lo cual implica una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no ponderar especialmente la Corte *a-qua* las conclusiones formales que hizo el prevenido, y una violación del artículo 184 del Código de Procedimiento Criminal al no admitir la representación por medio de abogado para fines de ese pedimento.

B. J. No. 702, Mayo de 1969, Pág. 1014.

791— *Declinatoria ante el Juzgado de Instrucción. Muerte causa-*

da por golpes y heridas a una persona. Autopsia.

Tan pronto como se revelan en la jurisdicción correccional, apoderada de un hecho, caracteres de un crimen, su deber es desapoderarse, y ordenar la declinatoria ante el juzgado de instrucción correspondiente, para que se proceda a la instrucción de la sumaria de lugar; lo que resulta de lo dispuesto expresamente en el artículo 10 de la Ley No. 1014 de 1935; que en la especie, y tal como lo expuso en el fallo impugnado la Corte *a-qua*, el pedimento de declinatoria hecho por el Ministerio Público "está avalado, según lo especifica el certificado médico legal, por las conclusiones emanadas de un procedimiento de autopsia, operado por oficiales públicos con autoridad para ello, que indica como causa de la muerte, una hemorragia intracraneana sufrida por la víctima.

B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. 2829.

792— Declinatoria. Oposición. Artículos 405 y 408 del Código de Procedimiento Criminal.

Un estudio detenido no sólo del artículo 405 del Código de Procedimiento Criminal, sino de todo el contexto del capítulo de dicho Código que se refiere a la demanda en declinatoria, y de los principios generales del derecho sobre las vías del recurso, conduce a admitir, que si bien el legislador ha dejado abierta la posibilidad de la oposición después de rechazada una demanda en declinatoria, dicho recurso, está reservado únicamente a las partes que no han figurado en la demanda denegada, pues las que en ella participaron, ya fueron oídos en sus alegatos y conclusiones, formulados para introducir el pedimento; que, a esa misma conclusión conduce evidentemente la naturaleza de este recurso, organizado por el artículo 405 antes citado, el cual, por ser una vía de retractación ha de ser fallada por el mismo tribunal; y, en esas condiciones, el propósito de la ley, al permitirlo, no puede ser otro que el proteger el derecho del que no tuvo oportunidad de exponer sus alegatos, a fin de que el tribunal, más ampliamente edificado, pueda mantener o revocar lo fallado; que el admitir lo contrario sería darle al peticionario perdidoso, la oportunidad de

reiterar ante los mismos jueces la demanda que le fue rechazada, lo que en buena lógica procedimental carecería de sentido.

B. J. No. 684, Noviembre de 1967, Pág. 2312.

793— *Declinatoria de asunto correccional, a fin de que se instruya una sumaria, por tratarse de una infracción que amerita pena criminal.*

B. J. No. 713, Abril de 1970, Pág. 802.

794— *Declinatoria de un asunto laboral de Santo Domingo a San Cristóbal.*

B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. 1602.

795— *Declinatoria por incompetencia.— Ministerio Público. No comunicación del asunto al M. P. Artículo 83.— Sanción.*

Si bien es cierto que en el expediente no consta que la demanda en declinatoria por incompetencia le fuera comunicada al Ministerio Público, como lo dispone el ordinal 3^o del Art. 83 del Código de Procedimiento Civil también es verdad que esa simple omisión no da lugar a casación, sino a revisión civil, pues el proponente de la declinatoria no ha demostrado, como era su deber, que pidió la referida comunicación y que ésta le fuera rehusada por los jueces, sobre la base de que la ley no imponía dicha comunicación.

B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. 1479.

796— *Defecto. Acumulación. Artículo 153 del Código de Procedimiento Civil. Motivos de derecho suplidos por la Suprema Corte de Justicia.*

Para una adecuada aplicación de ese texto legal y teniendo en cuenta el interés esencial de que la administración de justicia no sufra entorpecimiento alguno, es preciso admitir que cuando dos o más emplazados en procedimiento sumario, no com-

parecen a la audiencia para la cual fueron emplazados, si el Juez en dicha audiencia ordena una comunicación de documentos entre las partes, comparecientes y no comparecientes, es irrelevante que dicho Juez haya negado la acumulación del defecto en beneficio de la causa, como ha ocurrido en la especie, pues todas las partes después de cumplir con la medida de instrucción ordenada, tendrían la oportunidad de recibir una nueva citación para asistir a la audiencia que se fije para discutir el fondo del asunto, situación procesal que produce los mismos efectos que la reasignación prevista en la parte final de dicho artículo.

B. J. No. 702, Mayo de 1969, Pág. 1122.

797-- *Defecto. Acumulación improcedente. Demanda contra una Compañía aseguradora en materia de accidentes de automóvil.-- Materia Civil. Aplicación de la ley 432 de 1964.*

Las alegadas irregularidades procesales de primera instancia, si no se repitieron en apelación, podían y debían ser resueltas y reparadas como lo fueron ante la Corte *a-qua*, teniendo en cuenta la regla procesal básica que regía en la especie, o sea, la de un procedimiento en donde por no haber la posibilidad de la oposición era inoperante la sentencia pronunciando defecto en primera instancia; y como el hoy recurrente apeló de ese fallo y del de fecha 27 de septiembre de 1966 que ratificó el defecto contra el reasignado y ordenó comunicación de documento y apeló también contra el fallo dictado sobre el fondo, a fin de descargarse de las condenaciones contra él pronunciadas, es claro que estuvo en aptitud de defenderse de esas tres sentencias; y que, por consiguiente, tal situación no le perjudicó; pues habiendo podido ser juzgado en defecto, sin derecho a oposición, se le dio esa oportunidad a que según la ley no tenía derecho.

B. J. No. 730, Septiembre de 1971, Pág. 2641.

798-- *Defecto. Acumulación. Artículo 153 del Código de Procedimiento Civil. Sentencia dictada sobre el fondo después de las reasignaciones ordenadas. Oposición inadmisibles. Medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.*

En la especie, la Corte *a-qua* admitió como regular y válido el referido recurso de oposición; que al fallar de ese modo la indicada Corte violó las disposiciones del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil que declaran que las sentencias sobre el fondo que siguen a esa especie de defecto y a esas reasignaciones no son susceptibles de dicho recurso; que, por todo lo expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada por ese medio, que por ser de derecho lo suple la Suprema Corte de Justicia.

B. J. No. 702, Mayo de 1969, Pág. 1134.

799— *Defecto. Acumulación en beneficio de la causa. Art. 153 del Código de Procedimiento Civil. Inaplicación a la Compañía aseguradora de vehículos de motor. Ley 432 de 1964.*

Ciertamente el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil establece “que si de dos o más partes emplazadas, la una comparece y la otra no, el beneficio del defecto se acumulará a la causa”; que sin embargo, tal disposición no rige en esta materia, en virtud de lo cual dispone la Ley No. 432 de 1964, que dice así: “Cuando se trate de una sentencia en defecto dictada con motivo de alguna de las infracciones de golpes y heridas causadas con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previsto y sancionado por la Ley No. 5771 de fecha 31 de diciembre de 1961, o por daños a la propiedad, y se haya puesto en causa a la entidad aseguradora, dicha sentencia no será susceptible de oposición, ni en primera instancia ni en apelación”; que tal como lo decidió la Corte *a-qua* esa ley derogó obviamente el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil en la materia de que se trata, pues al no haber posibilidad de oposición no existe el peligro de sentencias contradictorias en el mismo asunto, que es precisamente lo que trata de prevenir o evitar la regla de acumulación del defecto establecido en el citado artículo 153, situación procesal que sólo puede originarse cuando el fallo dictado es contradictorio para uno de los demandados y para el otro no, pues este último podría eventualmente hacerlo retractar por medio de la oposición.

B. J. No. 718, Septiembre de 1970, Pág. 1923.

800— *Defecto. Acumulación en beneficio de la causa. Omisión de ese procedimiento. Casación. Persona que puede invocar la referida omisión. Artículo 153 del Código de Procedimiento Civil.*

Si, en principio, y tal como afirma la recurrente, los jueces deben proceder como ella señala cuando se produce la situación prevista en el artículo 153, no es menos cierto que no se justifica la casación de una sentencia por la omisión del procedimiento trazado en dicho texto, cuando, como ocurre en el caso que ahora se examina, la decisión del fondo es favorable en todos sus extremos a los demandados, tanto comparecientes como incomparecientes, de modo que resultaría improcedente por falta de interés, toda oposición de esas partes a la sentencia, y por tanto todo riesgo de contradicción de sentencia, riesgo que es lo que el artículo 153 quiere evitar; que sin duda alguna la observancia del art. 153 es de orden público, pero como en el caso de otros preceptos legales, en un sentido relativo, o sea que el desconocimiento de ese texto sólo puede ser invocado como medio de casación eficaz, por los demandados incomparecientes que sucumban en tal situación de incomparecencia; que, por tanto, la sentencia que se impugna en el presente caso no puede ser casada por la causa que ha invocado como medio único la recurrente, quien no ha agregado ningún otro medio en apoyo de su recurso.

B. J. No. 670, Marzo de 1969, Pág. 515.

801— *Defecto. Acumulación. Reasignación. Artículo 153 del Código de Procedimiento Civil.*

El abogado que no concluye en una primera sentencia en defecto, tiene el derecho de hacerlo cuando se reasigna en virtud del Artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, en cumplimiento de la sentencia que acumuló el defecto en beneficio de la causa.

B. J. No. 705, Agosto de 1969, Pág. 1835.

802— *Defecto.— Acumulación en beneficio de la causa. Artículo 153 del Código de Procedimiento Civil. Demandante que comparece.*

El demandante que comparece a todas las audiencias no puede prevalerse de que se haya omitido el cumplimiento de las formalidades relativas a la acumulación del defecto de uno de los demandados en beneficio de la causa, pues tal omisión no le ha causado a él ningún agravio.

B. J. No. 712, Marzo de 1970, Pág. 425.

803— *Defecto. Materia Civil. Acumulación de defecto improcedente.*

B. J. No. 717, Agosto de 1970, Pág. 1713.

804— *Defensa. Materia correccional. Parte civil que pide reenvío para hacerse asistir de un abogado. Rechazamiento de ese pedimento sin dar motivos. Violación del derecho de defensa.*

La circunstancia de no estatuir respecto del citado pedimento y de no dar motivos en este aspecto, constituye, como lo alega el recurrente, violación al derecho de defensa que garantiza la Constitución de la República y una violación a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en lo que concierne a la obligación de motivar las sentencias que sean dictadas por los tribunales.

B. J. No. 708, Noviembre de 1969, Pág. 7231.

805— *Defensa. Reenvío improcedente. Abogado defensor desde primera instancia que solicita el reenvío para estudiar el expediente.*

B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. 2303.

806— *Demanda comercial intentada por una persona en su*

calidad de Presidente de una compañía disuelta. Inadmisible. Gestión de negocios. Liquidador.

La condición de gestor de negocios, que supone una actuación espontánea de terceras personas, es por su naturaleza irreducible a la de liquidador de una sociedad disuelta; que esta calidad, que implica, con exclusividad, el poder de efectuar todas aquellas operaciones jurídicas que culminan en la liquidación y partición del patrimonio de una sociedad comercial disuelta, y cuya personalidad jurídica, en tal condición, no existe para otros fines distintos que los mencionados, no puede resultar sino de lo que reglamenten la ley y los estatutos de la sociedad de que se trata.

B. J. No. 731, Octubre de 1971, Pág. 2840.

807— *Defensa. Violación del derecho de defensa. Propietaria que solicitó un plazo para replicar y depositar documentos. Sentencia que omitió ponderar ese pedimento.*

B. J. No. 707, Octubre de 1969, Págs. 5033 y 6011.

808— *Demandas nuevas en grado de apelación. Artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibles.*

En la especie, el demandante dió, como fundamento de su demanda, ante el Juzgado de Primera Instancia “la falta generada en la violación contractual” en que, a su juicio, “incurrió la empresa de seguros supradicha”, o sea la Compañía ahora recurrida; que al fundar sus pedimentos ante la Corte *a—qua*, como consta que lo hizo para mantener a su favor la sentencia de primera instancia que había obtenido como demandante, en la afirmación de que la Compañía ahora recurrida había incurrido en un abuso de derecho y en un enriquecimiento sin causa, es evidente que produjo una demanda nueva, ya que según ha sido siempre interpretado, debe tenerse siempre por demanda nueva no sólo el caso del cambio del objeto de la demanda sino el cambio en la causa o fundamento jurídico de la misma, como ocurrió en este caso.

B. J. No. 724, Marzo de 1971, Pág. 848.

809— *Desalojo. Acto de desahucio. Resolución del Control de Alquileres.*

La demanda en desalojo es la que apodera al tribunal correspondiente y no el acto de desahucio, acto extrajudicial que puede no terminar con el desalojo, objeto final de la Resolución citada más arriba; que, como consecuencia, el acto del 3 de junio de 1968, notificado por los recurrentes a los recurridos a los fines de desalojo, fue el que dió inicio al procedimiento con tales fines autorizado por la Resolución No. 1468, ya mencionada; que, por otra parte, la Resolución es válida por el término de seis meses a contar de la fecha de la misma, vencido este plazo dejará de ser efectiva si no se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella”; que, como la fecha de la Resolución, es del 24 de agosto de 1967 y el acto de 3 de junio de 1968, que apoderó al Juzgado de Paz a los fines de desalojo, fue hecha 9 meses y días después de dada la Resolución de que se trata, es decir, en un momento en que ella, había perdido su vigencia, que es en esencia lo decidido por la sentencia impugnada.

B. J. No. 710, Enero de 1970, Pág. 147.

810— *Desalojo. Autorización para iniciar el procedimiento de desalojo. Plazo. Artículos 7 del Decreto 4807 de 1959 y 1736 del Código Civil.*

Cuando dentro del plazo establecido para que un inquilino desaloje la casa alquilada, se cita ante el Juez de Paz a esos fines, a comparecer a una audiencia cuya fecha sea posterior a la del vencimiento del referido plazo, tal forma de proceder no puede tener como sanción la nulidad de la demanda, pues para la fecha en que el inquilino debía comparecer al juicio, ya dicho plazo había vencido, y por tanto, no se ha violado el derecho de defensa.

B. J. No. 705, Agosto de 1969, Pág. 1949.

811— *Desalojo. Desahucio. Forma.*

La notificación de desahucio no está sujeta a una forma

determinada, y puede ser hecha por carta misiva, por ministerio de alguacil, o hasta verbalmente, y puede resultar también de una confesión, siempre que se haga la prueba de uno cualquiera de esos hechos.

B. J. No. 680, Julio de 1967, Pág. 1194.

812— *Desalojo. Inmueble registrado. Ocupante indebido. Competencia del Tribunal de Tierras. Fuerza pública concedida por el abogado del Estado.*

El Tribunal *a-quo*, para establecer si era procedente o no el procedimiento en desalojo intentado por L. L. G. estaba en el deber de comprobar, en vista de la impugnación hecha al procedimiento, si la persona que iba a ser expulsada del terreno mantenía algún lazo contractual con la dueña del inmueble en cuestión, ya que de existir esas relaciones, el Tribunal *a-quo* no podía autorizar el desalojo intentado; que al serle presentada como prueba de la existencia de esas relaciones jurídicas la sentencia de la Cámara Civil y Comercial antes mencionada, pudo, el Tribunal *a-quo* declarar como lo hizo que esa prueba carecía de eficacia, ya que se trataba de una sentencia civil que fue dictada en defecto por falta de comparecer que no fue ejecutada en los seis meses después de dictada, como lo exige el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; que al proceder de ese modo el Tribunal *a-quo* no ha violado las reglas de la competencia consagrada en la ley.

B. J. No. 743, Octubre de 1972, Pág. 2614.

813— *Desalojo. Inquilina que aportó la prueba de que estaba al día en el pago de los alquileres.*

B. J. No. 701, Abril de 1969, Pág. 914.

814— *Desalojo. Posesión. Persona que se cree heredera del esposo y entra a ocupar la casa de la comunidad matrimonial. Referimiento. Medida provisional.*

Habiendo dado por establecido los jueces del referimiento que N. Vda. M. tenía la posesión del inmueble cuando la recurrente, invocando una calidad aún no establecida judicialmente, se introdujo en dicho inmueble, podían, apreciando la urgencia de la medida solicitada, ordenar la expulsión de los lugares de la hoy recurrente en casación, sin necesidad de hacer ponderaciones sobre el fondo de los derechos invocados respectivamente por las partes en causa, pues se trataba de una medida provisional la cual no podía comprometer el fondo de la litis.

B. J. No. 733, Diciembre de 1971, Pág. 3332.

815— *Desistimiento de instancia. Aquiescencia a las conclusiones del demandado. Ese desistimiento no tiene que ser aceptado por la parte adversa.*

Cuando un demandado notifica al demandante conclusiones principales tendientes a que se declare inadmisibile la demanda por falta de calidad o de poderes del demandante, y éste dándole aquiescencia a esas conclusiones, desiste de esa instancia para intentar una nueva demanda, es claro que ese desistimiento, no tiene que ser aceptado por el demandado, aunque éste haya declarado también que la demanda carecía de prueba, pues cuando se presentan medios de inadmisión, éstos deben ponderarse previamente a toda otra defensa; que esa solución se impone aún más si se advierte que el interés del demandado en ese caso, no puede llegar al extremo de exigir que el demandante continúe en una instancia que no ha de conducir a una decisión sobre el fondo.

B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. 1364.

816— *Desnaturalización de los hechos. Accidente de automóvil.*

B. J. No. 722, Enero de 1971, Pág. 184.

817— *Desnaturalización de los hechos. Acta de la Policía.— Declaraciones de las partes. Conformidad de éstas.— Significado.*

Si bien al final del acta citada se expresa que ésta fue leída a los comparecientes y que dieron su conformidad, es obviamente la conformidad con lo que cada uno declaró pero no implica una aceptación o confesión del demandado J. A. A. F. de que estaba ebrio y de que cometió la falta generadora del choque, por lo cual a dicho documento se le dió obviamente un alcance y un sentido que no tiene.

B. J. No. 724, Marzo de 1971, Pág. 805.

818— *Difamación.*

En la especie, la Corte *a-qua* dió por establecido, que el prevenido, dijo al querellante, en plena calle de la ciudad de Barahona, expresiones como éstas; “Tú eres un ladrón de cemento porque te cogiste el cemento de la Comunidad” ... “suéltame para matar a este ladronazo”; etc., que los hechos así establecidos por la Corte *a-qua*, caracterizan el delito de difamación, previsto por los artículos 367 y 373 del Código Penal y Sancionado por el Artículo 371 del mismo Código, con la pena de 6 días a 3 meses y multa de RD\$5.00 a RD\$25.00 pesos.

B. J. No. 698, Enero de 1969, Pág. 181.

819— *Difamación.*

En la especie, los prevenidos le dijeron públicamente a la agraviada, qué era “un cuero” y que la habían visto en “La Arena” sitio en donde se ejerce en San Pedro de Macorís la prostitución, c...

B. J. No. 720, Noviembre de 1970, Pág. 2690.

820— *Difamación. Imputación pública de que era un ladrón porque le había robado dos pantalones.*

B. J. No. 707, Octubre de 1969, Pág. 5022.

821— *Difamación.— Reparación a la víctima.*

B. J. No. 699, Febrero de 1969, Pág. 403.

822— *Difamación. Injuria. Artículos 367 del Código Penal y 29 de la Ley 6132 de 1962 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento.*

El propósito de dicha Ley en todo su contexto, es el de reglamentar el libre uso de la expresión y difusión de las ideas etc. y el de sancionar el mal uso que se haga de ese derecho; que, al definir de nuevo, en el artículo 29 de dicha ley, con casi los mismos términos usados por el artículo 367 del Código Penal al definir la difamación no se puede de ello deducir que el Legislador tuvo el propósito de abrogar este último texto legal, puesto que el objeto de la referida Ley no abarca la difamación y la injuria ya sancionada por el Código Penal, en el Párrafo II, Sección 7ma. de dicho Código, las que se refieren específicamente a aquellas cometidas en las circunstancias previstas en dicho Código y no en las que resultan del ejercicio del “derecho de expresar el pensamiento sin sujeción a censura previa” consagrado por la Constitución; que de todo lo expuesto resulta evidente que la Ley 6132 de Expresión y Difusión del Pensamiento, del 15 de diciembre de 1962, no ha abrogado el artículo 367 del Código Penal.

B. J. NO. 723, Febrero de 1971, Pág. 317.

823— *Difamación.— Injuria. Hechos imputados a un Banco.— Frases que no constituyen esos hechos. Banco que cierra una cuenta de cheques de un cliente.*

Si bien es cierto que una carta privada, contentiva de términos difamatorios e injuriosos, puede generar una acción en reclamación de una reparación civil, es siempre que se establezca de un modo claro y preciso la intención delictuosa; que, en la especie, y tal como lo sostiene el recurrente la intención, y con ello la falta, debió quedar claramente establecida, para lo cual los jueces del fondo debieron ponderar, y no lo hicieron en su verdadero sentido y alcance la carta referida, base de la demanda, en todo su contexto, y determinar y distinguir si la intención del Banco fue

cerrar la cuenta, como lo sostiene, hecho normal en las operaciones bancarias cuando una cuenta corriente no tiene actividad, o si por el contrario la intención fue la de dañar el crédito y la reputación del demandante; que ello era esencial en el litigio, pues era preciso configurar los elementos que caracterizaban la acción en reclamación de daños y perjuicios que se había puesto en movimiento, con motivo de la demanda.

B. J. No. 722, Enero de 1971, Pág. 101.

824— *Difamación. Sentencia de descargo.*

La Corte *a-qua* no estaba obligada a hacer un análisis de palabras no dichas en el plenario; que, por último, la sentencia impugnada, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, contiene motivos suficientes y pertinentes y una exposición completa de los hechos revelados en el plenario que justifican el dispositivo, ya que, en definitiva a una sentencia de descargo, como en la especie, a los jueces les basta con comprobar que los hechos de la prevención imputados al prevenido, no han sido establecidos.

B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. 317.

825— *Divorcio. Apelación. Motivos.*

Nada se opone a que un tribunal de alzada adopte expresamente como ocurrió en la especie los motivos del fallo apelado, si no se ha producido en apelación la necesidad de complementar la instrucción de primer grado; que, además, si la recurrente entendía que algunos de esos testimonios, o todos, no eran sinceros, debió proponerlo ante la Corte *a-qua*, y no lo hizo.

B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. 2158.

826— *Divorcio. Casación. Agravios contra una sentencia cuya copia no depositó. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible.*

En la especie, no obstante decir el recurrente, en su me-

morial, que interpone su recurso de casación contra la sentencia dictada en defecto por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 24 de noviembre de 1969 que desestima la oposición, copia de la cual anexa a su memorial, lo cierto es, que sus agravios los dirige propiamente contra la sentencia oponible, dictada por la misma Corte en fecha 18 de agosto de ese mismo año 1969, que había admitido el divorcio entre los cónyuges, y de la cual no se ha depositado copia por ninguna de las partes en litis; que en tales circunstancias, hay que admitir que esta Suprema Corte de Justicia se encuentra imposibilitada para determinar el fundamento de los agravios invocados por el recurrente, y que, al no haber éste justificado su recurso, al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dicho recurso debe ser declarado inadmisibile.

B. J. No. 718, Septiembre de 1970, Pág. 2009.

827— *Divorcio. Demanda reconventional en grado de Apelación. Admisible.*

Si ciertamente el principio del doble grado de jurisdicción prohíbe formular en apelación una demanda que no haya sido sometida al primer juez, regla ésta que consagra —señalando excepciones— el Artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, nada se opone en materia de divorcio y de separación de cuerpos, a que se produzcan demandas reconventionales en apelación sin que puedan ser consideradas como demandas nuevas prohibidas, criterio éste que se reafirma más si se advierte que el Artículo 15 de nuestra Ley de Divorcio establece que “toda sentencia de divorcio por causa determinada se considerará contradictoria, comparezca, o no la parte demandada”, lo que imposibilitaría a una parte que no ha comparecido en primera instancia de contrarrestar reconventionalmente la demanda principal, pues no tendría donde hacerlo ya que no tiene derecho a obtener la retractación de la sentencia intervenida en su contra, por medio de la oposición.

B. J. No. 704, Julio de 1969, Pág. 1600.

828— *Divorcio.— Emplazamiento. Esposa con domicilio descono-*

cido. Publicación de los avisos.

Si bien es cierto que según resulta del Art. 4 de la Ley No. 1306-bis, de 1937, sobre Divorcio, en combinación con el Art. 6 de dicha ley, el plazo en materia de divorcio debe ser el de la octava franca, establecido en el Art. 72 del Código de Procedimiento Civil, es evidente, que en la especie, al apelar la esposa demandada, pudo proponer a la Corte *a-qua*, y no lo hizo, ese alegato; pues el examen del fallo impugnado revela que ella se limitó a concluir al fondo, pidiendo el rechazamiento de la demanda, por lo cual ella cubrió esa nulidad en apelación, pues la misma no tiene el carácter que le atribuye la recurrente, por lo cual si la parte interesada no la propuso, los jueces del fondo no tenían el deber de suscitara de oficio; que, además, los avisos que requiere el Art. 22 de la Ley de Divorcio, No. 1306--bis, de 1937, modificado ese texto por la ley No. 112, de 1967, pueden ser publicados en cualquier periódico de circulación nacional, y no necesariamente en un periódico de Santo Domingo; y en la especie lo fueron en el periódico "La Información" de Santiago, según lo revela el fallo impugnado.

B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. 2158.

829— *Divorcio. Guarda de los hijos. Monto de la pensión a cargo del padre.*

B. J. NO. 670, Marzo de 1969, Pág. 721.

830— *Divorcio. Guarda de hijos mayores de 4 años pero menores de 18. Sentencia con motivos puramente de orden afectivo. Casación en ese punto.*

B. J. No. 724, Marzo de 1971, Pág. 657.

831— *Divorcio por incompatibilidad de caracteres. Hechos.— Gravedad. Control de la Suprema Corte de Justicia.*

Correspondiendo a la Suprema Corte de Justicia en fun-

ciones de Corte de Casación, determinar el carácter legal de los hechos comprobados soberanamente por los Jueces del fondo, cuando se trata de una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres, ésta debe ser puesta en condiciones de verificar si tales hechos revisten o no la gravedad y la magnitud suficientes, susceptibles de causar la infelicidad de los cónyuges y ser motivos de perturbación social; que en la especie, la Corte *a-qua* se ha limitado a decir en el fallo impugnado, que fue oído el testigo a "Serun", sin señalar cuáles hechos declaró, ni cuál era la magnitud de los mismos, lo que era indispensable para que la Suprema Corte de Justicia, pudiera al ejercer su poder de control, apreciar si la ley fue bien aplicada, por haber quedado materializados los fundamentos de la demanda.

B. J. No. 707, Octubre de 1969, Pág. 5039.

832- *Divorcio. Incompatibilidad de caracteres. Prueba. Acta del informativo del primer grado. Deber de los jueces de la alzada.*

En la especie, la Corte *a-qua* después de comprobar que en la sentencia de primer grado, se hacía mención de un acta en que figuraban las declaraciones de un testigo que sirvió para que el juez del primer grado acogiera la demanda, no debió, tratándose de una materia que interesa al orden público como es el divorcio, limitarse a rechazar la demanda sobre la única base de que no se aportó ese documento, sino que estaba en el deber de ordenar cualquier medida de instrucción para formar su íntima convicción acerca del fundamento o no de la demanda de que estaba apoderada.

B. J. NO. 724, Marzo de 1971, Pág. 652.

833- *Divorcio. Incompatibilidad de caracteres. Testigo subalterno del esposo demandante. No hay tacha.*

B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. 1102.

834- *Divorcio. Pensión ad litem. Pensión alimenticia. Facultad*

de los jueces. Artículo 121 de la Ley 5911 de 1962 sobre Impuesto de la Renta. Informe acerca de la situación económica de una persona.

En caso de procedimiento de divorcio, es de derecho que la esposa demandada reciba del esposo esos auxilios y que los tribunales fijen su cuantía teniendo en cuenta la condición económica del esposo demandado; que, en tales condiciones, y en vista de que el esposo no compareció a la instrucción de la causa para los fines de la provisión ad litem y la pensión alimenticia, la Corte *a-qua*, contrariamente al criterio que externa en su sentencia, estaba habilitada por el artículo 121 de la Ley No. 5911 para ordenar la medida que solicitó la esposa ahora recurrente.

B. J. No. 716, Julio de 1970, Pág. 1536.

835— *Divorcio. Pronunciamiento. Artículos 41, 22 y 17 de la Ley 1306-bis de 1937 sobre Divorcio.*

De esas disposiciones legales resulta que el pronunciamiento del divorcio por el Oficial del Estado Civil, es una actuación propia e ineludible del procedimiento de divorcio, y por tanto está sometido a los requisitos exigidos por la ley de la materia; que el propósito del legislador al exigir en la parte final del artículo 22 antes transcrito, que las “notificaciones” a la mujer deben ser hechas a su propia persona o al fiscal, es indudablemente, evitar no sólo una demanda de divorcio clandestina, sino también impedir que se haga irrevocable una sentencia que haya admitido el divorcio y que el pronunciamiento del mismo se haga sin el debido conocimiento de la mujer; que, por lo expuesto, los requisitos exigidos por dicho texto no se refieren exclusivamente a las formalidades anteriores a la sentencia de divorcio, sino también a las posteriores y particularmente a la notificación de la sentencia que admite el divorcio solicitado por el marido y a la intimación que debe hacerse a la mujer para que oiga, si le place, el pronunciamiento del divorcio por el Oficial del Estado Civil; que, además de que la ley no hace distinción alguna, en lo atinente a las notificaciones a la mujer, es claro que la finalidad perseguida es evitar que se disuelva

el vínculo del matrimonio sin que la esposa esté debidamente enterada para hacer uso de su derecho de defensa; que la sanción al incumplimiento de tales requisitos es la nulidad del pronunciamiento del divorcio, independientemente de la destitución de que pueda ser objeto el Oficial del Estado Civil y de las responsabilidades civiles en que pueda incurrir ese funcionario.

B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 912.

836— *Divorcio. Sentencia que lo admite. Demandante. Nulidad.*

B. J. No. 670, Marzo de 1969, Pág. 515.

Ver: Defecto. Acumulación ...

837— *Documentos. Comunicación. Deber de los jueces. Igualdad de las partes en el debate.*

El examen de la decisión impugnada revela que, tal como ha sido alegado más arriba, al notificar su constitución al abogado de la intimante, el del intimado, o sea del actual recurrente, demandó de aquél le comunicara todos los documentos de que fuera a usar en la nueva instancia, y que posteriormente, en sus conclusiones de audiencia, pidió se excluyeran del debate los documentos depositados por dicho intimante, y que no le hubiesen sido legalmente notificados; que todo esto obligaba a los jueces apoderados del recurso, independientemente de que el entonces intimado no propusiera formalmente una comunicación de documentos, a cerciorarse de si, efectivamente, el apelante había depositado en apoyo de sus conclusiones documentos no notificados al actual recurrente, y, de ser ello cierto, si no excluirlos de la causa, como le fue petitionado, disponer por sentencia, y lo que entraba dentro de sus facultades, previamente al fallo sobre el fondo, se procediera a la comunicación de los mismos, a fin de mantener así la igualdad de las partes en el debate y, particularmente, preservar el derecho de defensa del actual recurrente, sujeto a quedar vulnerado si se le privaba de la oportunidad de impugnar o discutir el contenido de los mismos; que a esa solución no se oponía el que en los

Resultados de la sentencia apelada y en los motivos del acto de apelación, piezas ambas depositadas en Secretaría, se hiciera una mención sumaria de los documentos que el actual recurrente alega no le fueron comunicados, y sobre los cuales, como se consigna en la decisión objeto de la presente impugnación, se fundó en parte el fallo, pues tal circunstancia no significa que ellos fueran necesariamente conocidos por el entonces apelado y ahora recurrente; tanto más cuanto que en ninguno de los motivos de la decisión de primer grado se hizo ninguna ponderación especial de los mismos.

B. J. No. 708, Noviembre de 1969, Pág. 7137.

838— Documentos. Comunicación. Sanción. Consecuencias Jurídicas.

Cuando se solicita a un tribunal una comunicación de documentos, y la otra parte sostiene que no hará uso de él, a lo cual tiene perfecto derecho, esa actitud, la única consecuencia jurídica razonable que produce, es que ulteriormente no podría pretender derivar de tal documento (si es que realmente existe), ninguna consecuencia, pero frente a su actitud los tribunales no podían sobreseer el caso hasta tanto se presente el documento del cual se ha declarado que no se hará uso, ni tampoco constreñirlo, como parece entenderlo la recurrente, a que presente el documento, so pena de que sólo por ello su demanda sería rechazada; ya que si el documento es público, y realmente existe, el que ha solicitado una comunicación sin lograrlo, bien podía producirlo si es que contiene enunciaciones que le favorezcan, para en base a ello, hacer caer la demanda; pero, si tal no es su línea de conducta, nada se opone a que los tribunales en interés de hacer justicia, y frente a la solicitud que se le haya formulado, de un informativo para probar los hechos, ordenen esa medida de instrucción quedando en capacidad la parte demandada de hacer la contra prueba en el contra-informativo, y aún de proponer, al fondo, que ese medio de prueba no ha sido suficiente, a su juicio, para dejar justificada la demanda.

B. J. No. 731, Octubre de 1971, Pág. 2973.

839— *Documentos. Comunicación.*

La orden de comunicación de documentos debe reputarse cumplida no sólo cuando las partes hacen un depósito de documentos, sino también cuando explícita o implícitamente se abstienen de hacer el depósito, caso en el cual el único efecto de la abstención o de la imposibilidad es el posible debilitamiento de la posición del que se abstiene en la litis de que se trate.

B. J. No. 702, Mayo de 1969, Pág. 1036.

840— *Documentos. Comunicación. Alegato hecho en casación. No señalamiento de ios documentos omitidos.*

La recurrente no señala en su memorial los documentos que dice no le comunicaron, a fin de apreciar la importancia de la no comunicación que alega, en lo atinente a su defensa; que, por otra parte, como se verá más adelante, la solución que dió al caso la Corte *a-qua* no se fundó en pruebas documentales no debatidas, sino en otros elementos de juicio.

B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. 2035.

841— *Documentos. Comunicación. Asentimiento a la sentencia. Casación carente de interés. Sentencia que no hace agravio.*

B. J. No. 708, Noviembre de 1969, Pág. 7079.

842— *Documentos. Comunicación. Calidad. Excepción. Documentos sobre el fondo. Poderes de los jueces del fondo.*

El hecho de que los actuales recurrentes, apelados ante la Corte *a-qua*, se limitaron a concluir pidiendo se ordenara por sentencia la comunicación de documentos relativos a la excepción sobre las calidades, no impedía que la Corte, apoderada de la totalidad del litigio, ordenara, como lo hizo, la comunicación de todos los documentos del proceso, tanto los relativos a la excepción como los relativos al fondo.

B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. 1198.

843— *Documentos. Comunicación. Copias notificadas de los actos.*

Cuando la parte a quien se le solicita la comunicación, declara, como lo hizo la parte demandante, que no tiene documentos que deban ser comunicados a no ser los que ya el peticionario conocía no procede ordenar la comunicación solicitada, pues tal medida a nada favorable conduciría para dicha parte; que, por consiguiente, al resolverlo así la Cámara *a-qua* confirmando de ese modo lo decidido por el juez del primer grado, hizo una correcta aplicación de los artículos 188 y 189 del C. de Procedimiento Civil y no lesionó con ello el derecho de defensa, pues las copias notificadas valen original para las partes, y puesto que la única sanción en la especie sería la imposibilidad del demandante de hacer valer en la litis otros documentos

B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. 1977.

844— *Documentos. Comunicación. Sentencia que rechaza ese pedimento sin dar motivos. Casación de la sentencia.*

B. J. No. 698, Enero de 1969, Pág. 119.

845— *Documentos. Comunicación. Sanción para la no comunicación.*

En la especie, hubo realmente una irregularidad ante el Juez de primer grado, pues si éste ordenó por una primera sentencia del 8 de septiembre de 1969 que los trabajadores demandantes comunicaran en un plazo de tres días francos sus documentos, y no lo hicieron, la sanción de esa omisión era que ellos no podían hacer uso en su provecho de documentos no depositados, pero eso no daba derecho a fallar el fondo sin que alguna de las dos partes, haciéndose diligente, solicitara audiencia y citara a la otra parte para discutir el caso, lo que no se hizo.

B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. 1037.

846— *Documentos. Comunicación. Referimiento. Seriedad de la demanda de secuestro.*

Es de principio que la comunicación de documentos puede pedirse en toda clase de contestaciones, por aplicación del artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, lo que no excluye la materia de los referimientos, pues esa medida, como es obvio, tiende a proteger el derecho de defensa; que si bien los tribunales tienen cierta facultad para apreciar la utilidad de esta medida, ella sólo debe ser denegada cuando se trate de piezas que habían estado anteriormente en manos del que solicita la comunicación, y habían sido objeto de observaciones de su parte; o cuando una comunicación de documentos había sido antes ordenada entre las partes, lo que podría convertir la segunda solicitud en una medida dilatoria; hipótesis que son distintas al caso que ahora se examina; que, por consiguiente, al decidir la Corte *a-qua* que no era competente para resolver sobre el pedimento de comunicación de documentos, dicha Corte incurrió en la violación del artículo 188 del Código de Procedimiento Civil y lesionó con ello el derecho de defensa de la apelante, hoy recurrente en casación, al privarle de la oportunidad de examinar los documentos de la otra parte y de, en base a ellos y de las demás circunstancias de la causa, formar criterio sobre la seriedad de la demanda de secuestro.

B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. 328.

847— *Documentos. Comunicación. Supuestas irregularidades en la demanda.*

El hecho de que un litigante solicite comunicación de documentos, no implica que está admitiendo la regularidad de la demanda, si como ha ocurrido en la especie, dicha comunicación tiende a verificar esa regularidad.

B. J. No. 729, Agosto de 1971, Pág. 2341.

848— *Documentos. Depósito. Parte adversa que no alegó violación al derecho de defensa.*

B. J. No. 704, Julio de 1969, Pág. 1564.

849— *Documentos. Embargo inmobiliario. Nulidad. Artículo 728 del Código de Procedimiento Civil.*

B. J. No. 706, Septiembre de 1969, Pág. 4022.

850— *Dolo. Presunción. Ley 6087 de 1962.*

El principio de que el dolo o la mala fe no se presumen es un principio cuya observancia está a cargo de los jueces, pero que no rige para el legislador en aquellos casos en que dicho legislador necesita consagrar en la ley una presunción de mala fe, en los contratos o en otros actos, para salvaguardar la justicia o la equidad.

B. J. No. 699, Febrero de 1969, Pág. 335.

851— *Domicilio de elección. Notificación de sentencia como si fuese a persona con domicilio desconocido. Improcedencia de ese procedimiento.*

Cuando en un acto introductorio de instancia, se omite indicar el domicilio real del demandante, pero se hace en el mismo elección de domicilio en el estudio de su abogado, para fines de la demanda y sus consecuencias, tal situación significa que la parte adversa si desea hacer alguna notificación en relación con la litis, no debe utilizar el procedimiento del artículo 69 inciso 7^o del Código de Procedimiento Civil relativo a la citación de “aquellos que no tienen ningún domicilio en la República”; a menos que haya dejado de existir en hecho, el domicilio elegido; que ese criterio se reafirma aún más, en materia laboral, cuando los abogados postulantes son generalmente, apoderados especiales, y representan a personas que por sus ocupaciones, podrían estar cambiando de domicilio con frecuencia; que, por otra parte, el plazo de la apelación corre en estos casos a partir, no solamente de la notificación hecha a la parte en su domicilio real, sino también cuando se haga en su domicilio de elección.

B. J. No. 704, Julio de 1969, Pág. 1669.

852— *Domicilio. Elección. Omisión en el emplazamiento.— Demandado que comparece y se defiende. No hay nulidad sin agravio.*

Para que un acto pueda ser declarado nulo se requiere no solo que la omisión o la irregularidad cometida esté sancionada por la nulidad, sino que ella ocasione un perjuicio a los intereses de la defensa de la parte a quien se dirige el acto argüido de nulidad, que en la especie los jueces del fondo han apreciado que la omisión incurrida por la Compañía demandante de no haber indicado en el acto de emplazamiento el domicilio de elección, como lo exige la Ley, no produjo ningún perjuicio al demandado, ya que éste tuvo oportunidad de defenderse de la demanda que había sido intentada contra él.

B. J. No. 706, Septiembre de 1969, Pág. 3006.

853— *Donación con carga. Plazo no previsto para el cumplimiento de la carga. Deber del Juez del fondo.*

En la especie ocurrente, si bien se trataba de una donación con una carga, es un hecho no controvertido que el acto de 1934 suscrito entre las partes no estipulaba ningún plazo para el cumplimiento de esa carga o condición; que, en tal especial situación y conforme a las reglas que rigen esa especie particular de donación, el tribunal no podía pronunciar pura y simplemente la resolución de la donación, por la mera petición del donante, sino mantener la cosa donada en la propiedad del donatario, en la especie el Distrito Nacional, aún cuando dando al donatario un plazo congruente con la intención de las partes al efectuarse la donación, para el cumplimiento de la condición; que, en vista de que, como efecto de la demanda, las partes se habían situado en posiciones extremas —la actual recurrente pidiendo la restitución inmediata y pura y simple de la cosa donada, y el Distrito aspirando a la retención definitiva de la misma cosa por efecto de la prescripción— el Tribunal *a-quo* podía, conforme al derecho

civil común, situarse en la posición media que ya se ha descrito; que, por tales consideraciones, es preciso decidir, que, si bien el Tribunal *a-quo* ha procedido correctamente al mantener la cosa donada en la propiedad del Distrito Nacional como donatario, no ha procedido con igual legalidad al mantener esa propiedad sin ninguna carga y sin fijar ningún plazo para el cumplimiento de esa obligación, como debió hacerlo al tratarse de la clase particular de donación que se trataba, sin que ello representara un exceso indebido en el apoderamiento del tribunal por las partes, ya que éstas se habían situado, como queda dicho, en posiciones extremas.

B. J. No. 718, Septiembre de 1970, Pág. 1895.

854— *Donación con carga. Plazo al donatario para que ejecute la carga. Facultad del Tribunal de Tierras. Nuevo juicio.*

En la especie, el decidir si procedía o no otorgarle un plazo al donatario del inmueble objeto de la litis para que ejecutara las cargas impuestas por el donante, era indudablemente un punto de derecho, ya resuelto por la Suprema Corte de Justicia por su sentencia del 7 de septiembre de 1970 que casó en parte la del Tribunal Superior de fecha 12 de diciembre de 1969; que, sin embargo, el determinar cuál ha de ser el plazo razonable, en lo que debe entrar la apreciación de diversas circunstancias es una cuestión de hecho sobre la cual el Tribunal Superior de Tierras sí podía, como lo hizo, ordenar cualquier medida de instrucción, entre ellas un nuevo juicio, pues en realidad éste tiene ese carácter, ya que las sentencias de jurisdicción original no adquieren en aquella jurisdicción autoridad de cosa juzgada, sino cuando las aprueba el Tribunal Superior de Tierras; que en el caso que nos ocupa el Tribunal *a-quo* dejó claramente establecido en el fallo dictado, según resulta de su examen, que se atenía al criterio jurídico de la Suprema Corte de Justicia, es decir, que dicho Tribunal no ha negado la procedencia del plazo, y si agregó en cuanto al mismo que estimaba “prudente y necesario” ordenar un nuevo juicio es preciso convenir que era únicamente para que se discutieran y apreciaran las diversas circunstancias que habrían de influir en la duración del plazo, y se oyerá al D. N., a cuyos fines el fallo impugnado no necesitaba más amplia motivación; que, por otra

parte, si el Tribunal *a-quo* después de hacer sus razonamientos, (los que no contradicen lo decidido enderecho por la Suprema Corte de Justicia) agregó que dicho nuevo juicio era “general y amplio”, es obvio que se refería el Tribunal Superior de Tierras únicamente a que la medida dispuesta tenía ese carácter en cuanto al punto que era objeto del nuevo juicio (la duración del plazo), a cuyos fines también únicamente puede y debe considerarse revocada la sentencia de jurisdicción original de cuya apelación estaba originalmente apoderado, y no en los demás puntos del fallo objeto de la casación.

B. J. No. 732, Noviembre de 1971, Pág. 3059.

855— *Donación con carga. Terrenos registrados. Plazo para cumplir la carga. Mejoras construídas en esos terrenos.*

En la especie, en vista de la solución que a juicio de esta Suprema Corte se impone en el caso ocurrente, para hacer honor al acto de donación de 1934, en el interés de las dos partes que estipularon ese acto que se refería a terrenos registrados, resultaría prematuro estatuir sobre las mejoras, además de que sobre el origen de las mismas no se ha dado en la sentencia motivos suficientes, congruentes y pertinentes; que, por tanto procede casar también la sentencia impugnada en cuanto se refiere a esas mejoras o edificaciones.

B. J. No. 718, Septiembre de 1970, Pág. 1895.

COLOFON

Este libro se terminó de imprimir el 10 de septiembre de 1975, en los talleres offset de la Impresora UNPHU. Se imprimieron 1,000 ejemplares.